



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito
de robo en el distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2017-2019

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTOR:

Palacios Loli, Jose Giancarlo (ORCID: 0000-0002-7900-1713)

ASESOR:

Dr. Matos Quesada, Julio César (ORCID: 0000-0002-3873-6625)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

Huaraz - Perú

2020

DEDICATORIA:

A mis padres que me han apoyado durante todos mis años de vida, impulsándome a lograr este objetivo.

AGRADECIMIENTO:

Un especial y profundo agradecimiento a mis padres, Doris Loli Silva y Jose Palacios Villarreal, por ayudarme a forjar mi propio camino de vida, enseñándome lo bueno y lo malo de vida, siempre con mucho amor y comprensión.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARÁTULA	i
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
ÍNDICE DE CONTENIDOS	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
I - INTRODUCCIÓN	1
II - MARCO TEÓRICO	4
III- METODOLOGÍA	19
3.1. Tipo y Diseño de Investigación	19
3.2. Categorías, subcategorías	20
3.3. Escenario de estudio.....	20
3.4. Participantes	21
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	21
3.6. Procedimientos	22
3.7. Rigor científico	22
3.8. Método de análisis de información.....	22
3.9. Aspectos éticos.....	23
IV.- RESULTADOS Y DISCUSIÓN	24
4.1. Resultados	24
4.2. Discusión	38
IV.- CONCLUSIONES.....	40
V. RECOMENDACIONES.....	41
REFERENCIAS	42
ANEXOS	46

RESUMEN

El presente trabajo se ha enfocado y desarrollado con la finalidad de advertir la adecuada calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo en el distrito judicial de Ancash - Huaraz, de manera que se determine si existe una adecuada intervención judicial y motivación de las sentencias o si, por el contrario, hay un déficit en las sentencias emitidas por el distrito judicial mencionado; para tal desarrollo se ha usado la guía documental como instrumento.

Palabras clave: Robo, Calidad, Sentencia, Penal, Principios

ABSTRACT

This work has been focused and developed with the proposal to announce the adequate quality of first and second instance sentences on the crime of robbery in the judicial district of Ancash - Huaraz, in order to determine if there is adequate judicial intervention and motivation. of the sentences or if, on the contrary, there is a deficit in the sentences issued by the mentioned judicial district; For such development, the documentary guide has been used as an instrument.

Keywords: Theft, Quality, Sentence, Criminal, Principles

I - INTRODUCCIÓN

El presente trabajo analizó, mediante la guía documental, el nivel de la calidad de sentencias emitidas tanto en primera como en segunda instancia sobre robo en el distrito judicial de Ancash – Huaraz, ello a motivo de que existe una constante incongruencia entre la percepción social respecto de la inseguridad ciudadana y las sentencias relacionadas con el robo y robo agravado dentro del contexto de la ciudad de Huaraz así como a lo largo del País, entendiéndose que, de existir un adecuado funcionamiento del órgano judicial, no deberían de existir esa fuerte sensación de inseguridad ciudadana.

Es por ello que, el presente trabajo, se orientó a determinar la adecuada aplicación de principios constitucionales, penales y del correcto desarrollo del proceso penal, de manera que se determinó el adecuado o incorrecto actuar por parte de los órganos jurisdiccionales, reflejado en las sentencias tanto de primera como segunda instancia del tipo penal de robo.

Todo ello surge a causa de que dentro del contexto social, la ciudadanía huaracina, así como a nivel nacional, tiene un constante temor de ser víctima de crímenes comunes, como es el hurto y robo, el descontento por parte de la sociedad ha ido en aumento, enfocándose en un presunto mal funcionamiento del órgano judicial, es por ello que desde una perspectiva investigativa resultó necesaria la realización de un análisis meticuloso respecto de la calidad de sentencias en primera y segunda instancia respecto al delito de robo en el distrito judicial de Ancash.

Asimismo, el presente trabajo se justificó socialmente, además del punto anterior, en que coadyuva a las personas inmersas en un proceso penal por los delitos de robo o robo agravado, ya sea como sujeto activo o pasivo del tipo penal, dando pautas y dando mayores alcances respecto de las garantías y principios irrestrictos que se cuentan en el mismo y que tienen que ser reflejados en las sentencias tanto de primera como de segunda instancia.

En esa misma línea, resultó de necesidad actual para el ámbito jurídico penal la presente investigación puesto que, mediante la misma, se vio reflejada la adecuada o inadecuada resolución final de todo el proceso penal, es decir, el resultado de la última etapa procesal, llamada juicio oral y que se ve materializada mediante la sentencia, sea de primera o segunda instancia, en tal sentido, el adecuado apego

a los principios penales, constitucionales y proceso penal resulta de vital importancia en el momento de la emisión de la sentencia, puesto que con esta se da fin al proceso penal y, de estar errada en alguno de los aspectos mencionados, se generaría una completa desnaturalización de la misma. En consecuencia, la importancia de este trabajo resultó también en conocer si se están llevando los procesos penales de manera adecuada, haciendo énfasis en las sentencias. Cabe indicar que el proceso penal, regulado mediante el código procesal penal emitido en el 2004 y promulgado mediante Decreto Legislativo N°957, establece plazos, ductos y remedios procesales a comparación del antiguo código de procedimientos penales, en ese orden de ideas, se tiene que todo proceso penal regulado mediante el Decreto Legislativo N°957, tiene que tener las observancias previstas de manera obligatoria, siendo reflejado la totalidad de estas instancias procesales en las resoluciones que se vayan a emitir.

En el aspecto práctico, el presente trabajo, se justificó en el sentido que ayuda a los operadores jurídicos a nivel local y nacional, a realizar una interpretación actual y bajo los cánones esencial del derecho, respecto de los delitos de robo y robo agravado; coadyuvando a una mejor toma de decisiones y motivación jurídica en futuras resoluciones y/o sentencias que se vayan a emitir. De manera que exista una unidad de criterio entre las diversas sentencias, siempre que estas vayan acorde al ordenamiento legal y respecto irrestrictamente todos los principios y garantías estudiadas en el presente trabajo y que fueron los elementos considerativos para determinar si una sentencia tenía calidad o no.

Por los motivos ya indicados y justificaciones que se tomaron en cuenta, resultó el principal objetivo del presente trabajo el determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo en el distrito judicial de Ancash - Huaraz, 2017-2020. En la misma línea de ideas fue necesario tener como objetivos específicos la aplicación de principios constitucionales, penales y la adecuada conducción del proceso penal todo ello fue para determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo en el distrito judicial de Ancash - Huaraz.

En ese orden de ideas, el desarrollo del presente trabajo, se dio en el contexto del ordenamiento jurídico peruano actual al año 2019, recogiendo los diversos conceptos respecto a los principios penales, constitucionales y desarrollo del

proceso penal de autores especializados en la materia, así como también se tuvo un estricto apego al Código Penal Peruano, Constitución Política del Perú y el denominado Nuevo Código Procesal Penal Peruano

II - MARCO TEÓRICO

Al respecto del tema materia de la presente investigación, a nivel nacional, Cabrera Barrero (2019), trató en su investigación, para optar el grado de bachiller en derecho “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, en el expediente N° 04729-2015-25-2001-JR-PE-03, del distrito judicial de Piura - Piura. 2019”, realizando su investigación con el objetivo de analizar en torno a los cánones del derecho de la mencionada sentencia, su diseño de investigación fue no experimental, transversal y retrospectivo, asimismo su unidad de estudio fue el mismo expediente y utilizó la recolección de datos como instrumento, en sus conclusiones se tiene que la calidad del expediente analizado fue muy alta.

En el ámbito internacional PFFAF NASH (2015), investigó para optar por el título de licenciado en ciencias jurídicas y sociales el “Análisis de Jurisprudencia de Sala Especializada de la Corte Suprema, 2008-2015” teniendo como objetivo determinar el criterio a lo largo del 2008-2015 de las sentencias expedidas por la Sala Especializada de la Corte Suprema en Chile, su diseño de investigación fue no experimental, transversal y retrospectivo, llegando a la conclusión de que si bien las normas aplicables a los casos no han cambiado a lo largo de los años, el criterio optado por la sala sí ha cambiado, indicado además que este cambio se debería a los criterios variables de los magistrados.

Respecto de la Calidad de Sentencia, Villamil, H. (2012), deja indicado al respecto de la calidad de una sentencia que “Se expresa como una actividad legítima, mediante la cual el juez, o también llamado juzgador, hace uso de métodos para el reconocimiento de que alguna de las posiciones sostenidas por las partes en controversia es la verídica, en tal sentido evalúa las afirmaciones que cada parte vierte respetando de manera completa los derechos y demás que nos reconoce la Ley” (p. 125)

Schönbohm, H. (2014) Una sentencia emitida de manera adecuada y que pueda ser considerada como óptima tanto para el procesado como para quien está haciendo valer su derecho, debe ser fundamentada con respeto a cada uno de los

elementos necesarios que respalden la parte resolutive. Para todo juzgador y operador del derecho, llegar a una conclusión y disposición de lo que se debe de aplicar resulta en una labor complicada. La cual se enmaraña más cuando lo plasmado necesariamente tiene que ser entendible para todas las partes procesales, es decir el acusado o sujeto activo del ilícito penal, los sujetos pasivos o víctimas y demás espectadores en general, así como también tiene que generar certeza al tribunal inmediato superior de que la decisión tomada por él es correcta. Puesto que la decisión que se tome no será firme, sino que podrá recurrirse y llegar a la segunda instancia, puesto que en el proceso común existen dos tipos de sentencias, la de primera y segunda instancia (p. 65)

Para criterio del autor de la presente, la denominada calidad de sentencia, será vista y entendida como el respeto irrestricto de los principales y esenciales principios constitucionales, principios penales y aspectos procesales, en tal sentido, toda sentencia gozará de calidad cuando la decisión adoptada haya sido matizada en torno a todos los principios del derecho ya mencionados, todo ello sin perjuicio del evidente aspecto valorativo que hace el juzgador respecto de las posiciones controvertidas dentro del proceso.

Respecto de los principios constitucionales, la llamada carta magna peruano, tiene que ser vista como el punto esencial del derecho peruano, puesto que ahí se encuentran recogidos los cánones primarios en los cuales se funda el derecho como lo conocemos, si bien en la misma no se indican de manera expresiva y amplía las definiciones de estos, todo ello se desarrolla de manera doctrinaria.

Desde la óptica del investigador, los principios constitucionales resultan en una aplicación más que obligatoria, necesaria. Puesto que a partir de estos cánones constitucionales es que se puede hablar de un proceso adecuado, es decir un debido proceso, el cual es la garantía básica de cualquier estado de derecho. Asimismo, Llanos A. (2015) indica que la conceptualización del principio del debido proceso debe de ser visto como un principio rector para la solución de las controversias que surjan a partir de los procesos que lleva el Estado y particulares, asimismo tiene que ser el postulado esencial del funcionamiento administrativo.

Es importante recalcar, tal como lo dice Narvaez A. y Alava F. (2013), que una adecuada motivación resulta ser el elemento canon para garantizar el principio del debido proceso, siendo que para toda resolución se requiere una motivación sustancial y adecuada a cada caso.

(Chanamé, 2015) nos indica respecto del principio constitucionalmente protegido de la presunción de inocencia que, todo individuo necesariamente tiene que ser tratado como si fuese inocente, puesto que, desde la óptica jurídica ninguna persona puede ser considerada como culpable de un hecho ilícito mientras no existan de por medio una sentencia penal que lo condene; en tal sentido, toda persona es considerada inocente, siempre y cuando no se haya manifestado y determinado de manera formal la responsabilidad penal de sus actos. (p. 172)

(Arbulu 2014) hace referencia a la presunción de inocencia indicando que: Tiene sustento este principio y se puede encontrar plasmado en la Declaración, de los Derechos Humanos y del Ciudadano que se dio en Francia la cual, en su artículo 9, indicaba que debe asumir como inocente a todo inculcado o procesado mientras que no esté rebatida su inocencia y por ende declarado culpable mediante un debido proceso. Igualmente, recogida por la declaración universal - de los derechos humanos - y del pacto de San José de Costa Rica en su artículo 8 (p.41).

Respecto a este principio, Weigend, T (2014), indica que, la presunción de inocencia no es una presunción, sino una suposición o ficción legal. Requiere que los agentes del estado traten a un sospechoso o acusado en el proceso penal como si de hecho fuera inocente. La presunción de inocencia tiene un campo de aplicación limitado. Se aplica solo a los agentes del estado, y solo durante el proceso penal. La presunción de inocencia como tal no determina la cantidad de evidencia necesaria para encontrar al acusado culpable. A pesar de estos límites, la presunción de inocencia protege a los sospechosos y acusados de los peligros específicos inherentes al proceso penal.

Por otro lado, Tadros, V. (2014) indica que muestra que una concepción puramente procesal de la presunción de inocencia tiene implicaciones absurdas para la naturaleza del derecho. Se consideran las objeciones a la opinión sustantiva moderada defendida, incluida la aceptabilidad de los delitos de prohibición masculina, la dificultad de determinar las intenciones de las legislaturas y el papel apropiado de la discreción procesal.

Jordi Nieva Fenoll (2016) La presunción de la inocencia se presenta a manera de una obligatoriedad de la carga de la prueba, es necesaria en todo sentido que se desbarate, es por ello que estando frente a un contexto de duda, necesariamente se absolverá. Es decir, en caso de pruebas insuficientes, el juez tendrá que declarar la inocencia.

Sayers, D. (2014) El principio exige que un acusado no sea tratado de una manera que socava la presunción de inocencia, no se puede considerar que el acusado pueda ser tratado como criminal antes de que se dicte la sentencia.

Seleme (2017) indica al respecto que el principio de inocencia, como regla para analizar los cargos que se presentan en el proceso penal, está directamente relacionado con la coacción estatal que ejerce el estado. Por ende, el principio de inocencia es indispensable para tomar alguna postura respecto al castigo que se impondrá por parte del Estado. (p.163)

Asimismo, Ferry de Jong y Leionie Van Lent (2016), indican que La presunción de inocencia es ampliamente reconocida, si no universalmente, como uno de los principios centrales de justicia penal, como lo demuestra su posición en todos los tratados internacionales y regionales de derechos humanos como un estándar de procedimientos justos. A pesar de esta posición normativa aparentemente firme, hay fuertes indicaciones de que la presunción de inocencia está en peligro tanto a nivel práctico como normativo.

A lo indicado previamente se puede agregar que acorde a SCURICH “La presunción de inocencia es sacrosanta en la doctrina anglo-legal, pero aún se desconoce cómo la interpretan los jurados.”

Según, Landa (2012) la define y explica indicando que: Estando inmerso en un proceso penal, este principio-derecho cuenta con un doble carácter: subjetivo puesto que se rige como un derecho irrestricto y fundamental de todo procesado y objetivo, puesto que es la materialización final de diversos valores constitucionales, eso en el sentido de que este derecho/principio, implica diversos tipos de principios así tal se conoce la libre valoración de los elementos probatorios por parte de los jueces y cualquier órgano jurisdiccional, la emisión de una sentencia que esté motivada de manera adecuada, la suficiente fuerza probatoria que resulte en el quiebre del mencionado principio y la responsabilidad del acusado. (p. 30)

Acorde a Gonzáles Lagier (2015) el principio de inocencia traducido en la presunción de inocencia es un principio básico del proceso penal presente en gran parte de los diversos sistemas procesales del mundo. Puede apreciarse como el eje central en el cual se basa la prueba penal y contenida como una garantía procesal y constitucional.

Desde la perspectiva y análisis de este investigador, el mencionado principio de presunción de inocencia, se forja como un principio esencial en la legislatura a nivel nacional e internacional, puesto que no se puede inculpar a ninguna persona de manera arbitraria sin rebatir previamente la presunción de inocencia, este principio se encuentra positivizado en el artículo 2º, inciso 24 de nuestra Constitución Política, y es de aplicación obligatoria para toda persona que se encuentre inmersa en algún tipo de proceso penal así como para cualquier ciudadano de a pie, puesto que ni siquiera se puede vulnerar este principio / derecho, en divulgaciones periodísticas o similares, cuando no exista una sentencia que manifieste la responsabilidad de la persona, todo esto acorde también a lo indicado por Scurich (2017) “La presunción de inocencia (POI) es quizás la doctrina más arraigada en el derecho penal.” (p.187)

Respecto al principio y a la vez derecho de debida defensa, Miranda (2017) indica que “no basta la mera presencia del abogado defensor, ya que dentro de un nuevo sistema procesal como es el acusatorio se exige un desarrollo profesional diligente e idóneo del defensor técnico. Cuando no hay una defensa idónea, no solo trae

consecuencias en la sustitución del abogado defensor, sino también los actos deben ser declarados nulos.” (p.291).

Respecto del mismo derecho a la debida defensa, Chamané (2015) hace referencia de que, en ninguna instancia, proceso o procedimiento, se puede privar de este principio – derecho, así mismo se tiene que resaltar que toda persona tiene que ser necesariamente comunicada e informada en el mismo momento que se vea afectado por algún tipo de proceso o detención, por medio escrito respecto de las causas que motivaron su situación legal. Así mismo, este derecho abarca la comunicación personal del procesado con cualquier defensor de su elección para que sea asesorado por tal y que puede ejercer el derecho a la defensa. (p. 812).

Respecto de la debida defensa cabe indicar lo dicho por Castro E. (2017). Respecto de que la incorporación de la configuración actual de la figura de la acusación lo que pretende es hacer más transparente y garantista el proceso para ejercer la debida defensa.

En ese mismo orden de ideas, cabe indicar que, de no existir un abogado defensor para el procesado, el estado peruano les otorgará uno para que puedan ejercer su derecho a la defensa, lo cual demuestra de manera fehaciente la importancia y relevancia de este principio – derecho puesto que bajo ningún supuesto se puede dejar en indefensión a una persona.

Del Principio del debido proceso, Según el Tribunal Constitucional, en el expediente 3433-2013-AA nos indica que:

El debido proceso, es un principio *per se* pero que también a la vez contiene, diversos derechos procesales esenciales. Ya se ha dejado sentado que: “(...) conteniendo una serie de garantías del tipo formal y material, de muy distinta naturaleza, lo que genera es que cualquier tipo de proceso o procedimiento se haga bajo la luz de los derechos fundamentales que todo proceso debe de gozar, puesto que de lo contrario no se garantizaría el adecuado proceso.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5).

El debido proceso es un principio y derecho fundamental para el correcto funcionamiento de nuestro ordenamiento jurídico, resultando en la comprensión del sistema jurídico de una manera unitaria.

Considerada como una garantía esencial de la persona, se entiende como la debida protección garantizada constitucionalmente y que se materializa mediante la aplicación de los medios procesales bajo las observancias de la formalidad de cada uno de esos medios. (Díaz, 2008)

Asimismo, para Hovell, D. (2016), el modelo clásico de debido proceso contribuye a la legitimidad de la toma de decisiones al tratar de minimizar la incidencia de error. Este modelo atribuye un papel instrumental al debido proceso, considerándolo sobre todo como un mecanismo para lograr una mayor precisión en la aplicación del derecho sustantivo a los hechos.

Para el investigador, el mencionado principio resulta en el más esencial de todo proceso, ello en el sentido de que, en todo proceso con relevancia jurídica, se tiene que buscar un ducto adecuado y óptimo para los procesados, respetando todos sus derechos y arribando de esa manera a una decisión con las garantías necesarias, es decir, se tiene que respetar de manera irrestricta las etapas procesales ya preestablecidas en las respectivas leyes, puesto que las inobservancias de estas, generarían un estado de zozobra en los procesados, sin poder advertir cual es la siguiente etapa a la que serán sometidos, lo que en general resultaría en un proceso completamente arbitrario y perjudicial para los sujetos procesales.

En tal sentido, ningún sujeto comprendido en algún tipo de proceso, con énfasis en el proceso penal, puede ser sometido a etapas procesales ni procedimientos que no estén previstos previamente en la ley, así como tampoco pueden ser juzgado por órganos jurisdiccionales que no estén previstos previamente. (Chamané, 2015, p. 773)

Cabe indicar que, la sentencia es el resultado de un proceso penal, al respecto Moreno y Cortes (2015) ha argumentado que “el proceso penal, mediante el cual se materializa el Derecho penal como lo conocemos, puede representar el principal

campo de tensión entre la exigencia por parte de la ciudadanía de gozar de seguridad dentro de la nación y el derecho/principio a la libertad del sujeto activo” (p.37)

Aguila y Calderón en el Balotario Desarrollado para el Examen del CNM de la Revista Egacal (2010) ha señalado que “es el medio esquivable por el cual el Estado materializa el ius puniendi, cuando se ha vulnerado una norma, finalmente buscando aplicar la pena. En el proceso penal se efectivizan la máxima de garantías plasmadas en nuestra constitución” (p.311).

Asimismo, el denominado proceso penal, tiene una finalidad, respecto de la cual San Martín (2009) indica que “el proceso penal busca, pues, proteger la integridad del ordenamiento jurídico penal, que, en nuestro país, no solo importa imponer, siempre que dicho ordenamiento punitivo haya sido vulnerado, la pena o medida de seguridad respectiva, si no también determinar conjuntamente a las consecuencias civiles de los mismos hechos”

Por su lado, Tambini del Valle y Ávila León, citado por Reyna (2015) manifiestan. “Dentro del proceso penal, el primer objetivo sería corroborar (o no) la comisión de un ilícito, teniendo este fin el condicionamiento de que la posibilidad de ejecutar la acción penal se encuentre vigente. Como segunda finalidad buscada por el proceso, es la de determinar la responsabilidad de quien está inmerso en el proceso penal, lo que no aparece ciertamente como imperativo, sino que está íntimamente vinculado a la existencia de pruebas suficientes” (p.38).

En ese mismo orden de ideas, Cafferata (citado por Rosas ,2015) ha indicado que: La incoación de un proceso o procedimiento de naturaleza penal no se da a motivo de la comisión de un delito, puesto que hasta el final del mismo no se puede aseverar si efectivamente existió o no el hecho antijurídico, es más incluso al final de este no se puede confirmar con certeza absoluta que la recolección de elementos probatorios haya resultado en la recreación de los hechos fácticos tal cual, en ese sentido el proceso penal se inicia para facultar al titular de la acción penal de que expongan ante el órgano jurisdiccional, y bajo las observancias de las

garantías constitucionales, que el ilícito materia del proceso se ha cometido y en caso que se cuente con suficientes medios probatorios que así lo demuestren, se arribe mediante los tribunales a la adecuada aplicación de lo previsto por la ley penal, es decir, la condena. El sujeto activo no tiene que demostrar su inocencia ni tampoco presentar cargos o descargos de sí mismo, pero podrá hacerlo, en tal sentido, esta facultad debe ser tomada como uno de los fines del proceso.

Asimismo, respecto a los actores o sujetos procesales comprendidos en el proceso penal, se tiene que se ven integrados por el Ministerio Público representado por el fiscal, el juez penal, el imputado, el abogado defensor y el agraviado.

Al respecto del Ministerio Público Calderón Sumarriva (2013) indica que la constitución actual de nuestro país, recoge una concepción actual y moderna, la cual concibe que el Ministerio Público debe realizar una actividad persecutoria que se materializa en indagar desde la noticia criminis, investigar y presentar las pruebas que acrediten responsabilidad o inocencia del imputado, y en caso de que sea necesario, buscar la aplicación de las penas previstas en la ley penal (p.48,49).

Como se ha mencionado brevemente, el ministerio público, representado por el fiscal provincial y/o superior acorde al caso, tiene a su cargo la plena disposición de la acción penal, resultando este en un personaje principal dentro del proceso penal, quien realizará desde el inicio de la investigación la calificación jurídica de los hechos fácticos, así como también determinará en una etapa temprana, investigación preliminar, la delictuosidad o no de los hechos, pudiendo incluso archivar los actuados a nivel fiscal de no considerar que se haya cometido un ilícito o de que opera algún tipo de extinción de la acción penal.

Al respecto del Juez Penal, Espinoza Ramos respecto con el nuevo modelo Procesal "(...) la figura del Juez adopta una postura preeminente, debido a que se fortalecen los principios de independencia funcional e imparcialidad, en tanto que el juez no debe dedicarse a investigar o realizar pesquisas, pues solo se limitara a controlar y garantizar la legalidad de la investigación realizada por el Ministerio

Público en la investigación preparatoria, así también tomar decisiones en las demás etapas procesales” (p.121)

A la óptica del investigador, el juez penal o también llamado juez de juzgamiento, en nuestro actual sistema procesal penal, es decir el código procesal penal del 2004, tiene un rol de suma importancia, siendo quien conducirá de manera idónea, adecuada y con todos los principios y garantías de nuestro sistema jurídico; es así que este conducirá la etapa del juzgamiento oral, así como finalmente emitirá su sentencia ya sea condenatoria o absolutoria.

El imputado o sujeto activo “está entendido como la persona sindicada como posible autor del hecho delictivo. Con ese título de imputado es como se le conocerá al sujeto activo durante todo el proceso, desde su inicio hasta su fin. El imputado no sólo es un sujeto procesal, sino que también cuenta con un cúmulo de derechos y obligaciones intrínsecas con su propia naturaleza de imputado.” (Cubas, 2015).

Si bien es cierto que no existe cualidad necesaria para ser considerado imputado, esta requiere como mínimo de la capacidad de ejercicio, asimismo se le considera como el principal actor dentro de todo el proceso penal. (Rosas, 2015).

Respecto al abogado defensor, Arbulu (2014) señala “la función del abogado es muy antigua. En Caldea, Babilonia, Persia y Egipto, los sabios patrocinaban al pueblo en sus respectivas causas. En Grecia donde empieza la abogacía, adquiere forma de profesión, y allí en una primera época los Griegos se limitaban a hacerse acompañar ante el Aeropago, o ante otros tribunales por amigos que con sus dotes de oratorias contribuyesen a hacer prevalecer su derecho, sin percibir, por ello, ninguna retribución” (p.245).

Rosas (2015) señala “el abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla (...)” (p.481).

A la óptica del investigador, el abogado defensor en nuestro país cumple un rol determinante en cómo se llevará el proceso, ello puesto que este es quien conoce

de derecho y quien está en las capacidades técnicas e intelectuales de hacer valer los derechos de su patrocinado, en caso de que este no le dé la importancia debida, nuestro ordenamiento jurídico, si bien es cierto que puede actuar de oficio, dejará abierta la posibilidad que falle de manera errónea y resulte perjudicando a su patrocinado.

Respecto al agraviado, este se puede entender que “el sujeto pasivo es una persona que se ha visto sometida a un perjuicio como podría ser lesiones mentales o físicas, daños de diversa índole o en perjuicio económico ocasionado por la acción u omisión que vulnera la legislación penal del Estado” (Cubas,2015).

Desde la óptica del investigador, el agraviado muchas veces se puede entender como el sujeto pasivo del hecho concomitante generador de relevancia jurídica, es quien se ve afectado por el desplegar del sujeto activo y es quien mediante el proceso buscará salvaguardar sus intereses o la restitución de estos al estado previo de la afectación.

Una vez indicado respecto a lo que se entiende por proceso penal, sus partes y la finalidad del mismo, se considera que, para determinar la calidad de sentencia, también requiere del análisis en torno a los principios penales recogidos en el Código Penal Peruano, en tal sentido se tiene que, respecto al principio de legalidad;

Espinoza (2016) sostiene “en un Estado Constitucional y Convencional de Derechos, la limitación de los derechos básicos de la persona, únicamente se podrán limitar bajo las formas taxativamente establecidas en la Ley, ni más ni menos. Este es el sentido del principio de legalidad procesal consagrado en el artículo 2 inciso 24 literal b) de la Ley de Leyes cuando establece como una garantía proveniente de la libertad y seguridad personales que no permite restricción alguna de la libertad persona, con excepción de los casos previstos por ley” (p.64).

Se puede entender que, el principio de legalidad, el cual es representativo del Ministerio Público, tiene que ser visto desde una óptica amplia, puesto que este principio es esencial para el correcto desarrollo del proceso que trae consigo,

asimismo es necesario recalcar que este principio está estrechamente relacionado con el principio de taxatividad, el cual nos indica que ninguna persona puede ser procesada por delitos o faltas que no estén previstas en un cuerpo legal de normas en el momento de la producción del hecho.

Asimismo, del principio de lesividad, Villa (2014) ha señalado que: “El objeto protegido por el derecho penal, es decir el bien jurídico, tiene que ser vulnerado o cuanto menos puesto en peligro de manera que, acorde al principio de lesividad, el derecho penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista divergencia entre la conducta y la norma penal, se requiere la vulneración o puesta en peligro del bien jurídico que está protegido en la parte especial del código penal pues, *nullum crimen sine iniuria*” (p.140).

En ese orden de ideas, indica que en esencia este principio es la justificación del estado de criminalizar cualquier conducta que cause un daño a otro o que pueda crear un riesgo inaceptable a otros.

Según Parra F. (2013). Al principio de lesividad, también se le puede llamar antijuridicidad material, y es la responsable de que los sistemas punitivos y sancionadores puedan castigar a quienes vulneren las normas y siempre que se haya existido la vulneración del bien jurídico protegido.

En ese mismo sentido de ideas, Jiang (2016), dice que el principio de lesividad, con el propósito de proteger la libertad de los ciudadanos para asegurar que las personas tengan derechos de autonomía, desarrollarse y tener una vida digna, es el principio fundamental en las leyes penales angloamericanas y establece el límite para el derecho penal, requiriendo la afectación de un bien para la sanción del hecho. (p.12)

Este principio resulta en una cuestión lógica básica, puesto que de no ser vulnerado de ninguna manera el bien jurídico protegido, no se podría incoar un proceso penal, ello en el sentido de que la norma penal sustantiva, es decir el código penal peruano, recoge y busca la protección de un catálogo de diversos bienes.

En general, Kadish, S. H., Schulhofer, S. J., & Barkow, R. E. (2016) indica que hay tres principios cánones respecto de los límites de imposición del ius punendi del estado, y estos resultan en la legalidad, culpabilidad y proporcionalidad de la pena.

El principio de proporcionalidad de la pena, se tiene que, Reyna (2015), sostiene que “el principio de proporcionalidad no es solo un principio de naturaleza procesal, sino también un principio de orden procesal de especial aplicación en el momento de determinar las medidas coercitivas, y determinación e individual judicial de la pena” es por ello que, citando a Haberle, manifiesta “este principio exige que los medios empleados para alcanzar el fin perseguido sean adecuados” (p.327).

Al respecto, también se tiene que tomar en consideración el proceso penal como tal, el mismo que cuenta con una finalidad la cual se tiene que cumplir en todos los aspectos para poder arribar a una sentencia de calidad. De la misma manera, también se cuenta en los diversos dispositivos jurídicos, principios de aplicación al proceso penal, los mismos que tienen que ser de aplicación a las diversas etapas procesales, con mayor incidencia en la sentencia.

El principio acusatorio, previsto en el inciso primero del artículo 356° del Código Procesal Penal, implica la facultad que tiene el titular de la acción penal para poder acusar ante el ente jurisdiccional de carácter penal, en todas las situaciones tal acusación tiene que ser realizada con los fundamentos razonables y adecuados para cada caso en concreto, esta misma por regla general, se materializa en el requerimiento de acusación fiscal, el mismo tendrá que contener de manera obligatoria los detalles exactos del acusado, así como un relato cuando menos concomitante de los hechos que se le atribuyen y que a su vez estén encuadrado en alguno de los tipos penales establecidos en el código penal, la inobservancia de alguno de estos requisitos generaría una acusación carente de motivación y pasible de ser impugnada.

El principio de igualdad de armas, lo podemos encontrar en el Título Preliminar del Código Procesal Penal, en su artículo primero, numeral 3; nos indica que ambas partes involucradas en un proceso penal, tendrán las mismas posibilidades, facultades y mecanismos para hacer valer sus derechos y no caer en indefensión.

El principio de publicidad de juicio, se encuentra recogido y positivizado en la constitución política, en su artículo 139°, sin embargo, su naturaleza lo encuadra como un principio procesal, su contenido nos indica que todo proceso tiene carácter público, a menos que se encuentre taxativamente en una Ley el tratamiento distinto, en tal sentido se tiene que los procesos en los cuales se guarda reserva son en los cuales se puedan ver involucrados los derechos morales de las personas.

El principio de oralidad, establecido en el Título Preliminar del Código Procesal Penal, en su artículo primero, numeral 2, nos indica que toda persona que esté comprendida en un proceso penal, tiene el derecho fundamental de ser juzgado de manera oral y pública, este principio genera un gran avance entre el Código Procesal Penal actual y el antiguo Código de procedimientos penales, en tal sentido todo proceso se llevará a cabo con mayor celeridad puesto que el juzgador tendrá la posibilidad de escuchar directamente a las partes procesales y generarse un juicio interno, este principio se ve estrechamente relacionado con el principio de inmediación.

El principio de inmediación, tiene que ser entendido como la cercanía física que tiene el juzgador con las partes procesales, este avance en el nuevo código procesal penal, es de vital importancia puesto que genera una mayor concentración en el juicio que se generará el juzgador puesto que este podrá percibir de primera mano las declaraciones y actitudes de las partes procesales. Este principio se tiene que ver desde dos ópticas, la primera es la cercanía física que existe entre el juzgador y las partes procesales, y la segunda es la cercanía en la recepción de pruebas y valoración de las mismas, puesto que estas se oralizan en audiencia.

Por otro lado, presente trabajo, centra la investigación en el tipo penal pluriofensivo del robo, el investigador indica que, el robo es entendido como el apoderamiento ilegítimo de un bien, pudiendo ser este mueble o inmueble, así mismo el tipo penal del robo, admite que se pueda producir el resultado robo en un bien que es parcialmente tuyo, es decir que puedes robar a tu copropietario y configurar el delito de robo; para que se produzca este, el bien será sustraído del lugar en que se encuentra, empleando algún tipo de violencia. El delito de robo en su tipo base,

admite hasta 8 años de pena privativa de libertad y en su forma agravada de 12 hasta 20 años.

La Corte Suprema, en su Acuerdo Plenario N01-2005/DJ-30-A, indica respecto al robo que, tanto el delito de robo como el de hurto o sus formas agravantes, requiere como elementos objetivos del tipo penal el apoderamiento ilegítimo del bien; siendo el acto de apoderamiento el elemento central para determinar el momento de la consumación del delito. Para entender el apoderamiento, se tiene que tomar en cuenta dos factores i) tiene que ser entendido como el desplazamiento del bien a la esfera del sujeto activo, es decir la esfera de posesión del sujeto pasivo se ve vulnerada y el bien que tenía bajo su posesión se ve trasladado al dominio del sujeto activo. ii) la disposición del bien por parte del sujeto activo, esto quiere decir que el autor del robo haya tenido la posibilidad de disponer, como suyo, del bien robado.

SALINAS (2015), indica respecto al robo que: El delito de robo es entendido como el apoderamiento que se realiza sobre un bien mueble, actuando el sujeto activo con animus lucrandi, en otras palabras, con ánimo de aprovechamiento y finalidad de sustracción del bien mueble del lugar donde se encuentre, requiriéndose asimismo el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima, facilitando la transferencia de dominio del bien, así mismo esta amenaza o violencia tiene que ser actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado.”

III- METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Diseño de Investigación

La presente investigación es de tipo cualitativo. La investigación se basa en la interpretación de los elementos que se estudian, está enfocada en el análisis y comprensión de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El presente estudio se perfila como cualitativo por la recolección de datos que conlleva; la cual implica el análisis para identificar a los indicadores, existente en el objeto de estudio, es decir en la sentencia, asimismo se tiene que tener presente que tal objeto de estudio es el resultado arribado por un humano, el mismo que viene a ser en el presente caso el Juez, el mismo que representa al poder judicial del estado.

No experimental. El estudio del fenómeno se realizó tal cual y acorde a como se manifestó en su contexto natural; por ende, la información recolectada representa a la evolución normal y natural de los eventos, completamente ajenos y fuera de la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Tanto la planificación como la recolección de datos utilizados en el presente, son fenómenos o sucesos acaecidos en el pasado. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2014)

En el presente estudio, no ha existido variación o manipulación alguna de la variable; las diversas técnicas como la observación y también el análisis documental se ha realizado sobre la sentencia en su estado natural, sin alteración alguna. Sin embargo, como mecanismo de protección a la identidad de las personas que se ven involucradas en el presente estudio, al tratarse de una situación de índole delictivo, se aplicó un código identificador para los mismos.

3.2. Categorías, subcategorías

Ámbito Temático tenemos la Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo en el distrito judicial de Ancash.

Como nuestro problema de investigación se tiene si Existe calidad en las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo en el distrito judicial de Ancash – Huaraz

La pregunta de la investigación surgió de ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo en el distrito judicial de Ancash - Huaraz?

El objetivo general es determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo en el distrito judicial de Ancash - Huaraz, 2019

Dentro de los objetivos específicos Determinar la aplicación de principios constitucionales en sentencias de primera y segunda instancia sobre robo en el distrito judicial de Ancash – Huaraz. Determinar la aplicación de principios penales y procesales en sentencias de primera y segunda instancia y determinar la conducción adecuada del proceso penal en las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo en el distrito judicial de Ancash – Huaraz

Como categorías consideramos Principios Constitucionales, Principios Penales y Procesales y la adecuada conducción del proceso.

Como sub categorías se ha considerado Presunción de inocencia Derecho a la defensa, principio de Legalidad, Principio Lesividad, Principio del debido proceso, elementos configurativos objetivos del tipo penal, elementos configurativo subjetivos del tipo penal

3.3. Escenario de estudio

Se tomó como escenario para el presente trabajo al distrito judicial de Ancash, puesto que del mismo se evidencio que se puede recolectar los diversos elementos o sentencias que fueron materia de estudio.

3.4. Participantes

En la presente investigación, no se utilizaron sujetos como punto de estudio, puesto que se realizó el análisis exhaustivo a documentos.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Se ha utilizado la observación como técnica para lograr el recojo de datos, realizando la observación profunda y sistemática para arribar al conocimiento que transmite el objeto de estudio, y el análisis de contenido, mediante la lectura profunda, siendo necesario la lectura absoluta del mismo; se requiere llegar al contenido profundo y latente del objeto, no es suficiente una lectura únicamente superficial (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2013).

Las dos técnicas mencionadas se aplicaron en las diversas etapas, es decir en la identificación y posterior descripción del problema materia de estudio; en la identificación del problema a investigar; en el análisis del proceso que arribó finalmente en la sentencia a analizar; en el análisis profundo de la motivación de las sentencias en concordancia con la totalidad del contenido; en la compilación de datos existentes en cada sentencia con énfasis en el uso de la guía documental validada por expertos en la materia y en el análisis final de los resultados de los datos obtenidos mediante los diversos procesos..

Acerca del instrumento utilizado, es decir la guía documental para el presente caso: se trata de un instrumento, validado por expertos y sistematizado mediante el cual se registra la existencia o carencia de determinados rasgos. La guía documental es de naturaleza dicotómica, es decir, que acepta únicamente dos opciones; la existencia o ausencia del indicador buscado.

En la presente investigación se ha utilizado la guía documental como instrumento, éste se diseñó en torno a la revisión de la literatura y posteriormente validada mediante juicio de expertos, tal validación consiste en la revisión del contenido y sistematización del instrumento, y es validado por profesionales expertos en determinada materia, en el presente caso expertos en materia penal y/o procesal.

El indicado instrumento contiene a los indicadores de la variable; es decir, los criterios a extraer o identificar en el objeto de estudio (sentencia); consisten en un cúmulo de aspectos que determinan la adecuada calidad, preestablecidos en la línea de investigación.

3.6. Procedimientos

Se da inicio con la sistematización y estructuración de cómo se recolectarán los datos, se identifican los indicadores y se aplica sobre la sentencia en la búsqueda de los mismo; la aplicación implica el uso de técnicas de análisis profundo del contenido, así como también la observación del mismo; se realizó con la ayuda del instrumento denominado guía documental, basándonos en teorías previas para garantizar la correcta identificación de los ítems buscados en el objeto de estudio, es decir, las sentencias.

Cabe indicar que, como indican Lenise Do Prado: Quelopana Del Valle; Compean Ortiz y Reséndiz González, tanto la recolección de datos como el análisis profundo de los mismos se realizaron de manera sistematizada por etapas.

3.7. Rigor científico

El presente trabajo ha usado la matriz de validación por juicio de experto (Ver anexo), para dotar de rigor al presente trabajo, en tal sentido, se ha realizado la valoración y correcto uso de los elementos de la mencionada matriz por expertos en materia penal y/o procesal que dominan el campo de estudio del presente trabajo que viene siendo la sentencia resultante del proceso penal, identificándose que en el medio empleado para recolección de información, el cual es la guía documental, se cumpla mínimamente con pertinencia, relevancia y claridad.

3.8. Método de análisis de información

Se da inicio con la sistematización y estructuración de cómo se recolectarán los datos, se identifican los indicadores y se aplica sobre la sentencia en la búsqueda de los mismo; la aplicación implica el uso de técnicas de análisis profundo del

contenido, así como también la observación del mismo; se realizó con la ayuda del instrumento denominado guía documental, basándonos en teorías previas para garantizar la correcta identificación de los ítems buscados en el objeto de estudio, es decir, las sentencias.

3.9. Aspectos éticos

La observación profunda y el análisis crítico del elemento de estudio, está dotada de elementos necesarios éticos, tales como: honestidad, respeto de los derechos de terceros, objetividad y las relaciones de igualdad (universidad de Celaya, 2011).

Durante todo el proceso de investigación, existió un estricto apego a lineamientos éticos; de manera que se cumpla con los principios de reserva, derecho a la intimidad y respecto a la dignidad humana. (Abad y Morales. 2005)

IV.- RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados

Posterior al análisis riguroso, de 03 sentencias de primera instancia y 03 de segunda instancia, mediante la guía documental, validada por expertos en la materia penal y metodológica, y de disgregar cada sentencia de manera profunda para poder ubicar cada indicador, el cual está íntimamente relacionado con cada objetivo del presente trabajo, se obtuvieron los resultados que se indican a continuación.

Cabe indicar que el objetivo general del presente trabajo fue respondido mediante la aplicación de la guía documental basada en cada objetivo específico, en ese orden de ideas, el objetivo general se pudo hallar como resultado del cúmulo de los resultados de los objetivos específicos.

Objetivo específico 01

Como primer objetivo específico en la presente investigación, se consideró determinar la aplicación de principios constitucionales en sentencias de primera y segunda instancia sobre robo en el distrito judicial de Ancash – Huaraz, en tal sentido, para determinar la correcta aplicación de los mencionados principios se consideraron tres indicadores, los cuales son la presencia o ausencia del principio de presunción de inocencia, principio – derecho a la defensa y principio del debido proceso.

En el expediente N° 1022 del año 2017, emitido el 25 de Julio del 2018.

¿Se logró desbaratar de manera adecuada o, por el contrario, primó el principio de presunción de inocencia en la sentencia?: Sí

Dentro de la sentencia de primera instancia, en el primer párrafo del considerando 2.2. se hace mención a que la constitución política del Perú reconoce el derecho de la presunción de inocencia, asimismo hace mención que para que se pueda

condenar a una persona el juez debe tener certeza respecto de la culpabilidad del acusado.

En el considerando 2.3.3.9. nos indica que, en conformidad con el Acuerdo Plenario N°02-2005, y todos los elementos probatorios recabados se logra romper con el principio de presunción de inocencia, puesto que se cumplen los tres requisitos contemplados en el mencionado acuerdo plenario los cuales son la ausencia de incredibilidad subjetiva, la que implica que no existen motivos entre las partes que se basen en odio, enemistad o similares que puedan estar generando confrontación entre las partes; la verosimilitud de la declaración, lo cual implica que el correlato de la testigo está dotado de solidez y respaldado por elementos probatorios y; persistencia en la incriminación, la que implica que no ha existido divergencia en la declaración testimonial durante todo el proceso que se ha seguido.

En la sentencia de segunda instancia no se hace una referencia directa a la presunción de la inocencia, sin embargo, en su considerando 7 nos indica que, la sentencia recurrida contiene suficientes fundamentos que cumplen con las exigencias constitucionales, y consecuentemente no generan ningún agravio al sentenciado S1A

¿En la sentencia, se evidenció actos idóneos orientados a la defensa del procesado por parte de su abogado defensor?: Sí

En la sentencia de primera instancia, en el considerando 5.c), la defensa técnica del acusado, indica que su patrocinado S1A, está siendo sindicado por S1P sin que existan medios probatorios suficientes que puedan demostrar de manera concreta la participación del delito, asimismo indica, que su patrocinado en ningún momento ha siquiera huido de su hogar, siendo que se le encontró haciendo sus actividades normales cuando fue intervenido por la policía, finalmente rebate la validez del certificado médico legal indicando que, si bien existió una arañadura, esta fue producto de un juego con su esposa, más no de una presunta autodefensa realizada por la agraviada S1P.

En la sentencia de segunda instancia, en el considerando 3 se deja indicado que, se ha presentado la apelación por parte del sentenciado S1A, indicando agravios en los extremos de valoración probatoria, solicitando con ello la revocatoria de la sentencia, asimismo en el considerando 3.5. el sentenciado S1A indica que la sentencia recurrida carece de motivación, resultando en una motivación aparente o inexistente, y por ende busca la nulidad de la resolución impugnada. Pudiendo advertirse de todo ello que ha existido una apelación adecuada al correlato del sujeto activo del ilícito S1A, asimismo da luces de que la defensa técnica del mismo ha actuado de manera diligente, utilizando los mecanismos previstos para el proceso penal.

¿La sentencia resulta de un sometimiento al procesado a procedimientos previamente establecidos y detallados?: Sí

Dentro de la sentencia de primera instancia, en el considerando 2.3.1. se dejó establecido la relevancia jurídica de los actos cometidos por S1A, asimismo se procedió a su calificación jurídica siendo tipificado como robo agravado con subsecuente muerte, tipificado en el artículo 188 del código penal.

En ese mismo orden de ideas, la sentencia de primera instancia recaída en el expediente N°1022 del año 2017, resulta de desarrollo normal del proceso penal acorde a lo establecido en el Nuevo Código Procesal Penal.

Respecto de la sentencia de segunda instancia, esta resulta precisamente de la conducción normal de del proceso penal, puesto que posterior a la sentencia de primera instancia y por la apelación del propio sentenciado es que se llega a esta instancia, completamente prevista en el código procesal penal en el artículo 414° resultando en el correcto sometiendo a a procedimientos previstos.

¿La sentencia fue emitida y el procesado juzgado, por órganos jurisdiccionales competentes?: Sí

La sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del distrito Judicial de Ancash, y los hechos que originaron el

proceso suscitaron en el centro poblado de huamarín, perteneciente al distrito de Huaraz, Provincia de Huaraz y Departamento de Ancash, resultando de correcta competencia el juzgado que emitió la sentencia.

La sentencia de segunda instancia fue vista por la Primera Sala Penal de Apelaciones, perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Ancash, la misma que es competente en resolver las apelaciones de materia penal pertenecientes al distrito judicial de Ancash, por ende, es el correcto órgano para resolver su apelación.

En el Expediente N°1399 del año 2016

¿Se logró desbaratar de manera adecuada o, por el contrario, primó el principio de presunción de inocencia en la sentencia? Sí

En la sentencia de primera instancia, en su considerando 9.3. se indica que, al haber arribado a la conclusión que existen suficientes elementos probatorios, el principio de presunción de inocencia se logra desvirtuar completamente, más aún si se toma en cuenta que ha concurrido los elementos del tipo penal, siendo de esta manera que al no existir ningún tipo de causa justificante o que eximan responsabilidad y al tener el cúmulo de elementos probatorios, queda dervirtuado el principio de presunción de inocencia.

En la sentencia de segunda instancia, en su considerando 12 indica que, respecto a las declaraciones de los agraviados, y examinado el caso, existe persistencia, certeza y verosimilitud, lo cual va acorde al Acuerdo Plenario N°2-2005-CJ/116, asimismo carece de incredibilidad subjetiva, coherencia con el relato y elementos periféricos que dotan de mayor fuerza probatoria, logrando de tal manera desbaratar el mencionado principio.

¿En la sentencia, se evidenció actos idóneos orientados a la defensa del procesado por parte de su abogado defensor? Sí

Dentro de la sentencia de primera instancia, en su considerando 4.3.2., la defensa técnica del acusado S2A, indica que existen incongruencias lógicas dentro la tesis fiscal, de la misma manera en sus alegatos de clausura reafirma nuevamente que en la tesis fiscal existen divergencias, señalando que una de ellas estaría inmersa dentro de la declaración del agraviado S2P; finalmente indica que el ministerio público es el responsable de lograr rebatir la presunción de inocencia y que de existir duda alguna se le debería aplicar el principio de indubio pro reo. De todo ello, se puede apreciar que, la defensa técnica del sentenciado tuvo un adecuado conocimiento del caso y que realizó el cotejo de correlatos entre su patrocinado, así como también invocó norma aplicable al caso en concreto y principios adecuados.

En la sentencia de segunda instancia, en su considerando 8, se tiene que el abogado defensor alega hasta 5 cuestiones incongruentes a su parecer, siendo que indica que no existe una motivación idónea por parte del juez de primera instancia, que no hay elementos periféricos que acrediten el dicho de los agraviados, que los peritajes atómicos no determinan fehacientemente que haya existido un disparo al existir solo plomo y carecer de bario y antimonio, que no existe suficiente carga probatoria y que existe divergencia en la coherencia de la declaración de agraviados. De todo esto se advierte que el abogado defensor realizó la defensa técnica adecuada acorde al hecho en concreto que se revisó, buscando la revocatoria de la sentencia mediante los mecanismos idóneos.

En ese mismo orden de ideas, se tiene que tener en cuenta que la mera apelación de sentencia, regulada en el artículo 416° resulta de la actuación de la defensa técnica.

¿La sentencia resulta de un sometimiento al procesado a procedimientos previamente establecidos y detallados?: Sí

Dentro de la sentencia de primera instancia, se tiene que en el fundamento 11, se indica la base normativa, preexistente para sentenciar al acusado, indicando que, la calificación jurídica dada se arriba al artículo 189° del Código Penal, asimismo,

en el considerando 12, para establecer la pena se toma en consideración los artículos 160° y 161° del Código Procesal Penal. Finalmente, la presente sentencia recaída en el expediente N°1399 del 2016, resultó del proceso penal regulado en el Código Procesal Penal, aplicable a la jurisdicción en la que suscitaron los hechos, quedando verificado que los procedimientos, sanciones y demás formalidades están completamente previstas en un cuerpo normativo.

En la sentencia de segunda instancia, se tiene que es el resultado del sometimiento al recurso de apelación invocado por el sentenciado, procedimiento que está regulado en la sección cuarta del libro cuarto del Código Procesal Penal, en tal sentido, el sometimiento a este procedimiento, se ve completamente previsto por un cuerpo normativo.

¿La sentencia fue emitida y el procesado juzgado, por órganos jurisdiccionales competentes?: Sí

La sentencia de primera instancia, fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, siendo que los hechos suscitaron en la provincia de Carhuaz perteneciente al distrito judicial de Ancash, se tiene que el órgano juzgador fue el competente territorialmente para emitir la sentencia condenatoria.

La sentencia de segunda instancia, emitida el 10 de enero del 2018, fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, la cual es el órgano revisor idóneo para dirimir controversias suscitadas dentro del distrito judicial de Ancash, y al ser el tema de fondo respecto de materia penal, le corresponde a la mencionada corte.

En el expediente N°1385 del año 2016

¿Se logró desbaratar de manera adecuada o, por el contrario, primó el principio de presunción de inocencia en la sentencia?: Sí

En la sentencia de primera instancia, en su considerando octavo se reconoce al principio de presunción de inocencia, invocando el artículo segundo, numeral veinticuatro y literal e) de la Constitución Política del Perú, indicando que se requiere de una carga probatoria suficiente para poder desvirtuar a la totalidad el mencionado principio.

En la misma sentencia, en su considerando 9.9. se hace referencia que para la vinculación de del imputado con los elementos probatorios recabados, no sólo se requiere de un elemento vinculador directo, sino que la jurisprudencia también sugiere el uso presunciones e indicios, es decir partir de un hecho inicial o inicio se puede arribar a la conclusión del hecho final, siempre y cuando exista una inferencia lógica adecuada.

En ese mismo orden de ideas, en su considerando 9.24. se indica que, al existir vinculación indiciaria entre el acusado y los hechos descritos por los agraviados, al existir elementos periféricos que corroboran la tesis fiscal y concurrencia de elementos típicos del ilícito de robo agravado, se puede rebatir el principio materia de análisis.

En la sentencia de segunda instancia, en su considerando 2.4. hace referencia al indicado principio, resaltando que de no encontrar suficiente carga probatoria corresponde absolver al acusado, asimismo en sus considerandos tercero resalta la totalidad de elementos que desbaratan la inocencia del sentenciado, coligiéndose que sí se ha hecho un análisis profundo en torno a la inocencia y se rebatió de manera idónea.

¿En la sentencia, se evidenció actos idóneos orientados a la defensa del procesado por parte de su abogado defensor?: Sí

En la sentencia de primera instancia, en el considerando 1.5. el abogado de la defensa deja indicado que, su patrocinado no es responsable puesto que los imputados no han logrado identificarlo y que por más que su patrocinado haya estado en disposición del vehículo que fue utilizado para el robo, ello no implica que él sea el responsable. Asimismo, cuestiona respecto de las fechas de realizadas

las diligencias como son la reconstrucción facial mediante perito, puesto que indica que para tal momento ya se conocía el nombre de su patrocinado y por ende podía ubicarse su ficha reniec y sacar la imagen de su rostro.

Dentro de la sentencia de segunda instancia, el abogado defensor sostiene que ha existido tres agravios, respecto de la tutela procesal efectiva, la elaboración de un informe de identificación facial y errónea aplicación de la tutela procesal efectiva. De todo ello, se advierte que la defensa técnica realizó con los medios pertinentes del caso la defensa del sentenciado. Asimismo, se tiene que considerar que la mera apelación, regulada en el artículo 416° resulta de la actuación de la defensa técnica.

¿La sentencia resulta de un sometimiento al procesado a procedimientos previamente establecidos y detallados?: Sí

Dentro de la sentencia de primera instancia, en su considerando cuarto resalta que el presente proceso se ha realizado en completa observancia del Código Procesal Penal, asimismo, en sus considerandos décimo, no sindicando que se toma en cuenta para la determinación de la pena los artículos 45 y 46 del Código Penal, el acto ilícito se encuentra establecido en el artículo 189° del mismo cuerpo legal y que no concurren elementos previstos en el artículo 57° del mismo código. Advirtiéndose que la decisión sobre la cual el juzgador toma su decisión está completamente sostenida sobre un cuerpo normativo pre existente a los hechos.

En ese mismo orden de ideas, el arribar a la sentencia materia de estudio, resultó del Proceso Penal común, el mismo que se encuentra regulado desde el 2004 en el nuevo código procesal penal, siendo que todas las actuaciones están taxativamente reguladas y existente previo a los hechos.

En la sentencia de segunda instancia, se tiene que es el resultado del sometimiento al recurso de apelación invocado por el sentenciado, procedimiento que está regulado en la sección cuarta del libro cuarto del Código Procesal Penal, en tal sentido, el sometimiento a este procedimiento, se ve completamente previsto por un cuerpo normativo.

¿La sentencia fue emitida y el procesado juzgado, por órganos jurisdiccionales competentes? Sí

La sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huaraz, y los hechos suscitaron en el distrito y provincia de Huaraz, en tal sentido, el órgano que emitió la sentencia fue competente territorialmente.

La sentencia de segunda instancia, fue emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, el cual es el ente revisor adecuado para revisar la resolución materia de apelación.

Objetivo específico 02

Como segundo objetivo específico, se consideró Determinar la aplicación de Principios penales y procesales en sentencias de primera y segunda instancia sobre robo en el distrito judicial de Ancash – Huaraz, para tal fin se consideraron como subcategorías el principio acusatorio y el principio de lesividad.

En el expediente N° 1022 del año 2017.

¿La tesis fiscal se presentó de manera adecuada mediante un detalle exacto y correlato idóneo del caso sustentado mediante los medios probatorios, los mismos que fueron valorados en la sentencia?: Sí

En la sentencia de primera instancia, en el considerando segundo, el ministerio público postula de manera oportuna, cronológica y detallada en base a los elementos probatorios con los que cuenta respecto de los hechos. Los mismos que en el considerando 2.3.3. son valorados, acorde a los elementos probatorios que se tienen y la narración de los hechos, dando validez a los hechos probados y llevando a debate los controvertidos.

En la sentencia de segunda instancia, en el considerando 5.1. se disgrega los hechos de manera que sea materia de análisis individual, siendo que, en los

fundamentos sexto y séptimo, se deja indicado que, analizado los elementos probatorios incorporados y confrontado con la estructura argumentativa postulada, esta cumple con los requisitos constitucionales de motivación.

¿El bien jurídico protegido por el tipo penal fue lesionado o puesto en peligro?: Sí

En la sentencia de primera instancia, en su considerando 2.3.3. se deja establecido como hecho probado que ha suscitado el delito contra el patrimonio – Robo Agravado con subsecuente muerte del agraviado S1Q, asimismo, se deja como hecho probado la comisión del delito de robo agravado en contra de la agraviada S1P. De esta manera avizorándose que efectivamente ha existido la lesión al bien jurídico protegido del patrimonio.

En la sentencia de segunda instancia, al no ser impugnada la resolución primigenia en este aspecto, se adhiere a lo arribado en la sentencia de primera instancia y se da como un hecho probado la vulneración que han sufrido los agraviados.

En el expediente N°1399 del año 2016

¿La tesis fiscal se presentó de manera adecuada mediante un detalle exacto y correlato idóneo del caso sustentado mediante los medios probatorios, los mismos que fueron valorados en la sentencia?: Sí

En la sentencia de primera instancia, el considerando cuarto, se deja delimitada la acusación fiscal, ubicando los hechos precedentes, concomitantes y posteriores del hecho materia de juicio, siendo que en el considerando 7.1. a 7.4. se determinan los hechos probados en correlación con la tesis fiscal y elementos probatorios de cargo.

En la sentencia de segunda instancia, en su considerando séptimo, se deja delimitado los hechos que son materia de tesis fiscal, los mismos que se encuentran sustentados en base a las pruebas de cargo que fueron admitidas y valoradas en el juicio oral.

¿El bien jurídico protegido por el tipo penal fue lesionado o puesto en peligro?:Sí

En la sentencia de primera instancia, en su considerando 7.3. se deja como un hecho probado mediante las pruebas de cargo que ha producido un robo agravado, asimismo, en el considerando 7.4. se deja como probado la preexistencia de los bienes materia de sustracción, asimismo, en el considerando 5.1. se toca el tema del bien jurídico protegido, delimitando los alcances del mismo, siendo que de esta manera queda verificada completamente la vulneración al bien jurídico de la propiedad.

En la sentencia de segunda instancia, no se avizora un análisis del bien jurídico protegido, ello puesto que se dejó dicho en la primigenia que la vulneración del bien jurídico protegido es un hecho probado, y al no ser materia de apelación la misma, se indica en su considerando sexto que el ad quo solo se referirá a la pretensiones promovidas por quien impugna la recurrida.

En el expediente N°1385 del año 2016

¿La tesis fiscal se presentó de manera adecuada mediante un detalle exacto y correlato idóneo del caso sustentado mediante los medios probatorios, los mismos que fueron valorados en la sentencia?

Dentro de la sentencia de primera instancia, en su considerando primero se dan a conocer las circunstancias planteadas por el Ministerio Público, detallándose cronológicamente la totalidad de hechos, acompañando cada aseveración con un medio probatorio idóneo, los mismos que fueron valorados por el juzgador, actuados dentro del juicio oral y aceptados por el juez como elementos válidos para la sentencia condenatoria.

En segunda instancia, en su considerando 2.19. se indica los hechos precedentes, concomitantes y posteriores, establecidos en orden cronológico y que detallan el iter criminis realizado, los mismos que están sostenidos sobre los elementos probatorios actuados en primera instancia.

¿El bien jurídico protegido por el tipo penal fue lesionado o puesto en peligro?: Sí

En la sentencia de primera instancia, basado en los medios probatorios presentados, se da por probado que ha existido la sustracción con arma de fuego, de un monto de S./25,200.00 y S./5,000.00, de los agraviados S3P y S3Q, del mismo que se verificó la preexistencia con los vouchers de retiro de minutos antes de sucedido el hecho. En tal sentido, el bien jurídico protegido de la propiedad, así como de la integridad y salud fueron puesto en peligro, los mismos que se adaptan al bien jurídico que protege el tipo penal de Robo.

En la sentencia de segunda instancia, al haberse declarado en primera instancia como un hecho probado la vulneración del bien jurídico protegido y no habiendo sido materia de apelación ese extremo, se acogen a lo indicado en el párrafo previo.

Objetivo Específico 03

Como tercer objetivo específico se consideró determinar la conducción adecuada del proceso penal, para tal fin se consideró necesario como indicadores del mismo a los elementos configurativos objetivos y subjetivos del tipo penal, resultando de la siguiente manera.

En el expediente N° 1022 del año 2017.

¿La existencia o ausencia de elementos configurativos objetivos del tipo penal se ve reflejada en la sentencia?

En la sentencia de primera instancia, en el considerando 2.3.2. se deja indicado los elementos objetivos y subjetivos necesario para configurar el tipo penal, los mismo que son descritos también en el hecho probado 2.3.3. y que configuran en su aspecto objetivo al tipo penal.

En segunda instancia, al ser recurrida la sentencia en el extremo únicamente de la vinculación o participación del sentenciado S1A, se deja como hechos probados los

que respectan a los hechos, en los cuales quedan identificados los elementos objetivos del tipo penal

¿La existencia o ausencia de elementos configurativos subjetivos del tipo penal se ve reflejada en la sentencia?: No

En la sentencia de primera instancia, en el considerando 2.3.2. se deja indicado los elementos objetivos y subjetivos necesario para configurar el tipo penal, sin embargo, no se desarrolla de mayor manera el elemento subjetivo del tipo penal en un párrafo en concreto.

En la sentencia de segunda instancia, al no ser materia de impugnación, no se trata el tema del elemento subjetivo del tipo penal.

En el expediente N°1399 del año 2016

¿La existencia o ausencia de elementos configurativos objetivos del tipo penal se ve reflejada en la sentencia?:Sí

En la sentencia de primera instancia, en el considerando 5.4. se define lo que se entiende por la acción típica del delito de robo, los mismos que son tocados nuevamente el todo el considerando noveno y que son contrastados con las pruebas de cargo, encontrando los elementos típicos del delito de robo en el actuar del acusado S2A.

En la sentencia de segunda instancia, en el primer fundamento se deja establecida y delimitada la tipología del robo, posterior a ello no se toca nuevamente el tema de la tipología al ser enfocado únicamente a los extremos recurridos.

¿La existencia o ausencia de elementos configurativos subjetivos del tipo penal se ve reflejada en la sentencia?:Sí

En la sentencia de primera instancia, en el considerando 9.3 se hace mención al dolo que tuvo el sujeto activo al momento de la comisión del hecho punible.

En la sentencia de segunda instancia, se habla de manera genérica respecto al dolo en su segundo considerando, sin embargo, no se profundiza respecto del mismo al no ser materia de apelación.

En el expediente N°1385 del año 2016

¿La existencia o ausencia de elementos configurativos objetivos del tipo penal se ve reflejada en la sentencia?: Sí

En la sentencia de primera instancia queda indicado en su considerando 7.2 que, respecto del tipo objetivo se tiene el apoderamiento ilegítimo, la sustracción del bien y el uso de violencia o amenaza. Tales elementos se encuentran corroborados en el considerando 9.4. en base a los elementos probatorios presentado por el Ministerio Público.

En la sentencia de segunda instancia, al no haberse impugnado en este extremo, se acogen a lo dicho en la sentencia de primera instancia.

¿La existencia o ausencia de elementos configurativos subjetivos del tipo penal se ve reflejada en la sentencia?: Sí

En la sentencia de primera instancia, en su considerando 9.24. se determina la existencia del dolo en el actuar del acusado "S3A", ello a mérito de que demuestran mediante las evidencias actuadas en juicio oral que, para consumar el hecho, los involucrado se abastecieron de armas de fuego y un automóvil para huir, lo cual permite colegir la consciencia y voluntad del actuar de los sujetos activos.

En la sentencia de segunda instancia, en el considerando 2.23. se recalca la importancia de la determinación del dolo como único configurante subjetivo del delito de robo, sin embargo, al no ser materia de impugnación tal extremo, se adhieren a lo dicho por la sentencia de primera instancia.

4.2. Discusión

Como se advierte de los resultados, se evidencia que existe una calidad de sentencia muy alta en dos expedientes y alta en uno de ellos, siendo que el expediente N°1022-2017 cumplió con 7 de los 8 considerandos en el instrumento aplicado, por su parte los expedientes N°1385-2016 y N°1399-2016 cumplieron con los 8 aspectos tomados en cuenta en la guía documental obteniendo una apreciación de calidad de sentencia considerada muy alta.

En ese mismo orden de ideas, PFFAF NASH (2015), investigó para optar por el título de licenciado en ciencias jurídicas y sociales el “Análisis de Jurisprudencia de Sala Especializada de la Corte Suprema, 2008-2015” teniendo como objetivo determinar el criterio a lo largo del 2008-2015 de las sentencias expedidas por la Sala Especializada de la Corte Suprema en Chile, el mismo que llegó a la conclusión de que los diversos juzgadores al aplicar una misma normativa, resultan arribando a diferentes tipos de sentencias puesto que cada magistrado puede tener un criterio distinto, ello concuerda con el presente trabajo, puesto que si bien dos expedientes alcanzaron una calidad de sentencia muy alta, el otro por su parte careció de uno de los elementos materia de análisis, siendo que los tres expedientes llegaron a las respectivas sentencias en espacios temporales paralelos, esta variación entre unos y otro resultaría del criterio personal que cada magistrado tiene y de la manera de la conducción del mismo.

En ese mismo orden de ideas se puede traer a colación lo ya dicho por Schönbohm, H. (2014) Para todo juzgador y operador del derecho, llegar a una conclusión y disposición de lo que se debe de aplicar resulta en una labor complicada. (p. 65).

Pues en efecto, para un magistrado no resulta sencillo arribar a una conclusión, es por ello que se ve que puede existir divergencias entre una sentencia y otra, sin embargo, esto no exime de ninguna manera que los magistrados emitan una sentencia sin las consideraciones mínimas, sino que un magistrado puede poner y plasmar un mayor énfasis en determinados elementos, mientras que otro puede que realice un mayor análisis desde otra vertiente, ambos finalmente arribando a una conclusión ajustada a derecho, tal como se vio en la presente investigación,

que si bien en el expediente N°1022-2017, no cumplió uno de los presupuestos establecidos en la guía documental, arribo a conclusiones validadas por su superior jerárquico en la vía de apelación.

En este punto cabe citar nuevamente a Schönbohm, H. (2014) que indica que lo plasmado necesariamente tiene que ser entendible para todas las partes procesales, es decir el acusado o sujeto activo del ilícito penal, los sujetos pasivos o víctimas y demás espectadores en general, así como también tiene que generar certeza al tribunal inmediato superior de que la decisión tomada por él es correcta. Puesto que la decisión que se tome no será firme, sino que podrá recurrirse y llegar a la segunda instancia, puesto que en el proceso común existen dos tipos de sentencias, la de primera y segunda instancia (p. 65)

Resaltando que las sentencias son recurribles y que, si bien podría llegar a existir un criterio sesgado en una sentencia, esta puede ser revisada en una instancia superior.

Por otro lado, Cabrera Barrero (2019), trató en su investigación, para optar el grado de bachiller en derecho “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, en el expediente N° 04729-2015-25-2001-JR-PE-03, del distrito judicial de Piura - Piura. 2019”, en la misma arribó a la conclusión de que el indicado expediente cuenta con una calidad de sentencia muy alta.

Concordando con el presente trabajo, en el cual se analizaron 03 expediente, teniendo un resultado de calidad de sentencia alta y muy alta, lo cual nos da un indicador de que no sólo en el distrito judicial de Ancash se están teniendo sentencias muy apegadas a ley, sino que es una realidad que sucede en más distritos judiciales del País.

V.- CONCLUSIONES

- La sentencia judicial de primera y segunda instancia, sobre el delito de robo, emitidas en el distrito judicial de Ancash – Huaraz, durante los años 2017-2019, cuentan con una calidad de tendencia muy alta.
- Existe una adecuada la aplicación de principios constitucionales en las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo en el distrito judicial de Ancash - Huaraz.
- Existe una adecuada la aplicación de principios penales y procesales en las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo en el distrito judicial de Ancash - Huaraz.
- Existe un correcto análisis de los elementos objetivos configurativos del tipo penal.
- Existe una tendencia al correcto análisis de los elementos subjetivos del tipo penal, sin embargo, aún no se ve plasmado en la totalidad de sentencia.
- Las sentencias son el resultado de un análisis profundo por parte de los magistrados, los mismo que pueden considerar criterios distintos al ser estos humanos finalmente.
- Las sentencias al poder ser recurridas, generan una mayor certeza de una unidad de criterio a nivel general, al ser vistas por diversos magistrados con diversos criterios, pero ceñidos a las regulaciones actuales.

IV.- RECOMENDACIONES

- Las sentencias no deben de apartarse de los principios constitucionales.
- Los magistrados deben continuar poniendo énfasis en el respeto irrestricto de los derechos penales y procesales.
- Se debe de tener un mayor desarrollo del tipo penal es su aspecto subjetivo, por parte de los magistrados.
- Se puede realizar una nueva investigación abarcando más tipos penales y no sólo el robo.

REFERENCIAS

Águila, C. (2010), *Balotario Desarrollado para el Examen del CNM*. Lima, Perú: Egacal.

Arbulú, V. (2014), *Derecho procesal penal*. Lima, Perú : Ediciones Legales.

Ashworth, A., & Horder, J. (2013). *Principles of criminal law*. Oxford University Press.

Cabrera, M. (2019), *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, en el expediente N° 04729-2015-25-2001-JR-PE-03, del distrito judicial de Piura*, Tesis para obtener Grado de Abogado: Universidad Los Ángeles de Chimbote.

Calderón, A. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis crítico*. Perú, Lima: EGACAL

Calderón, A. (2013), *Derecho Procesal Penal*. Lima – Perú: Editorial San Marcos E.I.R.L.

Castro, A. (2017). *Principio de igualdad de armas en Ley 906 de 2004: percepción de los defensores públicos de Cundinamarca*. *Novum Jus*: Revista Especializada en Sociología Jurídica y Política; Vol. 11, no. 2 (jul.-dic. 2017); p. 97-134.

Castro, E. (2013). Crisis de la Administración de Justicia. La Paz – Bolivia: Metamorfosis Jurídica. *Crisis en la Administración de Justicia*. Recuperado de <http://metamorfosisjuridica.blogspot.com/2013/07/la-crisis-de-la-administracion-de.html>

Chanamé, R. (2015). *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA*. (9va ed.). Lima, Perú: Ediciones Legales.

Corte Suprema Peruana. (2005) *Acuerdo Plenario N°01-2005/DJ-30-A*, Lima, Perú.

Cubas, V. (2015). *El Nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y Práctica su implementación.* (2da. Ed.). Lima: Perú: Palestra Editores.

De Jong, F., & Van Lent, L. (2016). *The Presumption of Innocence as a Counterfactual Principle.* *Utrecht Law Review*, 12(1), 32–49. DOI: <http://doi.org/10.18352/ulr.324>

Gonzales, D. (2015) *La argumentación en materia de hecho.* Alicante. España:Universidad de Alicante.

Guillermo, L. (2011). *Derecho penal y procesal penal.* Perú: Editorial Pacifico Editores.

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la investigación* (5ta Ed.) México: McGraw Hill.

Hovell, D. (2016). *Due Process in the United Nations.* *American Journal of International Law*, 110(1), 9-48. doi:10.5305/amerjintelaw.110.1.0001

Jiang, M. (2016). *On the harm principle in Anglo-American criminal laws and compared with social harmfulness principle.* *Journal of Comparative Law*, 4(1), 12-28.

Kadish, H., Schulhofer, S. J., & Barkow, R. E. (2016). *Criminal law and its processes: Cases and materials.* United States: Wolters Kluwer Law & Business.

Llanos, B. (2015). *El debido proceso: una construcción principialista en la justicia administrativa.* *Justicia*, 20(28), 88-104.

Ministerio de Justicia, (2016), *Código Penal.* (12va Ed.) Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,

Ministerio de Justicia, (2016), *Código Procesal Penal.* (4ta Ed.) Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,

Ministerio de Justicia, (2019), *Constitución Política del Perú* (13va Ed.) Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Narvaez, A., & Alava, F. (2013). *La motivación de los actos administrativos como elemento esencial para garantizar el principio del debido proceso en el acto de retiro de empleados públicos en provisionalidad de acuerdo a la jurisprudencia constitucional 1998-2012* (Doctoral dissertation, Universidad de Nariño).

Nieva, J. (2016) *The Raison D'Être of Presumption of Innocence*. Barcelona, España, Universidad de Barcelona.

Parra, W. (2013). *Principio de lesividad en ámbito sancionatorio tributario colombiano*. Principia Iuris, 20(20).

Peña, R. (2009). *Derecho Penal, Parte Especial, Delitos Contra El Patrimonio*. Lima: Editorial Rodhas SAC

Nash, R. (2015), *Análisis de Jurisprudencia de Sala Especializada de la Corte Suprema, 2008-2015*. Tesis para obtener el grado de Licenciado: Chile, Universidad de Chile.

Reyna, A. (2015). *Manual de derecho procesal penal*. Lima, Perú: Instituto Pacifico S.A.C

Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Juristas Editores.

Salinas, R. (2015) *Delitos, Contra el Patrimonio*. Lima, Perú. Editorial Grijley

Sayers, D. (2014, April). Article 48—*Presumption of Innocence and Right of Defence (Criminal Law)*. In *The EU Charter of Fundamental Rights* (pp. 1346-1393). Nomos Verlagsgesellschaft mbH & Co. KG.

Scurich, N., Nguyen, K. D., & John, R. S. (2016). *Quantifying the presumption of innocence*. *Law, Probability and Risk*, 15(1), 71-86.

Scurich, N., & John, R. S. (2017). *Jurors' presumption of innocence. The Journal of Legal Studies*, 46(1), 187-206.

Seleme, O. (2017). *Presunción de inocencia y concepciones de la obligación moral*. Chile: Editorial Universidad Bernardo O'Higgins

Sshonbohm, H. (2014), *Manual de Sentencias Penales* (1ra Ed.). Perú: ARA editores

Supo, J. (2014). Niveles y tipos de investigación: Seminarios de investigación. Recuperado de: <http://seminariosdeinvestigacion.com/niveles-de-investigacion/>

Tadros, V. (2014). *The Ideal of the Presumption of Innocence*. Criminal Law.

Tribunal Constitucional, (2014). *Expediente 3433-2013-AA del Tribunal Constitucional*. Lima-Perú

Villa, J. (2009). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima, Perú: Editorial Grijley.

Villamil, H. (2012) *Estructura de la Sentencia Judicial*. Bogotá. Colombia: Editorial Consejo Superior de la Judicatura.

Villavicencio, T. (2015). *Derecho Penal: Parte General* (4ta ed.). Lima: Grijley

Weigend, T. *Assuming that the Defendant Is Not Guilty: The Presumption of Innocence in the German System of Criminal Justice*. Criminal Law, Philosophy

ANEXOS

Matriz de operacionalización de variables

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES
Calidad de Sentencia	La calidad de la sentencia será entendida como el apego de la decisión tomada con respeto a los principios esenciales del derecho.	Una sentencia de calidad no deberá rebasar ni vulnerar ningún principio constitucional, penal ni procesal.	Principios Constitucionales Principios Penales Principios Procesales	- Presunción de Inocencia - Derecho a defensa - Debido Proceso - Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva - Acusatorio - Oralidad - Inmediación - Igualdad de armas

Categorías y Subcategorías

Ámbito Temático	Problema de Investigación	Preguntas de Investigación	Objetivos Generales	Objetivos Específicos	Categorías	Sub Categorías
Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo en el distrito judicial de Ancash.	Existe calidad en las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo en el distrito judicial de Ancash - Huaraz	¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo en el distrito judicial de Ancash - Huaraz?	Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo en el distrito judicial de Ancash - Huaraz, 2019	<p>-Determinar la aplicación de principios constitucionales en sentencias de primera y segunda instancia sobre robo en el distrito judicial de Ancash - Huaraz.</p> <p>-Determinar la aplicación de principios penales y procesales en sentencias de primera y segunda instancia sobre robo en el distrito judicial de Ancash - Huaraz.</p> <p>-Determinar la conducción adecuada del proceso penal en las sentencias de</p>	<p>Principios Constitucionales</p> <p>Principios Penales y Procesales</p> <p>Adecuada conducción del proceso</p>	<p>Presunción de inocencia</p> <p>Derecho a la defensa</p> <p>Principio de Legalidad</p> <p>Principio Lesividad</p> <p>Principio del debido proceso</p> <p>Elementos configurativos objetivos del tipo penal</p> <p>Elementos configurativos subjetivos del tipo penal</p>

				primera y segunda instancia sobre robo en el distrito judicial de Ancash - Huaraz.		
--	--	--	--	--	--	--



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

		probatorios, los mismos que fueron valorados en la sentencia?																
Principios Penales y procesales	Principio de Lesividad	6. ¿El bien jurídico protegido por el tipo penal fue lesionado o puesto en peligro?																
	Elementos configurativos objetivos del tipo penal	7. ¿La existencia o ausencia de elementos configurativos objetivos del tipo penal se ve reflejada en la sentencia?																
Tipo Penal de Robo	Elementos configurativos subjetivos del tipo penal	8. ¿La existencia o ausencia de elementos configurativos subjetivos del tipo penal se ve reflejada en la sentencia??																

Post firma
DNI

Validación del instrumento:



MATRIZ DE VALIDACIÓN POR JUICIO DE EXPERTO

TÍTULO DE LA TESIS: "Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre el Delito de Robo en el Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2017-2020"

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: MATRIZ DE VALIDACIÓN POR JUICIO DE EXPERTOS DE LA GUÍA DOCUMENTAL

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	Opción de respuesta	CRITERIOS DE EVALUACIÓN								OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES
					Relación entre la variable, dimensión, indicador e ítem?		¿Es pertinente? El ítem corresponde al concepto teórico formulado.		¿Es relevante? El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo		¿Es claro? Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo		
					SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
Variable de estudio: Calidad de sentencia	Principios Constitucionales	Presunción de inocencia	1. ¿Se logró desahuciar de manera adecuada o, por el contrario, primó el principio de presunción de inocencia en la sentencia?	X		X		X		X			
			2. ¿En la sentencia, se evidencian actos idóneos orientados a la defensa del procesado por parte de su abogado defensor?	X		X		X		X			
			3. ¿La sentencia resulta de un sometimiento al proceso a procedimientos previamente establecidos y detallados?	X		X		X		X			
			4. ¿ La sentencia fue emitida y el procesado juzgado, por órganos jurisdiccionales competentes?	X		X		X		X			
			5. ¿La tesis fiscal se presentó de manera adecuada mediante un detalle exacto y correlato idóneo del caso sustentado mediante los medios	X		X		X		X			



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Principios Penales y procesales	Principio de Lesividad	probatórios, los mismos que fueron valorados en la sentencia?																		
Tipo Penal de Robo	Elementos configurativos objetivos del tipo penal							X												
	Elementos configurativos subjetivos del tipo penal											X								
	Elementos configurativos subjetivos del tipo penal																			

Post firma
 DNI 35263654



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

RESULTADO DE LA VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre el Delito de Robo en el Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2017-2020

OBJETIVO: La guía documental tiene como objetivo, determinar la calidad de sentencias mediante la adecuada aplicación de principios constitucionales, penales y procesales, sobre el delito de robo en el distrito judicial de Ancash.

DIRIGIDO A: Expertos en Derecho Penal.

VALORACIÓN DEL INSTRUMENTO:

Deficiente	Regular	Bueno	Muy bueno	Excelente
			X	

APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR : CASTAÑEDA SANCHEZ WILLY ALEX

GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR : MAESTRO

Posfirma

DNI 33263654

Fuente: Formato enviado por el Área de Investigación de la Escuela de Derecho de la Universidad César Vallejo.

NOTA: Quien valide el instrumento debe asignarle una valoración marcando un aspa en el casillero que corresponda (X)



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

MATRIZ DE VALIDACIÓN POR JUICIO DE EXPERTO

TÍTULO DE LA TESIS: "Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre el Delito de Robo en el Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2017-2020"

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: MATRIZ DE VALIDACIÓN POR JUICIO DE EXPERTOS DE LA GUÍA DOCUMENTAL

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADOR	ITEMS	Opción de respuesta	CRITERIOS DE EVALUACIÓN								OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES		
					Relación entre la variable, dimensión, indicador e ítem?		¿Es pertinente? El ítem corresponde al concepto teórico formulado.		¿Es Relevante? El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.		¿Es Claro? Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo				
					SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO			
Variable de estudio: Calidad de sentencia	Principios Constitucionales	Presunción de inocencia	1. ¿Se logró desbaratar de manera adecuada o, por el contrario, primó el principio de presunción de inocencia en la sentencia?		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	NINGUNO		
					X		X		X		X				
		Derecho a la defensa	2. ¿En la sentencia, se evidenció actos idóneos orientados a la defensa del procesado por parte de su abogado defensor?		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	NINGUNO
					X		X		X		X		X		
Principio del debido proceso	3. ¿La sentencia resulta de un sometimiento al procesado a procedimientos previamente establecidos y detallados?		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	NINGUNO		
			X		X		X		X		X				
Principio Acusatorio	4. ¿ La sentencia fue emitida y el procesado juzgado, por órganos jurisdiccionales competentes?		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	NINGUNO		
			X		X		X		X		X				
			5. ¿La tesis fiscal se presentó de manera adecuada mediante un detalle exacto y correlato idóneo del caso sustentado mediante los medios		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO			
					X		X		X		X				

UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Principios Penales y procesales	Principio de Lesividad	probatórios, los mismos que fueron valorados en la sentencia?										
	6. ¿El bien jurídico protegido por el tipo penal fue lesionado o puesto en peligro?	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	NINGUNO
	7. ¿La existencia o ausencia de elementos configurativos objetivos del tipo penal se ve reflejada en la sentencia?	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	NINGUNO
Tipo Penal de Robo	8. ¿La existencia o ausencia de elementos configurativos subjetivos del tipo penal se ve reflejada en la sentencia??	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	NINGUNO



Post firma
DNI 42048868

EDWARD ROWILLO SUAREZ LA ROSA SANCHEZ
FISCAL AJUDDITO SUPERIOR PROVISIONAL
3ª FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE ANCASH
DISTRITO FISCAL DE ANCASH

RESULTADO DE LA VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre el Delito de Robo en el Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2017-2020


OBJETIVO: La guía documental tiene como objetivo, determinar la calidad de sentencias mediante la adecuada aplicación de principios constitucionales, penales y procesales, sobre el delito de robo en el distrito judicial de Ancash.

DIRIGIDO A: Expertos en Derecho Penal.

VALORACIÓN DEL INSTRUMENTO:

Deficiente	Regular	Bueno	Muy bueno	Excelente
				X

APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR : SUAREZ LA ROSA SANCHEZ EDUARDO ROMULO
GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR : MAGISTER CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES


Post firma
DNI 42048868

Fuente: Formato enviado por el Área de Investigación de la Escuela de Derecho de la Universidad César Vallejo / FISCAL ADJUNTO SUPERIOR PROVISIONAL
3 FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE ANCASH
DISTRITO FISCAL DE ANCASH

NOTA: Quien valide el instrumento debe asignarle una valoración marcando un aspa en el casillero que corresponda (X)



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

RESULTADO DE LA VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre el Delito de Robo en el Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2017-2019

OBJETIVO: La guía documental tiene como objetivo, determinar la calidad de sentencias mediante la adecuada aplicación de principios constitucionales, penales y procesales, sobre el delito de robo en el distrito judicial de Ancash.


DIRIGIDO A: Expertos en Derecho Penal.

VALORACIÓN DEL INSTRUMENTO:

Deficiente	Regular	Buena	Muy buena	Excelente
				X

APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR : Moreno Valverde Alexander Nicolai

GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR : Magister


Post firma
DNI 71385135

Fuente: Formateo enviado por el Área de Investigación de la Escuela de Derecho de la Universidad César Vallejo.

NOTA: Quien valide el instrumento debe asignarle una valoración marcando un aspa en el casillero que corresponda (x)



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

MATRIZ DE VALIDACIÓN POR JUICIO DE EXPERTO

TÍTULO DE LA TESIS: “Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre el Delito de Robo en el Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2017-2019”

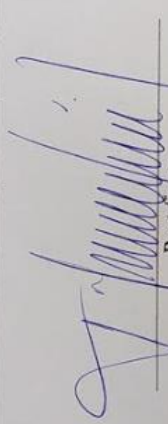
NOMBRE DEL INSTRUMENTO: MATRIZ DE VALIDACIÓN POR JUICIO DE EXPERTOS DE LA GUÍA DOCUMENTAL

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMES	Opción de respuesta	CRITERIOS DE EVALUACIÓN								OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES		
					Relación entre la variable, dimensión, indicador e ítem?		¿Es pertinente? El ítem corresponde al concepto teórico formulado.		¿Es relevante? El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo		¿Es Claro? Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo				
					SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO			
Variable de estudio: Calidad de sentencia	Principios Constitucionales	Presunción de inocencia	1. ¿Se logró desbaratar de manera adecuada o, por el contrario, primó el principio de presunción de inocencia en la sentencia?	Fundamento del documento o	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO			
					X		X		X		X				
		Derecho a la defensa	2. ¿En la sentencia, se evidenció actos idóneos orientados a la defensa del procesado por parte de su abogado defensor?		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
					X		X		X		X		X		
					X		X		X		X		X		
Principio del debido proceso	3. ¿La sentencia resulta de un sometimiento al procesado a procedimientos previamente establecidos y detallados?		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO			
			X		X		X		X		X				
Principio Acusatorio	4. ¿La sentencia fue emitida y el procesado juzgado, por órganos jurisdiccionales competentes?		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO			
			X		X		X		X		X				
		5. ¿La tesis fiscal se presentó de manera adecuada mediante un detalle exacto y correlato idóneo del caso sustentado mediante los medios			SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO			
					X		X		X		X				



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Principios Penales y procesales		probatórios, los mismos que fueron valorados en la sentencia?											
Principio de Lesividad	Elementos configurativos objetivos del tipo penal	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	Elementos configurativos subjetivos del tipo penal	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Tipo Penal de Robo	Elementos configurativos objetivos del tipo penal	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	Elementos configurativos subjetivos del tipo penal	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X


Post firma
DNI 41385735

Sentencias materia de Análisis

Sentencia 01.

JUZGADO PENAL COLEGIADO

SUPRAPROVINCIAL EXPEDIENTE: 01022-2017-52

201-JR-PE-01

JUECES : JAVIEL VALVERDE LUIS ANGEL NOE

(*) ALMENDRADES LOPEZ, OSCAR

ALVAREZ HORNA JOSE DAVID

ESPECIALISTA : EMERSON OSTERLING OBREGON DOMINGUEZ

**MINISTERIO PÚBLICO: QUINTA FISCALÍA PROV CORP PENAL DE
HUARAZ,**

IMPUTADO : HUAMAN CERNA ISAIAS

ANTHONY DELITO : ROBO AGRAVADO

**AGRAVIADO : CRUZ CHAUCA, PABLO JULIAN Y CHAUCA
RIMAC, JUANA**

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N°17.

Huaraz, veinticinco de Julio

año dos mil dieciocho

VISTOS en audiencia pública la causa penal número **01022-2017-52-0201-JR-PE-**

01 seguida contra **ISAÍAS ANTHONY HUAMÁN CERNA**, identificado con DNI 48128269, de 25 años, de sexo masculino, natural de Huaraz, nacido el 1 de marzo de 1993, hijo de don Martin y doña Marcelina, con grado de instrucción segundo de secundaria, ocupación agricultor, de estado civil conviviente, con domicilio real en Shoclla – Centro Poblado de Huamarín – Huaraz, asistido por su abogado Dr. Walter Liborio Yauri Loli con registro CAA N°1301, a quien se le imputa ser presunto autor del delito contra el patrimonio –Robo Agravado con subsecuente muerte en agravio de **Pablo Julián Cruz Chauca**; y, Robo Agravado en agravio de **Miguelina Fabiana Cruz Chauca**.

I.- ANTECEDENTES. -

1. DESARROLLO DEL JUICIO ORAL: Por el mérito del auto de citación a juicio, se citó a los sujetos procesales a juicio oral, instalada la audiencia, se escuchó los alegatos de apertura del Ministerio Público, de los abogados de la defensa técnica y del actor civil. Al inicio del juicio y luego de haberse instruído al acusado **ISAÍAS ANTHONY HUAMÁN CERNA** de sus derechos y al preguntárseles si admite ser **AUTOR** del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, previa consulta con su abogado defensor, contestó que **NO ACEPTA** los hechos objeto de acusación; en tanto que los acusados **EDER LINO ONCOY MENDOZA, RICHARD JAVIER HUAMAN CERNA Y PEPE EFRAIN HUAMAN CERNA**, en su oportunidad se acogieron a la Conclusión Anticipada del Juicio Oral y por lo mismo recayó la sentencia de conformidad sobre estos, conforme se indica más adelante; siendo ello así, el debate probatorio únicamente estuvo centrado respecto del acusado **ISAÍAS ANTHONY HUAMÁN CERNA**.

2. PRETENSIONES DE LAS PARTES:

2.1. Alegatos de Inicio del Ministerio Público.-Sostiene que el día 26 de mayo del 2017, cuando los agraviados Pablo Julián Cruz Chauca y Miguelina Fabiana Cruz Chauca se encontraban en su domicilio del anexo Cachipucro del CPM de Huamarin; las personas de **ISAÍAS ANTHONY HUAMÁN CERNA** y **los demás imputados ahora sentenciados EDER LINO ONCOY MENDOZA, RICHARD JAVIER HUAMAN CERNA Y PEPE EFRAIN HUAMAN CERNA**, se reunieron en una cantina del Jr. Caraz, donde acordaron dirigirse a la casa de los agraviados y robar

ganado y dinero; luego, se vuelven a encontrar todos en el lugar Tumaria de donde caminaron por espacio de dos horas hasta la casa de los agraviados, a donde llegan a horas 00:00 aproximadamente del día 27 de mayo; así, cuando se iban llevar sus ovejas se dispersaron sin poderlas juntar porque era de noche y ante el ladrido de los perros, sale de su choza el agraviado Pablo Julián Cruz Chauca y comienza a tirarles piedras, instantes en que todos los acusados empiezan a golpearlo, momentos en que sale la agraviada Miguelina Fabiana Cruz Chauca, alumbrando con una linterna y logra ver que varios sujetos le golpeaban a su hermano en diversas partes del cuerpo, reconociendo entre ellos a: Richard Javier Huamán Cerna quien saltaba desde una piedra alta, encima de las costillas del agraviado, tirándole a demás con un palo grueso en la cabeza, espaldas, pies y otras partes del cuerpo; Mario Betto Huamán Cerna le golpeaba le golpeaba con piedras grandes al agraviado; **ISAÍAS ANTHONY HUAMAN CERNA le tiraba patadas en diferentes partes del cuerpo cuando el agraviado se encontraba en el suelo;** a su turno Pepe Efrain Huamán Cerna le tiró con un palo en la cabeza en tres oportunidades, agrediendo también con patadas, puñetes en su rostro, mano derecha, cintura, cabeza y espalda; al mismo tiempo Fredy Marcelo Oncoy Mendoza y Eder Lino Oncoy Mendoza, también le golpearon con piedra, palos, patadas y puñetes en el pecho y la cabeza; luego del cual, estos mismos acusados, procedieron a golpear y amarrar a Miguelina Fabiana Cruz Chauca, aprovechando de ello: Pepe Efrain Huamán Cerna le golpea con un palo en la cabeza y patadas y puñetes en el rostro, sus manos, cintura y espalda, para obligarle a quitarse la ropa, y ante su negativa le amarraron con una soga en el cuello, para luego desnudarlo, haciéndola ingresar hacia su cuarto, indicándole que le iba violar por lo que gritó motivando que se desista de su intención, procediendo a amarrarlo con una soga de pies y manos, con el apoyo de los otros imputados empujándola hacia el suelo, momentos en que los demás acusado, como son Richard Javier Huaman Cerna, Mario Beto Huaman Cerna, e **ISAÍAS ANTONY HUAMAN CERNA** hicieron ingresar a al agraviado Pablo, desnudo, amarrado de pies y manos colocándole encima de su hermana haciendo una cruz entre ambos y como la agraviada estaba como desmayada y su hermano no se movía, los acusados pensaron que ya estaba muerto, y salen, mientras Miguelina escuchaba y miraba cuando todos los acusados rebuscaban y se llevaban ropa y dinero en la suma de S/10,000.00 del agraviado Pedro y S/. 1,500 de Miguelina los que estaban guardados en la cabecera, bajo el colchón que era producto de la venta de sus ganados, pero no se llevaron los ganados, sino sólo Fredy Marcelo pero luego lo abandonó porque era sólo un ganado; posteriormente la agraviada Miguelina se desató y llamó a sus familiares y vecinos, siendo trasladado al hospital de Huaraz, luego de verificar que su hermano Pedro había fallecido a

consecuencia de los golpes recibidos; mientras que los acusados fueron capturados en distintas partes por los pobladores y la policía.

Tales hechos fueron tipificados como delito de Robo Agravado con Subsecuente Muerte, previsto en el artículo 189 último párrafo, en agravio de Pablo Julián Cruz Chauca; y, el delito de Robo agravado, previsto en el artículo 189, segundo párrafo inciso 1), en agravio de en agravio de Miguelina Fabiana Cruz Chauca; solicitando la pena de CADENA PERPETUA para cada uno de los acusados.

2.2. PRETENSIÓN CIVIL. Manifiesta que al agraviado Pablo Julián Cruz Chauca le sustrajeron la suma de diez mil soles, producto de la venta de sus animales, asimismo, sustrajeron la suma de mil quinientos soles que pertenecían a la agraviada Miguelina Cruz Chauca y la preexistencia de este dinero se va a demostrar en el transcurso del juicio oral con la declaración de la agraviada; en ese sentido, el Actor Civil solicita se indemnice al agraviado Pablo Julián Cruz Chauca por daño emergente la suma de diez mil soles; por lucro cesante, dos mil soles; y por la vida del agraviado que ha repercutido en sus herederos, cuarenta mil soles, haciendo una suma total de CINCUENTA Y DOS MIL SOLES (S/.52,000.00); y a la agraviada Miguelina Fabiana Cruz Chauca, 300.00 soles por lucro cesante, y por daño moral DOS MIL SOLES (S/.2,000.00), que deberán de pagar los acusados en forma solidaria.

2.2. Alegatos de la defensa técnica del acusado Isaías Anthony Huamán Cerna. Manifiesta que va a demostrar la inocencia de su patrocinado, en vista de que no existen medios probatorios corroborantes periféricos que lo involucren en la participación directa e intencional en los hechos, tratándose solamente de una simple versión testimonial; además, no se sabe en qué momento y de qué manera habría participado, toda vez que su patrocinado radica a más de dos horas del lugar de los hechos y que la agraviada en su manifestación no lo incluyó como uno de los autores, por lo que va demostrar su inocencia.

3. EXAMEN DEL ACUSADO: Isaías Anthony Huamán Cerna.

Refiere, que es inocente, que está aquí por sus hermanos dado que es agricultor. A la fecha de los hechos, vivía en Shoella con su esposa y la prima de esta, es así que el día 26 de mayo de 2017 sacó papa de Pucapapunta donde permaneció hasta las 4 – 4:30 pm, tras

lo cual se fue a su casa y durmió a las 9 pm y no realizó ninguna actividad posterior. El día 27 de mayo se despertó a las 4:40 am porque iba a ser funcionario de la fiesta el 22 de julio y se fue a Huamarín a buscar comida para los danzantes, caminó 1 km y a eso de las 5 am vió un carro, por lo que regresó a su casa y le dijo a su esposa que llegaba un carro y que tal vez eran los patrones, tras lo cual se fue porque quería llegar temprano para encontrar personas en el pueblo.

El vehículo en mención era de la familia de los agraviados, ese momento desconocía de los hechos, por lo que su esposa le llamó y regresó cuando el carro ya cruzaba hacia arriba, le dijeron “ya sabemos ya”, el declarante subió y su esposa le dijo “dice que sus animales de Pablo se han perdido, que tú te has robado, para qué sales temprano”, por lo que siguió a los señores, alcanzándolos cerca de la casa de Isidro y Fabiana, donde le insultaron, le dijeron “fuera” y Chávez le dijo “don Pablo está cagado”. Después, regresó a su casa a las 8 am donde se quedó haciendo sus labores, cuando la gente llegó cargando a Miguelina y le amenazaron, pero no le reclamaron nada.

Refiere que los policías le capturaron el 31, ya que su mamá fue a su casa diciendo que les estaban echando la culpa, por lo que fue a dormir a casa de sus padres y cuando regresaron a la suya a las 5 am, vieron luz adentro, ingresaron y fue intervenido.

Asimismo, indica que desde el día 27 al 31 estuvo pasteando sus animales fuera de su casa, pero no estaba escondido; que su hermano Richard vivía en la costa hace un año y Pepe en Huaraz, por lo que no los veía desde hace tiempo, pues la última vez que se encontró con ellos fue en enero, enterándose que Richard estaba en Huamarín cuando lo capturaron; tampoco vio a los hermanos Oncoy, a quienes solo conoce de vista y no son sus amigos. Manifiesta que el veinticinco de mayo, su esposa le arañó en el cuello cuando estaban jugando en la cama y le jaló el polo, ocasionándole una lesión pequeña que no sangró.

Cuando estaba pasteando por arriba, los pobladores sacaron de su casa a Mario Betto y se lo llevaron a Huamarín, entonces él fue a reclamarles porque también se estaban llevando el ganado de su papá y le dijeron que se vaya, Ernesto dijo “él no sabe nada, es inocente, anda con tu bebito”; además, su papá le contó que habían sacado y revoloteado sus cosas. Refiere que el día 28 en la mañana se entera de que habían detenido a Pepe quien declaró el robo ante los pobladores, por lo que lo quemaron, pero

no dio el nombre del declarante, de ello sabe porque fue contado por su padre.

4. DEBATE PROBATORIO:

Pruebas personales:

4.a) Examen del testigo Pepe Efrain Huamán Cerna. Refiere que el día viernes 26 de mayo de 2017 estaba en Huaraz, donde vivía en un cuarto alquilado, pero como tenía día libre estaba trabajando en la chacra en Huamarín. Ese día tomó desde temprano con su hermano Richard en una cantina en Villasol, para luego llamarse a Eder Oncoy con quienes se fueron a su casa a tomar, hasta las 8 pm, pero no se comunicó con su hermano Isaías; luego planificaron el robo a Miguelina y Pablo Cruz Chauca, juntamente con Richard, Eder, su hermano Fredy y Betto; finalmente refiere que desde hace 2 o 3 meses no se encontraba con Isaías, quien tenía su familia, viéndole sólo cuando iba a visitar a su mamá; **por lo que Isaías no tuvo conocimiento del plan para robar**, pues volvió a verlo cuando llegó al penal. Cuando estaban robando en casa de Miguelina y Pablo, alguno de ellos tiró una piedra a Eder y le cayó a Fredy quien quedó herido.

4.b) Examen del testigo Richard Javier Huamán Cerna. Refiere que antes de los hechos trabajó como ayudante de cocina y en el mes de mayo fue a visitar a su madre. El día 27 de mayo se reunió con su hermano Pepe y Eder con quienes tomó cerveza y a las 6 pm y cuando ya estaban ebrios, junto con su hermano Betto acordaron ir a la casa de los agraviados. **Manifiesta que su hermano Isaías Huamán no participó en los hechos**, tampoco se comunicó con él antes ni después de los hechos, hace un año que no lo veía,

siendo que no le comunicaron su plan porque tiene familia y vive aparte en Shoclla, a 30 o 40 minutos de Tumaría, donde cometieron el delito. Después, vino a Huaraz y cuando fue Huamarín lo capturaron, no sabe en qué circunstancias capturaron a Isaías.

4.c) Examen del testigo Eder Lino Oncoy Mendoza. Refiere que su domicilio está a 20 minutos de Huamarín, pero no conoce el domicilio de Isaías. El día 27 de mayo se fue a comprar animales para su negocio y en la tarde le llamó Betto, a quien conocía porque ambos eran músicos, diciéndole que tenía animales y que vaya a su casa. Así, subió con su hermano Fredy y se encontraron con Betto, Pepe y Richard. Durante el robo, su hermano Fredy resultó herido y quedó desmayado. **En cuanto a Isaías, solo**

lo conoce de vista y no ha formado parte del plan. Finalmente indica que se enteró de que venían acusando a Isaías por comentarios de sus familiares ya que le habían capturado los pobladores porque había participado en el robo.

4.d) Examen de la testigo Miguelina Fabiana Cruz Chauca. Refiere que se dedica a pastear sus animales como vacas y ovejas. El día 26 de mayo de 2017 pasteó a sus animales en Cachipucru y se fue a dormir a las 9 de la noche y despertó a la medianoche porque escuchó los gritos de su hermano, salió con su linterna y lo vio tirado en el suelo, reconociendo a Richard e **Ishaco** (señala con la mano al acusado Isaías Huamán Cerna), este último estaba pateando y pegando a su hermano con un palo. Cuando la declarante se defendió, **Isaías** le pegó en la cabeza con un garrote, en ese momento la declarante le arañó con su mano derecha a la altura del pecho-cuello y él le hizo quitar la ropa, diciendo “hay que violarla” y le dijo palabras fuertes, dándole una patada; luego **Isaías**, Richard, Pepe y Betto dijeron “soy terrorista, soy compañero trae mi cuchillo, hay que matarla”. Después, la llevaron a su cuarto desnuda y dijeron que estaba muerta, poniéndole en forma de cruz sobre su hermano, escuchando sus voces mientras robaban el dinero de su hermano la suma de s/10,000.00 y de la declarante en S/. 1,500 que estaba guardado en la cabecera, bajo el colchón que era producto de la venta de sus ganados. Posteriormente, se desató los pies y manos que **Ishaco**, Beto y Richard le habían amarrado y caminó hacia la vuelta del cerro para pedir ayuda pensando que su hermano sólo había perdido el conocimiento. También manifiesta que conoce a Isaías desde hace mucho tiempo porque es de su pueblo y lo había visto antes pasteando y lo reconoció rápidamente por su voz y su ropa, ya que estaba vestido con ropa oscura, casaca y sombrero o gorro; asimismo indica que conoce a los padres de Isaías ya que su esposa es sobrina suya, reconoció rápidamente también a Richard porque estudió con su hija, siendo que Pepe le pateó y le golpeó con un palo.

4.e) Examen del perito Sonia Gladys Roldán Moncada. Reconoce ser autora del certificado médico legal N° 04370-V de fecha 27/05/2017, examen de integridad sexual practicado a Miguelina Fabiana Cruz Chauca, en una visita médica al hospital “Víctor Ramos Guardia”; tras una evaluación completa, presentó: desfloración himeneal antigua, no presentó signos de acto contranatura ni lesiones paragenitales, pero sí encontró lesiones extragenitales ocasionadas por agente contuso de superficie áspera: heridas contusas suturadas en región parietal izquierda y occipital derecha, tumefacción en región occipital

derecha, hematomas en región posterior de hemitórax (espalda) izquierdo y derecho, herida en región de mucosa de labio inferior izquierdo, equimosis en región anterior y lateral derecha de cuello, hematoma y tumefacción en región dorsal de mano derecha con dos dedos cubiertos con gasa, hematoma en región palmar de mano derecha, equimosis rojiza lineal en región anterior de hemitórax, equimosis rojizas lineales múltiples en región anterior de brazo izquierdo, equimosis violácea en rodilla derecha y región interna de pierna derecha, así como en rodilla y pierna izquierda; asimismo, verificado la Historia Clínica, éste presentaba como diagnóstico: Policontuso, traumatismo encéfalo craneano leve a moderado, heridas cortantes en cuello, cabello y dedos; por lo que **concluyó**: desfloración himeneal antigua, no signos de acto contranatura, presente signos de lesiones extragenitales traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso, cortante y de superficie áspera; prescribiendo tres días de atención por diez de incapacidad médico legal. Finalmente señala que los puñetes, palos y patadas son considerados agentes contusos. (fs 18)

4.f) Examen de la testigo Yusmeli Carolina Ramírez Guzmán. Refiere que es vecina de Isaías, quien vive a 20 minutos de su casa con su esposa e hija, se dedica a pastear animales y durante el año pasado le ha visto trabajando y no escondido. Se enteró que la gente comentaba que Richard, Beto y Pepe habían robado y matado a Pablo Cruz, pero no escuchó que acusaron a Isaías, quien sería funcionario de la fiesta en julio, pero no sabía si tenía problemas por robo u otros. Asimismo, refiere que el 26 de mayo de 2017 a las 5 pm vio a Isaías pastando sus ganados por el cerro cuyo nombre del lugar no recuerda. Conoce a Pablo y Teresa Cruz porque viven más arriba de su casa, el día 27 su tío llamó a su papá diciendo que mataron a Pablo y le estaban calumniando a Isaías.

4.g) Examen del testigo Gregorio Jorge Cruz Chauca. Refiere que el día 27 de Mayo a horas 3.00 am., cuando se encontraba en Huamarín, su hermana Macaria llegó a las 3 am diciendo que se habían metido a su casa y su hermano Pablo estaba grave, por lo que el declarante se constituyó a la casa de su hermana, pasando primero por la casa de **Isaías**, que está por el camino, su esposa le abrió la puerta y le dijo que él estaba adentro y cuando le pidió hablar con él, le dijo que no estaba, que se había ido a casa de su mamá; luego, a las 4 am llegó a la casa de los agraviados y encontró a Pablo muerto y a Miguelina sangrando, avisándole que habían ingresaron rateros y que reconoció a los 4 hermanos: Betto, Isaías, Richard y Pepe, junto con otra persona que no conocía.

Luego, a las 7 am llevaron a Miguelina al hospital, pasando también por la casa de Isaías, pero no se encuentra con él ni con su esposa; luego al retornar a su casa, le contaron que los comuneros se reunieron y fueron a buscar a los hermanos, lo encontraron a Betto en su casa y lo llevaron al local comunal donde habían declarado y por ello le embargaron los animales de su papá.

No sabe cuándo ni cómo capturaron a Pepe y a Isaías, sabiendo únicamente que este último fue capturado por la policía. La esposa de Isaías, Rosa Chávez es familiar suya, pero no tienen mayor relación con ellos, tampoco tuvieron problemas antes. No sabía que Isaías iba a ser mayordomo de la fiesta patronal que se celebra en noviembre.

4.h) Examen del perito Vladimir Ordaya Montoya. Reconocer ser autor del Informe Médico Legal de Necropsia 065-2017 practicado al cuerpo del occiso Pablo Julián Cruz Chauca con fecha 29/05/2017, cuya conclusión señala: causa de muerte final: shock tóxico isquémico; causa intermedia: edema cerebral más fractura de pared; causa básica trauma encéfalo craneano moderado más trauma cerrado; todo causado por o contra agente contuso.

Explica que el shock tóxico isquémico es una patología en la cual los órganos principales para la respiración y la región cardio vascular, fueron afectados por una lesión traumática que es un edema cerebral, inflamación que afectó las funciones respiratoria y cardiovascular, falleciendo la persona porque dejaron de funcionar sus pulmones, corazón y cerebro.

Que, se encontró como causa básica de muerte un golpe contuso en la cabeza provocando un trauma encéfalo craneano moderado, además de golpes en tórax y abdomen que produjo un trauma cerrado; los que fueron causados por agentes contusos que tienen bordes romos, sin punta ni filo, como pueden ser: piedras, palos, puñetes y patadas. Así, sobre las lesiones que determinaron la muerte refiere que las lesiones graves fueron las ocasionadas en el tórax que produjeron fracturas y alteración de la respiración y shock junto a las otras lesiones.

Refiere que, como parte del protocolo, tomó muestras de sangre del occiso para un examen etílico y muestras de tejidos de órganos para el examen toxicológico en el laboratorio correspondiente, concluyéndose que el occiso no había ingerido alcohol ni drogas.

4.i) Examen de la testigo Francisca Graciana Chávez Rímac. Refiere que el acusado

es esposo de su sobrina y Miguelina Cruz Chauca es su prima; sobre los hechos indica que el día 27 de mayo del 2017 le dieron aviso sobre el robo sufrido por su primo; pero desconoce quiénes habrían sido, ya que fue al lugar, pero no vio nada. Conoce a los hermanos Huamán Cerna y sus padres quienes viven en la puna, pero no a los hermanos Oncoy Mendoza; no sabe cómo detuvieron a Betto Huamán, solo le avisaron que habían atrapado a Pepe Huamán; en los días siguientes no vio que Isaías se escondiera, sino que trabajó pastando a sus animales en Collpa que está a 2 horas de caminata de Cachipucro y fue detenido el recién el de mayo del mismo año.

4.j) Examen del testigo Alfonso Ligorio Cacha Tarazona. Refiere que es agricultor y comerciante de ganado y como tal en varias ocasiones, ha realizado la compra de ganados a los agraviados. Así entre el 15/05/2014 y 20/04/2015 hizo ventas por la suma de nueve

(9) mil soles pagados en efectivo a los agraviada en el mismo lugar donde se criaban los ganados (Quenua y Nawinpuquio), para ello les expidió una carta de venta donde se describe las características específicas de los gados.

4.k) Examen del testigo Juan Carlos Cacha Huamán. Refiere que se dedica a la compra y venta de ganados; por lo que reconoce haber comprado ganado vacuno y ovino a la agraviada Miguelina Cruz Chauca con fecha 17 de Setiembre del 2015, por un importe de 2,700 soles, transacción que se realizó en la localidad de Huamarín.

Pruebas documentales

4.m) Acta de inspección policial en el lugar de Cachipucro de fecha 27-05-2017. Se levantó en presencia de personal fiscal, policial y peritos, se constató dos construcciones de material rústico (adobe, quincha) con techo de calaminas; el primer ambiente del lado oeste fue usado como dormitorio del agraviado Pablo Julián Cruz Chauca, asimismo se indica que el Equipo de investigación ingresó a la escena que fue aislada previamente para el recojo de posibles indicios, se dispone que el personal realice el levantamiento del cadáver y entreviste a posibles testigos; muestra la escena del delito, levantamiento del cadáver, inspección del croquis y recojo de información y evidencias.

4.n) Acta de hallazgo, recojo, lacrado y sellado en el lugar CampanayocRuri en Huamarín de fecha 27-05-2017. A 900 m de la vivienda de Pablo Cruz Chauca, en presencia de testigos, se realiza la búsqueda de posibles indicios, encontrando un ganado ovino

deambulando por el lugar atado con una soga, presentó manchas de color rojizo seca, cuya muestra se extrajo para los análisis correspondientes.

4.ñ) Acta de incautación de soga de fecha 27-05-2017 en CampanayocRuri – Huamarín. Se incautó una soga de color blanco de 11 metros de largo aproximadamente, el cual fue objeto de recojo, lacrado y sellado, para realizar la pericia correspondiente.

4.o) Acta de recojo, lacrado y sellado de indicios, de fecha 27-05-2017. Realizada en el lugar CampanayocRuri en presencia del personal fiscal, policial y perito biólogo; se observa una vivienda de material rústico con techo de calamina, tres ambientes, puertas de palo y calamina, que se ubica sobre una pequeña cima, siendo que la parte baja se usa para pastoreo de ganado ovino y aves de corral. Se procede al recojo de indicios y evidencias del delito: muestra 1, hisopado de manchas pardo rojiza que se introduce en un sobre blanco de papel que es sellado y lacrado; muestra 2 hisopado de manchas pardo rojiza de 25 x 23 cm ubicado en una piedra al lado oeste del inmueble; muestras 3, 4 y 5, manchas pardo rojizas halladas en el lado suroeste, con una dimensión de 1.90 x 1 m; muestra 6, hisopado mancha pardo rojiza de 50 x 55 cm; muestra 7, mancha pardo rojiza ubicada en el sureste, de tipo contacto y charco de sangre; muestra 8, hisopado de manchas pardo rojizas encontradas en bota de jebe al lado sur del inmueble; muestra 9, manchas pardo rojiza; muestras 10 y 11, hisopado de manchas pardo rojizas; muestra 12, hisopado de manchas pardo rojizas; muestra 13 prendas de vestir que presentan machas rojizas y se introducen en sobre manila amarillo: 13.1 fustán con sujetador; 13.2 short deportivo guinda con rayas blancas; muestra 14 manchas rojizas sobre costal negro ubicado en el interior del ambiente derecho; muestra 15, hisopado de manchas pardo rojizas por salpicadura en el ambiente derecho; muestra 16, papel filtro con mancha pardo rojiza de contacto sobre piedra al lado izquierdo del cadáver; muestra 17, papel filtro con mancha por salpicadura en parte anterior de la puerta del ambiente derecho; muestra 18, papel filtro con mancha rojiza de contacto en papel negro hallado al pie de la cama en el ambiente derecho y lado izquierdo del cadáver; muestra 19, fragmento de mancha pardo rojiza en costal crema al lado derecho del acceso al ambiente; muestra 20, palo de madera con manchas rojizas a 2 m del inmueble oeste; todas las muestras son introducidas a bolsas y lacradas con cinta de embalaje. Acredita el hallazgo de evidencias de sangre en toda la escena del delito, no solo en la vivienda, sino también en exteriores y objetos como sobres, sacos, piedras, etc.,

que permitirán determinar a quién le corresponde la sangre.

4.p) Certificado expedido por el Teniente Gobernador y el Juez de Paz del distrito de Huamarín. Dejan constancia que Miguelina y Pablo son medianeros de la familia Rojas y también se dedican a la crianza de ganado vacuno (150 cabezas) y ovino (35 cabezas) que son usados para consumo familiar y venta.

5. ALEGATOS DE CIERRE.

5. a) Ministerio Público:

Manifiesta que el acusado fue uno de los autores del delito materia de juicio, durante el cual la agraviada lo identificó plenamente como la persona que pateó a su hermano y la atacó, con los exámenes de los médicos legistas se demostró que la muerte de Pablo Cruz se dio a raíz de las múltiples lesiones que le ocasionaron los acusados y se corroboraron las lesiones de Miguelina Cruz; además, con el examen del perito Javier Tello se comprobó que el acusado presentaba una escoriación con 4 días de antigüedad que se habría producido el día 27-05, quien además refutó que esta se habría producido cuando el acusado tenía la ropa puesta; siendo que esta versión ubica al acusado en el lugar y hora de los hechos, ya que se trató de una lesión de defensa realizada por Miguelina Cruz Chauca. Asimismo, se tiene la declaración de Gregorio Cruz Chauca a quien su hermana Miguelina informó que los hermanos Huamán Cerna entraron a robar, identificando entre ellos a Isaías. Se debe tener cautela con las declaraciones de los demás autores de los hechos, ya que son testigos impropios; las declaraciones de los testigos de descargo carecen de mayor relevancia pues solo manifestaron haber visto al acusado, pero no el día de los hechos; mientras que los últimos testigos acreditaron la preexistencia del dinero producto de la venta de ganado. Las pruebas documentales acreditaron las diligencias realizadas como fueron la constitución al lugar de los hechos, el recojo de evidencias, el levantamiento de cadáver, entre otros; los certificados de las autoridades locales probaron que los agraviados se dedicaban a la venta de ganado, de manera que acreditó plenamente que el acusado fue autor de los hechos junto a sus coacusados, quienes a la fecha ya se encuentran sentenciados, por lo cual solicita se le imponga al acusado la pena de cadena perpetua.

5.b) Actor Civil:

Manifiesta que se acreditó la comisión del delito; con la manifestación de los testigos, se acreditó la preexistencia del dinero sustraído; con la certificación de autoridades locales, se demostró que los agraviados se dedicaban a la crianza de animales; por lo cual solicita que el acusado pague la suma de 10,400.00 soles a los herederos del occiso Pablo Cruz Chauca y 460 soles a la agraviada Miguelina Cruz Chauca, por el daño emergente, lucro cesante y daño moral ocasionados.

5.c) Defensa técnica:

Manifiesta que se comprobó el atentado a la integridad física de Pablo Cruz y las lesiones a Miguelina Cruz; se acreditó que los coacusados fueron sentenciados condenatoriamente; se probó que la agraviada Miguelina Cruz sindicó al acusado sin medios probatorios fehacientes que acrediten su participación en el delito, siendo que su cliente recién fue detenido el 31-05-2017 y que en dicho lapso de tiempo continuó realizando sus labores diarias con tranquilidad, negando que estuvo a punto de fugar cuando los policías le capturaron. Manifiesta que se le sindicó por la añaradura realizada por Miguelina Cruz Chauca, pero es inverosímil creer que ante un ataque físico solo se cause una añaradura y, por el clima del lugar, su patrocinado debió haber tenido el cuello cubierto, siendo que la lesión que presentó fue ocasionada por su esposa. Además, no se consignó la data de tal lesión en el certificado médico legal, ni la antigüedad que tendría; siendo que se sindicó a su patrocinado por añaradura ya que sus hermanos fueron culpables de tal delito. Por otro lado, Miguelina Cruz primero refirió que Pepe la intentó violar y luego sindicó a Isaías, tampoco se acreditó la preexistencia del dinero, pues los testigos manifestaron que no compraron ganado en 2017. Señala que la denuncia es una calumnia, pues la agraviada manifestó que existieron problemas anteriores entre ambas familias, por lo que sería una represalia o venganza, incumpliendo lo establecido en el Acuerdo Plenario 02-2005; así, solicita la absolución de su patrocinado

6. Autodefensa del acusado:

Manifiesta que las acusaciones son falsas y que se deberían a una venganza, por lo que refiere que es inocente.

II.-FUNDAMENTOS:

2.1. Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:

El inciso “3” del artículo 139° de la Constitución Política del Estado¹, establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional como principio constitucional; así El Tribunal Constitucional ha señalado que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todo proceso, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u omisión, observándose entre sus atributos el derecho de defensa, el de coadyuvar con la actividad probatoria y una debida valoración del material probatorio aportado en la investigación.

2.2. Consideraciones sobre la presunción de inocencia y valoración de la prueba:

La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relaciona con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado. Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal Motivo el artículo 393.1 del NCPP establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas

pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversos medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383 del NCPP.

2.3. Análisis del caso concreto:

2.3.1 Delimitación de los hechos imputados y su calificación jurídica:

Los hechos descritos por el Ministerio Público al formular los alegatos de inicio y de cierre fueron tipificados como delito Contra el Patrimonio: **Robo Agravado con lesiones**, previsto en el artículo 189, segundo párrafo inciso 1), en agravio de Miguelina Fabiana Cruz Chauca; y, **Robo Agravado con subsecuente muerte**, prevista y sancionada en el artículo 189, último párrafo del mismo artículo, en agravio de Pablo Julián Cruz Chauca. Ambos concordados con el tipo base previsto en el artículo 188 del Código Penal, los que prescriben:

Artículo 188 del Código Penal: *“El que, se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o su integridad física (..)”;*

Artículo 189, segundo párrafo: *“La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años, si el robo es cometido: ...1) Cuando se cause lesiones a la integridad física de la víctima”;*

Artículo 189, último párrafo: *“La pena será de cadena perpetua, cuando el agente actúa en calidad de integrante de una organización criminal o si, como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves en su integridad física o mental”*

2.3.2 Consideraciones sobre el delito de Robo Agravado:

El delito de Robo se inserta como tipo penal en el catálogo punitivo que lesiona el bien jurídico Patrimonio, independientemente del tipo de derecho real que pueda ostentar sobre ella, sin embargo el objeto de este ilícito penal será siempre un bien mueble; asimismo, por la actividad desplegada por el agente activo no solamente puede lesionar el bien jurídico indicado sino también puede importar lesión a la libertad, la vida, el cuerpo y la salud, los que también son objeto de tutela penal en este tipo.²

Para su configuración es necesario la concurrencia de los siguientes elementos constitutivos: **a)** El apoderamiento ilegítimo, que está referida a la acción que el agente realiza para apropiarse o adueñarse de un bien mueble, sin que el acusado tenga derecho sobre él; **b)** la sustracción del bien, entendida como la acción por la cual el agente aleja un bien mueble de la esfera de dominio de su titular; **c)** El empleo de la violencia o amenaza, que debe recaer contra la persona y debe estar destinado a facilitar el apoderamiento del bien, donde la violencia viene a ser la fuerza física empleada contra la víctima para reducirle su capacidad de reacción y la amenaza el anuncio de un peligro inminente para su vida o integridad física; y, **d)** El elemento subjetivo dolo, esto es, la conciencia y voluntad del agente para realizar todos los elementos objetivos del ilícito de robo.

Este delito puede adquirir una modalidad agravada, cuando concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 189 del CP; en este caso el Ministerio Público ha invocado la agravante prevista en el, segundo párrafo, inciso 1), que señala “Cuando se causa lesiones a la integridad física o mental de la víctima”, agravante que está referido a una lesión en la integridad física equivalente a lesiones leves, conforme al acuerdo plenario N°05-2015/CJ-116; y, la agravante, prevista en el último párrafo, que prescribe “... si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima...”, el cual en la doctrina y la jurisprudencia es denominada como una de tercer grado y “...se configura cuando el agente como consecuencia de los actos propios del uso de la violencia para facilitar el apoderamiento o para vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento, le ocasiona o le produce la muerte. Es obvio, en este caso, que el agente buscaba el apoderamiento patrimonial de la víctima, pero como consecuencia del ejercicio de violencia contra ella –delos actos propios de violencia o vis incorpore- le causa la muerte, resultando que no quiso causar dolosamente pero que pudo prever y evitar ...”³dejándose claro que este es distinto

del asesinato para facilitar u ocultar otro delito, en los que el autor mata con el fin de conseguir un propósito ulterior, es decir en el primer caso el asesinato implica una relación de medio fin, en que el homicidio es el delito medio cometido por el agente con el propósito de hacer posible la comisión del delito-fin; en el segundo supuesto el delito previamente cometido o el que está ejecutándose el delito a ocultar puede ser dolo o culposo- es la causa del comportamiento homicida del agente.

2.3.3 Análisis y Valoración de las Pruebas

actuadas. Sobre los hechos probados y no

controvertidos:

De todo lo actuado en el juicio oral y del análisis individual y conjunto de los mismos, es posible establecer los siguientes hechos probados y no controvertidos:

1. En principio ha de señalarse que con fecha 30 de Abril del año 2018, se expidió Sentencia de Conformidad respecto de los acusados **EDER LINO ONCOY MENDOZA, RICHARD JAVIER HUAMAN CERNA Y PEPE EFRAIN HUAMAN CERNA**, declarándoles coautores del delito contra el Patrimonio Robo Agravado con subsecuente muerte, previsto en el artículo 189, último párrafo, en agravio de Pablo Julian Cruz Chauca; y, el delito de Robo Agravado, previsto en el segundo párrafo numeral 1) en agravio de Miguelina Fabiana Cruz Chauca; imponiéndoles a Eder Lino Oncoy Mendoza a veintisiete años de pena privativa de libertad; Richard Javier Huamán Cerna a veintisiete años de pena privativa de libertad; y a Pepe EfrainHuaman Cerna a 26 años de pena privativa de libertad; todos ellos con el carácter de efectiva; y, el pago de diez mil cuatrocientos nuevos soles que deberán abonar cada uno de los sentenciados por concepto de reparación civil a favor de los agraviados. Sentencia que tiene la calidad de firme al no haberse impugnado por ninguna de las partes.
2. Los hechos que dieron lugar a la sentencia en mención, se basa en que siendo a las 00 horas del día 27 de mayo del 2017, cuando los agraviados Pablo Julián Cruz Chauca y Miguelina Fabiana Cruz Chauca se encontraban pernoctando en su domicilio del anexo Cachipucro del CPM de Huamarin, el acusado **ISAÍAS ANTHONY HUAMAN CERNA** y los ahora sentenciados Eder Lino Oncoy Mendoza, Richard Javier Huaman Cerna y Pepe EfrainHuaman Cerna, luego de

planificar el robo, caminaron por espacio de dos horas desde el lugar denominado Tumaria y al llegar a la vivienda de los agraviada y trataban de llevarse sus ovejas, ante el ladrido de los perros, salió de su choza el agraviado Pablo Julián Cruz Chauca y comenzó a lanzarle piedras, instantes en que todos los acusados empiezan a golpearlo, saliendo la agraviada Miguelina Fabiana Cruz Chauca, alumbrando con una linterna y logra ver que varios sujetos le golpeaban a su hermano en diversas partes del cuerpo, reconociendo a los referidos acusados, donde: RICHARD JAVIER HUAMAN CERNA, salta desde una piedra alta, encima de las costillas del agraviado, tirándole a demás con un palo grueso en la cabeza, espaldas, pies y otras partes del cuerpo; MARIO BETTO HUAMAN CERNA le golpeaba le golpeaba con piedras grandes al agraviado; **ISAÍAS ANTHONY HUAMAN CERNA le tiraba patadas en diferentes partes del cuerpo cuando el agraviado se encontraba en el suelo;** a su turno PEPE EFRAIN HUAMAN CERNA le tiró con un palo en la cabeza en tres oportunidades, agrediendo también con patadas, puñetes en su rostro, mano derecha, cintura, cabeza y espalda; al mismo tiempo FREDY MARCELO ONCOY MENDOZA Y EDER LINO ONCOY MENDOZA, también le golpearon con piedra, palos, patadas y puñetes en el pecho y la cabeza; luego del cual, estos mismos acusados, procedieron a golpear y amarrar a Miguelina Fabiana Cruz Chauca; luego RICHARD JAVIER HUAMAN CERNA, MARIO BETO HUAMAN CERNA, **E ISAÍAS ANTHONY HUAMAN CERNA** hicieron ingresar a al agraviado Pablo, desnudo, amarrado de pies y manos colocándole encima de su hermana haciendo una cruz entre ambos y como la agraviada estaba como desmayada y su hermano no se movía, los acusados pensaron que ya estaba muerto, y salen, mientras Miguelina escuchaba y miraba cuando todos los acusados rebuscaban y se llevaban ropa y dinero en la suma de s/10,000.00 del agraviado Pedro y S/. 1,500 de Miguelina los que estaban guardados en la cabecera, bajo el colchón que era producto de la venta de sus ganados, sin poderse llevar el ganado; posteriormente la agraviada Miguelina se desató y llamó a sus familiares y vecinos, siendo trasladado al hospital de Huaraz, luego de verificar que su hermano Pedro había fallecido a consecuencia de los golpes recibidos; mientras que los acusados fueron capturados en distintas partes por los pobladores

y la policía.

3. Asimismo, en torno al tiempo, modo y circunstancias en que se perpetraron los hechos objeto de acusación, en el juicio oral, se ha acreditado lo sostenido por la agraviada **Miguelina Fabiana Cruz Chauca**, al indicar que el día 26 de mayo de 2017 cuando se encontraba durmiendo en su domicilio, a la medianoche despertó porque escuchó los gritos de su hermano, salió con su linterna y lo vio tirado en el suelo a quien los acusados (ahora sentenciados) le propinaron golpes en diversas partes del cuerpo, haciendo lo mismos con ella; tal declaración ha sido debidamente acreditados del siguiente modo:

Respecto a las causas de la muerte del agraviado Pablo Julián Cruz Chauca.

Se tiene el examen del perito médico Vladimir Ordaya Montoya, autor del **Informe Médico Legal de Necropsia 065-2017** practicado sobre el cuerpo del agraviado Pablo Julián Cruz Chauca con fecha 29/05/2017, **concluye:** causa de muerte final: shock tóxico isquémico; causa intermedia: edema cerebral más fractura de pared; causa básica trauma encéfalo craneano moderado más trauma cerrado; todo causado por o contra agente contuso. Explica el perito que el shock tóxico isquémico es una patología en la cual los órganos principales para la respiración y la región cardio vascular, son afectados por una lesión traumática que es un edema cerebral, inflamación que afectó las funciones respiratoria y cardiovascular, así, fallece la persona porque dejan de funcionar los pulmones, el corazón y el cerebro. Igualmente, el perito indica, que se encontró como causa básica de muerte un golpe contuso en la cabeza provocando un trauma encéfalo craneano moderado, además de golpes en tórax que le produjeron fracturas y alteración en la respiración y shock junto a las otras lesiones. Todos ellos fueron causados por agentes contusos que tienen bordes romos, sin punta ni filo, como pueden ser: piedras, palos, puñetes y patadas.

Con relación, a las lesiones padecidas por la agraviada Miguelina Fabiana Cruz Chauca, se ha examinado a la perito Sonia Gladys Roldán Moncada, autor del **Certificado Médico Legal N° 04370-V** de fecha 27/05/2017, señala que tras una evaluación completa, presentó: desfloración himeneal antigua, no presentó signos de acto contranatura ni lesiones paragenitales, pero sí encontró lesiones extragenitales ocasionadas por agente contuso de superficie áspera: heridas contusas suturadas en región parietal izquierda y occipital derecha, tumefacción

en región occipital derecha, hematomas en región posterior de hemitórax (espalda) izquierdo y derecho, herida en región de mucosa de labio inferior izquierdo, equimosis en región anterior y lateral derecha de cuello, hematoma y tumefacción en región dorsal de mano derecha con dos dedos cubiertos con gasa, hematoma en región palmar de mano derecha, equimosis rojiza lineal en región anterior de hemitórax, equimosis rojizas lineales múltiples en región anterior de brazo izquierdo, equimosis violácea en rodilla derecha y región interna de pierna derecha, así como en rodilla y pierna izquierda; asimismo, verificado la Historia Clínica, éste presentaba como diagnóstico: Policontuso, traumatismo encéfalo craneano leve a moderado, heridas cortantes en cuello cabello y dedos; por lo que **concluyó**: desfloración himeneal antigua, no signos de acto contranatura, presente signos de lesiones extragenitales traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso, cortante y de superficie áspera; prescribiendo tres días de atención por diez de incapacidad médico legal. Finalmente señala que los puñetes, palos y patadas son considerados agentes contusos.

En cuanto al lugar de los hechos, se ha actuado el **Acta de inspección policial en el lugar de Cachipucro de fecha 27-05-2017**, con presencia de personal fiscal, policial y peritos, constatándose la vivienda de los agraviados como son: dos construcciones de material rústico (adobe, quincha) con techo de calaminas; el primer ambiente del lado oeste fue usado como dormitorio del agraviado Pablo Julián Cruz Chauca donde ocurrieron los hechos; diligencia en la cual el equipo de investigación procedió al recojo de las evidencias, el levantamiento del cadáver, croquis y recojo de información y evidencias; así se tiene el hallazgo de: un ganado ovino deambulando por el lugar atado con una sogá, presentó manchas de color rojizo seca, cuya muestra se extrajo para los análisis correspondientes, **conforme al Acta de Hallazgo, recojo, lacrado y sellado**; asimismo, se halló una sogá de color blanco de 11 metros de largo aproximadamente, el cual fue objeto de recojo lacrado y sellado según el **acta de incautación de sogá**; asimismo, se recabaron muestra de sangre hallados en diferentes partes de la vivienda inspeccionada y en exteriores, objetos y prendas de vestir, etc. conforme **Acta de recojo, lacrado y sellado de indicios**.

En cuanto a la preexistencia de los bienes objeto de sustracción. En el juicio oral también se ha actuado, las declaraciones testimoniales de Alfonso Ligorio

Cacha Tarazona quien ha manifestado que en su condición de agricultor y comerciante de ganado, ha realizado en varias ocasiones, la compra de ganados a los agraviados; así entre el 15/05/2014 y 20/04/2015 hizo ventas por la suma de nueve (9) mil soles pagados en efectivo a los agraviada en el mismo lugar donde se criaban los ganados (Quenua y Nawinpuquio), para ello les expidió una carta de venta donde se describe las características específicas de los gados; en tanto que el **testigo Juan Carlos Cacha Huamán**, igualmente señalando que se dedica a la compra y venta de ganados, ha reconocido haber comprado ganado vacuno y ovino a la agraviada Miguelina Cruz Chauca con fecha 17 de Setiembre del 2015, por un importe de 2,700 soles, transacción que se realizó en la localidad de Huamarín; con los que se acredita la versión de la agraviada cuando refiere que los acusados robaron el dinero de su hermano la suma de s/10,000.00 y de la declarante en S/. 1,500 que estaba guardado en la cabecera, bajo el colchón que era producto de la venta de sus ganados; precisándose también que este extremo se encuentra acreditado con la aceptación de hechos y la responsabilidad civil contenido en la sentencia conformada.

Sobre la Controversia surgida en el juicio oral: la vinculación o no vinculación del acusado con los hechos ilícitos.

4. Conforme se ha indicado, anteriormente, el representante del ministerio Público, al formular su acusación, ha señalado que el acusado **ISAIAS ANTHONY HUAMAN CERNA** ha participado en los hechos antes descritos; en tanto que este acusado, ha negado tal imputación, indicando que no existen medios probatorios que lo involucren, lo sostenido por la agraviada es una mera sindicación que no está corroborado, toda vez que su patrocinado radica a más de dos horas del lugar de los hechos.
5. El Ministerio Público, para acreditar tal imputación ha ofrecido la declaración testimonial de **Miguelina Fabiana Cruz Chauca**, quien efectivamente al brindar su declaración en el juicio oral ha señalado que el día 26 de mayo de 2017, luego de haber realizado el pastoreo de sus ganados en Cachipucru, se fue a dormir a las 9 de la noche y despertó a la medianoche porque escuchó los gritos de su hermano, salió con su linterna y lo vio tirado en el suelo, reconociendo a Richard e **Ishaco** (señala con la mano al acusado Isaías Anthony Huamán Cerna) el último, estaba pateando y pegando a su hermano con un palo. Cuando la declarante se defendió,

Isaías le pegó en la cabeza con un garrote, en ese momento la declarante le arañó con su mano derecha a la altura del pecho-cuello y él le hizo quitar la ropa, diciendo “hay que violarla” y le dijo palabras fuertes, dándole una patada; luego **Isaías**, Richard, Pepe y Betto dijeron “soy terrorista, soy compañero trae mi cuchillo, hay que matarla”. Después, la llevaron a su cuarto desnuda y dijeron que estaba muerta, poniéndole en forma de cruz sobre su hermano, escuchando sus voces mientras robaban su dinero y destrozaban sus camas. Posteriormente, se desató los pies y manos que **Ishaco**, Beto y Richard le habían amarrado y caminó hacia la vuelta del cerro para pedir ayuda pensando que su hermano sólo había perdido el conocimiento; asimismo manifestó: que conoce a Isaías desde hace mucho tiempo porque es de su pueblo y lo había visto antes pasteando y lo reconoció rápidamente por su voz y su ropa, ya que estaba vestido con ropa oscura, casaca y sombrero o gorro; asimismo indica que conoce a los padres de **Isaías** ya que su esposa es sobrina suya, reconoció rápidamente también a Richard porque estudió con su hija, siendo que Pepe le pateó y le golpeó con un palo.

6. En esa misma línea de establecer la vinculación del acusado con los hechos, ofreció el ofreció el Reconocimiento Médico Legal N°004480-LD-D del acusado ISAIAS ANTHONY HUAMAN CERNA l cual fue incorporado al juicio oral a través del examen del perito médico Javier Remigio Tello Vera, cuyo EXAMEN PRESENTÓ: Excoriación en proceso de cosificación de 3 cm en región clavicular izquierdo, concluyendo que el examinado presenta lesiones traumáticas ocasionados por superficie áspera, atención facultativa cero e incapacidad médico legal de un día.
7. Conforme es de notar, la agraviada al prestar su declaración ha identificado plenamente al acusado **Isaías Anthony Huamán Cerna**, como uno de las personas que ingresaron a su vivienda, con el fin de sustraer sus ganados y el dinero obtenido de las ventas de los mismos; describiendo detalladamente, la forma de cómo fue agredido físicamente el agraviado Pablo Julian Cruz Chauca, a quien sus agresores le causaron la muerte y luego le agredieron físicamente a la agraviada Miguelina Fabiana Cruz Chauca; señalando también claramente la imputación contra el acusado **ISAIÁS ANTHONY HUAMÁN CERNA**, al indicar

que cuando "... escuchó los gritos de su hermano, salió con su linterna y lo vio tirado en el suelo, reconociendo a Richard e **Ishaco** (a quien en el plenario le señala con la mano al acusado Isaías Anthony Huamán Cerna) quien le estaba pateando y pegando a su hermano con un palo. Cuando la declarante se defendió, **Isaías** le pegó en la cabeza con un garrote, en ese momento la declarante le arañó con su mano derecha a la altura del pecho-cuello y él le hizo quitar la ropa, diciendo "hay que violarla" y le dijo palabras fuertes, dándole una patada; luego **Isaías**, Richard, Pepe y Betto dijeron "soy terrorista, soy compañero trae mi cuchillo, hay que matarla". Después, la llevaron a su cuarto desnuda y dijeron que estaba muerta, poniéndole en forma de cruz sobre su hermano, escuchando sus voces mientras robaban el dinero ... Posteriormente, se desató los pies y manos que **Ishaco**, Beto y Richard le habían amarrado y caminó hacia la vuelta del cerro para pedir ayuda..." asimismo manifestó "... que conoce a **Isaías**, desde hace mucho tiempo porque es de su pueblo y lo había visto antes pateando y lo reconoció rápidamente por su voz y su ropa, ya que estaba vestido con ropa oscura, casaca y sombrero o gorro..."; lo cual se corrobora con la declaración del testigo **Gregorio Jorge Cruz Chauca**, quien si bien no es testigo presencial de los hechos, sin embargo corrobora la inicial imputación de la agraviada razón por cual al acudir en su auxilio primero pasó por la casa de **Isaías**, preguntó a su esposa y que luego de decirle que estaba adentro le dijo que no estaba.

8. Asimismo, otro elemento de relevancia para los miembros de este colegiado, radica en que la lesión que la agraviada le profirió al acusado en la parte del pecho-cuello, tiene correlación con la lesión descrita en el Certificado Médico Legal N° N°004480-LD-D del acusado ISAIAS ANTHONY HUAMAN CERNA donde se precisa que éste presentó: Excoriación en proceso de cosificación de 3 cm en región clavicular izquierdo y que esta lesión fue ocasionado por un agente de superficie áspera, el cual al ser explicado por el perito Tello Vera, ha señalado que dicha lesión era reciente y no excedía a los 4 días de antigüedad, además que la ubicación de la lesión, en términos comunes está sobre la clavícula izquierda, próxima al cuello y que ello es la única lesión que presentó el acusado; con el cual la versión de la agraviada resulta acreditada y por ende también la vinculación del acusado con los hechos objeto de juzgamiento. Así, los

argumentos de defensa esgrimidos por el acusado, indicado que aquella lesión le causó su pareja cuando estaban jugando carece de veracidad, tanto más si no existe ninguna evidencia de ello; sucediendo lo mismo con el argumento referido a que el día de los hechos se encontraba pernoctando en su domicilio que está ubicado a dos horas de distancia de la casa de los agraviados, del cual tampoco existe medio probatorio alguno, por el contrario existe una sindicación clara, directa y persistente de parte de la agraviada, quien inclusive en el plenario, lo reconoció y le señaló de modo enfático como uno de los agresores que le causó las lesiones el cuerpo y luego llevarse consigo su dinero.

9. Consiguientemente, la declaración de la agraviada no constituye una simple sindicación, al haber superado las garantías de certeza previsto en el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 –Lima, según el cual aun cuando exista un solo testigo de los hechos, esta puede tener entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, estableciéndose como garantías de certeza las siguientes reglas: **a) La ausencia de incredibilidad subjetiva.**- En el juicio oral, se ha advertido que no existen relaciones entre la testigo e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la manifestación que por ende le niegan aptitud para generar certeza; **b). Verosimilitud de la declaración,** en la medida que se ha advertido coherencia y solidez en la propia declaración de la testigo agraviada quien fue testigo presencial de los hechos, cuyos dichos han sido corroborados con otros medios probatorios de carácter objetivo que les dotan de aptitud probatoria, como es el reconocimiento médico del acusado, donde se verifica la lesión que le infirió la agraviada, así como la diligencia de inspección que describe el lugar de los hechos, así como las evidencias objetivas halladas en ella, los que permiten circunscribir el hecho narrado en su contexto del lugar, tiempo y modo en que ocurrieron los hechos; siendo también corroborado con la declaración de los testigos Gregorio Jorge Cruz Chauca, quien si bien no es testigo presencial de los hechos, sin embargo corrobora la inicial imputación de la agraviada razón por cual al acudir en su auxilio primero pasó por la casa de **Isaías**, preguntó a su esposa y que luego de decirle que estaba adentro le dijo que no estaba; y, **c). Persistencia en la incriminación** pues

la agraviada desde que formuló la denuncia correspondiente, lo señalado en las demás actuaciones como en el reconocimiento médico y demás diligencias y básicamente lo declarado en el juicio oral, de modo reiterativo y persistente ha sindicado al acusado como uno de los autores del hecho ilícito. De esta manera, los argumentos de defensa del acusado sosteniendo que no estuvo en el lugar de los hechos, constituyen meras alegaciones de defensa para evadir su responsabilidad penal.

10. Finalmente, es de indicar que si bien los testigos impropios Eder Lino Ocoy Mendoza, Richard Javier Huaman Cerna Y Pepe Efrain Huaman Cerna, han señalado que el acusado ISAIAS ANTHONY HUAMAN CERNA, “no formó parte del plan o que no estuvo presente”; sin embargo, ello debe ser tomado con la reserva del caso, ya que dos de los ahora sentenciados vienen a ser pariente cercanos del acusado en mención por lo que existiría un ánimo de encubrirlo; además, del examen de dichos testigos impropios, se ha advertido que ante las preguntas reiteradas sobre la participación del acusado Isaías Anthony que no han sido contundentes al absolver las interrogantes, limitándose a señalar que “no formó parte del plan”, prevaleciendo frente a ello la sindicación reiterada y directa de la agraviada que ha sido corroborado con otros medios probatorios.
11. Consiguientemente, el colegiado concluye por la existencia de elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia del acusado, más allá de toda duda razonable, al haberse configurado todos los elementos objetivos y subjetivos de los delitos que se le imputa, no existiendo ningún supuesto de inculpabilidad previsto en el artículo 20 del Código Penal, apreciándose por el contrario que el hecho ilícito fue cometido por personas con mayoría de edad en pleno uso de sus facultades mentales y con clara posibilidad de realizar una conducta distinta a la atribuida, lo que hace legítima la aplicación de las consecuencias jurídicas establecidas.

2.4 Respecto a la individualización de la pena:

El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto

que también involucra la graduación de la pena, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto.

Así decretada la culpabilidad del acusado, corresponde proceder a la determinación judicial de la pena, la que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que se estructura y desarrolla en base a etapas o fases que están señalados en el artículo 45-A del Código Penal; en la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables a partir de la pena prevista para el tipo penal, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final, dividido en tercios; en la segunda etapa la evaluación de la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes legalmente relevantes.

Conforme se ha señalado líneas arriba según el planteamiento fáctico del Ministerio Público los hechos ocurrieron durante la noche, con el concurso de una pluralidad de agentes y la subsecuente muerte de uno de los agraviados, los mismos que son de distinto grado o nivel y como tal prevén penas de distinta duración; por lo que, es pertinente invocar lo señalado en el Acuerdo Plenario N°02-2010/CJ-116, del 16 de noviembre del 2010 Fj 12, donde se precisa que en estos casos la circunstancia de mayor grado absolverá el potencial y eficacia agravante de las de grado inferior; por consiguiente ello operará como pena básica a partir del cual el Juez determinará la pena concreta a imponer; por consiguiente, si los hechos fueron tipificados en el artículo 189, último párrafo del Código Penal cuya pena prevista es de cadena perpetua, ésta ha de ser la pena básica a partir del cual se determinará la pena respecto de cada uno de los acusados, teniendo en cuenta que el grado de participación es a título de coautores del delito de Robo Agravado.

Respecto a la pena de cadena perpetua, debe señalarse no está sujeta a límites en el tiempo, pues si bien tiene un comienzo, sin embargo carece de un final y, en esa medida, niega la posibilidad de que el penado en algún momento pueda reincorporarse a la sociedad, lo que no estaría aparejada con las exigencias de “reeducación”, “rehabilitación” y “reincorporación” como fines del régimen penitenciario que están previstos en el artículo 139, inciso 22 de la Constitución Política del Estado peruano.

Por lo que el Tribunal constitucional peruano en el pleno Jurisdiccional emitido en

el Expediente N° **003-2005-PI/TC, fundamento 15 ha señalado** que “ Este Colegiado considera que la cadena perpetua es incompatible con el principio-derecho de dignidad humana, puesto que detrás de los fines constitucionales de la pena – reeducación, rehabilitación y reincorporación– también se encuentra necesariamente una concreción del derecho-principio de dignidad de la persona (artículo 1° de la Constitución) y, por tanto, éste constituye un límite para el legislador penal. Precisamente, dicho derecho- principio, en su dimensión negativa, impide que los seres humanos sean tratados como cosas o instrumentos, sea cual fuere el fin que se persiga alcanzar con la imposición de determinadas medidas, pues cada persona, incluso la que delinque, debe ser considerada como un fin en sí mismo, por cuanto el hombre es una entidad espiritual moral dotada de autonomía”; continuando la misma sentencia en su fundamento 17 señala “No obstante, ello no quiere decir tampoco que el Derecho penal constitucional se convierta en un Derecho penal "simbólico“, sino que debe responder eficazmente, dentro del marco constitucional establecido, frente a la afectación de los bienes constitucionales –que también el Estado constitucional de Derecho tiene la obligación de proteger– aplicando el principio de proporcionalidad de las penas y respetando las garantías constitucionales del proceso penal y buscando, siempre, la concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

Consiguientemente, teniendo en consideración que el derecho-principio de dignidad de la persona humana, debe regir no sólo en la persecución criminal del Estado, sino también respetando los principios y valores constitucionales así como los derechos fundamentales de las personas; pues de no ser así, la pena de cadena perpetua conforme lo han precisado numerosos estudiosos tiene como única justificación la venganza social que se funda sólo en un criterio vindicativo que compromete toda la vida del sujeto sometiéndola a la aflicción y sin ningún tipo de beneficio penitenciario, dejando de lado el sentido de humanidad y dignidad de la persona garantizado por el Art. 1° de la Constitución Política del Estado; y que en ciertos caso como en la presente no resultaría ni legítimo ni proporcional, toda vez que el acusado Huamán Cerna Isaías Anthony en la fecha de los hechos contaba con 25 años de edad, por lo que atendiendo al principio de humanidad, proporcionalidad y necesidad de la pena es del caso aplicarle una pena que implique una sanción temporal por el evento delictuoso cometido por el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente, cuantificando la

gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la capacidad y personalidad del agente; sin perder de vista que la agravante que determina su penalidad es por la subsecuente muerte de la víctima como consecuencia de las múltiples lesiones padecidas, por lo que este colegiado estima que la pena a imponérsele debe ser fijado en el límite máximo de la pena temporal que prevé el artículo 29 del Código Penal como es treinta y cinco años de privativa de la libertad, teniéndose en consideración la edad cronológica del imputado, así como también el hecho de ser un agente primario, todo ello en atención a los principios de prevención, protección y resocialización, contenidos en el artículo nueve del Título Preliminar del Código Penal, además de guardar la debida coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad, proporcionalidad fijados en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal y a los criterios y circunstancias contenidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del mismo cuerpo legal.

Séptimo: De la reparación civil. La jurisprudencia reiterada y uniforme ha señalado que la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor y ello como consecuencia de la afectación a un bien jurídico protegido por la Ley penal; asimismo, la reparación civil se rige por el principio del daño causado y que la determinación de su quantum debe encontrarse en directa proporción a dicho daño.

En este sentido artículo 93 del Código Penal, señala que la reparación civil comprende las restitución del bien jurídico lesionado o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; en el presente caso, es indudable que el bien jurídico patrimonio ha sido ha sido afectado e indirectamente también otros bienes jurídicos como la libertad, la integridad física y emocional e inclusive la vida de uno de los agraviados por su muerte subsecuente a consecuencia de la múltiple lesiones inferidos; por lo que, corresponde su indemnización por el acusado en forma pecuniaria, cuyo monto debe fijarse según el principio de lesividad y proporcionalidad del daño causado; consiguientemente, el monto que corresponde abonar al ahora acusado, debe ser el mismo al establecido para los que están comprendidos en la sentencia conformada, en la medida que todos ellos tienen el título de coautores del hecho ilícito.

III. RESOLUCIÓN. -

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394° y 399° del Código Procesal Penal, los señores jueces del Juzgado Penal Colegiado

Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Ancash, administrando justicia a Nombre de la Nación, por unanimidad, **FALLAN: CONDENADO A ISAIAS ANTHONY HUAMAN CERNA** como coautor del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado con subsecuente muerte, previsto en el artículo 189, último párrafo, en agravio de **Pablo Julián Cruz Chauca**; y, el delito de Robo Agravado con lesiones, previsto en el segundo párrafo numeral 1) en agravio de **Miguelina Fabiana Cruz Chauca**; e **IMPONEN** a **TREINTICINCO ANOS** de Pena Privativa de Libertad con el carácter de efectiva a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado desde la fecha de su ingreso al recinto penitenciario, esto es: el tres de Junio del dos mil diecisiete, según oficio N°721-2017/TERCERA MACROREGPOL-LL-A/DIVICAJ-DPABJUS-HZ y vencerá el 02 de Junio 2052 fecha en la cual será excarcelado siempre y cuando no exista otro mandato emanado de autoridad competente. **FIJAN** en **DIEZ MIL CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES QUE DEBERAN ABONAR POR CONCEPTO DE REPARACION CIVIL** a favor de los agraviados, en las proporciones siguientes: S/. 10,000 (diez mil soles) a favor de los herederos legales del agraviado Pablo Julián Cruz Chauca y S/400.00 (cuatrocientos soles) a favor de la agraviada Miguelina Fabiana Cruz Chauca; **DISPONEN** el pago de las costas y costos por la parte vencida. Consentida o ejecutoriada que sea la presente. **REMÍTASE** el Boletín y Testimonio de Condena al registro Central de Condenas adjuntando copia certificada de la presente sentencia; **RESÉRVESE** la causa contra el acusado reo contumaz **FREDY MARCELO ONCOY MENDOZA**. -DESE lectura en acto público.

Corte Superior de Justicia de Ancash

Primera Sala Penal de Apelaciones

Expediente : **01022-2017-52-0201-JR-PE-01**

Especialista Jurisdiccional : **Jamanca Flores, Oscar**

Ministerio Público : **2° Fiscalía Superior Penal de Ancash**

Imputado : **Huamán Cerna, Isaías Anthony**

Delito : **Robo Agravado**

Agraviado : **Cruz Chauca, Pablo Julián**

Cruz Chauca, Miguelina Fabiana

Especialista de Audiencia : **Maza Ambrocio, Jossmel Miguel**

Acta de Audiencia de Lectura de Sentencia de Vista

Huaraz, 25 de octubre de
2018

04:55 pm

I. Inicio:

En las instalaciones de la Sala N° 02 del Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huaraz, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.

04:55 pm

Se da por iniciada la audiencia con la intervención de la señora Juez Superior Silvia Violeta Sánchez Egúsquiza.

04:56 pm

II. Acreditación de los concurrentes:

• **Ministerio Público:**

Noé Moisés Dextre Flores, Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Ancash.

Domicilio Procesal: Jirón Simón Bolívar N° 784 - Huaraz.

Casilla electrónica: 71513.

• **Defensa Técnica del Actor Civil:**

Abogado Otto Tarazona Benítez.

Registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 7748.

Domicilio procesal: Prolongación Villasol Mz. I lote 7 - Huaraz.

Casilla electrónica: 63445.

- **Defensa Técnica del sentenciado Isaías Anthony Huamán Cerna:**

No concurrió.

- **Sentenciado:**

Isaías Anthony. Huamán Cerna,

DNI °8128269.

04:56 pm El Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por el Colegiado y transcrita a continuación.

Sentencia de Vista

Resolución N° 26

Huaraz, veinticinco de
octubre del dos mil
dieciocho

VISTO Y OÍDO, en audiencia pública, ante los jueces superiores María Isabel Martina VELEZMORO ARBAIZA, Silvia Violeta SÁNCHEZ EGUSQUIZA y Edison Percy GARCÍA VALVERDE, la impugnación formulada por Isaías Anthony Huamán Cerna, contra la resolución N° 17, del 25 de julio de 2018, que lo condeno por el delito contra el patrimonio, por un lado, en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte, previsto y sancionado en el artículo 189°, último párrafo, del Código Penal, en agravio de Pablo Julián Cruz Chauca y, por otro lado, en la modalidad de robo agravado con lesiones, previsto y sancionado en el artículo 189°, segundo párrafo, numeral 1), del aludido Código, en agravio de Miguelina Fabiana Cruz Chauca, tal y como se desprende del registro de audiencia que antecede.

Ha sido ponente la Juez Superior SÁNCHEZ EGUSQUIZA

ANTECEDENTES

Con el propósito de contextualizar, es oportuno reseñar que, ante la acusación presentada por la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz -foja 01 al 22, del expediente judicial-, en el Primer Juzgado Investigación Preparatoria de Huaraz, se emitió auto de enjuiciamiento, por resolución número catorce, contra Pepe Efraín Huamán Cerna, Isaías Anthony Huamán Cerna, Richard Javier Huamán Cerna, Fredy Marcelo Oncoy Mendoza y Eder Lino Oncoy Mendoza, como coautores, por el delito contra el patrimonio, por un lado, en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte, previsto y sancionado en el artículo 189°, último párrafo, del Código Penal, en agravio de Pablo Julián Cruz Chauca y, por otro lado, en la modalidad de robo agravado con lesiones, previsto y sancionado en el artículo 189°, segundo párrafo, numeral 1), del aludido Código, en agravio de Miguelina Fabiana Cruz Chauca -foja 15 al 22, del debate-.

El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, a través de auto de citación a juicio oral convocó a los sujetos procesales a la etapa de juzgamiento -foja 26 al 30, del debate-, que se inició el 6 de abril de 2018 y, en un primer momento, en su desarrollo, se acogieron a conclusión anticipada Pepe Efraín Huamán Cerna, Richard Javier Huamán Cerna y Eder Lino Oncoy Mendoza, quienes fueron condenados, mediante resolución N° 4, del 30 de abril de 2018, por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte, en agravio de Pablo Julián Cruz Chauca; y, por robo agravado con lesiones, en agravio de Miguelina Fabiana Cruz Chauca -foja 96 al 105, del debate-; y, en segundo momento, a la conclusión del juicio oral, se expidió la resolución N° 17, del 25 de julio de 2018, que condenó a Isaías Anthony Huamán Cerna, por los delitos y agraviados en mención; y se reservó el juzgamiento contra Fredy Marcelo Oncoy Mendoza -foja 235 al 256, del debate-. El sentenciado Isaías Anthony Huamán Cerna, mediante escrito del 2 de agosto de 2018, impugno la condena que le fuera impuesta por resolución N° 17 -foja 269 al 275, del debate-.

Dicha apelación, se tramitó conforme a los criterios del artículo 421° y siguientes del Código Procesal Penal, agotándose las etapas de traslado (f. 287), postulación probatoria (f. 296), audiencia de apelación (f. 301) y, respectiva, deliberación; por lo que corresponde la dación de la presente resolución, que se leerá en acto público, tal y como exige el inciso

4), del artículo 425° del mencionado Código.

FUNDAMENTOS

Delimitación del pronunciamiento

1. El artículo 409° del Código Procesal Penal (en adelante NCPP), impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio "es devuelto como ha sido apelado", derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; o sea, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 300-2014, corresponde al Tribunal de Apelaciones al resolver la impugnación pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia - fundamento 24-.
2. Del mismo modo, precisaron en la Casación N° 413-2014, que los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial -fundamentos 34 y 35-.
3. En ese orden, se ha indicado que es objeto de pronunciamiento, la impugnación presentada por el sentenciado Isaías Anthony Huamán Cerna, quien apelo la resolución N° 17 y solicitó, por un lado, la revocatoria y, por otra, la nulidad, en síntesis, bajo los siguientes agravios:

Por la revocatoria

- 3.1. En la valoración probatoria, no se tomó en cuenta el numeral 1) y literal b) del inciso 3), del artículo 158° e inciso 2) del artículo 393° del Código Procesal Penal -argumento 3.1.3-.
- 3.2. La sindicación de la agraviada carece de verosimilitud, nunca realizó una sindicación directa y está basada en odio y resentimiento -argumento 3.1.4-.

- 3.3. No se valoró el testimonio impropio de Pepe Efraín Huamán Cerna, Richard Javier Huamán Cerna y Eder Lino Oncoy Mendoza, quienes indicaron que su persona no participo en el evento delictivo -argumento 3.1.4-.
- 3.4. No se tomó en cuenta los testimonios de Yusmeli Carolina Ramírez Guzmán y Francisca Graciana Chávez Rímac; acoto, que los "puntos 5, 7, 8, 9 y 10" de la recurrida, contiene "fundamentación con una marcada parcialización" - argumento 3.1.4-.

Por la nulidad

- 3.5. La apelada adolece de motivación inexistente o aparente, porque no se motivó la exigencia de una intimación potencial, necesaria y útil ni sobre el grado de participación. Bajo idéntico tenor, en respectiva audiencia de apelación, el defensor público Iván Edwin Haro Falcón, sustentó el recurso escrito.
4. En relación, a estos extremos, el fundamento 2.3.3 de la recurrida, contiene lo siguiente:
 - 4.1. Conforme es de notar, la agraviada [Miguelina Fabiana Cruz Chauca] al prestar su declaración ha identificado plenamente al acusado Isaías Anthony Huamán Cerna, como una de las personas que ingresaron a su vivienda, con el fin de sustraer sus ganados y el dinero obtenido de las ventas de los mismos; describiendo detalladamente, la forma de cómo fue agredido físicamente el agraviado Pablo Julian Cruz Chauca, a quien sus agresores le causaron la muerte y luego le agredieron físicamente [...]; señalando también claramente la imputación contra el acusado Isaías Anthony Huamán Cerna, al indicar que cuando “[...] escuchó los gritos de su hermano, salió con su linterna y lo vio tirado en el suelo, reconociendo a Richard e Ishaco (a quien en el plenario le señala con la mano al acusado Isaías Anthony Huamán Cerna) quien le estaba pateando y pegando a su hermano con un palo. Cuando la declarante se defendió, Isaías le pegó en la cabeza con un garrote, en ese momento la declarante le arañó con su mano derecha a la altura del pecho-cuello [...]. Después, la llevaron a su cuarto desnuda y dijeron que estaba muerta, poniéndole en forma de cruz sobre su hermano [...]”. [A]simismo manifestó “[...] que conoce a Isaías, desde hace mucho tiempo porque es de

su pueblo y lo había visto antes pasteando y lo reconoció rápidamente por su voz y su ropa, ya que estaba vestido con ropa oscura, casaca y sombrero o gorro [...]”; lo cual se corrobora con la declaración del testigo Gregorio Jorge Cruz Chauca [...] -punto 7-.

4.2. Asimismo, otro elemento de relevancia para los miembros de este colegiado, radica en que la lesión que la agraviada le profirió al acusado en la parte del pecho-cuello, tiene correlación con la lesión descrita en el Certificado Médico Legal núm. 004480-LD-D del acusado Isaías Anthony Huamán Cerna, donde se precisa que éste presentó: Excoriación en proceso de costrificación de 3 cm en región clavicular izquierdo y que esta lesión fue ocasionado por un agente de superficie áspera, el cual al ser explicado por el perito Tello Vera, ha señalado que dicha lesión era reciente y no excedía a los 4 días de antigüedad, además que la ubicación de la lesión, en términos comunes está sobre la clavícula izquierda, próxima al cuello y que ello es la única lesión que presentó el acusado; con el cual la versión de la agraviada resulta acreditada y por ende también la vinculación del acusado con los hechos objeto de juzgamiento.

Así, los argumentos de defensa esgrimidos por el acusado, indicado que aquella lesión le causó su pareja cuando estaban jugando carece de veracidad, tanto más si no existe ninguna evidencia de ello; sucediendo lo mismo con el argumento referido a que el día de los hechos se encontraba pernoctando en su domicilio que está ubicado a dos horas de distancia de la casa de los agraviados, del cual tampoco existe medio probatorio alguno, por el contrario existe sindicación clara, directa y persistente de parte de la agraviada, quien inclusive en el plenario, lo reconoció y le señaló de modo enfático como uno de los agresores que le causó las lesiones el cuerpo y luego llevarse consigo su dinero -punto 8-

4.3. Consiguientemente, la declaración de la agraviada no constituye una simple sindicación, al haber superado las garantías de certeza previsto en el Acuerdo Plenario núm. 2-2005/CJ-116 [...].

En el juicio oral, se ha advertido que no existen relaciones entre la testigo e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la manifestación que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud de la declaración, en la medida que se ha advertido coherencia y solidez en la propia

declaración de la testigo agraviada quien fue testigo presencial de los hechos, cuyos dichos han sido corroborados con otros medios probatorios de carácter objetivo que les dotan de aptitud probatoria, como es el reconocimiento médico del acusado, donde se verifica la lesión que le infirió la agraviada, así como la diligencia de inspección que describe el lugar de los hechos, así como las evidencias objetivas halladas en ella, los que permiten circunscribir el hecho narrado en su contexto del lugar, tiempo y modo en que ocurrieron los hechos; siendo también corroborado con la declaración de los testigos Gregorio Jorge Cruz Chauca, quien si bien no es testigo presencial de los hechos, sin embargo corrobora la inicial imputación de la agraviada razón por cual al acudir en su auxilio primero pasó por la casa de Isaías, preguntó a su esposa y que luego de decirle que estaba adentro le dijo que no estaba; y, c) Persistencia en la incriminación pues la agraviada desde que formuló la denuncia correspondiente, lo señalado en las demás actuaciones como en el reconocimiento médico y demás diligencias y básicamente lo declarado en el juicio oral, de modo reiterativo y persistente ha sindicado al acusado como uno de los autores del hecho ilícito.

De esta manera, los argumentos de defensa del acusado sosteniendo que no estuvo en el lugar de los hechos, constituyen meras alegaciones de defensa para evadir su responsabilidad penal -punto 9-.

4.4. Finalmente, es de indicar que si bien los testigos impropios Eder Lino Oncoy Mendoza, Richard Javier Huamán Cerna Y Pepe Efraín Huamán Cerna, han señalado que el acusado Isaías Anthony Huamán Cerna, “no formó parte del plan o que no estuvo presente”; sin embargo, ello debe ser tomado con la reserva del caso, ya que dos de los ahora sentenciados vienen a ser pariente cercanos del acusado en mención por lo que existiría un ánimo de encubrirlo; además, del examen de dichos testigos impropios, se ha advertido que ante las preguntas reiteradas sobre la participación del acusado Isaías Anthony [...] no han sido contundentes al absolver las interrogantes [...] -punto 10-.

En el contexto descrito, en audiencia de apelación, Noé Moisés Dextre Flores, Fiscal adscrito a la Segunda Fiscalía Superior Penal, respaldo los fundamentos de la recurrida y petición su confirmatoria.

5. Además, es oportuno efectuar puntual reseña del hecho objeto de imputación y, su respectiva, calificación jurídica. Así tenemos:

5.1. En primer lugar, sobre el hecho, se precisó que al promediar las cero horas del día 27 de mayo del 2017, los acusados Isaías Anthony Huamán Cerna, Pepe Efraín Huamán Cerna, Richard Javier Huamán Cerna, Fredy Marcelo Oncoy Mendoza y Eder Lino Oncoy Mendoza, irrumpieron al domicilio ubicado en el anexo de Cachipucru del Centro Poblado de Huamarin, distrito y provincia de Huaraz, correspondiente a los agraviados Pablo Julián Cruz Chauca y Miguelina Fabiana Cruz Chauca, quienes se dedicaban al pastoreo y crianza de animales (carnero, vacas y toros).

Es en tal situación, que 'Pablo', ante los ladridos de los perros, salió de su choza y en su defensa lanzó piedras a los aludidos acusados, quienes lo golpearon y redujeron.

A su vez, 'Miguelina', al escuchar los gritos de su hermano, salió de su choza provisto de una linterna y logro observar que:

[1] Richard Javier Huamán Cerna, saltó desde una piedra alta, encima de las costillas del agraviado, además, lo golpeó con un palo grueso en la cabeza, espalda, pies y otras partes del cuerpo;

[2] Isaías Anthony Huamán Cerna, tiraba patadas en diferentes partes del cuerpo cuando el agraviado se encontraba en el suelo;

[3] Pepe Efraín Huamán Cerna, tiro con un palo en la cabeza del agraviado, hasta en tres oportunidades, además, le propino patadas, puñetes en su rostro, mano derecha, cintura, cabeza y espalda;

[4] Fredy Marcelo Oncoy Mendoza y

[5] Eder Lino Oncoy Mendoza, golpeaban con piedra, palos, patadas y puñetes en el pecho y la cabeza.

Luego, éstos golpearon y amarraron a 'Miguelina' y, enseguida, la ingresaron a su vivienda y, también, a 'Pablo', para proceder apropiarse de s/.10 000.00 de este último y S/.1 500.00 de aquella. Después emprendieron la huida -punto III, del requerimiento acusatorio-.

5.2. En segundo lugar, este hecho fue calificado jurídicamente, por un lado, respecto a Pablo Julián Cruz Chauca, en el último párrafo, del artículo 189° del Código Penal, que sancionaba este tipo de delitos con “*cadena perpetua*”,

"sí, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima";

y, por otro lado, en relación a Miguelina Fabiana Cruz Chauca, en el artículo 189°, segundo párrafo, numeral 1), del aludido Código, que sancionaba este tipo de delitos con pena privativa de libertad

"no menor de veinte ni mayor de treinta años", "cuando se cause lesiones a la integridad física";

En ambos supuestos, aparejado al análisis de la configuración del tipo base previsto en el artículo 188° del Código citado, que prevé:

“[e]l que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona [...]”.

Sin dudar, el sustento fáctico y jurídico que se reseña, constituyen insumos imprescindibles para el entendimiento de los elementos normativos del tipo en cuestión que no ofrece dificultad, especialmente si se tiene en cuenta el desarrollo argumentativo explicitado en el fundamento 2.3.de la recurrida.

Análisis concreto

6. En tal orden de argumentos, la confrontación entre la estructura argumentativa de la recurrida y el bagaje probatorio incorporado en el juzgamiento, da cuenta de expresión de razones fácticas y jurídicas para acometer con suficiencia el análisis de la posición de los sujetos procesales, que ha sido debidamente fijado, en general, en el segundo punto de los antecedentes y, en específico, en el punto cuatro del fundamento 2.3.3, todo ello sobre la base de los datos objetivos que se extrajeron del escrutinio individual de las pruebas realizado en el punto cuatro de antecedentes y, luego, en su compulsión global efectuado en el fundamento 2.3.3, respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, acorde al artículo 158° e inciso 2) del artículo 393° del NCPP.

7. En otros términos, en el escrutinio de bagaje probatorio, la recurrida contiene fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación; esto es, lo resuelto es expresión lógica y racional de la compulsiva y adecuado control de las pruebas practicadas en el juicio y, por ende, los agravios esbozados por el sentenciado Isaías Anthony Huamán Cerna carecen de sustento, tal y como se precisa a continuación.
8. **En primer orden**, el apelante alega que, en la valoración probatoria, no se tomó en cuenta el numeral 1) y literal b) del inciso 3), del artículo 158° e inciso 2) del artículo 393° del NCPP.
 - 8.1. Sobre el particular, sin dudar, la valoración racional de las pruebas, que excluye lo arbitrario, será tal, cuando se exteriorice razones que evidencien que aquellas hayan sido escrutadas, primero, en forma individual y, luego, compulsadas en conjunto respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; tal y como se indica en los artículos mencionados.
 - 8.2. En efecto, a decir de la Corte Suprema de Justicia, "en un sistema de sana crítica la valoración de la prueba no se deja librada a la íntima convicción del juez, al contrario, debe valorarlo teniendo en cuenta las circunstancias cambiantes locales y temporales, así como las particularidades del caso concreto, mediante una valoración razonada, la que debe ser motivada, a través de criterios normativos que sirven al juez en una actitud prudente y objetiva con la finalidad de emitir juicios de valor"

[Casación N° 96-2014/Tacna, f. 05].

- 8.3. De esta manera, dicha valoración, será racional, cuando se exteriorice razones que evidencien que aquellas hayan sido escrutadas, primero, en forma individual y, luego, compulsadas en conjunto, respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas mencionadas; ya que a decir de Ferrer (2016)

"solo después de valoradas individualmente las pruebas, podrá hacerse con rigor una valoración conjunta de las mismas"

[Motivación y racionalidad de la prueba. Lima: Grijley E.I.R.L, p. 55].

8.4. Lo expuesto, ha sido objeto de cumplimiento en la recurrida, conforme fluye del punto cuatro de antecedentes y fundamento 2.3.3, en la que se ha escrutado en forma individual cada medio probatorio y, luego, concluir con su evaluación global, para aseverar, en esencia, que la declaración de la agraviada Miguelina Fabiana Cruz Chauca, congrega las garantías de certeza ampliamente desarrollados en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, lo que le otorga aptitud probatoria para la concreción del delito que se atribuye al encartado Isaías Anthony Huamán Cerna y, por ende, destruir la presunción de inocencia que le asiste.

Por consiguiente, este alegato debe ser objeto de rechazo por cuanto la recurrida, en el ámbito de la valoración probatoria, si tomo en cuenta el numeral 1) y literal b) del inciso 3), del artículo 158° e inciso 2) del artículo 393° del NCPP.

9. **En segundo orden**, el recurrente argumentó que la sindicación de la agraviada carece de verosimilitud, nunca realizó una sindicación directa y está basada en odio y resentimiento.

9.1. Al respecto, en tanto criterio racional sobre el análisis de la credibilidad del testimonio, es de suma utilidad las pautas interpretativas desarrollados en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, que precisa los criterios de certeza -a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud y c) persistencia en la incriminación- que debe congregar el testimonio para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, con aptitud para fundamentar concreta incriminación.

9.2. Así, conforme se anota en la recurrida, la versión de Miguelina Fabiana Cruz Chauca, es creíble y ratifica la tesis incriminatoria postulada por el Ministerio Público.

En efecto, desde el análisis de la ausencia de incredibilidad subjetiva y la persistencia, se tiene, por la primera, que entre la aludida agraviada y el encartado Isaías Huamán, no se acredita existencia de relación conflictiva, de ahí que no puede aseverarse que el testimonio de aquella haya sido brindada por odio, resentimiento o cualquier móvil espurio; y, por la segunda, que la versión de la agraviada en mención, no ha sido objeto de variación sustancial durante el proceso, es más, ha sido ratificada en sus aspectos esenciales.

9.3. Efectivamente, desde el ámbito de la verosimilitud, se advierte que el testimonio de Miguelina Cruz, es coherente y sólida, ya que invariablemente, tal y como se detalla en la apelada, sostuvo que el día de los hechos, en circunstancias que se encontraba en su vivienda, y al oír los gritos de su hermano Pablo Julián Cruz Chauca, salió de la misma provisto de una linterna e identifico a Isaías Anthony Huamán Cerna, como el agresor de su hermano y de ella misma; así preciso que este último "estaba pateando y pegando su hermano con un palo" y a ella le dio "una patada" y "le habían amarrado" "los pies y manos"; agrego que "Isaías le pego en la cabeza con un garrote, en ese momento la declarante le arañó con su mano derecha a la altura del pecho-cuello".

En esencia, el relato respecto al escenario del ilícito, identificación del agresor y concretos actos lesivos, han sido debidamente corroborados con los datos objetivos que se obtienen, en primer lugar, del examen del perito Javier Remigio Tello Vera, sobre Certificado Médico Legal N° 4480-LD-D -recabado en la sesión del 19 de julio de 2018, de folio 229-, quien dio cuenta que el encartado Isaías Huamán, presentaba excoriación en región clavicular izquierdo, con lo que se ratifica el relato referido al acto de defensa de la agraviada; en segundo lugar, del examen a la perito Sonia Gladys Roldan Moncada, sobre Certificado Médico Legal N° 04370-V -recabado en sesión del 31 de mayo de 2018, de folio 127- y del perito Fernando Vladimir Ordoya Montoya, sobre el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 065-2017 -recabado en la sesión del 11 de junio de 2018, de folio 145-, quienes explicaron, por un lado, que la agraviada presentaba lesiones extragenitales traumáticas ocasionadas por agente contuso, cortante y de superficie áspera y, por otra, que el deceso de Pablo Cruz se debió a "un golpe contuso en la cabeza" que provocó "un trauma encéfalo craneano moderado" y "golpes en tórax y abdomen que produjo un trauma cerrado"; en tercer lugar, acta de inspección policial, que da cuenta de la descripción del lugar de los hechos; y, en definitiva, el testimonio de Gregorio Jorge Cruz Chauca, que da cuenta sobre la postura divergente de la esposa del encausado Isaías Huamán sobre la ubicación de éste en su domicilio.

En tal situación, dicha declaración tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por tanto, con aptitud para dimensionar la tipicidad del delito de objeto de imputación fiscal, en el sentido precisado en la recurrida, y destruir la presunción de inocencia que asiste al encausado Isaías Anthony Huamán Cerna.

En consecuencia, este extremo del recurso también debe desestimarse por cuanto

la versión de la agraviada Miguelina Cruz no solo es verosímil, sino también congrega el criterio de ausencia de incredulidad subjetiva y persistencia.

10. **En tercer orden**, se alegó no haberse valorado el testimonio impropio de Pepe Efraín Huamán Cerna, Richard Javier Huamán Cerna y Eder Lino Oncoy Mendoza, quienes indicaron que su persona no participo en el evento delictivo.

Sobre este punto, el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, también ofrece criterios para el análisis de credibilidad de tales testimonios, desde perspectiva bifronte: una subjetiva y otra objetiva.

En tal virtud, si bien en la recurrida no se identifica bajo sumilla dichos criterios; sin embargo ello no significa que no se haya agotado su análisis; todo lo contrario, se evidencia expresión de razones, encaminadas a su abordaje; en efecto, en el ámbito de la perspectiva subjetiva, se descalificó tales testimonios por la existencia de vinculo de familiaridad y desde la perspectiva objetiva, se indicó que dichos testimonios no "son contundentes"; es decir no son coherentes ni sólidos.

A ello suma, a fin de evidenciar la ausencia de coherencia y solidez de las declaraciones de los testigos en mención, que pese haberse allanado a los hechos planteados por la tesis inculpativa, que comprende la intervención del encartado Isaías Huamán, a través del instituto de la conclusión anticipada; ahora se pretenda disminuir o desconocer el alcance de los hechos que en su oportunidad fueron objetos de aceptación.

Tal situación da cuenta de patente incongruencia en sus relatos.

En consecuencia, este alegato defensivo debe ser rechazado, porque la recurrida contiene expresión de razones que dan cuenta de la adecuada valoración de dichas testimoniales.

11. **En cuarto orden**, se denunció que en la recurrida no se ha tenido en cuenta los testimonios de Yasmeli Carolina Ramírez Guzmán y Francisca Graciana Chávez Rímac; y, que los "puntos 5, 7, 8, 9 y 10" de la recurrida, contiene "fundamentación con una marcada parcialización".

Estos extremos del recurso carecen de sustento, si se tiene en cuenta el contenido íntegro de la recurrida; así, se tiene que el alcance de los testimonio de Yasmeli y Francisca, se reseñaron en el punto 4.f) y 4.i) de sus antecedentes y en el punto ocho, del

fundamento 2.3.3, se evidencia su compulsiva global, al descartarse su alcance, anotándose que "los argumentos de defensa [...] carece de veracidad [...]; sucediendo lo mismo con el argumento referido a que el día de los hechos se encontraba pernoctando en su domicilio que está ubicado a dos horas de distancia de la casa de los agraviados, del cual tampoco existe medio probatorio alguno"; si bien la argumentación es concisa, empero ello no la descalifica, todo lo contrario, armoniza con los cánones de una debida motivación, tal y como se establece en el fundamento once del Acuerdo Plenario N° 06-2011/CJ-116.

Más importante, tales testimonios, no relativizan ni rebaten la aptitud probatoria del testimonio de la agraviada Miguelina Cruz, debido que Francisca se limitó en señalar que "desconoce quienes habrían sido" y si bien Yusmeli menciona que vio al encartado Isaías Huamán "durante el año pasado [...] trabajando y no escondido" "no escucho que [lo] acusaron" y "el 26 de mayo de 2017 a las 5 pm vio a Isaías pasteando sus ganados"; sin embargo, tales datos no descartan la intervención del aludido encausado en el ilícito que sucedió a las cero horas del 27 de mayo de 2017.

En ese mismo sentido, carece de sustento, la supuesta parcialización en la fundamentación de los "puntos 5, 7, 8, 9 y 10" de la recurrida; ya que, como se tiene afirmado, su desarrollo se sujeta a criterios racionales proporcionados por el ordenamiento jurídico.

En tal virtud, estos extremos del recurso deben rechazarse.

12. En definitiva, se alega que la apelada adolece de motivación inexistente o aparente, porque no se motivó la exigencia de una intimación potencial, necesaria y útil ni sobre el grado de participación.

12.1. En relación, al supuesto vicio en la motivación en la apelada, es oportuno reseñar que el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 728-2008-PHC/TC, preciso que

"el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso" -fundamento siete-.

12.2. No obstante, acotaron, que cualquier error en la argumentación de la decisión

judicial, no puede reputarse atentatorio del referido derecho, sino solo aquellos que afecten su contenido esencial, entre otros, útil al caso concreto, el supuesto de motivación inexistente o aparente, que se expresa, cuando

"no [se] responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico" -fundamento siete puntos literales a)-.

12.3. A su turno, la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario N° 06-2011/CJ-116, indico que "la motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión.

La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión.

Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión -fundamento once-.

12.4. En tal virtud, en este extremo, como se tiene aseverado, la estructura argumentativa de la recurrida, da cuenta de expresión de razones fácticas y jurídicas para acometer con suficiencia el análisis de la posición de los sujetos procesales, que ha sido debidamente fijado, en general, en el segundo punto de los antecedentes y, en específico, en el punto cuatro del fundamento 2.3.3, todo ello sobre la base de los datos objetivos que se extrajeron del escrutinio individual de las pruebas realizado en el punto cuatro de antecedentes y, luego, en su compulsión global efectuado en el fundamento 2.3.3; por lo que, mal podría aseverarse que en la apelada no se brinda respuesta a las pretensiones planteadas por las partes procesales o se haya dejado incontestada alguna postura procesal, menos que se haya recurrido a frases sin sustento fáctico y jurídico.

En consecuencia, este agravio también debe ser rechazado.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones, por *unanimidad*:HAN RESUELTO

DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el sentenciado IsaíasAnthony Huamán Cerna, mediante escrito del 2 de agosto de 2018.

II. CONFIRMAR la resolución N° 17, del 25 de julio de 2018, que condenó a Isaías Anthony Huamán Cerna, por el delito contra el patrimonio, por un lado, en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte, previsto y sancionado en el artículo 189°, último párrafo, del Código Penal, en agravio de Pablo Julián Cruz Chauca y, por otro lado, en la modalidad de robo agravado con lesiones, previsto y sancionado en el artículo 189°, segundo párrafo, numeral 1), del aludido Código, en agravio de Miguelina Fabiana Cruz Chauca, con lo demás que contiene.

III. ORDENAR, cumplido sea el trámite que corresponda, la remisión de actuados al Órgano Jurisdiccional competente para el trámite de ejecución. *Notifíquese y ofíciase.* -

04:58 pm Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida a la defensa del Actor Civil y al sentenciado, manifestando los mismos la conformidad de su recepción.

04:58 pm **III. Fin:** (Duración 3 minutos). Doy fe.

S.S.

Sentencias 02

JUZGADO PENAL COLEGIADO

SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE: 01399-2016-18-0201-JR-PE-

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 14

Huaraz nueve de junio

del año dos mil

diecisiete. -///

I PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

La audiencia de juicio oral se ha desarrollado, en el presente caso, por ante el juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, conformado por los señores jueces C. J. V.M., O.A. A. L. y V. M.S. A. : y directora de debates), proceso número 1399-2016, seguido contra **L.M.C.H.I.** y **A.G.C.H.Y.**, como coautores del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, previsto en los numerales 1, 2,3,4 y 7 primer párrafo del artículo 189° del código Penal, con su tipo base en el artículo 188° del mismo código Sustantivo; y en forma alternativa como coautor del delito contra el Patrimonio, I la modalidad de Robo Agravado, previsto en el último párrafo del artículo 89 del Código Penal, con su tipo base en el artículo 188° del mismo código sustantivo; todo en agravio de H.U.C.H., M.M.C.P. y Y.S.C.C..

SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: doctor W.R.M. Fiscal Provincial titular de la tercera fiscalía penal corporativa de Carhuaz, con domicilio en carretera central N° 761Carhuaz.

2.1. ACUSADO: L.M.C.H.I., identificado con DNI. Número 32043017, natural del caserío de Pongor, distrito Shupluy, provincia de Yungay -Ancash. con fecha de nacimiento dieciséis de Junio de año mil novecientos setenta y cuatro, con cuarenta dos años de edad, siendo sus padres A.CH. y M.I., con grado de instrucción quinto de primaria, de ocupación agricultor, con un ingreso aproximado de seiscientos a setecientos soles mensuales, con domicilio real en el barrio Quillash, distrito de Tinco-Carhuaz (Ref. carretera central, pasando óvalo chico), de estado civil casado con Rosario Esperanza Pastor Cochachin, tiene cuatro hijos, sin antecedentes penales ni judiciales.

2.4. DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS: doctor T.R.A., con registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 831, con domicilio procesal en el Jirón 28 de Julio N° 761- oficina N° 200- Huaraz, con casilla electrónica N° 66032.

2.5. AGRAVIADO: H.U.C.H., identificado con DNI. Número; 415007460, natural del distrito de Carhuaz; nacido el día trece de Setiembre del mil Novecientos ochenta y dos, con treinta y cuatro años de edad, con domicilio en el barrio de Shullcan s/n (Ref. carretera central Mishqui), con grado de instrucción quinto grado de secundaria, de ocupación taxista; quien no se ha Constituido como Actor Civil.

2.6 AGRAVIADA: M.M.C.P., identificado con DNI. número 43496633, natural del distrito de Tinco- Carhuaz; nacido el día Veintiuno de Marzo de mil novecientos ochenta y seis, con treinta uno años de edad, con domicilio en el barrio de Shullcan s/n (Ref. carretera central Misqui), con grado de instrucción

secundaria incompleta; quien no se ha constituido como Actor Civil.

2.7 AGRAVIADA: Y.S.C.C., identificado con DNI. Número 77576918, natural del distrito de Tinco- Carhuaz; nacido el día veintiuno de abril de dos mil uno, con dieciséis años de edad, con domicilio en el barrio de Shullcan s/n (Ref. carretera central Mishqui); quien no se ha Constituido como Actor Civil.

TERCERO: DESARROLLO PROCESAL

3.1. Iniciado el Juicio Oral por el Colegiado ya citado, en la Sala de Audiencias número cinco de esta Corte Superior de Ancash, el Ministerio Público formuló su alegato inicial contra de **L.M.C.H.I. y A.G.C.H.Y.**; como coautores del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, previsto en los numerales 1, 2,3,4 y 7 primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, con su tipo base en el artículo 188° del mismo código sustantivo: todo en agravio **de H.U.C.H.y M.M.C.P. y Y.S.C.C.**; solicitando se imponga a los acusados la pena de doce años de pena privativa de libertad efectiva y al pago por concepto de reparación civil, en la suma de once mil setecientos setenta soles, a favor de los agraviados, que será pagado por los acusados en forma solidaria. Asimismo, respecto a la tipificación alternativa, solicita que se les imponga la pena de cadena perpetua; por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, previsto en el último párrafo del artículo 189

3.2. Efectuada la lectura de derechos a los acusados, de les presunto si admitían ser autor o participe del delito materia de acusación y responsables de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dichos acusados en forma independiente, no efectuaron reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos formulados; habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medios probatorios nuevos por parte del Ministerio Público, las visitas que fueron admitidas, se dio por iniciada

la actividad probatoria preguntándose a los acusados si iban a declarar en ese acto, habiendo manifestado su deseo de declarar, luego de lo cual fueron actuadas las pruebas testimoniales y periciales ofrecidas por el Ministerio Público; oralizada las pruebas documentales, efectuaron los alegatos finales los sujetos procesales asistentes al plenario, y siendo la etapa en la que los acusados efectúe su auto defensa, manifestaron que se consideran inocentes de los cargos que se les formulan; cerrando el debate la causa pasa para la deliberación y expedición de la sentencia.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL

HECHOS IMPUTADOS:

Según la teoría del Ministerio Público los hechos habrían ocurrido de la siguiente manera: Que, siendo las 01:00 horas aproximadamente del día 13 de noviembre del 2015, en circunstancias que los agraviados H.U.C.H., su conviviente M.M.C.P. y su hija Y.S.C.C.(14) se encontraban descansando en el interior de su domicilio ubicado en el barrio Shullcan S/N, distrito de Tinco, provincia de Carhuaz, el primero de los nombrados recibió una llamada telefónica de su compadre y cuñado W.M.S.CH., quien le pone en alerta indicándole que habían personas que estaban merodeando su casa y su vehículo, ante dicha comunicación H.U.C.H. procede a dirigirse a su ventana a ver el exterior de su vivienda, cuando de pronto observa a una persona que pasa agachándose por debajo de su ventana, ante dicho suceso pidió auxilio a gritos a sus vecinos y procedió a dirigirse a la puerta de su

domicilio a fin de asegurarlo, es en ese instante donde los delincuentes violenta y bruscamente abrieron la puerta de ingreso, logrando romper la calamina que protege la puerta y proceden a ingresar al interior del domicilio de los agraviados, estos delincuentes eran cinco personas cuatro de ellas encapuchados (con pasamontañas) y uno con gorra, todos vestidos de color negro y portando armas de fuego, siendo que al ingresar estos delincuentes al domicilio familiar empiezan a agredir físicamente al señor H.U.C.H., en estas circunstancias uno de sus agresores lo golpea con una arma de fuego a la altura de la cabeza, siendo que H.U.C.H. se queda peleando al interior del inmueble con tres de estos sujetos, siendo el caso que pudo agarrar a uno de estos sujetos y salir a los m. exteriores de su domicilio a seguir liándose a golpes con esta persona, y en esas circunstancias pudo quitarle la pasamontaña que le cubría y reconoció a su agresor como L.M.CH.I.: en simultaneo, los otros dos sujetos que ingresaron al domicilio de los agraviados proceden a dirigirse hacia los ambientes interiores del domicilio, siendo el caso que estos dos los sujetos procedan a agredir también físicamente a Margarita María Campos a quien también la golpean con una arma de fuego a la altura de la cabeza así como con golpes de puño y patadas en el estómago, sin embargo, La agraviada logra reconocer al señor A.G.CH.Y. uno de los agresores, dado que se encontraba con el rostro descubierto y únicamente portaba una gorra, para luego uno de sus agresores cogerla de brazos y el imputado A.G.CH.Y. procede a dirigirse al cuarto de la menor Y.S.C.C., para luego, estando en el cuarto de la citada menor este procede a jalarla de los cabellos y tirarla al suelo, todo ello en circunstancias que la citada menor dormía, para luego el investigado A.G.CH.Y. procede a preguntarle a la menor donde se encontraba el dinero, y luego de indicarle la menor el lugar donde se encontraba el dinero le propina un rodillazo a la altura del estómago, para luego la citada menor encender la luz de su cuarto, siendo el caso que en dicho

instante logra reconocer a su agresor como la persona de A.G.CH.Y.. Dado que se encontraba con el rostro descubierto y solo portaba una gorra, para luego el citado imputado coger el dinero ascendente a la suma de diez mil soles y una laptop marca Lenovo del cuarto de la citada mejor, y ante el impedimento de la menor Y.S.C.C. de llevarse su laptop el citado imputado procede a realizar un disparo m cual impacta en una de las paredes de su cuarto, para luego retirarse de su cuarto. Luego de sucedido los hechos, y al salir los agraviados a los exteriores de su domicilio se percataron que sus tres perros se encontraban muertos.

Circunstancias precedentes

Que, en las primeras horas del día 13 de noviembre de 2015, el agraviado H.U.C.H., su conviviente M.M.C.P. y su hija Y.S.C.C. (14) se encontraban descansando en el interior de su domicilio ubicado en el barrio Shullcan S/N, distrito de Tinco, provincia de Carhuaz.

Circunstancias concomitantes

Que, siendo las 01:00 horas aproximadamente del día 13 de Noviembre del 2015, en circunstancias que los agraviados H.U.C.H., su conviviente M.M.C.P. y su hija Y.S.C.A.(14) se encontraban descansando en el interior de su domicilio ubicado en el barrio Shullcan S/N. distrito de Tinco, provincia de Carhuaz, el vero de los nombrados recibió una llamada telefónica de su compadre y lado W.M.S.CH., quien le pone en alerta indicándole que habían personas que estaban merodeando su casa y su vehículo, ante dicha comunicación H.U.C.H. procede a dirigirse a su ventana a ver el exterior de su vivienda, cuando de pronto observa a una persona que pasa agachándose por debajo de su ventana, ante dicho suceso pidió auxilio a gritos a sus

vecinos y procedió a dirigirse a la puerta de su domicilio a fin de asegurarlo, es en ese instante donde los delincuentes violenta y bruscamente abrieron la puerta de ingreso, logrando romper la calamina que protege la puerta y proceden a ingresar al interior del domicilio de los agraviados, estos delincuentes eran cinco personas, cuatro de ellos encapuchados(con pasamontañas) y una con gorra, todos vestidos de color negro y portando armas de fuego, siendo que al ingresar estos delincuentes al domicilio familiar empiezan a agredir físicamente al señor H.U.C. llaman, en estas circunstancias uno de sus agresores lo golpea con una arma de fuego a la altura de la cabeza, siendo que H.U.C. Huamán se queda peleando al interior del inmueble con tres de estos sujetos, siendo el caso que pudo agarrar a uno de estos sujetos y salir a los exteriores de su domicilio a seguir liándose a golpes con esta persona, y en esa circunstancias pudo quietarle la pasamontaña que le cubría y reconoció a su agresor como L.M.CH.I.; en simultaneo, los otros dos sujetos que ingresaron al domicilio de los agraviados proceden a dirigirse hacia los ambientes interiores del domicilio, siendo el caso que estos dos sujetos proceden a agredir también físicamente a M.M.C.P. a quien también la golpean con una arma de fuego a la altura de la como con golpes de puño y patadas en el estómago, sin embargo, a logra reconocer al señor A.G.CH.Y., como uno de los agresores, dado que se encontraba con el rostro descubierto y únicamente portaba una gorra, para luego uno de sus agresores cogerla de los brazos y el imputado A.G.CH.Y. procede a dirigirse la menor Y.S.C.C., para luego, estando en el cuarto de la citada menor este procede a jalarla de los cabellos y tirarla al suelo, todo ello en circunstancias que la citada menor dormía, para luego el investigado A.G.CH.Y. proceda preguntarle a la referida menor donde se encontraba el dinero, y luego de indicarle la menor el lugar donde se encontraba el dinero le propina un rodillazo a la altura del estómago, para luego la citada menor encender la

luz de su cuarto, siendo el caso que en dicho instante logra reconocer a su agresor como la persona de A.G.CH.Y., dado que se encontraba con el rostro

descubierto y solo portaba una gorra, para luego el citado imputado coger el dinero ascendente a la suma de diez mil soles y una laptop marca Lenovo del cuarto de la citada menor, y ante el impedimento de la menor Y.S.C.C. de llevarse su laptop, el citado imputado procede a realizar un disparo el cual impacta en una de las paredes de su cuarto, para luego proceder a retirarse de su cuarto. Luego de sucedido los hechos, y al salir los agraviados a los exteriores de su domicilio se percataron que sus tres perros se encontraban muertos.

Circunstancias posteriores

Que debido a los sucesos descritos se dio curso a la investigación respecto a tales hechos, habiéndose detenido a L.M.CH.I..

4.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA

El Delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo agravado, se encuentra provisto en los numerales 1.2.3.4 y 7 del artículo 189 del Código Penal, la misma que precisa:

“La pena será no menor de Doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado, 2. Durante la noche o en lugar desdado, 3 A mano armada, 4. Con el concurso de dos o más persona. (...)7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.”

Del mismo modo tomando en cuenta el tipo base, previsto en el artículo 188° del código penal, el cual prescribe“ El que se apodera ilegítimamente bien mueble total parcialmente ajeno para aprovecharse de sustrayéndolo del lugar que se encuentra empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años:

Tipificación alternativa

El delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo agravado. Se encuentra previsto en el último párrafo del artículo 189° del Código Penal, la misma que precisa: la pena será de **cadena perpetua** cuando agente actúa en “calidad, de integrante de una organización criminal. o si como “consecuencia de los hechos se produce té muerte de la víctima o se le **causa lesiones graves a su integridad física y mental!**”

Del modo tomando en cuenta el tipo base, previsto por el artículo 188 Código Penal, el cual prescribe “el que se apodera ilegítimamente de un mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona amenazándola con un peligro inminente para su vida e integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”.

4.3. PRETENSIONES PUNITIVA Y REPARATORIA

4.3.1. PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. -

El representante del Misterito Publico ha precisado que ha quedado acreditada la responsabilidad de los acusados **L.M.CH.I. y A.G.CH.Y. antes**, conforme a los medios probatorios que han sido debatidos en este juicio oral: finalmente solicitando para los mencionados acusados en, calidad de coautores, la pena de doce años de pena privativa de libertad en calidad de efectiva, por el delito del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, previsto en los numerales 1. 2.8.4 y 7 del artículo 189° del Código Penal: con su tipo base en el artículo 188° del mismo código sustantivo. Asimismo, respecto a la tipificación alternativa, solicita que se les imponga (a pena de cadena perpetua; por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo agravado, se encuentra previsto en el último párrafo del artículo 189° del Código Penal.

4.3.2. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO. -

Señalo, que el acuerdo a nuestra carta magna y a la ley organiza del ministerio público la carga del aprueba tiene el representante del ministerio público pues es la persona que debe demostrar que sus patrocinados L.M.CH.I. y A.G.CH.Y. son los autores del delito de robo agravado materia de acusación. Del mismo modo, señaló que al escuchar el alegato de apertura del señor fiscal a simple vista encontró una serie de incoherencias y de ilegocidades, porque menciona que en la madrugada del día trece de Noviembre del dos mil quince ante la alerta de su cuñado de nombre Walter el agraviado se apersonó a su ventana y percibió que una persona caminaba por debajo de ella, es por ello que a gritos pidió auxilio; lo que significa que la menor Y.S.C.C. quien se encontraba descansando debía haberse despertado, es más el agraviado mencionó que al correr a asegurar su portón de calamina se encontró con los cinco delincuentes, de los cuales solo dos ingresaron al interior y se quedó peleando con tres personas, es razonable pensar que tres personas no podían reducirlo en el acto al agraviado H.U.C.H.. Asimismo, señaló que con los mismos medios probatorios presentado por el representante del Ministerio Público dará a conocer que sus patrocinados ya mencionados son (nocentes del cargo señalado, para ello se debe tener en cuenta los peritajes de balística, los certificados médicos, en donde se encuentran incoherencias. por lo tanto, solicita la absolución de sus patrocinados.

QUINTO COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN

Elementos que configuran el delito imputado

5.1. Bien jurídico protegido: “en el delito de robo, se atacan bienes de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo hace de él un delito complejo; ello es más que un conglomerado de elementos

típicos, en el que sus componentes aparecen tan disolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya Reparación parcial dará lugar a la destrucción del tipo”¹

5.2. Sujeto activo: Cualquier persona, en el caso concreto son los acusados L.M.CH.I. y A.G.CH.Y..

5.3. Sujeto pasivo: Lo será “en definitiva el titular del bien mueble que es objeto de sustracción” (sujetos pasivos del delito); no obstante, por el despliegue de los medios comisivos (violencia y amenaza), en algunas oportunidades, dicha acción puede recalcar en una persona ajena al dueño del patrimonio, quien será sujeto pasivo de la acción típica, en el presente caso es los agraviados son H.U.C.H. y M.M.C.P. y Y.S.C.C..

5.4. Acción típica: El delito de robo desde la perspectiva objetiva el “apoderamiento ilegítimo por parte del agente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar en que se encuentra; constituyendo modus operandi del mismo, el empleo de la violencia contra la persona [o] bajo la amenaza de un peligro inminente para su vida o su integridad física, para lograr el desapoderamiento del bien mueble a efectos de que el agente logre tener disposición sobre el bien, sin importar el fin o uso que le dé al mismo, ni el tiempo que transcurra en órbita de control.”²

5.5. Medios comisivos: Es necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima destinada a posibilitar la sustracción del

bien. La violencia o amenaza devienen en instrumentos que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien pertenece al sujeto pasivo. Respecto a este punto, la Corte Suprema en la Sentencia Plenaria N.º 01-2005/DJ-301-A, ha señalado que, los actos de violencia o intimidación deben ser desplegados antes, en el desarrollo o inmediatamente posteriores a la sustracción del bien.

- ❖ **Violencia:** El profesor Alonso Peña Cabrera Freyre³, invocando al maestro Raúl Peña Cabrera refiere, respecto a la violencia, que: se habla entonces, en primera línea, de una violencia física, del despliegue de una energía muscular lo suficientemente intensa como para vencer la de la víctima o, los mecanismos de defensa que pueda anteponer para conjurar la agresión ilegítima. Atar, amordazar, golpear, empujar, apretar, o utilizar cualquier mecanismo, es emplear violencia material. Asimismo, R. S. S., señala que “(...) La violencia o fuerza física deviene en un instrumento que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien que pertenece al sujeto pasivo (...)”⁴.
- ❖ **Amenaza:** Es uno “de los modos de exteriorización criminal que, infundiendo miedo en el espíritu de la víctima, conturba su inteligencia y sin su voluntad. Intimida [amenaza] quien se aposta en un camino y la entrega de una cantidad, bajo amenaza de un mal actual e inmediato.”⁵ por tanto, la amenaza debe representar un peligro inminente, que el mal debe ser de realización inmediata”.

5.6. Elementos subjetivos del tipo: Se requiere de la concurrencia del dolo directo acompañado de un elemento subjetivo del tipo, que toma cuerpo en el ánimo de lucro con el cual actúa el agente. De este modo el agente tiene

conocimiento de los elementos objetivos configuradores de la parte objetiva del tipo penal, y dirige su voluntad a la realización de los mismos, acompañado en todo momento de un ánimo de sacarle provecho:

5.7. Consumación: Adquiere perfección delictiva con el apoderamiento del bien mueble.

La jurisprudencia nacional precisa que “la consumación en el delito de robo se produce, cuando el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien”⁶

El delito de robo, desde la perspectiva objetiva, exige que el agente se apodere, ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra. La acción de apoderarse mediante sustracción de un bien mueble, lo configura como un delito de resultado y no de mera actividad, en razón que el agente no solo se desapodera a la víctima del apoderamiento es. pues, el elemento central de identificación para determinar, en el itercriminis, la consumación y tentativa. **Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída, disponibilidad que, más que real y efectiva -que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito. Debe ser potencial, esto es, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de cosa sustraída.** Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: “(a) si hubo 31posibilidad de

disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es Sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución Abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos.”⁷

- ❖ **En inmueble habitado:** El fundamento de la agravación deriva, según algunos autores del ultraje y profanación del hogar ajeno, como en el riesgo generado a las personas al cometer el hecho en inmueble habitado y en la necesidad de defender la santidad del hogar y su intimidad, al construir un espacio protegido del mundo exterior donde se garantiza el libre desarrollo de la personalidad. Por su parte, otros autores postulan que la razón de esta agravante se encuentra en la mayor peligrosidad que demuestra el agente y en la disminución que sufre la defensa de la propiedad⁸. A diferencia del delito de hurto, la fundamentación de la agravante está dada por el lugar en que se comete el hecho delictivo, siendo necesaria la efectiva presencia de personas en el inmueble, contra quienes se ejerza la vis absoluta o la vis compulsiva. **Durante la noche o en lugar desolado:** Esta agravante apunta a una noción objetiva de que tales condiciones propicias a un estado de mayor peligro de los bienes jurídicos más importantes de la víctima, contexto natural y de ubicación de la víctima que facilita la realización del apoderamiento, tal situación pone en desprotección evidente, la ausencia de posibilidad de auxilio, entre otros conceptos.

- ❖ **A mano armada;** el concepto a “mano armada” implica esgrimir o exhibir el arma. El delincuente puede emplearla o solo mostrarla. Por ello, para que se dé la circunstancia agravante es necesario que el sujeto activo, aparte de llevar el arma consigo, la muestre a la víctima.⁹ Siguiendo al doctor Soler, el término “arma” se define como “(...) aquel instrumento específicamente destinado a herir o dañar a la persona como cualquier otro objeto que sea transformado en arma por su destino, al ser empleado como un medio contundente¹⁰ Cabe distinguir entre las llamadas armas “propias” y las armas “impropias”; en el primer rubro habrá de comprender las escopetas, los fusiles, los revólveres, las pistolas, es decir, todas aquellas que son creadas especialmente para causar lesiones y/o la muerte de una persona, que importan la, propulsión de un proyectil, que ha de incidir en un determinado blanco, Las armas de guerra implican ya una mayor sofisticación, que se supone sólo portan las Fuerzas Armadas. Mientras que en la segunda variante “armas blancas punzo- cortantes”, hemos de glosar los cuchillos, las navajas, puñales, las hachas, tijeras, instrumentos de labranza, así como herramientas empleados en ciertos oficios menores, que tengan la suficiente idoneidad como para provocar un daño grave en la vida salud de las personas;
- ❖ **el concurso de dos o más personas.** - Para que se configure la agravante, las dos o más personas que intervienen en la perpetración del delito deben concurrir en calidad de coautores, y su actuación se debe circunscribir al momento de la sustracción del bien mueble. En este caso, los sujetos concurren de manera conjunta, con la finalidad de facilitar la comisión del delito, pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran en forma rápida la defensa que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes.¹¹
- ❖ **En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.**

Las circunstancias agravantes en su configuración pueden tomar como elementos de incidencia una serie de aspectos, no sólo referidos con la mayor peligrosidad de los medios empleados, así como las circunstancias concomitantes que rodean el hecho punible, sino también las particularidades que revela el sujeto pasivo al momento de la acción típica. Con ello, se pretende poner de relieve ciertas propiedades de la víctima, que la colocan en un estado de “vulnerabilidad”, por tanto, la hacen presa fácil de ser objeto de esta clase de delitos; en efecto, el agente tendrá mayor facilidad para perpetrar sus ilícitos fines, en tanto, estas personas. Por “menores de edad”, ha de entenderse en principio, que son todos aquellos que aún no han alcanzado la mayoría de edad, es decir, los dieciocho años de edad, por lo que aún no cuentan con plena capacidad de ejercer sus derechos civiles, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42° del CC.

El agente al momento de la acción debe saber que se trata de una víctima que cuenta con las características anotadas en el dispositivo legal, ora un menor de edad ora un anciano, pues el dolo debe cubrir no sólo los elementos de tipificación básica sino también las que hacen de aquella una circunstancia agravante.

ALEGATOS DE CLAUSURA

EL Representante del Ministerio Público, procede señalando que ha quedado acreditado que el trece de Noviembre del dos mil quince a la 1:00 horas aproximadamente, estando los agraviados H.U.C.H. M.M.C.P. y Y.S.C.C. descansando en su domicilio ubicado en el barrio Shullcan S/N, distrito de Tinco, provincia de Carhuaz, donde fueron violentados por los acusados L.M.CH.I. y A.G.CH.Y., quienes habían concertado previamente ingresar con otras personas

desconocidas al domicilio de los agraviados a fin de despojarlos de una cantidad de dinero y de sus bienes (laptop), para ello violentaron la puerta, agredieron al agraviado H.U.C.H., quien forcejeo con L.M.CH.I. hasta salir fuera de su domicilio logrando aquietarle la pasamontaña que llevaba puesto el acusado, instantes en que lo reconoció, mientras que el acusado A.G.CH.Y. agredió a su esposa e hija del antes señalado, quienes lo reconocieron debido a que solo lleva puesto un gorro; siendo este acusado que primero Agredió a M.M.C.P., luego fue al dormitorio de Y.S.C.C. donde guardaban el dinero, a quien la obliga a decir donde se encontraba el dinero, ya al obtener lo su objetivo (dinero y laptop) estos acusado logran huir. Por otro., lado., señaló las testimoniales actuados en audiencia; la declaración de H.U.C. H., quien reconoció al acusado L.M.CH.I.(trabajaba para su cuñada) el día en que forcejaron momentos en logro quitarle la pasamontaña; la testimonial de la agraviada M.M.C.P., quien ha señalado que reconoció al acusado A.G.CH.Y. (trabajaba para su hermana) quien la agredió y quien además había ingresado conjuntamente con los otros delincuentes; la testimonial de Y.S.C.C., quien señaló que reconoció al acusado A.G.CH.Y. pues este la agredió y la obligó a decir donde estaba el dinero, después cogió su laptop, el mismo que lo introdujo a su mochila y se la llevo; la testimonial de W.S.CH., quien ha señalado que fue el quien llamó a su cuñado para avisarle, porque recibió una llamada telefónica que le decía “están rodeando tu casa personas desconocidas”; la testimonial de G.C.M.(vecino del agraviado y quien hace la primera llamada telefónica) encontrándose acreditado así el reconocimiento de los acusados L.M.CH.I. y A.G.CH.Y.. Seguidamente hizo referencia a los dictámenes periciales de absorción atómica correspondientes a los acusados L.M.CH.I. y A.G.CH.Y., encontrándose en ambos plomo, agregando que I los peritos en

audiencia indicaron que es posible que estos hayan utilizado arma de fuego; la declaración del perito J.CH.C. respecto al Informe Pericial de Balística Forense N° 028-2016, donde concluyó que lo encontrado en el domicilio de los agraviados fueron dos proyectil de cartucho para arma de fuego y un casquillo de cartucho para arma de fuego; del cual precisó el perito que efectivamente estos proyectiles fueron disparados Asimismo, precisó las documentales entre estos; el acta de inspección policial de donde se evidencia que se encontró un pata de cabra, casquillo de balas en el domicilio de los agraviados; también se ha determinado la preexistencia de los bienes de los agraviados con la boleta venta de la laptop y con las liquidaciones de compra por la venta de ruta, encontrándose acreditado que la laptop y la suma de diez mil soles fe pertenecía a los agraviados; además, señaló los certificados médico legista practicados a los tres agraviados, donde se observó que tanto H.U.C.H. como M.M.C.P. presentan piones. Posteriormente, precisó que todo ello, hacen determinar que hubo entre los acusados concierto de voluntades, distribución de tareas y unciones, por lo que, son coautores del delito de robo agravado, previsto en los numerales 1, 2,3,4 y 7 del artículo 189° del Código Penal, con su tipo base en el artículo 188° del mismo código sustantivo(precisó que los incisos 1, 2,3 Y 4 corresponde al acusado L.M.CH.I. y los incisos 1, 2,3,4 y 7 corresponde al acusado A.G.CH.Y.); solicitando que se les imponga a los acusados la pena de doce años de pena privativa de libertad efectiva y al pago por concepto de ración civil, en la suma de once mil setecientos setenta soles, a favor de agraviados, que será pagado por los acusados en forma solidaria.

La defensa técnica de los acusados L.M.CH.I. y A.G.CH.Y., señaló que el representante del Ministerio Público al iniciar sus alegatos menciona que está

probado que para perpetrar el delito de robo previamente se planificó y concertó, del cual aporta ningún medio probatorio. Luego, precisó las testimoniales; del agraviado H.U.C.H., quien refiere que al recibir una llamada en el sentido que gentes estaban rodeando su casa sale a su ventana del cual observa pasar cinco personas encapuchadas y al correr asegurar su puerta de calamina, estos cinco encapuchados violentan la puerta, siendo así que el agraviado se queda peleando con tres mientras dos ingresan al interior de su domicilio, del cual la defensa dijo que estas tres personas pudieron inutilizarlo de inmediato, luego agregó que el agraviado dijo que logró quitar la pasamontaña al acusado L.M.CH.I. logrando reconocerlo, para la defensa no es lógico; testimonial de M.M.C.P. quien reconoce al acusado A.G.CH.Y. puesto que este estaba solo con gorro y tenía el rostro descubierto, quien luego de agredirla pasa al dormitorio de Y.S.C.C. quien refiere que se encontraba descansando en su cama, instantes en que siente que la jalar del cabello luego le dan un rodillazo en el estómago y le pregunta dónde está el dinero, inmediatamente“ la menor prende la luz; la defensa señala como una persona que es arrastrada del cabello más aún que recibió un rodillazo en el estómago podría levantarse, del cual dice que existe una serie de contradicciones. De la misma manera, señaló, que el representante del Ministerio Público refirió en este acto que los agraviados conocieron de antes del suceso a los acusados debido a que estos trabajaban para un familiar de dichos agraviados, del cual la defensa dijo sabiendo que lo iban a conocer puede ir uno de ellos con el rostro descubierto; además de que sus defendidos no han conocido el interior del domicilio de los agraviados, por tanto como es acusado A.G.CH.Y. se va directamente al dormitorio de la menor, esto significa que debió ser una persona que anteriormente ya haya ingresado al domicilio de los agraviados; en consecuencia

el representante del Ministerio Público no ha probado que sus patrocinados antes de los hechos hayan conocido el interior del domicilio de los agraviados; por tanto, señaló que estas versiones son incoherentes y no se ajustan a la verdad; en cuanto a la declaración del testigo W.S.CH. dijo que no involucra a sus patrocinados, lo mismo sucede con la declaración de G.C.M. (vecino del agraviado) quien dijo que observó a gente desconocida e incluso la esposa de este último dijo no „haber escuchado nada; estos testigos no precisan la participación de sus patrocinados; en cuanto a los peritos de absorción atómica, estos señalan la muestra tomadas a los acusados, se encontró solamente plomo, pues en su declaración solo aseveraron que puede ser, por tanto en ello hay duda no hay certeza científica, recalando que esa duda abona a favor de Brisados y es mas a los acusado se les encontró plomo en ambas manos lo que significa que uno de los acusados se dedicaba a la construcción mientras el otro se dedica a la agricultura; en consecuencia este medio probatorio no acredita que sus patrocinados hayan hechos os; en cuanto a las documentales, señaló que el acta de inspección técnico policial y el acta de recojo de evidencias, no acreditan que sus patrocinados hayan estado presentes el día de los hechos; y los oficios acreditan que sus patrocinados no tiene antecedentes penales; asimismo, refiere que sus patrocinados fueron examinados al iniciar, el juicio oral, el cual por principio de inmediación se pudo observar la sinceridad y la Espontaneidad de unos inocentes. Por tanto, refiere que la carga de la prueba la tiene el representante del Ministerio Público quien estaba en la obligación de acreditar que sus patrocinados hayan participado en el hecho delictivo que se les imputa, pues solo hay una simple sindicación de los agraviados sin medios probatorios periféricos, no siendo suficientes para condenar, en tal sentido queda intacta el derechos de presunción de

inocencia (artículo 2 inciso 24 de la constitución política), al existir duda razonable, por cuanto se debe aplicar el principio de indubio pro reo; finalmente solicitó la absolución de sus patrocinados.

SEXTO: EVALUACIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS

6.1. Prueba es todo aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, es a su vez todo dato que proviene de la realidad y que se incorpora al proceso a través de mecanismos válidamente reconocidos. Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia del Exp. N° 1014- 2007-PHC/TC, de fecha 26 de noviembre de 2007; señala que *“Uno de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De lo cual se deriva una doble exigencia para el juez: en primer lugar, la exigencia del juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes: en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables [...]. Por ello, la omisión injustificada de la valoración de la prueba aportada por las partes respetando los derechos fundamentales y las leyes que regulan comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y por ende del debido proceso.*

6.2. El Derecho a la prueba en particular, [...] en su dimensión objetiva, importa también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el valor jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia. En la medida en que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar, razonada y objetivamente, el valor jurídico probatorio

en la sentencia. Esto es así por cuanto el proceso penal no solo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico penal de las personas que halladas culpables dentro de un proceso penal.¹²

6.3. El Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006- AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos. Asimismo, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

6.4. Durante el Juicio oral se han actuado los siguientes medios probatorios:

EXAMEN AL ACUSADO L.M.CH.I.:

Quien manifestó, no conocer a los agraviados H.U.C.H., M.M.C.P. y Y.S.C.C. y respecto a su coacusado A.G.CH.Y. dijo que es su hermano. Asimismo, precisó que se dedica a la agricultura y a la albañería, en esta última labor utiliza martillo, plomo, nivel y alicate; además agregó que no posee ni ha poseído arma de fuego alguno. Respecto a los hechos, señaló

que entre los días doce y trece de noviembre del dos mil quince se encontraba trabajando para la señora Julia Jara Paz, siendo intervenido el trece del mes antes señalado por los agentes policiales, quienes no le expidieron el porqué de dicha intervención, pero una vez en la comisaria, recién le dijeron “donde está la plata”. Luego, señaló no conocer el barrio de Shullcan -Tinco y cuando le preguntaron por su hermano A.G.CH.Y. dijo que ese día no trabajaron juntos.

EXAMEN AL ACUSADO A.G.CH.Y.:

Quien manifestó, conocer al agraviado H.U.C.H., M.M.C.P. y Y.S.C.C.; porque trabajó para María Campos Puntillo quien es hermana de M.M.C.P. y por ende cuñada de H.U.C.H.. Con respecto al día de los hechos, señaló que el día doce de Noviembre del dos mil Quince y la madrugada del día trece, se encontraba descansando en su domicilio ubicada en el barrio Quillash-distrito de tinco (carretera central – (Huaraz-Carhuaz) y con respecto a la pregunta de si tiene conocimiento del uso de arma de fuego o si tiene licencia para portar arma de fuego, respondió que no. Por otro lado, dijo no haber tenido ningún problema con los agraviados e incluso que su domicilio está a una distancia de quince a veinte minutos del domicilio de los agraviados. Finalmente, precisó que su persona es agricultor y que para esta labor utiliza pico y lampa.

EXAMEN AL AGRAVIADO H.U.C.H.

Quien señaló, que conoce a los acusados L.M.CH.I. y A.G.CH.Y., pues trabajó conjuntamente con los antes mencionados, cosechando melocotón para su cuñada María Campos Puntillo. Respecto a los hechos, señaló que en fecha trece de Noviembre del mil quince, se produjo un robo en su domicilio, en

circunstancias que su persona juntamente a su familia estaban descansando, momentos en que su compadre (cuñado) Walter Sotelo (quien se encontraba en la ciudad de le llamó por celular a las 12:55 horas, refiriéndole “tu vecino Wilpi (G.C.M.M.) me ha llamado y me dijo que tu carro y tu casa están rodeando, dice son cinco personas”, pues a su cuñado le había llamado el señor W., diciéndole “don H. en tu puerta hay alguien que está rodeando”; ante esta llamada el agraviado de inmediato abrió su ventana y vio que sus tres vehículos estaban estacionados frente al vecino Wilpi donde lo había dejado; pero, el perro de color blanco que dormía siempre allí no estaba, además se percató que dos personas que lavaban mochilas, están pasando por la parte baja de su ventana; ante ello u persona gritó diciendo “vecino W. ayúdame, ladrón hay creo”, en eso estos sujetos que eran cinco, quienes se encontraban encapuchados corren a su puerta de calamina, lo rompen y lo abren, al escuchar esto, su esposa salió y el acusado A.G.CH.Y. la golpeó con un arma de fuego dejándola inconsciente; mientras que Luciano Manuel Chilca 8 Infantes se le acercó a su persona apuntándole con un arma de fuego, por ello, su persona le agarró de la mano, en ese forcejeo salió un disparo al aire, el mismo que fue hacia su techo, mientras que las otras personas querían empujarlo; pero no podían agarrarlo porque su persona estaba sin polo; y continuo liándose con L.M.CH.I. hasta salir de su domicilio, luego lo agarró del cuello, en eso se cayeron, ya en el suelo logró sacarle su pasamontaña al acusado, mientras los otros cuatro ingresaron a su domicilio; sin embargo, uno de ellos regresó y le dio un golpe (planchazo) por lo que se cayó, instantes en que L.M.CH.I. escapó; pero como antes ya le habían golpeado con el arma de fuego en la cabeza (le hicieron cinco huecos) motivo por el cual le salía

sangre. Preciso que recién cuando se fueron los sujetos antes mencionados salió su vecino, luego llamaron a la policía quienes llegaron media hora después. Posteriormente, su hija salió llorando debido a que se llevaron su laptop y su esposa le dijo que se llevaron diez mil soles en efectivo. Por último, dijo que todos los sujetos que ingresaron a su domicilio estaban vestidos de color negro y con pasamontañas de color negro, y que pudo reconocer al acusado L.M.CH.I., puesto que había alumbrado público.

EXAMEN AL PERITO F. W. O. C.

Dictamen Pericial RD.9417/15

Quien señalo que se ratifica en su peritaje y llegó a la conclusión de que la muestra corresponde a L. M. Ch. Y., el cual dio como resultado positivo para plomo (mano derecha 0,54 y mano izquierda 0.43) y negativo para antimonio y Bario: habiéndose para ello utilizado el método de espectrofotometría de absorción atómica. Preciso, que no necesariamente al encontrarse plomo signifique que una persona haya disparado, además dijo que resultado que salió del examen ésta dentro de los parámetros de un fulminante (componente de la bala). Por otro lado, preciso que lo normal para la toma de muestra son diez horas, pues allí se pueden encontrar los elementos, luego de esta hora hay variación de los elementos metálicos, dependerá de diversos factores como el lavarse las manos, la labor que desarrolle después de un disparo, también agregó que la pintura(ocre) tiene plomo, pero cuando uno trabaja con este elementos se encontraría plomo en proporción, mientras lo descrito en el dictamen está dentro de los parámetros normales de un rango de restos de disparo mas no de una

contaminación; asimismo, refiere que los elementos tienen diferentes concentraciones (antimonio 10%. bario 20% y el plomo 70%) es por ello que acción se erradica con mayor facilidad los elementos que poseen menor concentración; y al encontrar los tres elementos si determinarían que hubo disparo.

EXAMEN A LA TESTIGO M. M. C. P.

Quien manifestó, que el agraviado H.U.C.H. es su esposo y que Y.S.C.C. es su hija, además dijo que conoce a los acusados L.M.CH.I. y A.G.CH.Y. (desde seis o cinco años antes de los hechos), pues estos trabajaban para su hermana María recogiendo melocotón. Respecto a los hechos, señaló que el trece de Noviembre del dos mil quince a la 01:00 horas de la madrugada, se produjo un robo en circunstancias que su persona conjuntamente con los miembros de su familia (su esposo y sus dos hijos) se encontraban descansando; su persona se despertó cuando su esposo H.U.C.H. pidió auxilio, procediendo a encender la luz e ir a su sala (ubicada a la entrada de su cuarto) donde vio que cinco personas estaban golpeando a su esposo H.U.C.H., ante ello, su persona pidió auxilio; pero dos personas se le acercaron, de los cuales, reconoció al acusado A.G.CH.Y., ya que solo estaba con gorro de color negro, además de estar vestido con ropa de color negro, llevaba una mochila negra en la espalda, quien la golpeo en la cabeza e incluso le jaló de los cabellos, por lo que, se cayó al suelo, donde otra persona la tenía agarrado del brazo y no la dejaba levantarse, luego el acusado A.G.CH.Y. salió con dirección a la puerta, mientras que la otra persona la soltó, procediendo a salir con dirección a la puerta; en eso, su persona se levantó y cogió una cubeta, el cual le lanzó a su persona, ante ello, los dos voltearon filfa ci a su persona,

siendo que el acusado antes mencionado le dijo “dejas esa cubeta o te mato respondiéndole “mátame de una vez”, por lo que disparó; pero, dicho disparo fue hacia la bóveda de su casa; después los dos sujetos salieron por la puerta mientras su persona fue en su hijo que se Encontraba en su cuarto, al regresar ya no estaban los antes referidos, asimismo, precisó que estas personas se llevaron la suma de diez mil soles (ingreso del alquiler de sus vehículos y de la venta de melocotón) y una laptop de su hija Y.S.C.C..

EXAMEN A LA TESTIGO Y. S.C. C. (16)

(Acompañada por su señora madre M. M. C. P. con DNI N° 43496633); Quien manifestó, conocer a los acusados L.M.CH.I. y A.G.CH.Y., ya que estos trabajaban para su tía M. C. P. recogiendo melocotón, en cuanto a H.U.C.H. y M.M.C.P. dijo que son sus padres. Respecto a los hechos señaló, que cuándo se encontraba descansando en su cuarto sintió que alguien la levantó de los cabellos, por lo que encendió la luz, pues el interruptor estaba lado de su cama, agregando además que el acusado le dio un rodillazo en el estómago; a quien pudo reconocer como la persona de A.G.CH.Y. (estaba vestido con ropa de color negro y con una gorro), quien le donde está la plata” respondiéndole “no sé”, ante esta respuesta le pero no logró impactarla, volviendo a preguntarle “me dices o no”, y su persona seguía diciendo que no sabía, por lo que le amenazó diciéndole “sino mato a tus padres”, ante ello su persona por el miedo le dijo que estaba por la pared, para ello el acusado puso una cubeta para subirse y sacar el dinero, además se llevó su laptop que se encontraba en su ventana, el cual lo introdujo a, su mochila y salió de su cuarto; después salió y le dijo a su madre que se llevaban su laptop, quien le respondió “que se lo lleven”. Posteriormente mencionó que vio a su padre

en el camino sangrando y finalmente ante la pregunta de si el acusado A. G. Ch.Y. se encontraba presente, respondió que estaba presente en la sala de audiencias encontrándose con camisa de color amarillo.

EXAMEN AL PERITO PNP-J. C. CH. C.

Informe Pericial de Balística Forense N° 028-2016

Quien se ratificó en contenido y firma de su peritaje, y llegó a la conclusión que las muestras entregadas eran proyectiles de cartucho para arma de fuego tipo pistola de calibre 9 mm que presentaban rayado helicoidal para una futura investigación balística; habiéndose utilizado para ello el método analítico descriptivo y deductivo. Precisó, que ha emitido dictamen de tres muestras; entre ellos dos proyectiles (forma de ojiva) y un casquillo; respecto al rayado helicoidal dijo que es el que deja la parte interna del tubo cañón del arma de fuego, es decir es la marca que se dejan en los proyectiles; en base a ello se colige que ese proyectil de cartucho que corresponde a la muestra uno fue disparado. Por otro lado, señaló que la deformación del proyectil se da por la fuerza con que sale el proyectil e impacta una superficie y por tanto se deforma; respecto a la segunda muestra, la cual es un casquillo de cartucho para arma de fuego, dijo que esta presenta percusión central en su fulminante, es decir que este ha sido percutido con la aguja percutora en la parte de atrás que se denomina el culote o anima, luego de ello ha sido expulsada del armamento, por ende este casquillo de cartucho ha sido disparado y respecto a la muestra tres indica que el proyectil de cartucho para arma de fuego con encamisado de latón color amarillo, se aprecia cuatro rayas helicoidales estos fueron sometidos a un estudio microscopio comparativo para determinar que

haya sido disparado, el mismo que dio como resultado que fue disparado.

EXAMEN A LAS PERITOS M.T.CH. v W.T.V.

Dictamen Pericial N° 1333/16

Quien señaló, que se ratifica en su peritaje y llegó a la conclusión de que la muestra corresponde a A.G.CH.Y., el cual dio como resultado positivo para plomo y negativo para antimonio y bario; habiéndose para ello utilizado el método de espectrofotometría de absorción atómica. Preciso que el resultado positivo en plomo, pero negativo en antimonio y bario no es definitivo, debido que está en función al tiempo transcurrido entre la fecha del disparo realizado y la fecha de la toma de muestra, además puede influir el hecho que la persona se hubiera lavado las manos o que hubiera utilizado guantes para realizar el disparo. Asimismo, dijo que las herramientas utilizadas en la agricultura generalmente son de fierro, no tienen componentes de plomo o parte de su aleación no es de plomo sino de acero. Finalmente, precisó que se puede encontrar plomo en las personas que se dedican al reciclaje.

EXAMEN AL TESTIGO W. M. S. CH.

Quien señaló, no recuerda la fecha y que el día de los hechos, en circunstancias que su persona estaba viajando a la ciudad de Lima (altura. De Huacho) recibió una llamada desconocida a aproximadamente 11:50 de la Soche; al contestar le dijo M. y le cortaron la llamada, por lo que devolvió la llamada y le respondió diciendo H., y su persona le dijo que se identifique, pero esta persona respondió rápidamente diciendo “sal a la puerta hay gente que está rodeando tu casa”, ante ello su persona le dijo quien habla, respondiéndole soy W. y le corto

la llamada; luego su persona marca al número de celular de su cuñado H.U.C.H. preguntándole “donde estas”, quien le dijo que estaba descansando en su casa, a lo que su persona le dijo “dice hay gente desconocida rodeando tu casa, sal por la ventana y vigila”. Asimismo, precisó que pasado quince a media hora recibió una llamada de la esposa de H., pero ella cortó la llamada, por lo que creyó que algo estaba pasando y por ende le devolvió la llamada, al responder estaba llorando y le dijo “nos han robado, nos han maltratado, estamos puro sangre, por favor llama a la policía”, también le llegó a decir que ha reconocido a A.G.CH.Y.; pero como su persona estaba viajando, llamó a su esposa, diciéndole que vaya a la comisaría para que vayan a verificar al domicilio de su cuñado.

EXAMEN AL TESTIGO G.C.M.M.

(Mediante intérprete)

Quien señaló, que el día de los hechos llamó al agraviado H.U.C.H. y le dijo “gentes desconocidos están pasando frente a tu luz”, después de llamar se fue a descansar. Además, refirió que su domicilio está cerca al del agraviado y que, si había luz, pero no logró reconocer a las personas antes señaladas.

EXAMEN A LA TESTIGO J. J. M. R.

(Mediante intérprete)

Quien señaló, que el día en que sucedió el robo agraviado H.U.C.H. no escucho nada, no obstante, al día siguiente vio que llegaron los policías. Del mismo modo refirió que encontraron a sus dos perros muertos, al día siguiente del robo que sufrió el agraviado H.U.C.H.

Prueba Documental: Admitida y actuada durante el desarrollo de las sesiones del presente juicio oral, son los siguientes:

Admitidas a Fiscalía.

- Acta de inspección técnico policial, de fecha trece de noviembre del dos mil quince, en folios 18 a 21 del expediente judicial, deja constancias de lo encontrado alrededor del domicilio de los agraviados, „”Acta de recojo de evidencias de fecha trece de noviembre del dos mil quince, en folio 24 a 25 del expediente judicial, precisa los objetos encontrados al interior del domicilio de los agraviados, entre ellos una pata de cabra, dos proyectiles es de bala y un casquillo de bala.
- (Acta de reconocimiento fotográfico de fecha trece de noviembre del dos mil quince, en folios 22 p 23 del expediente judicial, precisa que tal agraviada Yoselín Smith Cadillo Campos reconoce en ficha de RENIEC al acusado A.G.CH.Y., como la pepona que la agredió y robo sus pertenencias.
- Oficio N° 4142-2015-INPE/18-Ü1-URP-J, de fecha, doce de noviembre del dos mil quince, en folios 26 del expediente judicial, donde se precisa que el acusado Luciano Manuel Chilca Infante no registra antecedentes judiciales.
- Oficio N° 6052-2015-RDJ-CSJAN-PJ, de fecha trece de Noviembre del dos mil quince, en folios 27 del expediente judicial, precisa que el Acusado L.M.CH.I. no registra antecedentes penales.
- Boleta de venta, de fecha quince de junio de año dos mil quince, en folios 28 del expediente judicial, que han sido presentadas con la finalidad de acreditar la pre- existencia de la laptop de marca Lenovo de propiedad de la agraviada.
- Acta de reconocimiento personal en rueda de personas, de fecha catorce de

noviembre del dos mil quince, en folios 29 al 32 del expediente judicial, precisa que el agraviado H.U.C.H. reconoce al acusado L.M.CH.I..

- Oficio N.º 2183-2016-RDJ-CSJAN-PJ, de fecha siete de abril del dos mil dieciséis, en folios 36 del expediente judicial, precisa que el acusado A.G.CH.Y. no registra antecedentes penales.
- Oficio N.º 5577-2016-SUCAMEC-GAMAC, de fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, en folio 37 del expediente judicial, precisa que los acusados L.M.CH.I. y A.G.CH.Y. no cuentan con licencia para portar y/o usar armas de fuego de uso civil y no registran ser propietarios de ningún tipo de arma de fuego.
- Oficio N.º 1946-2016-INPE/18 -201-URP-J, de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, en folio 38 del expediente judicial, precisa que el acusado A.G.CH.Y. no registra antecedentes Judiciales.
- Tres liquidaciones de compra, la primera N 000201 emitido por inversiones Navarrito Fruit a favor de H.U.C.H., de fecha veinte de octubre del dos mil quince, por la suma de S/. 2,070.00 soles; la segunda N.º 000213, de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, por la suma de S/ 4,115.00 soles y la tercera de fecha tres de noviembre del dos mil quince por la suma de s/. 2,249.00; en folios a 41 del expediente judicial, con el fin de acreditar la preexistencia del bien objeto de robo.
- Certificado Médico Legal N° 008078-L, de fecha trece de Noviembre de año dos mil quince; emitido por el médico legista J.C.R.A., donde examina a Cadillo Huamán Henry Ubel y describe escoriación lineal de 6 cm que abarca la región ciliar y malar de lado izquierdo, herida contusa cortante saturada de 1.5 cm en región nasal, escoriación de 2 cm x 0.5 cm en región nasal, herida contusa cortante saturada en forma de “L” de 1.5 cm x 1 cm en región parietal derecha, herida contusa

cortante saturada en forma “estrellada” de 1 cm x 1 cm á región parietal derecha, herida contusa cortante saturada de 1.5 cm en la región frontal derecho, abrasión de 8 cm x 1 cm en cara interna de brazo derecho, abrasión de 5 cm x 2 cm en cara anterior de rodilla derecha, herida con pérdida de sustancia en cara dorsal de unión Interfalángica proximal y medio, de los dedos 4to y 5to, uno de 1 cm x 1 i J*m y el otro 1.5 cm -x 1 cm consecuentemente de mano derecha; legando a la conclusión que presenta signos de lesiones traumáticas * Incorporales recientes, ocasionadas por agente contuso cortante y de superficie áspera, por lo que prescribe cinco días de atención |g facultativa y siete días por incapacidad médico legal.

- Certificado Médico Legal N.º 008079-L, de fecha trece de Noviembre del año dos mil quince; emitido el médico legista J. C. R.A. , donde examina a C. P. M. M. y describe herida contusa cortante saturada (2ptos) de 1cm, en región parietal izquierda y herida contusa cortante saturada (1pto) de 0.7 cm en región parietal izquierda; llegando a la conclusión que presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes, ocasionadas por agente contuso cortante, por lo que prescribe dos días de atención facultativa y siete días por incapacidad médico legal.
- Certificado Médico Legal N.º 008080-L de fecha trece de noviembre de año dos mil quince; emitido el médico legista J.C.R.A., donde examina a C. C. Y. Sm. y describe- que no presenta lesiones traumáticas recientes; llegando a, la conclusión que no presenta signos de lesiones traumáticas corporales por lo que no requiere descanso médico legal.
- Certificado Médico Legal Nº 002506-PF-AR, de fecha veintitrés de Marzo de año dos mil dieciséis; emitido por el médico legista J. L. M. P., donde examina a C. H H.U.; llegando a la. conclusión que el peritado presenta señal permanente que

es visible a la distancia social y que constituye deformación de 5 rostro moderado.

6.5. Asimismo, el representante del Ministerio Público prescinde del siguiente órgano de prueba

- Declaración de la perito L.R.V.D.P..
- Declaración del perito J.L.M.P.
- Declaración del perito J.C.R.A..

SEPTIMO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS INCRIMINADOS.

7.1. La Imputación concreta formulada por el representante del Ministerio Público en contra de los acusados L.M.CH.I. y A.G.CH.Y., es que siendo la 01:00 horas aproximadamente del día 13 de Noviembre del 2015, en circunstancias que los agraviados H.U.C.H., su conviviente M.M.C.P. y su hija Y.S.C.C. se encontraban descansando en el interior de su domicilio ubicado en el barrio Shullcan S/N, distrito de Tinco, provincia de Carhuaz, el primero de los nombrados recibió una llamada telefónica de su compadre y cuñado W.M.S.CH., quien le pone en alerta indicándole que habían personas que estaban merodeando su casa y su vehículo, ante dicha comunicación H.U.C.H. procede a dirigirse a su ventana a ver el exterior de su vivienda, cuando de pronto observa a una persona que pasa agachándose por debajo de su ventana, ante dicho suceso pidió auxilio a gritos a sus vecinos y procedió a dirigirse a la puerta de su domicilio a fin de asegurarlo, es en ese instante donde los delincuentes en forma violenta y bruscamente abrieron la puerta de ingreso, logrando romper la calamina que protege la puerta y proceden a ingresar al interior

del domicilio de los agraviados, estos delincuentes eran cinco personas, cuatro de ellas encapuchados(con pasamontañas) y una con gorra, todos vestidos de color negro, portando armas de fuego, p diciendo que al ingresar estos delincuentes al domicilio familiar empiezan a agredir físicamente al señor H.U.C.H., en estas circunstancias uno de sus agresores lo golpea con un arma de fuego a la altura de la cabeza, siendo que H.U.C.H. se queda peleando al interior del inmueble con tres de estos sujetos, y que pudo agarrar a uno de estos sujetos y salir a los exteriores de su domicilio a seguir liándose a golpes, y en esas circunstancias pudo quitarle la pasamontaña que le cubría y reconoció a su agresor como L.M.CH.I.; en simultaneo, los otros dos sujetos que ingresaron al domicilio de los agraviados proceden a dirigirse hacia los ambientes interiores del domicilio, siendo el caso que estos dos sujetos proceden a agredir también físicamente a M.M.C.P., a quien también la golpean con un arma de fuego a la altura de la cabeza, así como con golpes de puño y patadas en el estómago, sin embargo, la agraviada logra reconocer a! señor A.G.CH.Y., como uno de los agresores, dado que se encontraba con el rostro descubierto y únicamente portaba una gorra, para luego uno de sus agresores cogerla de los brazos y el imputado A.G.CH.Y. procede a dirigirse al cuarto de la menor Y.S.C.C., para luego, estando en el cuarto este procede a jalarla de los cabellos y tirarla al suelo, todo ello en circunstancias que la citada menor dormía. para luego el investigado A.G.CH.Y. procede a preguntarle la referida menor donde se encontraba el dinero luego de indicarte la menor el lugar donde se encontraba el dinero le propina un rodillazo a la altura del estómago, para luego la citada menor encender la luz de su cuarto, siendo el caso que en dicho instante logra reconocer a su agresor como la persona de A.G.C.Y., dado que se encontraba con el rostro descubierto y solo portaba una gorra, para luego el citado imputado coger el dinero ascendente a la suma de diez mil

soles y una laptop marca Lenovo del cuarto de la citada menor, y ante el impedimento de la menor Y.S.C.C. de llevarse su laptop, el citado imputado procede a realizar un disparo el cual impacta en una de las paredes de su cuarto, para luego proceder a retirarse de su cuarto. Luego de sucedido los hechos, y al salir los agraviados a los exteriores de su domicilio se remataron que sus tres perros se encontraban muertos. Por lo que la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica señalada precedentemente.

7.2. El colegiado tiene en cuenta que: El Tribunal Constitucional ha acogido una cita del profesor madrileño Enrique Ruiz Vadillo-, consigna que: “El problema del proceso, penal no consiste en solo conocer la verdad material, sino que esta debe ser obtenida con el respeto de un procedimiento legítimo compatible con los principios rectores y cautelados en los derechos fundamentales. De allí que solo cuando esta compatibilidad se encuentre asegurada, cabría afirmar que dicha verdad es jurídicamente válida”¹³. De este modo, el objeto de la prueba no será otro que la determinación o comprobación del hecho punible. Es claro, entonces, que la actividad probatoria va dirigida al juzgador, quien debe valorarla según las reglas que la ley le franquee¹⁴, llegando a la convicción sobre la verdad material, y de ese modo dictar un fallo de absolución o condena del procesado, en relación con el hecho punible e imputado y sobre el cual gira todo el proceso penal.

HECHOS PROBADOS

7.3. Está probado que en el domicilio de los agraviados H.U.C.H., su conviviente

M.M.C.P. y su hija Y.S.C.C., (14), ubicado en el barrio Shullcan S/N, distrito de Tinco, provincia de Carhuaz, siendo las 01:00 horas de la madrugada aproximadamente del día 13 de noviembre del 2015, se produjo un Robo Agravado; conforme se acredita con (las testimoniales de los agraviados y de los testigos de referencia.

7.4. Está probado la preexistencia tanto del dinero como de la laptop marca Lenovo, respecto al dinero, se acredita con las tres liquidaciones de compra originales, la primera N° 000201 emitido por Inversiones Navarrito Fruit a favor de H.U.C.H., de fecha veinte de octubre del dos mil quince, por la suma de s/. 2,070.00 soles; la segunda N° 00213, de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, por la suma de

S/. 4,115.00 soles y la tercera de fecha tres de noviembre del dos mil quince por la suma de s/. 2,249.00; respecto a la laptop se acredita con la de venta N° 0002228 emitida por comercial Yataco a Campos Puntillo Margarita María, de fecha quince de junio de año dos mil quince, que han sido presentadas con la finalidad de acreditar la pre-existencia de laptop de marca Lenovo de propiedad de la agraviada.

7.5. Está probado que el robo se produjo a título de coautoría, realizándose mediante reparto de roles y/o división de funciones, siendo el acusado A.G.CH.Y., quien se encargó de reducir los mecanismos de defensa de las agraviadas Margarita María Campos, Puntillo y Y.S.C.C., a través del uso de la amenaza con arma de fuego y de violencia física, procedió al apoderamiento del dinero y de una laptop de propiedad de las agraviadas, mientras que el acusado L.M.CH.I. logro reducir al agraviado H.U.C.H. mediante violencia física; con los testimonios de los agraviados y los dictámenes periciales emitidos por el médico legista Julio Cesar Robles Apumayta y el médico legista J.L.M.P.

7.6. Está acreditado que los agraviados H.U.C.H., su conviviente M.M.C.P. y su hija

Y.S.C.C. (14), reconocieron a los acusados, como autores del robo agravado; conforme es de verse por las actas de reconocimiento fotográfico y del acta de reconocimiento personal en rueda de personas.

7.7. Está probado que en interior del domicilio de los agraviados se produjeron disparos, pues en el ambiente que funciona como sala se halló una bala-proyectil de color dorado el cual se encuentra percutado, en el Cuarto de la menor Y.S.C.C. (14), se halló un casquillo de bala, la misma que fue percutada y en el mismo ambiente, al costado de la cama de madera de plaza y media y entre la pared se observa la existencia de un bala proyectil de color dorado, siendo acreditada con los

testimoniales, con el acta de inspección técnico policial constatación, con el acta de recojo de evidencia, con el acta de sellado lacrado y rotulado de muestras de restos de disparo, con el dictamen pericial de balística forense N° 028-2016, elaborado por el perito J. C. Ch. C. y con el Dictamen pericial N° 1333/16 elaborado por los peritos M. T. Ch. y W.T.V.

7.8. Está probado que para facilitar el hecho delictivo se dio muerte de tres perros que al parecer fueron envenenados en forma intencional; con las testimoniales de los agraviados y con el acta de inspección técnico policial.

7.9 Está probado que la puerta principal del domicilio de los agraviados, el cual tenía un armazón de madera protegido con una plancha de calamina fue violentado (roto) e incluso al interior a dos metros de la puerta principal se encuentra una pata de cabra de color plateado junto a tres sacos de papa; con las testimoniales de los agraviados, con el acta de inspección técnico policial constatación y con el acta de recojo de evidencia.

7.10. Está acreditado que la agraviada Y.S.C.C. al momento de los hechos contaba con catorce artos y seis meses de edad.

7.11. Está acreditado que el agraviado H.U.C.H., por los hechos suscitados del día trece de noviembre del dos mil quince, presenta lesiones físicas ocasionadas por agente contuso cortante y de superficie áspera con el Dictamen pericial N 00S078-L emitido por el perito Julio Robles Apumayta y con el dictamen pericial N° 002506 PF emitido por el médico legista J. L. M. P., donde concluye que el peritado presenta deformación de rostro moderado.

7.12. Está acreditado que la agraviada M.M.C.P., por los hechos suscitados del día trece de noviembre del dos mil quince, presentaban lesiones físicas ocasionadas por agente contuso cortante, con el Dictamen pericial N° 008079-L, emitido por el perito J. o C. R. A.

HECHOS NO PROBADOS:

7.13. No está acreditado que el acusado L.M.C.H.I., entre los días doce y trece de noviembre del dos mil quince, se encontraba trabajando para la señora Julia Jara Paz.

7.14. No está probado que el A. G. Ch. Y., el día doce de noviembre del dos mil quince y la madrugada del día trece, se encontraba descansando en su domicilio ubicada en el barrio Quillash- distrito de tinco (carretera central Huaraz-Carhuaz).

OCTAVO:

8.1. Al respecto, cabe hacer mención que el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 ha establecido algunas garantías de certeza en las declaraciones de un aliviado, del modo siguiente: Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza dirían siguientes: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, **b) Verosimilitud,** que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. **c) Persistencia en la incriminación:** consiste en la manifestación de una versión sin modificaciones, uniforme a lo largo del proceso. Se requiere además su concreción, es decir que debe carecer de ambigüedades,

generalidades o vaguedades. Así como se exige que el testimonio sea coherente, es decir sin contradicciones, debiendo darse una conexión lógica entre las diversas partes o aspectos del mismo.

En efecto, aplicando lo establecido en el Acuerdo Plenario en mención este Colegiado ha podido verificar que las declaraciones efectuadas por los agraviados sí cumple con las garantías de certeza mencionadas, pues se presenta la ausencia de incredulidad subjetiva, al comprobarse que no existe ningún sentimiento de odio o venganza entre éstos, pues si bien es cierto los agraviados mencionan que los acusados trabajaron para María Campos Puntillo (hermana de la agraviada M.M.C.P.), sin embargo el encausado L.M.CH.I. dice no conocerlos e incluso señaló no conocer el barrio de Shullcan-Tinco mientras que el encausado A.G.CH.Y. reconoce conocer a los agraviados puesto que había trabajado para María Campos Puntillo y dijo que no: tiene ningún problema con los agraviados e incluso su domicilio se encuentra a una distancia de quince a veinte minutos del domicilio de los gaviados; asimismo respecto a la verosimilitud pues es creíble que los acusados L.M.CH.I. y A.G.CH.Y. hayan participado en el evento delictuoso, toda vez que ambos acusados fueron Reconocidos por los agraviados conforme es de verse en el acta de reconocimiento fotográfico y si bien es cierto en el acta de reconocimiento fotográfico efectuado por la agraviada Y.S.C.C. no se efectuó previamente la descripción a la persona aludida, pero ello no es impedimento para que no se tome en cuenta si se encuentra vinculado con la comisión del delito; Con respecto a este tema, la Corte Suprema ha tenido la oportunidad de pronunciarse en la sentencia de casación N° 3-2007. En este procesado cuestiona la legitimidad del reconocimiento debido a que no se cumplió con procedimiento del reconocimiento en esta resolución. la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de las justifica esa actuación señalando que si bien no se trató propiamente de un procedimiento en

rueda u aun cuando es de entender que el reconocimiento es por su propia naturaleza de identificación de la persona del imputado cuando no se sabe con certidumbre quién es ese imputado () de resaltar que en el caso de autos el imputado era conocido por la agraviada y los testigos de cargo pero en el acta de reconocimiento personal en rueda de personas, no se advierten irregularidades o vicios procesales en las mismas, sin perjuicio de que ambas diligencias fueron realizadas en presencia del representante del Ministerio Público, del abogado defensor de los imputados; debe indicarse, que se cumplió con la formalidad de previamente describir las características físicas de los presuntos autores del hecho delictivo investigado, siendo así, que en el primer caso se procedió mostrándole a la agraviada Y.S.C.C. cinco fotografías de características semejantes de ficha de RENIEC, las que se encontraban enumeradas del 1 al 5, sin que la agraviada logre ver los nombres o demás datos de los mismos, entre éstas la del acusado A.G.CH.Y., en este acto la agraviada reconoce e indica el número cuatro, el mismo que le correspondía a dicho acusado, previo a este acto la agraviada proporciona las característica físicas del acusado “altura de 1.65 cm, de color trigueño, cabello lacio, de contextura normal”; del mismo modo se procedió en el segundo caso, en el cual al agraviado H.U.C.H. se le solicitó primeramente que indique las características precisando “de contextura regular, de 1.65 aproximadamente, tez trigueña, de cabello liso de color negro, con poco cabello a la altura de la frente”, luego se le puso a la vista cinco personas con aspecto exterior semejante, entre ellos al acusado L.M.CH.I.a al agraviado lo identifico indicando al número tres como la persona que a su domicilio y lo agredió físicamente; de igual manera en un segundo e conocimiento reconoce al acusado como el número cinco; si bien es cierto en acta de reconocimiento el abogado de la defensa hace constar sus acciones, las mismas que son aclaradas en dichas actas; por otro lado, de la audiencia de juicio oral, el

agraviado H.U.C.H. refiere que pudo reconocer al acusado L.M.CH.I., puesto que había alumbrado público, mientras M.M.C.P. señala que reconoció al acusado A. G. Ch. Y. , ya que este solo llevaba un gomo de color negro dejándose ver el rostro y Y. S. C. G. señala que pudo reconocer a la persona de A. G. Ch. Y. quien estaba vestido con ropa de color negro y con una gorro, siendo esta agraviada a quien le preguntan de si el acusado A. G. Ch. Y. se encontraba presente en la sala de audiencias, quien respondió que estaba presente, agregando que se encontraba con camisa de color amarillo; los agraviados en todo momento señalaron que fueron los acusados L.M.CH.I. y A. G. Ch. Y., quienes mediante violencia física y amenaza con una arma de fuego se apoderaron de la suma de S/. 10,000.00 soles (producto del alquiler de sus tres vehículos y de la venta de melocotones), además de que se llevaron la laptop de su hija cuyo costo asciende a 1,370.00, soles más aun de que el acusado A. G. Ch. Y. realizó disparos de los cuales dos de ellos se llevaron a cabo en el dormitorio da la menor Y.S.C.C. y uno en la sala del domicilio de los agraviados; estos hechos son corroborados con el acta de inspección técnico policial, con el acta de recojo de ciencias y con el dictamen pericial de balística forense N° 028-2016, elaborado por el perito J. C. Ch. C.. De lo expuesto se colige, que con las pruebas actuadas en el presente proceso ha quedado lambidamente acreditado tanto el delito como la responsabilidad penal de los acusados, quienes a pesar de haber sostenido su inocencia, la misma ha quedado desvirtuada con las declaraciones de los agraviados H. U. C. H., su conviviente M.M.C.P. y su hija Y.S.C.C. - testigos presenciales el día de los hechos, declaraciones que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Plenario numero dos guion dos mil cinco, reúne los requisitos de verosimilitud, ausencia de incredibilidad subjetiva y persistencia en la incriminación.

8.2. En cuanto a los argumentos esbozados por el abogado de la defensa, en audiencia,

a criterio del Colegiado no genera ninguna convicción puesto que si bien la defensa técnica de los acusados L.M.CH.I. y A. G. Ch. a Y., argumentó en la audiencia de juicio oral que al escuchar el alegato de apertura del señor fiscal a simple vista encontró una serie de incoherencias y de ilegocidades, porque menciona que en la madrugada del día trece de Noviembre del dos mil quince ante la alerta de su cuñado de nombre W. los agraviados se apersonaron a la ventana y percibió que una persona caminaba por debajo de dicha ventana, es por ello que a gritos pidió auxilio; lo que significa que la menor Y.S.C.C. quien se encontraba descansando debía haberse despertado, es más el agraviado mencionó que al correr a asegurar su portón de calamina se encontró con los cinco delincuentes, de los cuales solo dos ingresaron al interior y se quedó peleando con tres personas; es razonable pensar que tres personas no podían reducirlo en el acto al

agraviado H.U.C.H.. Asimismo, señaló que con los mismos medios probatorios presentado representante del Ministerio Público dará a conocer que sus patrocinados ya mencionados son inocentes del cargo señalado, para ello se debe tener en cuenta los peritajes de balística, los certificados médicos, en donde se encuentran incoherencias. Por lo tanto, solicita la absolución de sus patrocinados. Asimismo, los acusados en su declaración ante el colegiado recalcaron su inocencia respecto a los hechos que se les imputan. Este. Colegiado considera que en audiencia de juzgamiento la defensa de los acusados sólo se ha limitado a negar la responsabilidad de dichos acusados sin sustentarlo con algún medio probatorio valido y contundente, que generen convicción a este Colegiado; aún más obra en autos otros medios probatorios contundentes que corroboren la participación de los acusados.

NOVENO: VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS

9.1. Que de las pruebas actuadas en juicio oral está probado que el hecho delictivo si se produjo, tal como está acreditado con el testimonio de los agraviados H.U.C.H., su conviviente M.M.C.P. y su hija Y.S.C.C.; quienes han descrito los pormenores del suceso criminal en su agravio: **a)** participación de cinco personas de sexo masculino, entre estos, los dos coacusados, quienes declararon en juicio oral, primero declaro el acusado L.M.CH.I., señalando que entre los días doce y trece de Noviembre del dos mil quince, se encontraba trabajando para la señora J. J. P., mientras que el segundo acusado (hermano del primero) A.G.CH.Y., señaló que el día doce de Noviembre del dos mil quince y la madrugada del día trece, se encontraba descansando en su domicilio ubicada en el barrio Quillash-distrito de tinco (carretera central Huaraz-Carhuaz); en conclusión ambos acusados negaron su participación en el hecho delictivo materia de acusación; de otro lado, los agraviados son

coherentes y persistentes en declarar que fueron cinco sujetos los que ingresaron a su domicilio, siendo dos de ellos que fueron reconocidos, conforme es de verse en el acta de reconocimiento fotográfico y el acta reconocimiento personal en rueda de personas; al respecto cabe resaltar que el Tribunal Supremo a través del R.N. N°: 2884 - 2009 La Libertad, ha establecido que 7ª exhibición de fotografías es un medio de investigación válido y constituye uno de los puntos de partida para la indagación del delito e identificación del imputado”, además la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia a través R.N. 2937-2014, LIMA establece que *“el reconocimiento fotográfico unido a la versión de la víctima, es suficiente para otorgar fiabilidad a los cargos”*; estas actas cumplen con el principio de corroboración, al haberse cumplido con las formalidades que la ley establece; y como los agraviados reconocieron plenamente a los acusados en sus declaraciones y durante el plenario y la participación de cada uno; por lo que las versiones dadas por estos corrobora el reconocimiento realizado inicialmente; siendo así, que en el presente proceso no se ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso se actuó bajo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria; tanto más, que en dichas diligencias los imputados estaban asistidos por su abogado defensor, elementos de prueba son pues suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia, aunado a estas, están las declaraciones de los agraviados quienes narran la forma y circunstancias como ingresaron los acusados con la finalidad de apoderarse y. Legítimamente del dinero y bienes, sustrayéndolo de su domicilio, empleando para ello violencia y amenaza con arma de fuego; b) apoderamiento ilegítimo de la suma de diez mil soles y una laptop x marca Lenovo; la suma de dinero se encuentra acreditado con las tres liquidaciones de compra originales, la primera N° 000201 emitido por Inversiones Navarrito Fruit a favor de

H.U.C.H., de fecha veinte de octubre del dos mil quince, por la suma de s/. 2,070.00 Insoles; la segunda N° 000213, de fecha veintisiete de octubre de dos mil Lince, por la suma de s/ 4,115.00 soles y la tercera de fecha tres de noviembre del dos mil quince por la suma de sí. 2,249.00; la laptop se acredita con la original de la boleta de venta N°0002228 emitida por el comercial Yataco a M.M.C.P., de fecha quince de “junio de año dos mil quince, cuyo costo asciende a s/. 1,370.00; que de acuerdo a la declaración de la agraviada Y.S.C.C. en juicio oral, señaló que el acusado A.G.CH.Y. (estaba- vestido con: ropa de color negro y con un gorro), quien le dijo dónde está la plata” respondiéndole “no se ante esta respuesta le disparó, pero no logró impactarla, volviendo a preguntarle “me dices o no”, su persona seguía diciendo que no sabía, por lo que le amenazó diciéndole “sino mato a tus padres”, ante ello su persona por el miedo le figo que estaba por la pared, para ello el acusado puso una cubeta para subirse y sacar el dinero, además se llevó su laptop que se encontraba su ventana, el cual lo introdujo a su mochila y salió de su cuarto; también se puede observar de su declaración ante la fiscalía que cuando ,,“esta agraviada intenta impedir que se llevaran su laptop el acusado realizo un disparo y luego salió de su cuarto; esta versión es reforzada con las declaraciones brindadas por sus padres quienes también son agraviados en el presente proceso; c) distribución de aportes de los sujetos activos en la ejecución del robo §n base al principio de reparto funcional de roles, el acusado A.G.CH.Y. estuvo a cargo de amenazar con el arma de fuego a las agraviadas M.M.C.P. y a su hija Y.S.C.C. además de despojarlas de diez mil soles más una laptop, siendo este hecho corroborado con los comprobantes de pago correspondientes; además cabe resaltar las declaraciones de aquellas en juicio oral, donde la agraviada M.M.C.P. refirió que el acusado en mención la golpeó en la cabeza e incluso le jaló de los cabellos, por lo que, se cayó al suelo, donde otra persona

la tenía agarrado del brazo y no la dejaba levantarse, luego el acusado A.G.CH.Y. salió con dirección a la puerta, mientras que la otra persona la soltó, procediendo a salir con dirección a la puerta; en eso, su persona se levantó y cogió una cubeta, el cual le lanzó al acusado A.G.CH.Y., ante ello, los dos Voltearon hacia su persona, siendo que el acusado antes mencionado le dijo “dejas esa cubeta o te mato respondiéndole “mátame de una vez”, por lo que disparó; pero, dicho disparo fue hacia la bóveda de su casa, asimismo la agraviada Y.S.C.C. refirió que cuando se encontraba descansando en su cuarto sintió que alguien la levantó de los cabellos, por lo que encendió la luz, pues el interruptor estaba lado de su cama, agregando además que el acusado le dio un rodillazo en el estómago..) y te dijo “donde está la plata” respondiéndole “no sé”, ante esta respuesta disparó, pero no logro impactarla, volviendo a preguntarle “me dices o no”, y su persona seguía diciendo que no sabía, por lo que le amenazó diciéndole- “sino mato a tus padres”, ante ello su j persona por el miedo le dijo que estaba por la pared, para ello el acusado puso una cubeta para subirse y sacar el dinero, además se llevó su laptop que se encontraba en su ventana; mientras el acusado L.M.CH.I. se quedó liándose con el agraviado Henry Ubel Huamán ..hasta salir fuera de su domicilio, cuando de pronto el acusado al suelo y el agraviado logro quitarle la pasamontaña que llevaba puesto el acusado, logrando reconocer a su agresor en la persona del acusado; si bien es cierto tanto el agraviado como su esposa refieren en todas sus declaraciones, que fueron cinco personas las que ingresaron a su domicilio; pero de tres de ellos no se tiene conocimiento debido a que no fueron identificados, puesto que estos llevaban puestos pasamontañas; d)producción del hecho en horas de la noche, al respecto, debe tenerse en cuenta que la “noche” como circunstancia agravante”, se justifica en el mayor peligro que se genera cuando se comete el robo en dicho contexto, pues no

solo facilita el delito y hace más difícil la defensa o custodia de los bienes, sino que aumenta el peligro para la vida y la integridad física de los agraviados. El hecho delictivo se llevó a cabo a la - 01:00 horas aproximadamente según lo vertido por los agraviados, siendo esta hora propicia para el apoderamiento, poniendo en desprotección a los agraviados quienes en esos momentos se encontraban descansando en su domicilio ubicada en el barrio Shullcan, distrito de Tinco, provincia de Carhuaz, circunstancias en que fueron sorprendidos por cinco personas quienes portaban arma de fuego, entre ellos los dos acusados, debilitando así las posibilidades de defensa, que es precisamente lo que busca el agente con el empleo de tal elemento vulnerable; este aspecto es corroborado con la versión del testigo referencial W. M. S. Ch., quien señaló que estaba viajando a la ciudad de Lima(altura de Huacho) recibió una llamada desconocida a aproximadamente 11:50 de la noche; al contestar. le dijo M. y le cortaron la llamada, por lo que devolvió la llamada y le respondió diciendo H., y su persona le dijo que se identifique, pero esta persona respondió rápidamente diciendo “sal a la puerta hay gente que está rodeando tu casa ante ello su persona le dijo quien habla, respondiéndole soy W. y le corto la llamada; luego su persona marca al número de celular de su cuñado H.U.C.H. preguntándole “donde estas”, quien le dijo que estaba descansando en su casa, a lo que su persona le dijo “dice hay gente desconocida rodeando tu casa, sal por la ventana y vigila”. Asimismo, precisó que pasado quince a media hora recibió una llamada de la esposa, pero ella cortó la llamada, por lo que creyó que algo estaba pasando y por ende le devolvió la llamada, al responder estaba llorando y le dijo “nos han robado, nos han maltratado, estamos puro sangre, por favor llama a la policía”; e) A mano armada al respecto se debe tener en consideración el ACUERDO N° 5-2015/GIJ-1161¹⁵. Donde se establece que “(...) con el empleo del arma, el sujeto activo se vale de un mecanismo, cierto

simulado, que lo coloca en ventaja al reducir al sujeto pasivo, y cuya aptitud la víctima no está en aptitud de determinar ni obligada a verificar - busca, pues, asegurar la ejecución del robo e impedir la defensa de los agraviados, de los que es consciente, e importa un incremento del injusto una mayor culpabilidad. Allí radica, pues lo alevoso como fundamento de esta agravante”, En el caso materia de análisis los agraviados desde la denuncia hasta el examen en juicio oral han sindicado a los acusados L.M.CH.I. y A.G.CH.Y. como aquellos que tenían en su poder el arma de fuego, siendo el primero quien al ingresar al domicilio de los agraviados forcejeo con el agraviado del cual salió un disparó al aire y el segundo en referencia es la persona que los amenazó y realizó disparos a fin de amedrentar a las agraviadas , M. M. C. .P. y a su hija Y.S.C.C., siendo corroborado con el acta de inspección técnico policial, el acta de recojo de evidencias, con el acta de sellado lacrado y rotulado de orquestas de restos de disparo, con el dictamen pericial de balística Júrense N° 028-2016 elaborado por el perito Jaime Claudio Chávez Cáceres, con el Dictamen pericial N° 333/16 elaborado por los peritos M.T.CH. y W.T.V. y con el dictamen pericial RD.9417/15, emitido por los peritos L.R.V.D.P. y Félix Alfredo Ore Curí; f) En cuanto a la agravante; Ten agravio de menor de edad”, el agente debe conocer a darse cuenta que está ejecutando el robo en perjuicio de una menor de edad. Así en el caso materia de análisis tenemos que la agraviada nació con fecha veintiuno de Abril de mil dos mil uno, contando a la fecha de los hechos con catorce años y seis meses de edad, Así, luego de la actividad probatoria y en especial del examen a la agraviada, el Colegiado a través del principio de inmediación, ha llegado a la convicción que el acusado A.G.CH.Y. al momento de los hechos actuó en el entendido que la víctima era una menor de edad, por sus características físicas, como talla, peso, contextura y fisonomía.

Que, en ese sentido tenemos que, “el principio de la libre apreciación de la prueba otorga al juzgador la facultad y autonomía para que conforme a las reglas de la experiencia y aplicando un raciocinio lógico determine si un hecho está probado o no, y en ese sentido la máxima de la experiencia nos dice que determinado hecho, actitud o fenómeno se puede manifestar de determinada forma debido a la constante y reiterada observación del acontecer común por la repetición uniforme de ciertos acontecimientos del, accionar humano”¹⁶ lo que nos lleva a determinar que los encausados A.G.CH.Y. y L.M.CH.I. fueron reconocidos por los agraviados el día trece de Noviembre del año dos mil quince, siendo la imputación realizada de manera coherente y persistente, respecto a los hechos, como; consta en el acta de ..reconocimiento fotográfico, llevada a cabo en las oficinas de investigación de delitos y faltas de la Comisaria de Carhuaz, con fecha trece de noviembre del dos mil quince, a horas 22.20 del día viernes, presentes el instructor SOT1 PNP, el representante del Ministerio Público; la agraviada Y.S.C.C. acompañada de su padre H.U.C.H. y el abogado de la defensa técnica del acusado A. G. Ch. Y.; llevándose a cabo conforme establece el artículo, ciento ochenta y nueve del Código Procesal Penal; procediéndose a mostrar cinco fotografías sacadas de la ficha de RENIEC, reconociendo al acusado A.G.CH.Y.; asimismo consta en el acta de recocimiento personal en rueda de personas, con participación del Misterio Público, llevada a cabo en las oficinas de investigación de delitos y faltas de la Comisaria de Carhuaz, el instructor policial, el agraviado H.U.C.H. y el abogado del imputado L.M.CH.I.; procediéndose a colocarlas a las personas con características semejantes en orden de izquierda a derecha, reconociendo al acusado L.M.CH.I., con el número tres y cinco respectivamente; siendo esta llevada, a cabo el día catorce de Noviembre del dos mil quince a horas 11.00 de la mañana; como es de observarse ambos. Agraviados,

reconocen a los. acusados, como las personas que ingresaron, los amenazaron, los agredieron físicamente y los despojaron el dinero que habían obtenido por el alquiler de sus tres vehículos y por la venta de melocotón, así como de una laptop; y que de estas actas existen observaciones por parte de la defensa técnica de los acusados, en la primera respecto a que no se dejó constancia de las características previas de la persona a reconocer, siendo en el mismo acto que se deja constancia de ello; en la segunda acta deja constancia de que el agraviado previo al reconocimiento ya había visto a las personas con quienes se iba llevar a cabo el reconocimiento y posteriormente recién se le había incluido al acusado, en este mismo acto el fiscal deja constancia que el testigo se encontraba en uno de los ambientes de la comisaría -sección de tránsito- lugar donde no hay visibilidad a la parte posterior; de esta manera se cumplió con lo estipulado en el artículo 189° del Código Procesal Penal; Asimismo cabe señalar que los hechos están corroborados con otros medios probatorios periféricos como son; el acta de inspección técnico policial, realizada el día trece de Noviembre del dos mil quince 15:30 horas de la tarde, en el barrio Shullcan, con presencia del representante del Ministerio Público y los agraviados, no encontrándose la defensa de los acusados, donde consta que se observa del puente de madera a tres metros cerca a la puerta principal un perro de color negro y blanco sin vida, en la parte lateral lado este junto a la puerta existe un pasadizo que conduce a terrenos de cultivo un pequeño patio, ubicándose otro perro de color amarillo y marrón sin vida y al lado oeste de la vivienda se encuentra un tercer perro de color marrón y negro sin vida, encontrándoselos con abundante espuma y sangre por la boca, al parecer envenenado en forma funcional, asimismo, consta que la puerta principal con armazón de madera protegida con una plancha de calamina se encuentra violentado(roto), en el primer ambiente -sala, a dos metros de la puerta. se encuentra

una herramienta (pata de cabra) de color plateado aprox. de 80 cm de largo junto a tres sacos de papas y a cinco cm de unos sacos de fertilizantes se evidencia la existencia de una bala de color dorado deformado; en el dormitorio de la menor agraviada se observa a un costado de la mesa, un casquillo de bala de color dorado percutado, también se observa una ranura o abertura entre la viga de madera y bóveda de madera de 5 cm de alto y 20 cm de ancho, lugar donde se encontraba la suma de (S/. 10,000.00) soles, en el mismo ambiente a 50 de la cama se evidencia un orificio de tierra movida recientemente al parecer por el impacto de proyectil y a unos 2 metros se evidencia el casquillo de bala antes constatado, finalmente se encontró un proyectil de color dorado en el piso junto a uno de los parantes de la cama de la menor agraviada; con el acta de recojo de evidencia, realizada el día trece Noviembre del dos mil quince a las 17:45 horas de la tarde, en el barrio Shullcan, con presencia del representante del Ministerio Público y los Gaviados, no encontrándose la defensa de los acusados, donde consta que se encontró en el domicilio de los agraviados a 2 metros de la puerta de calamina una pata de cabra, en el ambiente que funciona como sala se encontró proyectil y el cuarto de la menor agraviada se encontró un Casquillo y un proyectil de bala; en las dos últimas- actas acotadas se... observa que no estuvo presente la defensa técnica de los acusados, sin embargo, ello no evidencia una vulneración al debido proceso por cuanto es de recalcar que dichas diligencias constituyen actos de investigación donde se concede la oportunidad de participar a los sujetos procesales que se encuentren presentes o a sus defensores, a fin de que puedan dejar constancias de algún detalle o formular alguna observación o aclaración pertinente, el cual será suscrito por el funcionario o autoridad que dirige y por los intervinientes de ser el caso; con el dictamen pericial de balística forense N.º G28- 2016, elaborado por el perito Jaime Claudio Chávez Cáceres, el cual concluye

que las muestras entregadas eran proyectiles de cartucho para arma de fuego tipo pistola de calibre 9 mm que presentaban rayado helicoidal Preciso, que ha emitido dictamen de tres muestras; entre ellos dos proyectiles (forma de ojiva) y un casquillo; (...) proyectil de cartucho que corresponde a la muestra uno fue disparada.(...) respecto a la segunda muestra, la cual es un casquillo de cartucho para arma de fuego, dijo que esta presenta percusión central en su fulminante, es decir que este ha sido percutido con la aguja percutora en la parte de atrás que se denomina el culote o anima, luego de ello ha sido expulsada del armamento, por ende este casquillo de cartucho ha sido disparado y respecto a la muestra tres indica que el proyectil de cartucho para arma de fuego con encamisado de latón color amarillo, se aprecia cuatro rayas helicoidales estos fueron sometidos a un estudio microscopio comparativo para determinar que haya sido disparado, el mismo que dio como resultado que fue disparado; con el Dictamen pericial N.º 1333/16 elaborado por los peritos M. T. Ch. y W.T.V.; quienes concluyeron que la muestra correspondiente a A. G. Ch. Y., dio como resultado positivo para plomo y negativo para antimonio y bario Preciso que el resultado positivo en plomo pero negativo en antimonio y bario no es definitivo, debido que está en función al tiempo transcurrido entre la fecha del disparo realizado y la fecha de la toma de muestra, además puede influir el hecho que la persona se hubiera lavado las manos o que hubiera utilizado guantes para realizar el disparo, así mismo , dijo que las herramientas utilizadas en la agricultura generalmente son de fierro, no tienen componentes de plomo o parte de su aleación no es el plomo sino de acero como el dictamen pericial 9417/15, emitido por los peritos L.R.V.D.P. y F. A. O. C., quienes concluyeron que la muestra correspondiente al acusado L.M.CH.I., dio como resultado positivo para plomo y negativo para antimonio y Bario, respecto este dictamen se tiene en consideración

lo declarado por el perito, en el sentido de que lo normal para la toma de muestra son diez horas, pues allí se pueden encontrar los tres elementos, luego de esta hora hay variación de los elementos metálicos, dependerá de diversos factores como el olí lavarse las manos, la labor que desarrolle después de un disparo,(...) asimismo, refiere que los elementos tienen diferentes concentraciones (antimonio 10%, bario 20% y el plomo 70%) es por ello que ante una acción se erradica con mayor facilidad los elementos que poseen menor concentración; y al encontrar los tres elementos si determinarían que si hubo disparo; con el Certificado Médico Legal No.008078-L, de fecha trepe de Noviembre de año dos mil quince; practicado a H.U.C.H. y se certifica que, se evidencia escoriación lineal de 6 cm que abarca la región ciliar y malar de lado izquierdo, herida contusa cortante saturada de 1.5 cm en región nasal, excoriación de 2 cm x 0.5 cm en región nasal, herida contuso cortante saturada en forma de “L” 1.5 cm x 1 cm en región parietal derecha, herida contusa cortante saturada en forma “estrellada” de 1 cm x 1 cm en región parietal derecha, herida contusa cortante saturada de 1.5 cm región frontal derecho, abrasión de 8 cm x 1 cm en cara interna de antebrazo derecho, abrasión de 5 cm x 2 cm en cara anterior de rodilla derecha, herida con pérdida de sustancia en cara dorsal de unión interfalángica proximal y medio, de los dedos 4to y 5to, uno de 1 cm x 1 cm y el otro 1.5 cm x 1 cm consecuentemente de mano derecha; llegando a la conclusión que presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes, ocasionadas por agente contuso cortante y de superficie áspera, por lo que prescribe cinco días de atención facultativa y siete días por incapacidad médico legal; con el certificado médico Legal No 008079-L, de fecha trece, de Noviembre de año dos mil quince; donde examina a M.M.C.P. y se certifica que, se evidencia herida contusa cortante saturada (2ptos) de 1cm, en región parietal izquierda y herida contusa cortante saturada (1pto)

de 0.7 cm en región parietal izquierda; llegando a la conclusión que presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes, ocasionadas por agente contuso cortante, por lo que prescribe dos días de atención facultativa y siete días por incapacidad médico legal con el Certificado Médico Legal No 008080-L de fecha trece de noviembre de año dos mil quince, practicado a Y. S. C. I., en el cual se describe que no presenta lesiones traumáticas Recientes; llegando a la conclusión que no presenta signos de lesiones traumáticas corporales por lo que no requiere descanso médico legal; estos es dictámenes fueron elaborados por el médico legista J. C. R. A. , con el Certificado Médico Legal No Q02506-PF-AR, de fecha veintitrés de Marzo de año dos mil dieciséis; emitido el médico legista J. L. M. P., practicado a H. U. C. H.; alegando a la conclusión que el peritado presenta señal permanente que es visible a la distancia social y que constituye deformación de rostro moderado; en consecuencia se colige que estos dictámenes periciales confirman la versión de los agraviados que refieren que fueron golpeados y sindicación que efectúan contra los acusados, en tanto que los argumento de la defensa solo son versiones exculpatorios sin respaldo alguno.

9.3 Estando a lo expuesto, finalmente es de concluir que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de inocencia al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos del tipo penal anteriormente señalados, como son: el apoderamiento ilegítimo del dinero y otros con las agravantes de inmueble habitado, durante la noche o en lugar desolado, a mano armada, con el concurso de dos o más personas y en agravio de menores de edad, habiéndose apropiado o adueñado del dinero y una laptop, de los agraviados, sin tener derecho sobre él; así como también el empleo de la amenaza inminente para atentar contra la vida o integridad tendiente a quebrar-la voluntad de resistencia de

-los agraviados-encargados de la custodia de sus bienes, más aun, ejercieron violencia física; asimismo, en canto al elemento subjetivo, su comisión como resulta evidente fue a título de dolo, esto es, la conciencia y voluntad del agente para realizar todos los J elementos- objetivos del ilícito de robo; quebrantando así la norma p prohibitiva pese a encontrarse en toda la capacidad de realizar un comportamiento diferente a la exigida y como tal resulta siendo reprochable a los acusados; surgiendo así su responsabilidad penal al no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo veinte del Código Penal, y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.

DÉCIMO: JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD:

10.1 Antijuricidad: Relacionada con el examen efectuado, para determinar si la acción típica comprobada es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado alguna causa de justificación, que pueda haber hecho permisible la realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran previstas en el artículo veinte del Código Penal y al efectuar una verificación sobre cada una de las posibles causas de justificación, no se ha encontrado las previstas normativamente, y por el contrario, por la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos, los acusados L.M.CH.I. y A.G.CH.Y.; estaban en plena capacidad de poder determinar y establecer que su accionar era contrario al ordenamiento jurídico vigente.

10.2. Culpabilidad: Este es un juicio de reproche, que se hace a los acusados, por su conducta típica y antijurídica (aspecto formal), pero no solo basta el reproche, se requiere también identificar el contenido de los presupuestos en que se fundamenta

(aspecto material), así se descubre el porqué de la imputación personal.

10.3. Así que la culpabilidad es imputar responsabilidad por un injusto a un individuo en base a la exigibilidad en un ámbito comunicativo, en atención a las condiciones reconocibles en una determinada práctica social. La Culpabilidad no constituye una exigencia necesaria para establecer el hecho punible (como la tipicidad y la antijuricidad), sino una exigencia al sujeto mismo como autor de dicho hecho, por lo que es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas (psíquicas y físicas) que le permita comprender la antijuricidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión, “quién carece de esta capacidad bien por no tener madurez suficiente o por tener graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y por consiguiente no puede ser responsable de sus actos por más que estos sean típicos y antijurídicos.”¹⁷

10.4. En el presente caso, los acusados L.M.CH.I. y A.G.CH.Y.; no cuentan con anomalía psíquica, ni [grave alteración de la conciencia o que sufran de alteraciones de la percepción previsto en el primer párrafo del artículo veinte del Código Penal, todo lo contrario, realizó su conducta típica y antijurídica con pleno discernimiento; por lo que no habiéndose presentado limitación alguna que puedan haberles quitado o disminuido a dichos acusados sus capacidades de reproche personal sobre el injusto realizado;- razones por las cuales debe declarárseles responsables del ilícito cometido.

UNDÉCIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

11.1. Para efectos de la determinación judicial de la pena a los acusados, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de robo agravado y por

consiguiente el de su agravante, que el Ministerio Público ha considerado como calificación jurídica el previsto en el primer párrafo, numeral 1, 2, 3, 4 y 7 del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, valorándose las diferentes circunstancias y criterios especificados en los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, dentro del marco constitucional establecido, aplicando el principio de proporcionalidad de las penas y respetando las garantías constitucionales del proceso penal así como la legalidad de la pena; teniendo en consideración la, concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

11.2. Es de precisar que la determinación judicial de la pena, en un fallo judicial, constituye un deber constitucional que tiene todo Juez, quien debe justificar, motivadamente con absoluta claridad y rigor jurídico, el quantum punitivo a imponer con observancia de los principios rectores previstos en el Título Preliminar del Código Penal: legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad¹⁸. Que habiéndose establecido la responsabilidad penal de los acusados L.M.CH.I. y A.G.CH.Y., corresponde en este estado efectuar la determinación judicial de la pena en atención a lo dispuesto en los Principios de Legalidad. Proporcionalidad, Lesividad y Culpabilidad previstos en los artículos II, IV. vil y VIII del Título Preliminar del Código Penal, que vinculan al Juzgador para determinar el quantum de la pena a imponerse dentro del marco legal establecido por el tipo penal en específico, así como en los artículos 45°, 45°-A y 46°, del mismo cuerpo normativo,

11.3. Estando a lo dispuesto por el artículo 45°-A, en el primer momento para proceder a identificar la pena conminada (mínima y máxima) debemos emitirnos al artículo 189 primer párrafo, numeral 1,2,3,4 y 7, del Código Penal, el cual prevé una pena

conminada no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad. Por lo tanto, en aplicación al principio de Legalidad, ese sería el parámetro imprescindible (marco mínimo y máximo de pena aplicable, de carácter abstracto).

11.4. En un segundo momento, la pena legal debe ser dividida en tercios, así tenemos que: la pena privativa de libertad en su primer tercio partirá desde doce años; el segundo tercio, desde los catorce y ocho meses; y, el tercer tercio, desde los diecisiete años y cuatro meses.

11.5. Para establecer la individualización de la pena concreta, la cual está determinada por las circunstancias del caso, las que finalmente nos han permitir establecer la pena entre los tercios señalados presentemente.

DÉCIMO SEGUNDO: DETERMINACIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

12.1. El Ministerio Público ha petitionado la imposición de doce años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva a los acusados L.M.CH.I. y A.G.CH.Y., por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado.

12.2. En cuanto a las condiciones personales de los acusados L.M.CH.I. y A.G.CH.Y., se advierte que ambos cuenta con grado de instrucción quinto de primaria, de ocupación agricultor-; lo que en concreto constituyen circunstancias específicas a considerar al imponer la pena, estando al principio de lesividad o de exclusiva protección de los bienes jurídicos, estando que los bienes y valores son sustanciales a la convivencia humana que se considera imprescindibles para la vida social; también debe considerarse que los referidos acusados no registran antecedentes penales, lo que se traduce en una circunstancia atenuante; en sí que el Colegiado estima que la pena concreta para el presente caso debe de fijarse en doce años de pena privativa de libertad, habiéndose ponderado la necesidad y fines preventivos de la

pena, en cuanto al principio de proporcionalidad y humanidad, se ha valorado correctamente la circunstancia de aflicción que importa una condena que no cuenta con beneficio penitenciario, tratándose en consecuencia un límite temporal razonable, dentro de la exigencia constitucional que importe al penado lograr su reincorporación a la sociedad.

12.3. En el Presente proceso no ha existido aceptación del hecho imputado por el acusado, que puedan generar beneficios procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 160° y 161° del Código Procesal Penal.

DÉCIMO TERCERO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

13.1. Que, el ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble el penal y el civil. así lo dispone el artículo 92° del Código Penal El objeto civil está regulado en los artículos 11° al 15° del Código Procesal Penal y en los artículos 92° al 101° del Código sustantivo; este último nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil.

13.2. El Ministerio Publico, ha petitionado como pago de reparación civil la suma de 11,770 soles, a favor de los agraviados; debiendo de precisarse que el monto de los bienes despojados asciende a la suma de once mil trescientos setenta coles y por los gastos médicos efectuados por los agriados asciende a la suma de cuatrocientos soles en forma proporcional para cada agraviado; así como se debe tener en cuenta que es un delito pluriofensivo, porque se ha vulnerado el bien jurídico protegido; la propiedad, así como también la integridad física, lo petitionado por el Ministerio Publico, resulta proporcional con el daño causado.

DÉCIMO CUARTO: FUNDAMENTACIÓN DE LAS COSTAS:

- 14.1. Que, el artículo 497° del Código Procesal Penal ha previsto obligatoriamente la fijación de costas en toda acción que ponga fin al proceso penal, en donde, además, estas serían de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1° del artículo 500° del citado Código, no obstante, también se precisa que el órgano jurisdiccional puede eximir el pago de costas al vencido.
- 14.2. En cuanto a las costas de la sentencia condenatoria, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, habiéndose acreditado la comisión de un delito doloso, resulta necesario imponer costas judiciales a los acusados L.M.CH.I. y A.G.CH.Y..

PARTE RESOLUTIVA

DECISIÓN:

En consecuencia, apreciando los hechos, la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público, así como la pretensión indemnizatoria, valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, los señores jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE:

1. **CONDENAR A L.M.CH.I. Y A.G.CH.Y.;** cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como **COAUTORES** de la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, previsto y sancionado en el primer párrafo, incisos 1,2,3, 4 y 7 del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, concordante con el artículo ciento ochenta y ocho del mismo código sustantivo, en agravio de H.U.C.H., M.M.C.P. y Y.S.C.C. a **DOCE AÑOS DE**

PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; con el carácter de **EFFECTIVA;** la misma que se computara desde el día de su detención efectiva, y a su vencimiento deberá ser puesto en libertad, siempre y cuando no exista otra orden de detención emanada de la autoridad competente; disponiéndose su orden de captura a nivel nacional para su internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Huaraz.

2. **ESTABLECEMOS** por concepto de reparación civil la suma de once mil setecientos setenta soles, monto que deberá ser cancelada por los sentenciados a favor de los agraviados en ejecución de sentencia.
3. **CONDENAR EL PAGO DE COSTAS:** a los sentenciados L.M.CH.I. y A.G.CH.Y.
4. **DISPONER:** Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro Central de condenas, se gire y remita a quienes corresponda el boletín del testimonio de condena las misma que caducara automáticamente con el cumplimiento de la pena.

SALA PENAL APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

EXPEDIENTE : 01399-2016-18-0201-JR-PE-01

ESPECIALISTA : M.P.Y.T.

MINISTERIO PÚBLICO : 261 2015, 0 SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR

PENAL DE ANCASH

IMPUTADO : CH.I.L.M.

DELITO : ROBO AGRAVADO

: CH.Y.A.G.

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : C.C.Y.S.

: C.H.H.U.

: C.P.M.M.

Resolución Número

29 Huaraz, diez de

Enero Del dos mil

dieciocho.

VISTA: y oída la audiencia de apelación de sentencia, interpuesta por L.M.CH.I. y por A.G.CH.Y., contra la sentencia, recaída en la resolución número catorce, de fecha

nueve de junio de dos mil diecisiete, que **CONDENA a L.M.C.H.I. y A.G.C.H.Y.;** como **COAUTORES** de la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado previsto y sancionado en el primer párrafo, incisos 1, 2, 3, 4 y 7 del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, concordante con el artículo ciento ochenta y ocho del mismo código sustantivo, en agravio de H.U.C.H., M.M.C.P. y Y.S.C.C. a **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD:** con el carácter de **EFFECTIVA;** y **Fija** por concepto de reparación civil la suma de once mil setecientos setenta soles, con lo demás que contiene.

ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA:

Los Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz, emiten sentencia condenatoria, básicamente en los siguientes fundamentos:

- a) Que, de las pruebas actuadas en juicio oral está probado que el hecho delictivo si se produjo, tal como está acreditado con el testimonio de los agraviados H.U.C.H., su conviviente M.M.C.P. y su hija Y.S.C.C.: quienes han descrito los pormenores del suceso criminal en su agravio, pues los agraviados son coherentes y persistentes en declarar que fueron cinco sujetos los que ingresaron a su domicilio, siendo que dos de ellos fueron reconocidos, conforme es de verse en el acta de reconocimiento fotográfico y el acta reconocimiento personal en rueda de personas; al respecto cabe resaltar que el Tribunal Supremo a través del R.N. N° 2884 - 2009 La Libertad, ha establecido que “lo exhibición de fotografías es un medio de investigación válido y constituye uno de los puntos de partida para la indagación del delito e identificación del imputado, además la Sala Penal Transitoria de la

Corte Suprema de Justicia a través R.N. 2937-2014, LIMA establece que „el reconocimiento fotográfico unido a la versión de la víctima, es suficiente para otorgar fiabilidad a los cargos”; estas actas cumplen con el principio de corroboración, al haberse cumplido con las formalidades que la ley establece y como los agraviados reconocieron plenamente a los acusados en sus declaraciones y durante el plenario y la participación de cada uno; por lo que las versiones dadas por estos corrobora el reconocimiento realizado inicialmente; siendo así, que en el presente proceso no se ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso, pues se actuó bajo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria tanto más, que en dichas diligencias los imputados estaban asistidos por su abogado defensor. Esos elementos de prueba son pues suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia, aunado a estas, están las declaraciones de los agraviados quienes narran la forma y circunstancias como ingresaron los acusados con la finalidad de apoderarse ilegítimamente del dinero y bienes, sustrayéndola de su domicilio, empleando para ello violencia y amenaza con arma de fuego;

- b) El apoderamiento ilegítimo de la suma de diez mil soles y una laptop marca Lenovo; la suma de dinero se encuentra acreditado con las tres liquidaciones de compra originales, la primera N° 000201 emitido por Inversiones Navarrito Fruit a favor de H.U.C.H., de fecha veinte de octubre del dos mil quince, por la suma de S/. 2,070.00 soles; la segunda N° 000213, de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, por la suma de S/. 4,115.00 soles y la tercera de fecha tres de Noviembre del dos mil quince por la suma de S/. 2,249.00; la laptop se acredita con la original de la boleta de venta N°0002228 emitida por el comercial Yataco a M.M.C.P., de fecha quince de junio de año dos mil quince, cuyo costo asciende a S/. 1,370.00;

que de acuerdo a la declaración de la agraviada Y.S.C.C. en juicio oral, señaló que el acusado A.G.CH.Y. (estaba vestido con ropa de color negro y con un gorro), quien le dijo dónde está la plata” respondiéndole “no sé”, ante esta respuesta le disparó, pero no logró impactarla, volviendo a preguntarle “me dices o no”, y su persona seguía diciendo que no sabía, por lo que le amenazó diciéndole “sino mato a tus padres”, ante ello su persona por el miedo le dijo que estaba por la pared, para ello el acusado puso una cubeta para subirse y sacar el dinero, además se llevó su laptop que se encontraba en su ventana, el cual lo introdujo a su mochila y salió de su cuarto; también se puede observar de su declaración ante la fiscalía que cuando esta agraviada intenta impedir que se llevaran su laptop el acusado realizó un disparo y luego salió de su cuarto, esta versión es reforzada con las declaraciones brindadas por sus padres quienes también son agraviados en el presente proceso.

- c) La distribución de aportes de los sujetos activos en la ejecución del robo en base al principio de reparto funcional de roles, el acusado A.G.CH.Y. estuvo a cargo de amenazar con el arma de fuego a las agraviadas M.M.C.P. y a su hija Y.S.C.C. además de despojarlas de diez mil soles más una laptop, siendo este hecho corroborado con los comprobantes de pago correspondientes; además cabe resaltar las declaraciones de aquellas en juicio oral, donde la agraviada M.M.C.P. refirió que el acusado en mención la golpeó en la cabeza e incluso le jaló de los cabellos, por lo que, se cayó al suelo, donde otra persona la tenía agarrado del brazo y no la dejaba levantarse, luego el acusado A.G.CH.Y. salió con dirección a la puerta, mientras que la otra persona la soltó, procediendo a salir con dirección a la puerta; en eso, su persona se levantó y cogió una cubeta, el cual le lanzó al acusado A.G.CH.Y., ante ello, los dos voltearon hacia su persona, siendo que el

acusado antes mencionado le dijo „dejas esa cubeta o te mato” respondiéndole „mátame de una vez”, por lo que disparó; pero, dicho disparo fue hacia la bóveda de su casa, asimismo la agraviada Y.S.C.C. refirió que cuando se encontraba descansando en su cuarto sintió que alguien la levantó de los cabellos, por lo que encendió la luz, pues el interruptor estaba lado de su cama, agregando además que el acusado le dio una rodillazo en & estómago(...) y le dijo dónde está la plata” respondiéndole “no sé”, ante esta respuesta le disparó, pero no logro impactarla, volviendo a preguntarle “me dices o no”, y su persona seguía diciendo que no sabía, por lo que le amenazó diciéndole „sino mato a tus padres”, ante ello su persona por el miedo le dijo que estaba por la pared, para ello el acusado puso una cubeta para subirse y sacar el dinero, además se llevó su laptop que se encontraba en su ventana; mientras el acusado L.M.CH.I. se quedó liándose con el agraviado H.U.C.H. hasta salir fuera de su domicilio, cuando de pronto el acusado cae al suelo y el agraviado logró quitarle la pasamontaña que llevaba puesto el acusado, logrando reconocer a su agresor en la persona del acusado si bien es cierto tanto el agraviado como su esposa refieren en todas sus declaraciones, que fueron cinco personas las que ingresaron a su domicilio: pero de tres de ellos no se tiene conocimiento debido a que no fueron identificados, puesto que estos llevaban puestos pasamontañas.

- d) Sobre la producción del hecho en horas de la noche, al respecto, debe“ tenerse en cuenta que la “noche” como circunstancia agravante, se justifica en el mayor peligro que se genera cuando se comete el robo en dicho contexto, pues no solo facilita el delito y hace más difícil la defensa o custodio de los bienes, sino que aumenta el peligro para la vida y la integridad física de los agraviados, El hecho delictivo se llevó a cabo a la 01:00 horas aproximadamente según lo vertido por los

agraviados, siendo esta hora propicia para el apoderamiento, poniendo en desprotección a los agraviados quienes en esos momentos se encontraban descansando en su domicilio ubicada en el barrio Shullcan, distrito de Tinco, provincia de Carhuaz, circunstancias en que fueron sorprendidos por cinco personas quienes portaban arma de fuego, entre ellos los dos acusados, debilitando así las posibilidades de defensa, que es precisamente lo que busca el agente con el empleo de tal elemento vulnerante; este aspecto es corroborado con la versión del testigo referencial Walter Manuel Sotelo Chuccho, quien señaló que estaba viajando a la ciudad de Lima(altura de Huacho) recibió una llamada desconocida a aproximadamente 11:50 de la noche; al contestar le dijo Margarita y le cortaron la llamada, por lo que devolvió la llamada y le respondió diciendo Henry y su persona le dijo que se identifique, pero esta persona respondió rápidamente diciendo sal a la puerta hay gente que está rodeando tu coso”, ante ello su persona le dijo quien habla, respondiéndole soy Wilpi y le cortó la llamada; luego su persona marca al número de celular de su cuñado H.U.C.H. preguntándole “donde estos”, quien le dijo que estaba descansando en su casa, a lo que su persona le dijo “dice hoy gente desconocida rodeando tu coso, sol por la ventana y vigilo”. Asimismo, precisó que pasado quince a media hora recibió una llamada de la esposa de H., pero ella cortó la llamada, por lo que creyó que algo estaba pasando y por ende le devolvió la llamada, al responder estaba llorando y le dijo “nos han robado, nos han maltratado, estamos puro sangre, por favor llama a la policía”.

- e) Sobre la circunstancia agravada a mano armada, al respecto se debe tener en consideración el ACUERDO PLENARIO N° 5-2015/CIJ-116, donde se establece que „(...)con el empleo del arma, el sujeto activa se vale de un mecanismo, cierto

o simulado, que lo coloca en ventaja al reducir al sujeto pasivo, y cuya aptitud la víctima no está en aptitud de determinar ni obligada a verificar busca, pues, asegurar la ejecución del robo e impedir la defensa de los agraviados, de los que es consciente, e importa un incremento del injusto y una mayor culpabilidad. Allí radico, pues, lo alevoso como fundamento de esta agravante”. En el caso materia de análisis los agraviados desde la denuncia hasta el examen en juicio oral han sindicado a los acusados L.M.CH.I. y A.G.CH.Y. como aquellos que tenían en su poder el arma de fuego, siendo el primero quien al ingresar al domicilio de los agraviados forcejeó con el agraviado del cual salió un disparó al aire y el segundo en referencia es la persona que los amenazó y realizó disparos a fin de amedrentar a las agraviadas M.M.C.P. y a su hija Y.S.C.C., siendo corroborado con el acta de inspección técnico policial, el acta de recojo de evidencias, con el acta de sellado lacrado y rotulado de muestras de restos de disparo, con el dictamen pericial de balística forense N° 028-2016, elaborado por el perito Jaime Claudio Chávez Cáceres, con el Dictamen pericial N° 1333/16 elaborado por los peritos M.T.CH. y

W.T.V. y con el dictamen pericial RD.9417/15, emitido por los peritos L.R.V.D.P. y Félix Alfredo Ore Curi.

- f) En cuanto a la agravante “en agravio de menor de edad”, el agente debe conocer o darse cuenta que está ejecutando el robo en perjuicio d una menor de edad. Así en el caso materia de análisis tenemos que la agraviada nació con fecha veintiuno de Abril de mil dos mil uno, contando a la fecha de los hechos con catorce años y seis meses de edad. Así, luego de la actividad probatoria y en especial del examen a la agraviada, el Juzgado Colegiado a través del principio de inmediación, ha llegado a la convicción que el acusado A. G. Ch. Y. al momento

de los hechos actuó en el entendido que la víctima era una menor de edad, por sus características físicas, como talla, peso, contextura y fisonomía.

- g) Por lo que, los medios de prueba llevan a determinar que los encausados A.G.CH.Y. y L.M.CH.I. fueron reconocidos por los agraviados el día trece de Noviembre del año dos mil quince, siendo la imputación realizada de manera coherente y persistente, respecto a los hechos, como consta en el acta de reconocimiento fotográfico, llevada a cabo en los oficinas de investigación de delitos y faltas de la Comisaria de Carhuaz, con fecha trece de Noviembre del dos mil quince, a horas 22.20 del día viernes, presentes el instructor SOT1 PNP, el representante del Ministerio Público; la agraviada Y.S.C.C. acompañada de su padre H.U.C.H. y el abogado de la defensa técnica del acusado A.G.CH.Y.; llevándose a cabo conforme establece el artículo ciento ochenta y nueve del Código Procesal Penal; procediéndose a mostrar cinco fotografías sacadas de la ficha de RENIEC, reconociendo al acusado A. G. Ch. o Y.; asimismo consta en el acta de reconocimiento personal en rueda de personas, con participación del Ministerio Público, llevada a cabo en las oficinas de investigación de delitos y faltas de a Comisaria de Carhuaz, el instructor policial, el agraviado H.U.C.H. y el abogado del imputado L.M.CH.I.; procediéndose a colocarlas a las personas con características semejantes en orden de izquierda a derecha, reconociendo al acusado L.M.CH.I., con el número tres y cinco respectivamente; siendo esta llevada a cabo el día catorce de Noviembre del dos mil quince a horas 11.00 de la mañana; como es de observarse ambos agraviados reconocen a los acusados como los personas que ingresaron, los amenazaron, los agredieron físicamente y los despojaron del dinero que habían obtenido por el alquiler de sus tres vehículos y por la venta de melocotón, así como de una laptop; y que de estas actas existen

observaciones por parte de la defensa técnica de los acusados, en la primera respecto a que no se dejó constancia de las características previas de la persona a reconocer, siendo en el mismo acto que se deja constancia de ello; en la segunda acta deja constancia de que el agraviado previo al reconocimiento ya había visto a las personas con quienes se iba llevar a cabo el reconocimiento y posteriormente recién se le había incluido al acusado, en este mismo acto el fiscal deja constancia que el testigo se encontraba en uno de los ambientes de la comisaría - sección de tránsito- lugar donde no hay visibilidad a la parte posterior; de esta manera se cumplió con lo estipulado en el artículo 189° del Código Procesal Penal. Asimismo cabe señalar que los hechos están corroborados con otros medios probatorios periféricos como son; el acta de inspección técnico policial, realizada el día trece de Noviembre del dos mil quince a las 15:30 horas de la tarde, en el barrio Shullcan, con presencia del representante del Ministerio Público y los agraviados, no encontrándose la defensa de los acusados, donde consta que se observa del puente de madera a tres metros cerca a la puerta principal un perro de color negro y blanco sin vida, en la parte lateral lado este junto a la puerta existe un pasadizo que conduce a terrenos de cultivo un pequeño patio, ubicándose otro perro de color amarillo y marrón sin vida y ollado oeste de la vivienda se encuentra un tercer perro de color marrón y negro sin vida, encontrándoselos con abundante espuma y sangre por la boca, al parecer envenenado en forma intencional, asimismo, consta que la puerta principal con armazón de madera protegida con una plancha de calamina se encuentra violentado(roto), en el primer ambiente sala, a dos metros de la puerta principal se encuentra una herramienta (pata de cabra) de color plateado de aprox. de 80 cm de largo junto a tres sacos de papas y a cinco cm de un sacos de

fertilizantes se evidencia la existencia de una bala de color dorado deformado; en el dormitorio de la menor agraviada se observa a un costado de la mesa un casquillo de bala de color dorado percutado, también se observa una ranura u abertura entre la viga de madera y bóveda de madera de 5 cm de alto y 20 cm de ancho, lugar donde se encontraba la suma de (S/. 10,000.00) soles, en el mismo ambiente a 50 cm de la cama se evidencia un orificio de tierra movido recientemente al parecer por el impacto de proyectil y a unos 2 metros se evidencia el casquillo de bala antes constatado, finalmente se encontró un proyectil de bala de color dorado en el piso junto a uno de los parantes de la cama de la menor agraviada; con el acta de recojo de evidencia, realizado el día trece de Noviembre del dos mil quince a las 17:45 horas de la tarde, en el barrio Shullcan, con presencia del representante del Ministerio Público y los agraviados, no encontrándose la defensa de los acusados, donde consta que se encontró en el domicilio de los agraviados a 2 metros de la puerta de calamina una pata de cabra, en el ambiente que funciona como sala se encontró un proyectil y en el cuarto de la menor agraviada se encontró un casquillo y un proyectil de bala; con el dictamen pericial de balística forense N° 028-2016, elaborado por el perito Jaime Claudio Chávez Cáceres, el cual concluye que las muestras entregadas eran proyectiles de cartucho para arma de fuego tipo pistola de calibre 9 mm que presentaban rayado helicoidal. Precisó, que ha emitido dictamen de tres muestras; entre ellos dos proyectiles (forma de ojiva) y un casquillo; (...) proyectil de cartucho que corresponde a la muestra uno fue disparada. (...) respecto a la segunda muestra, la cual es un casquillo de cartucho para arma de fuego, dijo que esta presenta percusión central en su fulminante, es decir que este ha sido percutido con la aguja percutora en la parte de atrás que se denominó el culote o anima, luego de ello ha sido expulsada del

armamento, por ende este casquillo de cartucho ha sido disparado y respecto a la muestra tres indica que el proyectil de cartucho para arma de fuego con encamisado de latón color amarillo, se aprecia cuatro rayas helicoidales estos fueron sometidos a un estudio microscopio comparativo para determinar que haya sido disparado, el mismo que dio como resultado que fue disparado; con el Dictamen pericial N° 1333/16 elaborado por los peritos M.T.CH. y W.T.V.; quienes concluyeron que la muestra correspondiente a A.G.CH.Y., dio como resultado positivo para plomo y negativo para antimonio y Bario; Preciso que el resultado positivo en plomo pero negativo en antimonio y bario no es definitivo, debido que está en función al tiempo transcurrido entre la fecha del disparo realizado y la fecha de la toma de muestra, además puede influir el hecho que la persona se hubiera lavado las manos o que hubiera utilizado guantes para realizar el disparo. Asimismo, dijo que las herramientas utilizadas en la agricultura generalmente son de fierro, no tienen componentes de plomo o parte de su aleación no es de plomo sino de acero; con el dictamen pericial RD.9417/15, emitido por los peritos L.R.V.D.P. y Félix Alfredo Ore Curi, quienes concluyeron que la muestra correspondiente al acusado L.M.CH.I., dio como resultado positivo para plomo y negativo para antimonio y bario, respecto a este dictamen se tiene en consideración lo declarado por el perito, en el sentido de que lo normal para la toma de muestra son diez horas, pues allí se pueden encontrar los tres elementos, luego de esta hora hay variación de los elementos metálicos, dependerá de diversos factores como el lavarse las manos, la labor que desarrolle después de un disparo, (. . .)asimismo, refiere que los elementos tienen diferentes concentraciones (antimonio 10%, bario 20% y el plomo 70%) es por ello que ante una acción se erradica con mayor facilidad los elementos que poseen

menor concentración; y al encontrar los tres elementos se determinarían que si hubo disparo; con el Certificado Médico Legal N° 008078-L, de fecha trece de Noviembre de año dos mil quince; practicado a H.U.C.H. y se certificó que, se evidencia escoriación lineal de 6 cm que abarca la región ciliar y malar de lado izquierdo, herida contusa cortante saturada de 1.5 cm en región nasal, excoriación de 2 cm x 0.5 cm en región nasal, herida contusa cortante saturada en forma de "L" de 1.5 cm x 1 cm en región parietal derecha, herida contusa cortante saturada en forma "estrellada" de 1 cm x 1 cm en región parietal derecha, herida contusa cortante saturada de 1.5 cm en región frontal derecha, abrasión de 8 cm x 1 cm en cara interna de antebrazo derecho, abrasión de 5 cm x 2 cm en cara anterior de rodilla derecha, herida con pérdida de sustancia en cara dorsal de unión inter falángica proximal y medio, de los dedos 4to y 5to, uno de 1 cm x 1 cm y el otro 1.5 cm x 1 cm consecuentemente de mano derecha: llegando a la conclusión que presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes, ocasionadas por agente contuso cortante y de superficie áspera, por lo que prescribe cinco días de atención facultativa y siete días por incapacidad médico legal; con el certificado médico Legal N° 008079-L, de fecha trece de Noviembre de año dos mil quince; donde examina a M.M.C.P. y se certificó que, se evidencia herida contusa cortante saturada (2ptos) de 1cm, en región parietal izquierda y herida confusa cortante saturada (1pto) de 0.7 cm en región parietal izquierda; llegando a la conclusión que presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes, ocasionadas por agente contuso cortante, por lo que prescribe dos días de atención facultativa y siete días por incapacidad médico legal: con el Certificado Médico Legal N° 008080-L de fecha trece de Noviembre de año dos mil quince, practicado a Y.S.C.C., en el cual se describe que no presenta lesiones

traumáticas recientes; llegando a la conclusión que no. presenta signos de lesiones traumáticas corporales por lo que no requiere descanso médico legal; estos tres dictámenes fueron elaborados por el médico legista Julio Cesar Robles Apumayta; con el Certificado Médico Legal N° 002506-PE-AR, de fecha veintitrés de Marzo de año dos mil dieciséis; emitido el médico legista J. L.M. P., practicado a H.U.C.H.; llegando a la conclusión que el peritado presenta señal permanente que es visible a la distancia social y que constituye deformación de rostro moderado; en consecuencia e colige que estos dictámenes periciales confirman la versión de los agraviados que refieren que fueron golpeados y la sindicación que efectúan contra los acusados, en tanto que los argumentó de la defensa solo son versiones exculpatorios sin respaldo alguno.

h) Por lo expuesto, existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal anteriormente señalados, como son: el apoderamiento ilegítimo del dinero y otros con las agravantes de inmueble habitado, durante la noche o en lugar desolado, a mano armada, con el concurso de dos o más personas y en agravio de menores de edad, habiéndose apropiado o adueñado del dinero y una laptop, de los agraviados, sin tener derecho sobre él; así como también el empleo de la amenaza inminente para atentar contra la vida o integridad tendiente a quebrar la voluntad de resistencia de los agraviados encargados de la custodia de sus bienes, más aun, ejercieron violencia física; asimismo, en cuanto al elemento subjetivo, su comisión como resulta evidente que fue a título de dolo, esto es, la conciencia y voluntad del agente para realizar todos los elementos objetivos del ilícito de robo; quebrantando así la norma prohibitiva pese a encontrarse en toda la capacidad de realizar un

comportamiento diferente a la exigida y como tal resulta siendo reprochable a los acusados; surgiendo así su responsabilidad penal al no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo veinte del Código Penal, y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE:

La defensa técnica de los sentenciados A.G.CH.I. y L.M.CH.I. interpone recurso de apelación contra la sentencia emitida, solicitando la absolución de sus patrocinados básicamente en los siguientes fundamentos:

- a) Que, el Colegiado no ha señalado de manera categóricamente, cuales son las pruebas que lo llevan a considerar como probados estos hechos, solo da cuenta la simple sindicación de los agraviados y los dictámenes de los médicos legistas que dan cuenta de las lesiones.
- b) Que, no hay pruebas periféricas o corroborante a porte de la sindicación que puedan atribuir de manera fehaciente los ahora sentenciados sean autores de dichas lesiones, por lo que existe insuficiencia probatoria.
- c) Que, los peritos de análisis de restos de disparo, solo hallaron en las palmas de las manos residuos de plomo, mas no así de bario y antimonio y que los peritos concluyen que ello no es suficiente para determinar que los ahora sentenciados sean los autores de los disparos.
- d) Que solo se presentó como medios probatorios periféricos el reconocimiento fotográfico y reconocimiento en rueda de personas, y esto carece de objetividad.
- e) Que, las declaraciones vertidas por los agraviados carecen de coherencia no existiendo similitud en las declaraciones de los agraviados, habiendo ilogicidad

en sus versiones.

- f) Que, se emitió una sentencia condenatoria que denota incongruencia, carencia de conexión lógica. No ha tenido en cuenta las declaraciones uniformes, sinceras de los sentenciados.

FUNDAMENTOS

Tipología de Robo

Primero: Que el artículo 188° del Código Penal preceptúa sobre el delito de Robo, lo siguiente “El que se **apodero ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno**, para aprovecharse de él, sustrayéndola del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años...”.

Pero que en los numerales del primer párrafo del artículo **189°** del código acotado, referente a las circunstancias agravantes del Robo Agravado, se preceptúa: „La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: **1. En inmueble habitado. 2. Durante la noche o en lugar desolado. 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas. (...) 7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor**”. Norma aplicable al caso de autos, por temporalidad, atendiendo a la modificatoria efectuada por el Artículo de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, al haber tenido lugar el hecho delictuoso el 13 de noviembre de dos mil quince.

Consideraciones Previas:

Respecto al principio de responsabilidad:

SEGUNDO: Que, el principio de responsabilidad, previsto por el art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas.

TERCERO: Que, contrario sensu, a la responsabilidad penal, es el derecho a ser considerado inocente durante toda la secuela del proceso penal e incluso en la etapa preliminar, conforme al Principio de “Presunción de Inocencia”, previsto por el literal e) del inciso veinticuatro del Artículo segundo de la Constitución Política del Estado, que expresamente establece „toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” (Subrayado es nuestro). Tal como además lo ha estimado por el Tribunal Constitucional en la sentencia STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22).

CUARTO: Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación

que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que “los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas- deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales...”

ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN:

Análisis de la impugnación

QUINTO. - Que, viene en apelación, por parte de L.M.CH.I. y A.G.CH.Y., la sentencia, que los condena por el delito de robo con circunstancias agravantes, solicitando que se les absuelva y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme al artículo cuatrocientos veinticinco numeral cuatro del Código acotado.

SEXTO.- Que, asimismo debe recordarse, que el principio de limitación o amplitud previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la Casación N° 300-2014-Lima (del trece de noviembre del dos mil catorce), señalando que el citado artículo, „delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio

de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación. ello quiere decir que, el examen del **Ad qué sólo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación** - salvo que le beneficie al imputado-; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes no han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en lo correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia - lo que no ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipulo el artículo 425° numeral 2 del Código Procesal Penal.

SÉPTIMO.- Lo imputación fiscal sustento como Circunstancias precedentes: Que, en los primeras horas del día 13 de Noviembre de 2015, el agraviado Henry Ubel Codillo Huamán, su conviviente M. M. C. P. y su hijo Y.S.C.C. (14) se encontraban descansando en el interior de su domicilio ubicado en el barrio Shullcan S/N, distrito de Tinco, provincia de Carhuaz. Circunstancias concomitantes: Que, el agraviado H.U.C.H., recibió una llamada telefónico de su compadre y cuñado W. M., S. Ch., quien le pone en alerta indicándole que habían personas que estaban merodeando su caso y su vehículo, ante dicho comunicación H. U. C. H. procede o dirigirse a su ventano a ver el exterior de su vivienda, cuando de pronto observa a tina persona que pasa agachándose por debajo de su ventana, ante dicho suceso pidió auxilio a gritos o sus

vecinos y procedió a dirigirse a la puerta de su domicilio a fin de asegurarlo, es en ese instante donde los delincuentes violenta y bruscamente abrieron la puerta de ingreso, logrando romper la calamina que protege la puerta y proceden a ingresar al interior del domicilio de los agraviados, estos delincuentes eran cinco personas, cuatro de ellas encapuchados (con pasamontañas) y una con gorro, todos vestidos de color negro y portando armas de fuego, siendo que al ingresar estos delincuentes al domicilio familiar empiezan a agredir físicamente al señor H. U. C. H., en estas circunstancias uno de sus agresores lo golpeo con una arma de fuego a la altura de la cabeza, siendo que H. U. C. H. se queda peleando al interior del inmueble con tres de estos sujetos. siendo el caso que pudo agarrar a uno de estos sujetos y salir a los exteriores de su domicilio a seguir liándose a golpes con esta persona, y en esas circunstancias pudo quitarle la pasamontaña que le cubría y reconoció a su agresor como L.M.CH.I.; en simultaneo, los otros dos sujetos que ingresaron al domicilio de los agraviados proceden a dirigirse hacia los ambientes interiores del domicilio, siendo el caso que estos dos sujetos proceden a agredir también físicamente a M.M.C.P., a quien también lo golpean con una arma de fuego a la altura de la cabeza, así como con golpes de puño y patadas en el estómago, sin embargo la agraviada logra reconocer al señor A.G.CH.Y., como uno de los agresores, dado que se encontraba con el rostro descubierto únicamente portaba gorro, para luego uno de sus agresores cogerla de los brazos y el imputado A.G.CH.Y. procede a dirigirse al cuarto de la menor Y.S.C.C., luego, estando en el cuarto de la citada menor este procede a jalón de los cabellos y tirarla al suelo, todo ello en circunstancias que la citada menor dormía, para luego el investigado A.G.CH.Y. procede a preguntarle a la referida menor donde se encontraba el dinero, y luego de indicarle la menor el lugar donde se encontraba el dinero le propina un rodillazo a la altura del estómago y la citada

menor encender la luz de su cuarto, siendo el caso que en dicho instante logra reconocer a su agresor como la persona de A. G. Chi. Y., dado que se encontraba con el rostro descubierto y solo portaba una gorra, para luego el citado imputado coger el dinero ascendente a la suma de diez mil soles y una laptop marca Lenovo del cuarto de la citada menor, y ante el impedimento de la menor Y.S.C.C. de llevarse su laptop, el citado imputado procede a realizar un disparo el cual impacto en una de las paredes de su cuarto y procede a retirarse de su cuarto. Luego de sucedido los hechos, y al salir los agraviados a los exteriores de su domicilio se percataron que sus tres perros se encontraban muertos. Circunstancias posteriores: Que debido a los sucesos descritos se dio curso a la investigación respecto a tales hechos, habiéndose detenido a L.M.C.H.I.. Por lo que el hecho se calificó como delito contra el patrimonio en la modalidad robo con circunstancias agravantes, cuyo tipo base se halla establecido en el artículo 188° del Código Penal, con sus agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 7 del artículo 189° del código acotado.

OCTAVO.- Que, en el caso de autos, los sentenciados, por intermedio de su abogado defensor, alegan varias cuestiones centrales en su apelación, a fin que se les revoque la condena por el delito de robo agravado, entre ellos tenemos: a) no ha señalado de manera categóricamente, cuales son las pruebas que lo llevan a considerar como probados estos hechos, solo da cuenta la simple sindicación de los agraviados y los dictámenes de los médicos legistas que dan cuenta de las lesiones; b) no hay pruebas periféricas o corroborante a parte de la sindicación que puedan atribuir de manera fehaciente los ahora sentenciados sean autores de dichas lesiones, por lo que existe insuficiencia probatoria; c) los peritos de análisis de restos de disparo, solo hallaron en las palmas de las manos residuos de plomo, mas no así de bario y antimonio y que los peritos concluyen que ello no es suficiente para determinar que los

ahora sentenciados sean los autores de los disparos; d) solo se presenta como medios probatorios periféricos el reconocimiento fotográfico y reconocimiento en rueda de personas, y esto carece de objetividad; e) las declaraciones vertidas por los agraviados carecen de coherencia no existiendo similitud en las declaraciones de los agraviados, habiendo ilogicidad en sus versiones.

NOVENO.- En ese sentido cabe señalar que el recurrente sostiene que la recurrida presenta serias deficiencias que han alterado el sentido de la valoración probatoria, la debida motivación y se funda en declaraciones vertidas por los agraviados, los que a su vez carecen de coherencia y logicidad, por lo que este Colegiado considera que debe de tenerse en cuenta lo manifestado por los agraviados H.U.C.H., M.M.C.P. y Y.S.C.C. en juicio oral quienes han referido sobre estos lo siguiente: . . .Con fecha 13 de noviembre del dos mil quince se produjo un robo en su domicilio., estos sujetos eran cinco, quienes se encontraban encapuchados, corren a su puerta de calamina, lo rompe y lo abren, al escuchar esto, su esposa salió y el acusado A.G.CH.Y. lo golpeo con un arma de fuego dejándola inconsciente, mientras que L.M.CH.I. se le acerco a su persona apuntándole con un arma de fuego, por ello, su persona le agarro de la mano, en ese forcejeo salió un disparo al aire...continuo liándose con L.M.CH.I. hasta salir de su domicilio, luego lo agarró del cuello, en eso cayeron, ya en el suelo logró sacarle su pasamontaña al acusado (...); esta versión de la sindicación directa, constante y clara - la que se ha expedido según los parámetros de verosimilitud, persistencia y congruencia conforme lo requiere el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ--1 16, ha sido corroborada con la declaración testimonial de la agraviada M.M.C.P., quien ha referido “...el día trece de noviembre del dos mil quince a la 01:00 de la madrugada se produjo un robo...su persona se despertó cuando su esposo pidió auxilio, procediendo a encender la luz e ir a su sala donde vio que

cinco personas estaban golpeando a su esposo...dos personas se le acercaron de los cuales, reconoció al acusado A.G.CH.I....quien la golpeo en la cabeza e incluso le jalo de los cabellos...”; testigo que sindicó de manera directa a uno de los acusados; asimismo se corrobora con la declaración testimonial de la menor Y.S.C.C. quien ha sostenido que “...sintió que alguien la levanto de los cabellos, parlo que encendió la luz... agregando que el acusado le dio un rodillazo en el estómago, a quien pudo reconocer como la persona de A.G.CH.I. . De lo que se puede colegir conjuntamente que no sólo uno de los agraviados pudo reconocer a su agresor sino los tres, quienes son testigos directos de los hechos y las versiones concordantes entre ellos, que pudieron percibir las circunstancias que lo rodearon; más aún cuando existen testigos indirectos que acreditan la versión brindada como es la declaración de G.C.M.M. quien ha referido “...el día de los hechos llamó al agraviado H.U.C.H. y le dijo -gentes desconocidos están pasando frente a tu luz-“ de lo que se puede concluir entonces que existen elementos probatorios suficientes de la comisión del delito y del reconocimiento de los autores del delito, de sus comportamientos posteriores y de las circunstancias y lugar donde se realizaron estos, además que no resultan contradictorios, tanto más si tales versiones surgen de lo expuesto por los testigos en juicio oral.

DÉCIMO: Se encuentra corroborado además con elementos periféricos importantes y precisos como es el caso de Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 13 de noviembre del 2015 donde se deja constancia de lo que se encontró alrededor del domicilio de los agraviados y el Acta de Recojo de Evidencias de fecha 13 de noviembre del 2015 precisando los objetos encontrados al interior del domicilio de los agraviados entre ellos una pata de cabra, dos proyectiles de bola y un casquillo de bala, acreditándose fehacientemente las versiones de los agraviados respecto a

disparos que se produjeron en el interior del domicilio. Asimismo se tiene las Actas de Reconocimiento Fotográfico y Reconocimiento Personal en rueda de Personas en donde los agraviados reconocen a los acusados como las personas que los agredieron y les robaron.

DÉCIMO PRIMERO.- Por otro lado los recurrentes han argumentado que los peritos de análisis de restos de disparo, solo hallaron en las palmas de las manos residuos de plomo y que concluyeron que ello no es suficiente para determinar que los ahora sentenciados sean los autores de los disparos; por lo que efectuando el análisis de los actuados se tiene que el perito F.W.O.C. emitió el Dictamen Pericial RD.9417/15 en la que si bien es cierto concluye que “los análisis de nuestro correspondientes a L.M.CH.I. (4 1), dieron resultado Positivo para Plomo, Negativo para Antimonio y Bario”, sin embargo en audiencia ha precisado lo siguiente “(..) no necesariamente al encontrarse plomo signifique que una persona haya disparado (...) el resultado que salió del examen está dentro de los parámetros de un fulminante (componente de bala (...) lo normal para la toma de muestra son diez horas, pues allí se pueden encontrar los tres elementos, luego de esta hora hay variación de los elementos metálicos, de penderá de diversos factores como el lavarse las manos (...) el dictamen está dentro de los parámetros normales de un rango de restos de disparo más no de una contaminación; además al poseer menor concentración el antimonio y bario se erradica con mayor facilidad ; del mismo modo los peritos M.T.CH. y W.T.V. emitieron el Dictamen Pericial N° 1333/15 han referido “...el resultado positivo en plomo pero negativo en antimonio y bario no es definitivo, debido que está en función al tiempo transcurrido entre la fecha del disparo realizado y la fecha de la toma de la muestra, además puede influir el hecho que la persona se hubiera lavado las manos o que hubiera utilizado guantes para realizar el disparo (...)“; de lo que podemos extraer que si bien

es cierto se concluye que solo dio positivo para Plomo, pero debe de tenerse en cuenta que las muestras se tomaron el día 13 de noviembre del 2015 a las 21:26 horas, y los hechos sucedieron aproximadamente a la 01:00 de la madrugada del 13 de noviembre del 2015, por lo que transcurrió más de 10 horas para cuando se tomaron las muestras, aunado a otras acciones tal como lo han sostenido los profesionales; más aún cuando se ha sostenido durante el examen que el resultado que salió está dentro de los parámetros de un componente de bala, dentro de los parámetros normales de un rango de restos de disparo más no de una contaminación, por lo mismo que no puede ampararse el argumento del recurrente y desestimarse la probanza de la imputación en el sentido que fueron los sentenciados quienes hicieron uso de armas de fuego.

DÉCIMO SEGUNDO. - Por lo que se tiene como ya se ha dicho laminarmente líneas arriba- que según el Acuerdo Plenario N° 2-2005-CJ/116, se requiere que haya **certeza, verosimilitud y persistencia**, elementos que se evidencian de las declaraciones constantes y regulares que se han brindado desde la etapa preliminar, el juicio oral. Tampoco se evidencia, ni ha sido acreditado que entre los imputados y los agraviados (o en su caso con los testigos) exista incredibilidad subjetiva, es decir que haya mediado, odio, violencia, animadversión, u otro entre las partes que afecten las declaraciones, menos que las versiones no sean verosímiles, pues respecto de ello estas resultan coherentes, creíbles y probadas por los hechos, las circunstancias y la corroboración con otros elementos periféricos. Por su parte los sentenciados sólo se han dedicado a negar la autoría de los hechos, alegando ser inocentes de los cargos que le inculpan el Ministerio Público, empero no se evidencia que se haya actuado o valorado elementos probatorios que sustenten sus tesis de falta de responsabilidad. En conclusión, existe prueba fiable, corroborada y suficiente que constituye el núcleo de

las reglas de prueba que integran la garantía de la presunción de inocencia y que la desbaraten se hace ostensible en el presente caso. (Recurso de Nulidad N° 152-2015-Junín del 21 de febrero del 2017).

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad, emite la siguiente:

DECISIÓN

1. Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por L.M.CH.I. y por A.G.CH.Y., contra la resolución N° 14, de fecha 9 de junio del 2017.
2. En consecuencia, se **CONFIRMA** la sentencia, contenida en la resolución **N° 14 de**

fecha 9 de junio del 2017, expedido por el Juzgado Penal Colegiado

Supraprovincial de Huaraz, que falla **CONDENANDO a L.M.CH.I. y A.G.CH.Y.;** como **COAUTORES** de la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, previsto y sancionado en el primer párrafo, incisos 1, 2, 3, 4 y 7 del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, concordante con el artículo ciento ochenta y ocho del mismo código sustantivo, en agravio de H.U.C.H., M.M.C.P. y Y.S.C.C. a **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD;** con el carácter de **EFFECTIVA;** con lo demás que contiene.

3. **ORDENARON** la devolución de los actuados al juzgado de origen para el trámite que corresponda, previo a los trámites en esta instancia; Notifíquese y Devuélvase. Juez Superior Ponente F.J.E.J.

Sentencia 03

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 01385-2016-95-0201-JR-PE-01

ACUSADO : M.R.V.S.

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : M.A.D.R Y OTROS

JUECES : OSCAR ANTONIO ALMENDRADES LÓPEZ
LUIS ÁNGEL NOÉ JAVIEL VALVERDE (D.D.)
JOSÉ DAVID ÁLVAREZ HORNA

ESPECIALISTA : EMERSON OSTERLING OBREGÓN DOMÍNGUEZ

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE

Huaraz, veinticinco de octubre del
año dos mil dieciocho.

VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública y oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, integrado por los Magistrados Oscar Antonio Almendrades López, Luis Ángel Noé Javiel Valverde - Director de Debates- y José David Álvarez Horna, el proceso penal seguido por el Ministerio Público representado por el Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, José Luis Checa Matos, contra el acusado M.R.V.S., identificado con DNI N° 43488587, natural del distrito de Laredo, provincia de Trujillo - La Libertad, con fecha de nacimiento 23 de diciembre de

1985, de 32 años de edad, de estado soltero, con dos hijos, con grado de instrucción secundaria completa, nombre de sus padres Roberto Valverde y Milagros Sánchez, no cuenta con antecedentes penales, no registra bienes muebles e inmuebles, debidamente asistido por su abogada defensora Deysi Magaly Díaz Silva; acusado al que se le imputa la comisión del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.G.D., quienes no se han constituido en Actor Civil; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.

Conforme detalla el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), los hechos materia de juzgamiento consisten en que, *el día 17 de junio de 2016 a las 14:00 horas aprox., los agraviados T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.G.D, a bordo de la Camioneta, marca Toyota, ínflelo Rav4, de placa de rodaje F3K-599, se dirigieron a la agencia del Banco de Crédito del Perú, ubicada en la Av. Raymondi de la ciudad de Huaraz, con la finalidad de retirar dinero (depósito), por un trabajo que habían realizado; una vez en la entidad bancaria, los tres agraviados hacen su ingreso, siendo el agraviado M.A.D.R, quien se acerca a ventanilla y realiza el retiro de S/.25,200.00; luego de efectuado el retiro de dinero los tres regresan a la camioneta -la cual habían dejado estacionada al costado de la Empresa de Transportes CAVASSA-, y se dirigieron al domicilio del agraviado T.J.V.V., ubicado en la Calle Prolongación Caraz N° 1024 de la ciudad de Huaraz; sin embargo, a la altura de la Av. Gamarra, un auto de color negro -marca Toyota, modelo Yaris, de placa de rodaje H1Y-696- los estaba siguiendo, y cuando Estaban por la Calle Prolongación Caraz, a punto de estacionarse al frente del domicilio del agraviado V.V., son interceptados y cerrados por el referido auto de color negro, el cual era conducido por el acusado M.R.V.S., de donde descendió éste conjuntamente con otro sujeto, ambos provistos de armas de fuego, quienes se colocaron cada uno en una ventana de la camioneta y amenazaron de muerte a los agraviados si no les entregaban todas sus pertenencias y bienes, logrando arrebatarse al agraviado T.J.V.V. la suma de S/.25,200.00, quien tenía en su poder el dinero retirado, y al agraviado V.J.G.D. re le arrebataron también la suma de S/.5,000.00 que tenía en uno de sus bolsillos; luego, los sujetos huyeron del lugar con rumbo desconocido.*

SEGUNDO: PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Por los hechos antes descritos, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra el imputado M.R.V.S., a título de COAUTOR del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, delito previsto y sancionado en el artículo 189° incisos 3) [a mano armada] y 4) [con el concurso de dos o más personas] del Código Penal, en concordancia con el artículo 188° (tipo base) del mismo cuerpo normativo. Solicitando se le imponga doce (12) años de pena privativa de libertad efectiva; más la obligación de pagar la suma de treinta y tres mil doscientos soles (S/ .33 ,200.00) por concepto de Reparación Civil, a favor de la parte agraviada.

TERCERO: PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.

La defensa técnica del acusado solicita la absolución de los cargos por cuanto el Ministerio Público no podrá probar la responsabilidad de su defendido, por el contrario, demostrará su inocencia.

CUARTO: TRÁMITE DEL PROCESO.

El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código, habiéndose instalado la audiencia previa con observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones al acusado, haciéndole conocer sus derechos, se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado en forma independiente, no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil; habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medio probatorio nuevo por parte de la defensa y resuelto conforme a ley, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su voluntad de no declarar, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio Público, oralizada la prueba

documental, presentados los alegatos finales por los sujetos Procesales, y siendo que el acusado no asistió a la última sesión de audiencia para ejercer su autodefensa; se cerró el debate y la causa pasa para la deliberación y expedición de la sentencia.

QUINTO: ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de 'Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la *oralidad, la "publicidad, la inmediación y la contradicción*. Siguiendo el debate probatorio se han realizado Has siguientes actuaciones, consignando el Juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción de este Colegiado se forma luego de la realización de la actuación probatoria y en audiencia, al haberse tomado contacto directo con los medios probatorios aportados para tal fin:

➤ Prueba testimonial: Del Ministerio Público

5.1. Examen al testigo T.J.V.V. (agraviado). Refirió que, el día 17 de junio de 2016 sufrió un asalto a mano armada; aquel día a eso de las 13:30 horas le llama su socio M.A.D.R. diciéndole que le habían realizado el depósito, por lo que procede a llamar a su otro socio V.J.G.D. Al promediar las 14:00 horas llega a su casa M.D. con su vehículo, luego pasan por J.G. y se dirigen a la agencia del Banco de Crédito del Perú, ubicado en la Av. Raymondi. Después de cobrar el depósito se dirigen a su casa, ubicado en la Calle Prolongación Caraz, en esas circunstancias son interceptados por un automóvil de color negro, modelo Yaris, del que descendieron dos personas con pistolas y comenzaron a golpear las lunas del piloto y copiloto, seguidamente encañonaron a sus socios exigiéndoles que le entreguen el dinero, los mismos que indicaron que lo tenían en la parte de atrás, fue así que la amenaza se volvió contra su persona y lo único que hizo fue entregarle el dinero, que consistía en la suma de S/.25,200.00, dinero que habían retirado del BCP. Asimismo, a su socio

J.G. le arrebataron S/. 5,000.00.

5.2. Examen al testigo M.A.D.R. (agraviado). Refirió que, el día 17 de junio de 2016 aprox. a las 13:30 horas se comunicó con su amigo y socio T.J.V.V., para informarle que ya les habían realizado el depósito, por lo que media hora después fue a recogerlo a su casa a bordo de su camioneta Rav4, de color negra, de placa de rodaje F3K-599, luego se dirigieron a recoger a su otro socio V.J.G.D., y los tres se fueron a la agencia del Banco de Crédito. Luego, retornaron a su vehículo para dirigirse a la casa de Taylor y realizar las coordinaciones sobre los pagos. Así, tomaron la ruta por Simón Bolívar, Raymondi y finalmente llegaron a Prolongación Caraz, en donde disponían a estacionarse, sin embargo, fueron interceptados por un automóvil de color negro, modelo Yaris, del cual descienden dos sujetos de contextura gruesa y con gorras, quienes provistos de pistolas comenzaron a golpear las lunas de su vehículo, y les dijeron "bajen la mirada", por lo que bajaron las lunas, y con amenazas le dijeron "el dinero, el dinero" y se llevaron el dinero que acababan de retirar del banco (S/.25,200.00), así como, el que portaban en sus billeteras, además a su socio Johny también le quitaron el dinero que tenía.

5.3. Examen al testigo V.J.G.D. (agraviado). Refirió que, el día 17 de junio de 2016 se encontraba en una reunión familiar -cumpleaños de su hermana-, al promediar las 13:00 horas sus amigos T.V. y M.D le comentaron que ya les habían hecho el depósito, por un trabajo que habían realizado, por lo que a las 14:00 horas aprox. se dirigieron al Banco de Crédito a bordo de una camioneta Rav4, el mismo que estacionaron entre la Av. Raymondi y la calle Lucar. Después de retirar el dinero, volvieron a la camioneta y tomaron la ruta por la Empresa de Transportes "El Veloz", Simón Bolívar, doblaron a la izquierda para llegar al óvalo Raymondi y una vez ; en Gamarra giraron a la Prolongación Caraz, donde es la residencia de su amigo Taylor; en circunstancias en que estaban estacionando la camioneta se les cruza un automóvil de color negro, modelo Yaris, del cual descendieron dos sujetos, quienes provistos con armas de fuego se les acercaron, golpearon las ventanas, les dijeron "dónde está la plata" y les arrebataron el dinero que habían retirado (S/.25, 200.00), además de su billetera con S/.5,000.00 -dinero que le habían pagado por una residencia de obra- y su celular. Las amenazas se dieron con las armas de fuego y por las ventanas de la camioneta. Con respecto a las características de los sujetos, los dos estaban con gorra, no eran muy altos, el que le amenazó era medio gordito, no pudo percatarse mucho

porque estaba con la v cabeza agachada.

5.4. Examen al testigo Z.V.T. Refirió que, es agricultor, su chacra queda en Aquia - Chiquian, pero viene a Huaraz todos los meses a cobrar su pensión de la AFP Integra, señalando como su domicilio la vivienda de su hija ubicado en el Asentamiento Humano Señor de los Milagros - Malecón Sur - Huaraz. El día 17 de junio de 2016, vino a la ciudad de Huaraz para cobrar su pensión del banco Scotiabank, y cuando se estaba regresando a la casa de su hija, a unos 06.00 mts. aprox. de una esquina se cruzó un auto negro, del que bajaron dos señores y se dirigieron hacia una camioneta negra grande, de donde sacaron un paquete, luego se regresaron y subieron al auto negro y se fueron; las personas que descendieron del automóvil eran dos gorditos.

5.5. Examen a la testigo E.R.C.E. De Alvites. Refirió que, conoce al señor M.R.V.S. porque mantuvieron una relación laboral durante aprox. siete meses. El señor Valverde Sánchez era conductor de su vehículo, el mismo que estaba afiliado a la empresa de "New Taxi" de la ciudad de Trujillo. Su vehículo era un auto de color negro, marca Toyota, modelo Yaris, año 2012, de placa de rodaje H1Y-696. En una oportunidad, en el año 2016, un policía de la ciudad de Huaraz le llamó para preguntarle si era la propietaria del vehículo de placa de rodaje H1Y-696, asimismo, le dijo que el vehículo estaba involucrado en un robo en Huaraz; ante ello se comunicó con el señor Valverde, quien llevaba varios días sin reportarse, lo buscó personalmente en su domicilio, pero no lo encontraba, el señor estaba desaparecido como dos semanas. Posteriormente, apareció el señor, retuvo su vehículo y al revisar su interior encontró un vóucher de peaje (Chimbote) además de una cinta adhesiva diamantado. Su vehículo era utilizado como taxi, sólo tenía autorización para circular en la provincial de Trujillo, sin embargo, el señor Valverde Sánchez lo sacó a otro lugar sin su consentimiento.

5.6. Examen al testigo J.O.V.Q. Refirió que, es representante legal de la empresa "New Eti Taxi" o simplemente "New Taxi" que funciona en la ciudad de Trujillo. La empresa funciona solo con afiliados, es decir, los propietarios de las unidades inscriben sus vehículos y traen a los conductores, a quienes se le somete a un proceso de selección, básicamente se verifica aspectos de legalidad, como documentos del vehículo, así como, los del conductor. El servicio de taxi que brindan es netamente provincial, es

decir, las unidades no deben salir de la provincia de Trujillo. Los vehículos se reportan directamente con el propietario (a). La señora de Alvites es propietaria del vehículo Yaris, de placa de rodaje HIY-696, el cual 'estaba afiliado a la empresa de taxis; dicho vehículo tenía como conductor al señor M.R.V.S. En el año 2016, la señora Evelyn Caballero le manifestó que su conductor había tenido un percance en la ciudad de Huaraz, y que la estaban citando en calidad de testigo. Al enterarse de dicho percance se dio de baja inmediatamente al vehículo -de la señora Evelyn Caballero- de la empresa, y el señor Valverde Sánchez desapareció.

5.7. Examen al testigo C.A.L.R. Refirió que, conoce al señor M.R.V.S. en mérito a una relación laboral que mantuvieron desde octubre de 2016 hasta los primeros días del mes de mayo de 2017, el señor Valverde le prestó sus servicios como chofer. Se le puso a la vista dos documentos:

- **Contrato de alquiler de un vehículo de fecha 06 de febrero de 2016 (fojas 36).** Suscrito por C.A.L.R. en calidad de "propietario" y M.R.V.S. en calidad de "arrendatario", quienes convienen los siguientes acuerdos: Primera. El propietario es el único y exclusivo propietario del vehículo de placa de rodaje T2M-081, marca Toyota, modelo Yaris XLI F-3G GSL, color negro metálico, carrocería Sedan, año 2013. Segunda. El propietario manifiesta que el vehículo se alquila por el periodo de cuatro (04) meses, a partir del 06 de junio de 2016 al 06 de octubre de 2016, el vehículo está en perfecto estado de conservación, la misma que se alquila en su integridad y que recibe el arrendatario a su estera satisfacción. Tercera. El precio del alquiler del vehículo es de S/.30.00 diarios. Cuarta. El propietario manifiesta que si a partir de la fecha hubiera alguna papeleta del vehículo el arrendatario se hace responsable en la reparación y mantenimiento. Con firmas legalizadas de los intervinientes y con fecha de legalización 28 de febrero de 2017.
- **Contrato de alquiler de un vehículo de fecha 06 de febrero de 2017 (fojas 37).** Suscrito por C.A.L.R. en calidad de "propietario" y M.R.V.S. en calidad de arrendatario, quienes convienen los siguientes acuerdos: Primera. El propietario es el único y exclusivo propietario del vehículo de placa de rodaje T2M-081, marca Toyota, modelo Yaris XLI F-3G GSL, color negro metálico, carrocería Sedan,

año 2013. Segunda. El propietario manifiesta que el vehículo se alquila por el periodo de cuatro (04) meses, a partir del 06 de octubre de 2016 al 06 de febrero de 2017, el vehículo está en perfecto estado de conservación, la misma que se alquila en su integridad y que recibe el arrendatario a su entera satisfacción. Tercera. El precio del alquiler del vehículo es de S/.30.00 diarios. Cuarta. El propietario manifiesta que si a partir de la fecha hubiera alguna papeleta del vehículo el arrendatario se hace responsable en la reparación y mantenimiento. Con firmas legalizadas de los intervinientes y con fecha de legalización 28 de febrero de 2017.

Señala que, reconoce haber suscrito los dos contratos con el señor M.R.V.S., el primero tiene vigencia del 06 de junio de 2016 al 06 de octubre de 2016, y el segundo del 06 de octubre de 2016 al 06 de febrero de 2017. Sin embargo, el primer contrato no es válido, por cuanto lo otorgó a modo de favor y a solicitud del señor Valverde Sánchez, porque éste lo necesitaba para comprar un artefacto -según le manifestó-; el segundo contrato si es totalmente válido, porque sí trabajó en dicho periodo. Una prueba de que el primer contrato no es válido, es que la fecha de suscripción es del 06 de febrero de 2016, es decir, con mucha anticipación, lo que demuestra que el señor solo le sacó una copia sin mucha modificación. El 17 de junio de 2016 el señor M.R.V.S. no trabajó para su persona, por cuanto recién empezó a trabajar desde el mes de octubre de 2016. Su testimonio lo está haciendo sin ningún tipo de presión y que se equivocó al suscribir un contrato de favor, pero lo hizo de buena fe, no pensó estar involucrado en estos problemas, encontrándose muy incómodo con esta situación.

5.8. Examen al testigo SO PNP A.F.H. Señaló que, es efectivo policial y, tiene el grado de superior de la policía, en el departamento de investigación criminal viene laborando un aproximado de 28 años. Conoce al acusado. M.R.V.S., por una investigación que realizó por el delito de robo. Los hechos consistieron en que, el día 17 de junio de 2016, unos empresarios llegan a la agencia de Banco de Crédito, luego de retirar el dinero se dirigen a la casa de uno de ellos a bordo de una camioneta, que queda en la Prolongación Caraz, y cuando se disponen a bajar les cruza violentamente un auto negro, de donde bajan dos sujetos, quienes provistos de armas de fuego les arrebatan el dinero (S/.25,200.00) además de S/.5,000.00 soles que portaba uno de

los agraviados, así también se llevaron celulares y demás pertenencias. Tomaron conocimiento de los hechos por intermedio de la policía que estaba en ese sector. Vincularon a la persona de M.R.V.S. con el hecho delictivo, puesto que a raíz de una filmación y toma fotográfica que realizó un menor (chibolo) lograron identificar la placa del vehículo, luego consultaron en SUNARP lo que les permitió dar con el propietario (Trujillo), que resultó ser una persona de sexo femenino, cuando se comunicaron con esta señora les indicó que alquiló el vehículo como taxi al señor M.R.V.S. Además de ello solicitaron información al peaje de Chimbote (Vesique), de donde informaron que dicho vehículo había pasado justo un día antes. Los agraviados le manifestaron que los sujetos eran de talla mediada, de contextura robustos y con características de ser costeños (por su forma de hablar y vestir).

➤ **Prueba Pericial: Del Ministerio Público**

5.9. Examen al perito en identificación policial SOB PNP S.M.A.C. Se le puso a la vista los siguientes informes periciales:

- **Informe Pericial de Identificación Facial N° 049/2016 de fecha 17 de junio de 2016 (fojas 26-28).** El cual tiene como asunto: Confección de retrato hablado de persona "NN", con datos proporcionados por la persona de V.J.G.D., identificado con DNI N° 31665764, quien para el retrato hablado dio las siguientes características generales: raza mestiza, sexo masculino, cabello lacio, frente amplia, cejas separadas, ojos furtivos, orejas medianas, nariz recta, boca mediana, labios gruesos, mentón redondo, estatura 1.60mts. aprox., edad de 28 a 30 años, contextura gruesa; características cromáticas: tez trigueño oscuro, cabello lacio negro, iris pardo oscuro; características particulares: no precisa; vestimenta: una camisa color claro. La Pericia concluye en que: "La persona entrevistada V.J.G.D. proporcionó información específica, para llegar a establecer la construcción de un rostro humano 'NN' por identificar a un 60% a 70% de aproximación, con características y rasgos definidos en la reseña (2), asimismo, se ha empleado el Sistema COMPHOTO-FIT + COLOR II DEMO. Se adjunta IDENTI-FAC".

- Informe Pericial de Identificación Facial N° 050/2016 de fecha 18 de junio de 2016 (fojas 29-31). El cual tiene como asunto: Confección de retrato hablado de persona "NN", con datos proporcionados por las personas de M.A.D.R. identificado con DNI N° 31671234 y T.J.V.V. identificado con DNI N° 31667755, quienes para el retrato hablado dieron las siguientes características generales: raza mestiza, sexo masculino, cabello lacio, frente amplia, cejas separadas, Ajos furtivos, orejas medianas, nariz recta, boca mediana, labios gruesos, mentón redondo, estatura 1.70mts. aprox., edad de 35 a 40 años, contextura gruesa; características cromáticas: tez trigueño oscuro, cabello lacio negro, iris pardo oscuro; características particulares: no precisa; vestimenta: una camisa color claro. La Pericia concluye en que: "Las personas entrevistadas M.A.D.R. y T.J.V.V. proporcionaron información específica, para llegar a establecer la construcción de un rostro humano 'NN' por identificar a un 60% a 70% de aproximación, con características y rasgos definidos en la reseña (2), asimismo, se ha empleado el Sistema COMPHOTO-FIT + COLOR II DEMO. Se adjunta IDENTI- FAC".
- **Informe Pericial de Identificación Facial N° 051/2016 de fecha 27 de junio de 2016 (fojas 32-35).** El cual tiene como asunto: Confección de retrato hablado de persona "NN", con datos proporcionados por las personas de M.A.D.R. identificado con DNI N° 31671234, T.J.V.V. identificado con DNI N° 31667755 y V.J.G.D. identificado con DNI N° 31665764, quienes para el retrato hablado dieron las siguientes características generales: raza mestiza, sexo masculino, cabello lacio, frente amplia, cejas separadas, ojos furtivos, orejas medianas, nariz recta, boca grande, labios delgados, mentón redondo, estatura 1.72mts. aprox., edad de 30 a 35 años, contextura gruesa; características cromáticas: tez trigueño claro, cabello lacio negro, iris pardo oscuro; características particulares: no precisan; vestimenta: una camisa color claro. La Pericia concluye en que: "Las personas entrevistadas M.A.D.R., Taylor John Villanueva Vergara y V.J.G.D. proporcionaron información específica, para llegar a establecer la construcción de un rostro humano 'NN' por identificar a un 60% a 70% de aproximación, con características y rasgos definidos en la reseña (2), asimismo, se ha empleado el Sistema COMPHOTO-FIT + COLOR II DEMO. Se adjunta IDENTI-FAC".

Refirió haber elaborado las tres pericias, se ratificó en su contenido, conclusiones y firmas. Cuando se habla de pericias de identificación facial o IDENTI-FAC, nos estamos refiriendo a la técnica que se emplea para la reconstrucción de rasgos faciales de una persona conforme a las características que van proporcionando los testigos o agraviados, es decir, es un sistema computarizado que ayuda a reconstruir rostros humanos, el mismo que se desarrolla en cinco partes principalmente: cabello, nariz, ojos, labios y mentón, lo que genera -a modo de rompecabezas- una especie de imagen. Después de dicho procedimiento se les muestra a los testigos los álbumes de personas incriminadas, si no logran identificar al autor, se realiza la muestra. Se trata de una fórmula de IDENTI-FAC las cuales son diseñadas y codificadas por el Sistema Nacional de Criminalística. En las tres pericias se siguió el mismo procedimiento y se ha llegado a determinar, la construcción de un rostro humano 'NN' con una aproximación de 60% a 70%. Cuando las características que proporcionan los testigos no son suficientes solo alcanzan un 50% de aproximación, lo cual es un resultado negativo, no sucediendo ello en el presente caso. El Informe Pericial de Identificación Facial N° 051 / 2016, fue realizado con las características proporcionados por las personas de T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.G.D., la imagen o IDENTI-FAC obtenida en esta pericia es la que más se asemeja o aproxima al presunto autor según lo refirieron los tres agraviados.

➤ **Prueba Documental: Del Ministerio Público**

1.20. Carta AN-GG-C-16-503 de fecha 28 de junio de 2016 y cuadro adjunto de registro x tabulado (fojas 17-18). Expedida por la empresa Autopista del Norte - Grupo OHL, Q' y' mediante el cual se remite el registro tabulado del vehículo de placa HIY-696 desde el 15 al 22 de junio de 2016. En el cuadro adjunto se observa -entre otros- que, el referido vehículo pasó por el Peaje Vesique en el sentido de Sur-Norte el día 17 de junio de 2016 a las 07:29:12pm.

1.21. Reporte de consulta vehicular en línea SUNARP (fojas 19). En donde se indica que el vehículo con placa número HIY696, color negro metálico, marca Toyota, modelo Yaris XLI 1.3 GSL, tiene como propietario a J.A.A.M., y E.R.C.E.A.

1.22. Tomas fotográficas comparativas de vehículos (fojas 20-22). Entre las fotografías tomadas por la Policía Nacional con autorización de la propietaria E.R.C.E.A. (fojas 20-21) y la fotografía tomada por el testigo Y.A.G.L. inmediatamente después de ocurrido los hechos (fojas 22); de donde se advierte que, el vehículo que aparece en las tres tomas fotográficas tienen las mismas características como: color negro, modelo Yaris, cintas refractivas en los costados; asimismo, en las dos primeras fotografías se observa que el vehículo tiene placa número.

1.23. Oficio N° 5648-2016-RDJ-CSJAN-PJ de fecha 18 de agosto de 2016 (fojas 23). Remitido por el Registro Distrital Judicial de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en donde se señala que, el acusado M.R.V.S., NO registra Antecedentes Penales.

1.24. Oficio N° 3945-2016-INPE-18-201-URP-J de fecha 24 de agosto de 2016 (fojas 24). Remitido por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Huaraz, en donde se señala que, el acusado M.R.V.S., NO registra Antecedentes Judiciales.

1.25. Estado de Cuenta de Ahorros a nombre de la persona de M.A.D.R. (fojas 25). De donde se observa que de la Cuenta de Ahorros N° 375-24937784-0- 036 del Banco de Crédito del Perú, el día 17 de junio de 2016 fue retirado por ventanilla la suma de S/.25, 200.00.

1.26. Visualización de la filmación contenida en un DVD, que fuera entregado por el testigo Y.A.G.L, debidamente lacrado y con su cadena de custodia (fojas 40-42). Se trata de DVD marca Princo 4X de la serie B4754301179Q-20675 de color blanco. Al visualizar su contenido se observa la existencia de dos archivos con los nombres: 20160617_144517 y 20160617_144520, procediéndose a reproducir el segundo archivo. Se observa que contiene un video de cinco (05) segundos, de donde se evidencia la imagen de un automóvil de color negro, con cintas refractivas en los costados y en la parte posterior, marca Toyota, modelo Yaris, dicho vehículo se encuentra en movimiento y la cajuela o maletera abierta, desplazándose por la Av. Prolongación Caraz hacia el Pasaje Progreso -esto último según versión del representante del Ministerio Público-. Asimismo, se puede escuchar la voz de una persona de sexo masculino que refiere "YA LO CAGARON"; y del mismo

modo se escucha la voz de una segunda persona de sexo masculino que menciona los números "6-9-6", de quien se observa la parte posterior de su cuerpo.

1.27. Visualización de la filmación contenida en un DVD, que fuera entregado por la señora Rosemarie Lennia Bueno Huané, propietaria de establecimiento comercial "Ringo", ubicada a dos cuadras del lugar de los hechos, debidamente lacrado y con su cadena de custodia (fojas 43-45). Se trata de DVD marca Princo 4X serie B4754301179Q- 20676 de color blanco. Al visualizar su contenido se observa la existencia de una carpeta con el nombre "VIDEOS RINGO", al abrir la carpeta se observan diecisiete (17) archivos, procediéndose a reproducir el quinto archivo con el nombre "ch06_20160617144148". Se observa que contiene un video de cinco minutos y dieciocho segundos (05:18), iniciándose a las 14:41:43 horas y terminando a las 14:47:00 horas del día 17 de junio de 2016. Se observa en las imágenes que a las 14:42:40 horas hacen su aparición tres vehículos, siendo el primero un auto de color negro, atrás de él aparece la camioneta de color negro metálico, marca Toyota, modelo Rav4 -vehículo donde se transportaban los agraviados-, luego aparece un auto de color rojo, modelo Yaris; detrás de éste a horas 14:42:44 hace su aparición el automóvil de color negro, con cintas refractivas en el lado derecho, modelo Yaris -vehículo incriminado.

1.28. Lectura del acta de entrevista del testigo Y.A.G.L. (fojas 38-39). Realizada el mismo 17 de junio del 2016 a las 16:51 horas en el lugar de los hechos, en la Av. Prolongación Caraz Intersección con Prolongación Progreso, en presencia del representante del Ministerio Público, señaló que, a las 14:45 horas aprox, se encontraba en el internet de la esquina "CALETA NET" y al escuchar bulla salió, en eso nota la presencia de dos personas observando, saca su celular y tomo una foto al vehículo y luego comenzó a grabar (filmar) lo que estaba sucediendo; es cuando se percata que el vehículo negro, modelo Yaris, de placa de rodaje H1Y-696 estaba con la puerta de la maletera abierta, además tenía franjas de color rojo con blanco en la parte baja y la parte posterior, el auto se marchó hacia la prolongación Progreso con la puerta de la maletera abierta. El vehículo era un

auto negro, marca Toyota, modelo Yaris, de placa de rodaje H1Y-696, con franjas de peligro (rojo-blanco) a los costados y en la parte posterior. En dicho acto el testigo procedió a entregar la fotografía y video al instructor policial. Se procedió a la lectura de la declaración del testigo conforme a lo establecido en el artículo 383ª numeral 1) literal d) del código Procesal Penal.

1.29. Lectura de la declaración del acusado M.R.V.S., (fojas 46- 49). Realizada el día 08 de mayo de 2017, ante el representante del Ministerio Público y con presencia de su abogado defensor. Señaló que, es chofer de taxi desde aprox. siete años y no conoce a las personas de T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.G.D., así como tampoco conoce la ciudad de Huaraz, siendo la primera vez que se encuentra en esta ciudad. Siempre ha trabajado para una empresa privada, anteriormente para la empresa "New Taxi" y desde el 06 de junio de 2016 hasta la actualidad para la empresa "Tico Taxi". Conoce a la señora E.R.C.E.A., porque ella le alquilaba un vehículo para taxi (color negro, marca Toyota, modelo Yaris, placa H1Y-696), perteneciente a la empresa "New Taxi", siendo su relación comercial desde noviembre de 2015 hasta mayo de 2016. Desde el 06 de junio de 2016 trabaja para la empresa "Tico Taxi", dejando como prueba los contratos de alquiler de vehículo. [Se procedió a la lectura de la declaración del acusado conforme a lo establecido en el artículo 376º numeral 1) del Código Procesal Penal].

SEXTO: ALEGATOS FINALES Y AUTODEFENSA DEL ACUSADO.

1.4. Del Ministerio Público: Señala que, la Fiscalía ofreció probar el delito de robo agravado perpetrado por dos personas, estando involucrado M.R.V.S.; siendo así, respecto al hecho, se tiene la corroboración inicial por parte de la 7 testimonial de los tres agraviados, quienes manifestaron que el día 17 de junio de 2016 se constituyeron a la agencia del Banco de Crédito del Perú, a retirar de ventanilla la suma de S/ .25,200.00, para luego retirarse tomando la ruta de la Av. Raymondi y Gamarra hasta "llegar a Jr. Prolongación Caraz; y, precisamente cuando se estaban estacionando -con la „«camioneta Rav4- fueron interceptados por el automóvil de color negro, marca Toyota, "modelo Yaris, con placa H1Y-696, de donde descendieron dos sujetos y con armas de fuego les obligaron a que entreguen todo el dinero, huyendo luego con destino al malecón del río Quillcay; esta versión ha sido

ratificado por los testigos Z.V.T. y el SO PNP Adriano Flórez Huerta; asimismo, ha sido corroborado con dos materiales fílmicos en el que se observa que transita una camioneta negra, Rav4, luego un automóvil rojo e inmediatamente después se observa un automóvil de color negro, pero lo más contundente se desprende del material fílmico proporcionado por el testigo, quien registró la huida del vehículo y menciona la placa del vehículo. Acreditado el hecho, sucede lo mismo con la preexistencia del bien, en este caso con el informe emitido por la entidad bancaria. Respecto a la vinculación del acusado con el hecho, existe numerosa prueba indiciaria, las mismas que revisten gravedad, precisión y concordancia, en el sentido de que todos los caminos nos conducen a determinar la responsabilidad de M.R.V.S. Al respecto, con el reporte de la SUNARP se identificaron a los propietarios del vehículo, E.R.C.E. y J.A.A.M., luego la propietaria indicó que el vehículo lo alquilaba a la persona de M.R.V.S., quien se había reportado por última vez en la víspera del robo, y luego desapareció por unos días; asimismo la testigo Evelyn Caballero indicó que en su vehículo encontró imanes negros, los que se usan para disfrazar placas, por lo que en este punto nace el indicio de oportunidad, lo que nos lleva a formular la siguiente interrogante: ¿Quién era la única persona que tenía a su disposición el vehículo de placa H1Y- 696?. Por su parte, se hizo un cotejo de las fotografías tomadas al vehículo de la señora Evelyn con aquellas extraídas del video y naturalmente se trata del mismo vehículo. Esta versión viene reforzada con la declaración del testigo J.V.Q., quien indicó que, en una oportunidad la señora Evelyn estaba desesperada porque su vehículo no aparecía y el chofer no se había reportado durante varios días, manifestando que efectivamente conocía a la persona de Manuel Valverde Sánchez. En este juicio también se ha actuado la Carta N° ANGGC-16- 503 de fecha 28 de junio de 2016, donde informa que, el día 17 de junio de 2016, el vehículo de placa H1Y-696 pasó por el peaje de Vesique (de sur a norte) a las 19:20.12 horas, lo que significa que el vehículo volvía de sur a norte. Existe también un indicio de mala justificación porque de acuerdo a la documental actuada, el acusado ofrece dos contratos e indica que para la época de los hechos él estaba trabajando con el vehículo del señor C.A.L.R., pero esa versión ha sido totalmente desacreditado, tanto por la declaración de la señora Evelyn como el señor Loyaga, quien ha manifestado que el acusado había trabajado para él, desde octubre de 2016 hasta febrero de 2017, y ante el cuestionamiento sobre el primer

contrato, precisó que lo suscribió de favor porque Manuel lo necesitaba para sacar un artefacto eléctrico. Por su parte, el perito Simeón Máximo Antúnez Celmi ha realizado una reconstrucción facial la cual es muy parecida al del acusado. Entonces de manera indiciaría, se puede afirmar de manera categórica que el acusado ha participado en los hechos materia de juzgamiento; siendo ello así, la Fiscalía considera que se ha cumplido a cabalidad con acreditar su hipótesis, por lo que reitera el pedido de una sentencia condenatoria por la comisión del delito de robo agravado, solicitando se le imponga doce (12) años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de S/.33,200.00 por concepto de reparación civil a favor de los agraviados.

1.5. De la defensa: Señala que, en el presente juicio no se ha probado que el acusado sea responsable de los hechos que se le imputa, en razón de que los agraviados no lo han identificado como uno de los autores del hecho; asimismo, los agraviados indicaron que y en ningún momento le vieron la cara por lo que no han podido identificar. Por otra parte, el perito Simeón Máximo Antúnez Celmi indicó que, los Informes 49, 50 y 51 los emitió con información otorgado por los agraviados, y que el Informe N° 51 se realizó con información de los tres, sin embargo, a pesar que ellos no lograron ver la cara de los agresores, se practicó una reconstrucción facial, por lo que a consideración de la defensa el rostro que confeccionó el perito se obtuvo con información posterior a los hechos, siendo muy posible que se haya realizado con la ficha RENIEC, mas no con la información proporcionado por los agraviados. Del mismo modo, si bien el acusado estaba en disposición del vehículo, ello no significa que haya cometido el delito. En consecuencia, ante la insuficiencia probatoria solicita la absolucón de su patrocinado.

1.6. Autodefensa del acusado: No la ejerció porque no concurrió a la audiencia.

SÉPTIMO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.

7.1. Los hechos materia de juzgamiento están tipificados como delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, previsto y sancionado en el artículo 189 incisos 3) y 4) del primer párrafo del Código Penal, que textualmente prescribe: "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 3) A mano armada y, 4) Con el concurso de dos o más personas Asimismo, el tipo base

establecido en el primer párrafo del artículo 188 del Código Penal, establece: *"El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con (...)."*

7.2. El bien jurídico protegido en el delito sub materia, viene a ser el patrimonio, independientemente del tipo de derecho real que pueda ostentar sobre ella, sin embargo, el objeto de este ilícito penal será siempre un bien mueble. Para su configuración es necesario la concurrencia de los siguientes elementos constitutivos:

a) El apoderamiento ilegítimo, que está referida a la acción que el agente realiza para apropiarse o adueñarse de un bien mueble, sin que el acusado tenga derecho sobre él; b) la sustracción del bien, entendida como la acción por la cual el agente aleja un bien mueble de la esfera de dominio de su titular; y, c) El empleo de la violencia o amenaza, que debe recaer contra la persona y debe estar destinado a facilitar el apoderamiento del bien, donde la violencia viene a ser la fuerza física empleada contra la víctima para reducirle su capacidad de reacción y la amenaza el anuncio de un peligro inminente para su vida o integridad física. Asimismo, en cuanto al elemento subjetivo, su comisión sólo es posible mediante dolo, esto es, la conciencia y voluntad del agente para realizar todos los elementos objetivos del ilícito de robo.

7.3. Del mismo modo, cabe precisar que el delito de robo se consuma con el apoderamiento violento y eficaz del bien mueble. La jurisprudencia nacional precisa que "la consumación en el delito de robo se produce, cuando el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien¹". En tal sentido, resulta posible la tentativa, cuando el sujeto agente habiendo iniciado o culminado la sustracción del bien, no tuviere aún la posibilidad de disponer de él. Esta disponibilidad puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. Es admisible en este delito la participación, así como la coautoría.

7.4. El delito de robo, reviste mayor gravedad cuando concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 189° del Código Penal; siendo en este caso el haberse perpetrado: a mano armada y con el concurso de dos o más personas, según

señala la imputación del Ministerio Público; precisando que, el delito de robo a mano armada, consiste cuando el agente emplea cualquier clase de arma o de instrumento capaz de producir un efecto intimidatorio en la víctima, y producto de ello se genere un apoderamiento o sustracción de un bien mueble de propiedad de la víctima; en tanto que, la agravante mediante el **concurso de dos o más personas** sencillamente se hace referencia a la intervención de una pluralidad de agentes, dos o más, independientemente de los grados de participación que se puedan establecer en el hecho delictivo. Respecto a esta última agravante, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 8-2007/CJ-116, FJ. N° 06, ha precisado que, "(...) *la pluralidad de agentes prevista en el inciso 4) del primer párrafo alude a un concierto criminal en el que el proceder delictivo conjunto es circunstancial y no permanente. Se trata, pues, de un supuesto básico de coautoría o coparticipación, en el que los agentes no están vinculados con una estructura organizacional y con un proyecto delictivo de ejecución continua (...)*"; en tal sentido, esta agravante en este tipo de delito para que se cumpla a cabalidad exige cuanto menos complicidad primaria o complicidad secundaria.

OCTAVO: CONSIDERACIONES SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

8.4. La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2o numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad" de allí que para imponer Una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza •debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal. La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relaciona con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

8.5. Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal Motivo el artículo 393.1 del Código Procesal Penal establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversos medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo, serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383° del Código Procesal Penal.

NOVENO: ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ACTUADAS.

9.1. Analizando el caso en concreto es de verse que la imputación formulada por el Ministerio Público consiste en que, *el día 17 de junio de 2016 a las 14:00 horas aprox., los agraviados T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.G.D. , a bordo de la Camioneta, marca Toyota, modelo Rav4, de placa de rodaje F3K- 599, se dirigieron a la agencia del Banco de Crédito del Perú, ubicada en la Av. Raymondi de la ciudad de Huaraz, con la finalidad de retirar dinero (depósito), por un trabajo que habían realizado; una vez en la entidad bancaria, los tres agraviados hacen su ingreso, siendo el agraviado M.A.D.R. quien se acerca a ventanilla y realiza el retiro de S/25,200.00; luego de efectuado el retiro de dinero los tres regresan a la camioneta -la cual habían dejado estacionada al costado de la Empresa de Transportes CAVASSA-, y se dirigieron al domicilio del agraviado T.J.V.V., ubicado en la Calle Prolongación Caraz N° 1024 de la ciudad de Huaraz; sin embargo, a la altura de la Av. Gamarra, un auto de color negro -marca Toyota, modelo yaris, de placa de rodaje H1Y-696- los estaba siguiendo, y cuando estaban por la Calle Prolongación Caraz, a punto de estacionarse al frente del domicilio del agraviado Villanueva Vergara, son interceptados y cerrados por el referido auto de color negro, el cual era conducido*

por el acusado M.R.V.S., de donde descendió éste conjuntamente con otro sujeto, ambos provistos de armas de fuego, quienes se colocaron cada uno en una ventana de la 'camioneta y amenazaron de muerte a los agraviados si no les entregaban todas sus pertenencias y quienes, logrando arrebatarse al agraviado T.J.V.V. la suma de S/.25,200.00, quien tenía en su poder el dinero retirado, y al agraviado V.J.G.D. le arrebataron también la suma de S/. 5,000.00 que tenía en uno de sus bolsillos; luego, los sujetos huyeron del lugar con rumbo desconocido. Por lo que, la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica señalada precedentemente.

9.2. En ese contexto, a fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral se ha probado más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

9.3. Se ha probado que, el día 17 de junio de 2016 a las 14:00 horas aprox., los agraviados T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.G.D., a bordo de la Camioneta, marca Toyota, modelo Rav4, de placa de rodaje F3K-599, se dirigieron a la agencia del Banco de Crédito del Perú, ubicada en la Av. Raymondi de la ciudad de Huaraz, con la finalidad de retirar un depósito de dinero ascendente a la suma de S/.25, 200.00. HECHO PROBADO, con las testimoniales de los agraviados T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.G.D. , quienes en el plenario han sido enfáticos y uniformes en afirmar que, el día 17 de junio de 2016 a las 14:00 horas aprox. a bordo de la camioneta Rav4, de color negra, de placa de rodaje F3K-599, se trasladaron a la agencia del Banco de Crédito, ubicado en la Av. Raymondi, con la finalidad de retirar un depósito que les habían efectuado por un trabajo realizado, siendo que el depósito se había realizado a la cuenta del agraviado M.A.D.R.; información que se encuentra corroborada con el **Estado de Cuenta de Ahorros N° 375-24937784-0-**

036 del Banco de Crédito del Perú del agraviado Marco Antonio Dávila Romero, de donde se advierte que, el día 17 de junio de 2016 fue retirado por ventanilla la suma de S/.25,200.00. Asimismo, se encuentra probado con la **testimonio del SO PNP Adriano Flórez Huerta,** quien tomó conocimiento que, el día 17 de junio de 2016 unos empresarios (agraviados) llegaron al Banco de Crédito para retirar dinero.

9.4. **Se ha probado que, el día 17 de junio de 2016 a las 14:45 horas aprox., a la altura de la Calle Prolongación Caraz N° 1024, luego de retirar el dinero del Banco de Crédito del Perú, los agraviados T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.G.D. , fueron víctimas de un evento delictivo, el cual consistió en la sustracción del dinero retirado, ascendente a la suma de S/.25,200.00, así como la suma de S/.5,000.00, esta última cantidad de propiedad de V.J.G.D. . HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:**

- **Con la testimonial del agraviado T.J.V.V.;** quien manifestó que, después de cobrar el depósito de dinero se dirigen a su casa, ubicado en la Calle Prolongación Caraz, en esas circunstancias son interceptados por un automóvil de color negro, del que descendieron dos personas con pistolas y comenzaron a golpear las lunas del piloto y copiloto, seguidamente encañonaron a sus socios exigiéndoles que le entreguen el dinero, los mismos que indicaron que lo tenían en la parte de atrás, fue así que la amenaza se volvió contra su persona y lo único que hizo fue entregarle el dinero, que consistía en la suma de S/.25,200.00, dinero que habían retirado del BCP; asimismo, a su socio Johny Guerrero le arrebataron S/.5,000.00.
- **Con la testimonial del agraviado M.A.D.R.;** quien manifestó que, después de cobrar retornaron a su vehículo para dirigirse a la casa de Taylor y realizar las coordinaciones sobre los pagos. Así, tomaron la ruta por Simón Bolívar, Raymondi y finalmente llegaron a Prolongación Caraz, en donde disponían a estacionarse, sin embargo, fueron interceptados por un automóvil de color negro, modelo Yaris, del cual descienden dos sujetos de contextura gruesa y con gorras, quienes provistos de pistolas comenzaron a golpear las lunas de su vehículo, y les dijeron "bajen la mirada", por lo que bajaron las lunas, y con amenazas le dijeron "el dinero, el dinero" y se llevaron el dinero que acababan de retirar del banco (S/.25,200.00), así como a su socio Johny también le quitaron el dinero que tenía.
- **Con la testimonial del agraviado V.J.G.D. ;** quien manifestó que, después de retirar el dinero, volvieron a la camioneta y tomaron la ruta por la Empresa de Transportes "El Veloz", Simón Bolívar, doblaron a la izquierda para llegar al óvalo Raymondi y una vez en Gamarra giraron a la Prolongación Caraz, donde es la residencia de su amigo Taylor; en circunstancias en que estaban estacionando la

camioneta se les cruza un automóvil de color negro, modelo Yaris, del cual descendieron dos sujetos, quienes provistos con armas de fuego se les acercaron, golpearon las ventanas, les dijeron "dónde está la plata" y les arrebataron el dinero que habían retirado (S/.25,200.00), además de su billetera con S/.5,000.00 - dinero que le habían pagado por una residencia de obra.

- **Con la testimonial de SO PNP Adriano Flórez Huerta;** quien manifestó que, personal policial del sector le informó que, día 27 de junio de 2016, unos empresarios llegan a la agencia de Banco de Crédito, luego de retirar el dinero se dirigen a la casa de uno de ellos a bordo de una camioneta, que queda en la Prolongación Caraz , y cuando se disponen a bajar les cruza violentamente un auto negro, de donde bajan dos sujetos quienes provistos de armas de fuego les arrebatan el dinero (S/. 25,200.00) además de S/. 5,000.00 soles que portaba uno de los agraviados.

9.5. Se ha probado que, en el evento delictivo acontecido el día 17 de junio de 2016 a las 14:45 horas aprox., a la altura de la Calle Prolongación Caraz N° 1024, en agravio de T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.G.D., habrían intervenido dos personas de sexo masculino, quienes estaban provistos de armas de fuego. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios: Con la testimonial del agraviado T.J.V.V.; quien manifestó que, después de cobrar el depósito de dinero se dirigen a su casa, ubicado en la Calle Prolongación Caraz, en esas circunstancias son interceptados por un automóvil de color negro, del que descendieron dos personas con pistolas y comenzaron a golpear las lunas del piloto y copiloto, seguidamente encañonaron a sus socios exigiéndoles que le entreguen el dinero.

- **Con la testimonial del agraviado M.A.D.R.;** quien manifestó que, cuando llegaron a la Calle Prolongación Caraz fueron interceptados por un automóvil de color negro, modelo Yaris, del cual descenden dos sujetos de contextura gruesa y con gorras, quienes provistos de pistolas comenzaron a golpear las lunas de su vehículo, y les dijeron "bajen la mirada", por lo que bajaron las lunas, y con amenazas le dijeron "el dinero, el dinero" y se llevaron el dinero que acababan de retirar del

banco.

- **Con la testimonial del agraviado V.J.G.D.;** quien manifestó que, en circunstancias en que estaban estacionando la camioneta en la residencia de su amigo Taylor, se les cruza un automóvil de color negro, modelo Yaris, del cual descendieron dos sujetos, quienes provistos con armas de fuego se les acercaron, golpearon las ventanas, les dijeron "dónde está la plata" y les arrebataron el dinero que habían retirado (S/.25,200.00), además de su billetera con S/.5,000.00.
- **Con la testimonial de SO PNP Adriano Flórez Huerta;** quien manifestó que, personal policial del sector le informó que, día TJ de junio de 2016, unos empresarios luego de retirar dinero se dirigen a la casa de uno de ellos a bordo de una camioneta, que queda en la Prolongación Caraz, y cuando se disponen a bajar les cruza violentamente un auto negro, de donde bajan dos sujetos, quienes provistos de armas de fuego les arrebatan el dinero (S/.25,200.00) además de S/.5,000.00 soles que portaba uno de los agraviados.
- **Con la testimonial de Z.V.T.;** quien afirmó que, el día 17 de junio de 2016, vino a la ciudad de Huaraz para cobrar su pensión del banco Scotiabank, y cuando se estaba regresando a la casa de su hija, a unos 06mts. aprox. de una esquina, se cruzó un auto negro del que bajaron dos señores (gorditos) y se dirigieron hacia una camioneta negra grande, de donde sacaron un paquete, luego se regresaron y se subieron al auto negro y se fueron.

9.6. Expuesto los hechos probados es evidente que la materialidad del delito [robo], así como sus agravantes [a mano armada y con el concurso de dos o más personas] se encuentran debidamente acreditados. En tal sentido, ha quedado demostrado en juicio oral que, el día 17 de junio de 2016 a las 14:45 horas aprox., a la altura de la Calle Prolongación Caraz N° 1024 de la ciudad de Huaraz, se produjo la sustracción de la suma total de S/.30,200.00, de propiedad de los agraviados T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.G.D. , siendo que una parte de dicho dinero (S/ .25,200.00) minutos antes había sido retirado de la Cuenta de Ahorros N° 375-24937784-0-036 del Banco de Crédito del Perú; habiendo sido cometido dicho evento delictivo por dos personas de sexo masculino, quienes emplearon como medio comisivo la amenaza por la utilización de armas de fuego, en contra de los tres agraviados.

9.7. Por otro lado, en relación a lo establecido en el artículo 201° inciso 1) del Código I Procesal Penal, el cual señala que, *"en los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier prueba idóneo"*; debe tenerse en cuenta que la preexistencia del dinero sustraído se encuentra debidamente acreditado. Así, en primer orden la suma de S/.25,200.00 se encuentra acreditada con el estado de la Cuenta de Ahorros N° 375-24937784-0-036 del Banco de Crédito del Perú, cuyo titular es la persona de Marco Antonio Dávila Romero, de donde se evidencia que el día 17 de junio de 2016 fue retirado por ventanilla la suma de S/.25,200.00; asimismo, se encuentra acreditado con la testimonial de los tres agraviados T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.G.D. , quienes de manera uniforme han señalado en el plenario que, el día 17 de junio de 2016 retiraron de la agencia del Banco de Crédito del Perú, ubicado en la Av. Raimondi, la suma de S/.25,000.00, dinero que posteriormente fue materia de sustracción. Del mismo modo, la preexistencia de la suma de S/.5,000.00 se encuentra acreditada con la testimonial del agraviado V.J.G.D. , cuya versión ha sido coherente y uniforme, ¿pues ha indicado en todo momento que dicho dinero lo tenía en su billetera, por cuanto le (habían pagado por una residencia de obra; versión que se encuentra corroborada con las testimoniales de T.J.V.V. y Marco Antonio Dávila Romero, Quienes han depuesto en el plenario sobre la existencia de los S/.5,000.00; en ese sentido, siguiendo los parámetros establecidos por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 114-2014-Loreto, en donde señala *"si no existe boleta, factura o comprobante de pago que corrobore la cuantía del bien, es válido dar por acreditado la preexistencia del mismo con la prueba personal"*, la preexistencia del dinero sustraído se encuentran debidamente verificado en el presente caso.

- **Sobre la vinculación del acusado con el delito:**

9.8. Ahora bien, conforme se desprende de los alegatos de inicio y de cierre del representante del Ministerio Público, se le atribuye al acusado M.R.V.S., haber sido uno de los partícipes -en calidad de coautor- del delito de robo agravado, consistente en la sustracción de dinero ascendente a la suma de S/.30,200.00, hecho ocurrido el día 17 de junio de 2016 a las 14:45 horas aprox., a la altura de la Calle Prolongación Caraz N° 1024 de la ciudad de Huaraz, en agravio de T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.G.D.

; en tanto que la defensa ha señalado concretamente que no existe prueba directa ni indirecta que vincule al acusado con el hecho materia de juzgamiento; siendo ello así, es materia de análisis y controversia determinar la vinculación del acusado con el hecho ilícito (robo agravado).

9.9. Es menester indicar que, si bien durante el juicio oral no se ha advertido, la existencia de prueba directa que vincule al acusado con la materialidad del delito, sin embargo, para estos y otros casos la jurisprudencia penal recomienda el estudio de los indicios y presunciones, según el cual partiendo de uno o más "*hechos iniciales - indicios*", se acredita la existencia de un "*hecho final*", previo al establecimiento de la relación de causalidad 'mediante una "*inferencia lógica*".

9.10. Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el **Exp. N° 00728- 2008-PHC/TC-Lima, Caso Giuliana Llamoja**, en su fundamento 26, ha precisado que, se puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria siguiendo las exigencias previstas por el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución. En ese sentido, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: *el hecho base o hecho indiciaría, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo*. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos. Sobre el particular, la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaría pueda formarse sobre la base de un solo indicio, pero de singular potencia acreditativa. En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios, deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí.

9.11. El Supremo intérprete en la referida sentencia, en su fundamento 31, también hace referencia a que, incluso, la propia Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en el Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias), su fecha 13 de octubre de 2006, publicada

en el diario oficial "El Peruano", el 29 de diciembre de 2006 ha establecido como principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales (jurisprudencia vinculante) el fundamento cuarto de la Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad N° 1912- 2005, su fecha 06 de septiembre de 2005, que señala los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria, única manera que permite enervar la presunción de inocencia. *"Que, respecto al indicio, (a) éste -hecho base- ha de estar plenamente probado -por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar -los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia -no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí- (...); que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo".*

9.12. En ese contexto, en el presente caso luego de la actuación de los medios probatorio en juicio oral, en relación a la vinculación del acusado M.R.V.S., con el hecho ilícito, a quién el Ministerio Público imputa concretamente haber sido uno de partícipes en la sustracción de dinero ascendente a la suma de S/ .30,200.00, hecho ocurrido el día 17 de junio de 2016 a las 14:45 horas aprox., a la altura de la Calle Prolongación Caraz N° 1024 de la ciudad de Huaraz, este Colegiado ha llegado a verificar la existencia de los siguientes hechos indicios:

9.13. En primer orden, se debe indicar que ha quedado plenamente probado en juicio que, en el evento delictivo del día 17 de junio de 2016 a las 14:45 horas aprox., a la altura de la Calle Prolongación Caraz N° 1024 de la ciudad de Huaraz, los autores del hecho; utilizaron para transportarse y/o movilizarse un automóvil de color negro, modelo Yaris; ello conforme a la versión brindada por los tres agraviados T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.G.D. , quiénes en el plenario han sido enfáticos en señalar que fueron interceptados por un automóvil de color negro, modelo

Yaris; versión que ha sido confirmada y corroborada con la **testimonial de Z.V.T.**, quien de manera circunstancial transitaba por el lugar de los hechos y pudo presenciar que un auto negro cruzó a una camioneta grande.

9.14. Igualmente, **ha quedado probado en juicio oral que el automóvil de color negro, modelo Yaris, -en el cual se transportaban los autores del hecho-, minutos antes del evento delictivo estaba siguiendo a la camioneta de color negro metálico, marca Toyota, modelo Rav4 -vehículo donde se transportaban los agraviados-; ello conforme a la visualización del contenido del DVD marca Princo 4X serie B4754301179Q-20676 - material fílmico entregado por la señora Rosemarie Lennia Bueno Huané, propietaria del establecimiento comercial "Pango", ubicada a dos cuadras del lugar de los hechos-**, de donde se observa que a las 14:42:40 horas hacen su aparición tres vehículos, siendo el primero un auto de color negro, atrás de él aparece la camioneta de color negro metálico, marca Toyota, modelo Rav4 -vehículo donde se transportaban los agraviados-, luego aparece un auto de color rojo, modelo Yaris; detrás de éste a horas 14:42:44 hace su aparición el automóvil de color negro, con cintas refractivas en el lado derecho, modelo Yaris- *vehículo donde se transportaban los autores del hecho-*.

9.15. **Se ha probado también que el automóvil de color negro, modelo Yaris, que fue empleado para la comisión del evento delictivo, es de la marca Toyota y tiene como placa de rodaje H1Y-696;** ello por la información brindada por el **testigo Y.A.G.L.** , quien presenció parte de los hechos e indicó que, *"el día 17 de junio de 2016 a .das 14:45 horas aprox., cuando se encontraba en el Internet de la esquina "CALETA NET", escuchó bulla y salió, en eso saca su celular y tomó una foto al vehículo y luego comenzó a grabar (filmar);observo que el vehículo estaba con la puerta de la maletera abierta y se marchó hacia la Prolongación Progreso; el vehículo era un auto negro marca Toyota, modelo Yaris. De placa de rodaje H1Y-696, con franjas de peligro (rojo-blanco) a los costados en la parte posterior"*. Dicha información ha sido corroborada con la visualización del contenido del DVD marca Princo 4X de la serie B4754301179Q-20675 -*material fílmico entregado por el testigo Y.A.G.L.-*, de donde se evidenció un automóvil de color negro, con cintas refractivas en los costados y en la parte posterior, marca Toyota, modelo Yaris, el vehículo estaba en movimiento y la cajuela o maletera abierta; se escuchó la voz de

una persona de sexo masculino que refiere "YA LO CAGARON"; del mismo modo, se escuchó la voz de una segunda persona de sexo masculino que menciona los números "6-9-6" -últimos dígitos de la placa de rodaje-. Asimismo, se encuentra corroborada con **las fotografías comparativas** entre las fotografías del vehículo de placa de rodaje H1Y-696, con la fotografía tomada al vehículo de color negro por el testigo Y.A.G.L., de donde se observa -a excepción de la placa- que tienen las mismas características: color negro, modelo Yaris y cintas refractivas en los costados; **coligiendo este Colegiado que se trata del mismo vehículo.**

9.16. Habiéndose identificado la placa de rodaje del vehículo que participó en el evento delictivo [H1Y-696], se ha podido determinar según el **Reporte de consulta vehicular en línea de la SUNARP** que, los propietarios del vehículo son las personas de J.A.A.M., y E.R.C.E.A. ; información que ha sido asentada por la misma propietaria **E.R.C.E.A. ,** -quien en el plenario afirmó que, el auto de color negro, marca Toyota, modelo Yaris, año 2012, de placa de rodaje H1Y-696, es de su propiedad; sin embargo, **precisó que su vehículo estaba afiliada a la Empresa "New Taxi" de la ciudad de Trujillo, siendo su conductor el señor M.R.V.S., con quien mantuvo una relación laboral de aprox. siete meses;** siendo esta información corroborada con la **testimonial de J.O.V.Q.,** representante legal de la Empresa "New Taxi" de la ciudad de Trujillo, quien señaló que la señora E.R.C.E.A. es la propietaria del vehículo de placa de rodaje H1Y-696, el cual estaba afiliado a su empresa de taxis, siendo el conductor de su vehículo el señor M.R.V.S., **Lo antes indicado nos permite colegir que si bien la señora**

E.R.C.E.A. es la propietaria del vehículo de placa de rodaje H1Y- 696, quien realmente lo poseía y conducía era el acusado M.R.V.S., es decir, era el chofer del vehículo que participó en el evento delictivo.

9.17. Del mismo modo, **se ha podido determinar que el vehículo de placa de rodaje H1Y- 696 estaba afiliada a la Empresa "New Taxi" de la ciudad de Trujillo, y que el servicio de taxis era únicamente para la provincia de Trujillo, no pudiendo salir el vehículo de dicha jurisdicción;** ello por versión no solo de la testigo E.R.C.E.A. , propietaria del vehículo, sino también por versión del testigo J.O.V.Q., representante legal de la Empresa "New Taxi", quienes han sido uniformes al señalar que, el servicio de taxi era netamente provincial y las unidades afiliadas no

podían salir de la provincia de Trujillo. Sin embargo, **en el presente juzgamiento también se ha acreditado que el día del evento delictivo -17 de junio del 2016-, el vehículo de placa de rodaje HIY-696 se encontraba fuera de la provincia de Trujillo**, ello conforme a la información proporcionada en la **Carta AN-GG-C-16-503 de fecha 28 de junio de 2016**, por la empresa Autopista del Norte - Grupo OHL, de donde se observa que, **el día 17 de junio de 2016 a las 07:29:12pm. el vehículo de placa HIY-696; pasó por el Peaje Vesique en el sentido de Sur a Norte; siendo de conocimiento público: que dicho peaje se encuentra ubicado en el kilómetro 418 de la carretera Panamericana' J 3 Norte, distrito de Nuevo Chimbote, departamento del Santa, provincia de Ancash.**

9.18. Se ha podido acreditar también que, inmediatamente después de la materialidad del delito (17 de junio del 2016), el acusado Manuel Rogelio Valverde Sanchez no se reportó con la propietaria del vehículo, incluso, desapareció por aproximadamente dos semanas; ello según la versión de la propietaria E.R.C.E.A. quien en el juicio oral ha manifestado que: *"en una oportunidad, en junio de 2016, un policía de la ciudad de Huaraz le llamó para preguntarle si era la propietaria del vehículo de placa de rodaje HIY-696, asimismo, le dijo que el vehículo estaba involucrado en un robo en Huaraz; ante ello se comunicó con el señor Valverde Sánchez, quien llevaba varios días sin reportarse, lo buscó personalmente en su domicilio, pero no lo encontraba, el señor estaba desaparecido como dos semanas; posteriormente, cuando apareció el señor, retuvo su vehículo y al revisar su interior encontró un vóucher de peaje (Chimbote) además de una cinta adhesiva diamantado"*; versión que ha sido corroborada por el testigo J.O.V.Q., quien afirmó que: *el año 2016, la señora Evelyn Caballero le manifestó que su conductor había tenido un percance en la ciudad de Huaraz, y que la estaban citando en calidad de testigo; al enterarse de dicho percance se dio de baja inmediatamente al vehículo de la empresa, y el señor Valverde Sánchez desapareció"*; constituyendo este comportamiento del acusado un indicio de actitud sospecha en el presente caso.

9.19. Igualmente, se han actuado tres informes periciales: a) El Informe Pericial de identificación Facial N° 049/2016 de fecha 17 de junio de 2016; b) El Informe Pericial de Identificación Facial N°050/2016 de fecha 18 de junio de 2016; y c) El Informe Pericial de Identificación Facial N° 051/2016 de fecha 27 de junio de 2016; los mismos

que han sido ratificados por el perito en identificación policial SOB PNP Simeón Máximo Antúnez Celmi, quien en el plenario precisó que, el IDENTI-FAC (rostro humano) obtenido en el Informe Pericial de Identificación Facial N° 051/2016, es el que más se asemeja o aproxima al rostro del presunto autor del evento delictivo, por cuanto éste fue realizado con la información (características) proporcionada por los tres agraviados T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.G.D.; evidenciando este colegiado por el *-principio de inmediación-* **que, en rostro que aparece en el IDENTI-FAC (fojas 51) , así como las características descritas en el ítem II.B.2.**

(retrato hablado)³ del informe Pericial de identificación facial N° 051/2016, son similares a las características físicas del acusado Manuel Rogelio Valverde Sanchez, quien estuvo presente en algunas sesiones de audiencia, por lo que se trataría de la misma persona.

9.20. Del mismo modo, se ha actuado en el juzgamiento la lectura de la declaración del acusado M.R.V.S., [Conforme a lo establecido en el artículo 376° numeral 1) del Código Procesal Penal], **esta declaración si bien no constituye medio de prueba, ha servido para evidenciar un indicio de mala justificación por parte del acusado,** por cuanto éste ha manifestado ante el representante del Ministerio Público que, *"conoció a la señora E.R.C.E.A. , porque le alquilaba el vehículo de placa HIY- 696 (auto incriminado) para taxi, el cual estaba afiliada a la Empresa 'Nexo Taxi', siendo su relación comercial desde noviembre de 2015 hasta mayo de 2016"; asimismo, . "desde el 06 de junio de 2016 trabaja para la Empresa 'Tico Taxi', dejando como prueba los contratos de alquiler de vehículo";* dando a entender con dicha información que a la fecha de los hechos (17 de junio de 2016) no tenía relación laboral con la señora Evelyn Caballero y tampoco tenía en su poder el vehículo de placa de rodaje HIY-696.

9.21. Sin embargo, **dicha hipótesis de defensa ha sido desvanecida en el juicio oral,** por cuanto se ha recibido la testimonial de E.R.C.E.A. , quien ha sido enfática en señalar que, *"el acusado M.R.V.S., era conductor de su vehículo (placa de rodaje HIY-696) y que en junio de 2016 se enteró que su vehículo estaba involucrado en un robo en la ciudad de Huaraz, por lo que se comunicó con su conductor (Valverde Sánchez), pero éste no se reportó y desapareció como dos semanas"; versión que ha sido corroborada con la testimonial de J.O.V.Q., quien afirmó que, "la señora*

*E.R.C.E.A. -propietaria del vehículo de placa de rodaje H1Y-696-, tenía como conductor al señor M.R.V.S, en el año 2016, la referida señora le manifestó que su conductor había tenido un percance en la ciudad de Huaraz; al enterarse de ello se dio de baja inmediatamente al vehículo de la empresa y el señor Valverde Sánchez desapareció". Asimismo, se han actuados los contratos de alquiler de vehículo que fueron entregados por el propio acusado en su declaración: 1) Contrato de alquiler de fecha 06 de febrero de 2016 y 2) Contrato de alquiler de fecha 06 de febrero de 2017; evidenciándose del primero de ellos que, el acusado M.R.V.S., alquiló un nuevo vehículo (placa de rodaje T2M-081) al señor C.A.L.R., por el periodo de cuatro meses, desde el 06 de junio de 2016 al 06 de octubre de 2012; no obstante, se ha recibido en el plenario la testimonial del referido arrendador, C.A.L.R., quien ha reconocido haber suscrito dicho contrato, sin embargo cuestionó su validez, por cuanto lo emitió a modo de favor, ya que el señor Valverde Sánchez le manifestó que lo necesitaba para comprar un artefacto, prueba de ello es que la fecha de suscripción del contrato es del 06 de febrero de 2016, es decir, con mucha anticipación; siendo válido únicamente el segundo contrato, porque el señor Valverde Sánchez recién empezó a trabajar con su persona desde el mes octubre de 2016; precisó también que el 17 de junio de 2016 el señor M.R.V.S., no trabajó para su persona. De lo antes precisado, se puede colegir que, **a la fecha de los hechos materia de juzgamiento, el acusado mantenía vínculo laboral con la señora***

E.R.C.E.A. , tenía en su poder y conducía el vehículo de placa de rodaje H1Y- 696 y, no laboraba para la Empresa "Tico Taxi", desvaneciéndose por completo la versión del acusado.

9.22. En consecuencia, **los hechos indiciarios antes descritos -los mismos que han sido obtenidos lícitamente-** como: *la identificación del automóvil de color negro que participó en la comisión del delito [marca Toyota, modelo Yaris y placa de rodaje H1Y-696]; el seguimiento que le hizo el vehículo (incriminado) a la camioneta de los agraviados minutos antes del evento delictivo; la posesión y la conducción del vehículo (incriminado) el día de los hechos estaba a cargo del acusado M.R.V.S.; el vehículo (incriminado) el día de los hechos se encontraba fuera de su área de circulación, específicamente se encontraba a las 07:29:12pm. pasando por el peaje Vesique (de Sur a Norte), ubicado en el kilómetro 418 de la carretera*

Panamericana Norte, distrito de Nuevo Chimbote, departamento del Santa, provincia de Ancash, - siendo lógico y razonable establecer que, a la hora de los hechos (02:45pm. aprox.) dicho vehículo se encontraba en la ciudad de Huaraz4- ; el vehículo (incriminado) salió de la provincia de Trujillo sin la autorización de la propietaria E.R.C.E.A. ; tanto el vehículo (incriminado) como el acusado, inmediatamente después de la materialidad del delito, desaparecieron por aproximadamente dos semanas; el parecido o similitud que existe entre el rostro humano (IDENTI-FAC) creado en el Informe Pericial de Identificación Facial N°051/2016 con los rasgos faciales del acusado y; la mala justificación del acusado empleando un contrato vehicular cuyo contenido no es real; resultan ser plurales, concomitantes, guardan relación entre sí y se refuerzan unos con otros, los cuales permiten concluir a este Colegiado de manera categórica en la vinculación del acusado M.R.V.S., con la sustracción de dinero ascendente a la suma de S/.30,200.00, del día 17 de junio de 2016 a las 14:45 horas aprox., a la altura de la Calle Prolongación Caraz N° 1024 de la ciudad de Huaraz; más aún, si en el presente caso no se ha verificado la existencia de contra indicios, que nos hagan inferir -en modo contrario- que el acusado no haya participado en el evento delictivo antes precisado.

9.23. La defensa técnica en sus alegatos finales ha cuestionado los resultados obtenidos en el Informe Pericial de Identificación Facial N° 051/2016 de fecha 27 de junio de 2016, ello en tanto que los agraviados habrían señalado en juicio de que no llegaron a ver los rostros de los sujetos que participaron en el hecho delictivo, por tanto, no pudo haberse S 3-\$ allegado a reconstruir el rostro humano de uno de ellos, por lo que la defensa considera que el rostro reconstruido se obtuvo con información posterior a los hechos, incluso es £ y muy posible que se haya realizado con la ficha RENIEC; siendo ello así, al no existir identificación plena por parte de los agraviados no se puede imputar el delito al acusado. Este cuestionamiento no es de recibo por el Colegiado, pues no es cierto que los agraviados hayan indicado en juicio que no vieron los rostros de sus agresores, si bien no pudieron dar las características de éstos, fue precisamente porque manifestaron que no lo recordaban por el tiempo transcurrido [más de dos años aprox.], siendo únicamente el testigo V.J.G.D. que manifestó no haberse percatado mucho de las características de los sujetos porque estaba con la cabeza agachada, de lo que advierte que sí pudo observar ciertas características, las mimas que las otorgó oportunamente para la elaboración

de la pericia facial. En ese sentido, resulta razonable, lógico y válido que el rostro reconstruido por el perito Simeón Máximo Antúnez Celmi, en el Informe Pericial de Identificación Facial N° 051/2016, haya sido producto de la información recibida por los tres testigos inmediatamente después de ocurrido los hechos [en el lapso de 10 días]; constituyendo una subjetividad o simple especulación de la defensa, afirmar que el informe pericial se haya realizado con información posterior a los hechos y utilizando la ficha de RENIEC, más aún si no existe evidencia objetiva que corrobore ello. Asimismo, se debe precisar que los resultados obtenidos en el Informe Pericial de Identificación Facial N° 051/2016, no es el único elemento indiciario que ha permitido concluir en la vinculación del acusado con los hechos materia de juzgamiento.

9.24. Por lo antes expuesto, llegamos a la conclusión de que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia del acusado, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la vinculación del acusado con el hecho delictivo, y la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal como son, la sustracción y el apoderamiento ilegítimo de la suma de S/.30,200.00, el acto de amenaza, poniendo en riesgo inminente la vida e integridad de los agraviados, en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es, que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito de robo, así como también las circunstancias agravantes como, haberse cometido el delito a mano armada y con el concurso de dos personas; y finalmente se ha advertido que no existe ningún elemento que elimine la antijuridicidad del hecho ni existe algún supuesto de inculpabilidad previsto en el artículo 20° del Código Penal, apreciándose por el contrario que el hecho ilícito fue cometido por una persona mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales y con clara posibilidad de realizar una conducta distinta a la atribuida, por lo ° que la culpabilidad del acusado se da por acreditado y como consecuencia de ello pasible ° de la imposición de la sanción penal prevista por ley.

DÉCIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

10.1. El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal,

atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículos 45, 45 A, 46 y 46 B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.

10.2. En el presente caso, el ilícito sub materia se encuentra previsto en el artículo 189° del Código Penal, el cual contempla dos clases de penas temporales y una permanente; la primera establecida en el primer párrafo del tipo penal que reprime con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, la segunda establecida en el segundo párrafo cuya pena es no menor de veinte ni mayor de treinta años y, la tercera prevista en la parte in fine del glosado tipo penal, que reprime con pena de cadena perpetua. No obstante, atendiendo a que los hechos perpetrados por el acusado, conforme a la acusación fiscal, han sido encuadrados en el primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, con las agravantes: "a mano armada" y "con el concurso de dos o más personas"; por lo que existiendo una concurrencia de agravantes específicas de un mismo grado o nivel, la pena concreta se debe determinar en base a la escala punitiva del mismo grado o nivel, en este caso, será el primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, cuya pena es no menor de doce ni mayor de veinte años, el cual se establece como espacio punitivo.

10.3. Una vez determinado este espacio punitivo, corresponde proceder conforme a lo previsto por el numeral 1) del artículo 45-A del Código Penal, es decir, establecer el sistema de tercios, que no es más que dividir en tres partes el marco punitivo. Luego de ello, advirtiéndose que el acusado no cuenta con antecedentes penales, el cual se encuentra previsto como una circunstancia de atenuación genérica en el artículo 46.1.a) 4 del Código Penal, y atendiendo a que no concurre ninguna otra circunstancia atenuante y agravante genérica, ello permite fijarla pena dentro del tercio inferior de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A., numeral 2), literal a) del mismo Código que, en este caso **va de doce años a catorce años y ocho meses** de pena privativa de libertad.

10.4. Asimismo, es de considerar los presupuestos para fundamentar y determinar la

pena previstos en el artículo 45° del Código Penal, como son las carencias sociales del acusado su cultura y costumbres, en este caso, el acusado es agente primario (no tiene antecedentes penales ni judiciales), tiene grado de instrucción secundaria completa, de Ocupación chofer de taxi, por lo que corresponde imponer una pena acorde al principio de lesividad y proporcionalidad previstos en el artículo IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, los que prescriben que la pena necesariamente requiere de la lesión o ; puesta en peligro de un bien jurídico y que no puede sobrepasar la responsabilidad por el ?-hecho; por lo que este Colegiado estima en imponerle la pena de **doce (12) años de privación de la libertad** que posibilitará alcanzar los fines de la pena y la resocialización del infractor, en tanto que el carácter de la misma debe ser la de efectiva, por no concurrir ;, los presupuestos que señala el artículo 57° del Código Penal que amerite una ejecución id distinta de la pena.

DÉCIMO PRIMERO: REPARACIÓN CIVIL.

11.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92° y 93° del Código Penal: "*La reparación civil se determina conjuntamente con la pena*", y comprende: "*1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios*"; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, en donde la Corte Suprema ha establecido: "*El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar-, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito*".

11.2. De lo antes precisado se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y perjuicio irrogado a la víctima. En el presente caso, es indudable que el bien jurídico patrimonio ha sido afectado e indirectamente otros bienes jurídicos como la libertad, la integridad física y emocional, por lo que, corresponde su indemnización por el agente en forma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde o según el principio de lesividad y proporcionalidad del daño causado; en tal sentido, la

reparación civil fijada es la suma de treinta y tres mil doscientos soles (S/.33,200.00), que comprende la devolución de lo p .. indebidamente sustraído, más la indemnización por los daños y perjuicios ocasionadas a dos agraviados.

11.3. DÉCIMO SEGUNDO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA CONDENATORIA.

El artículo 402° del Código Procesal Penal señala que: "1. *La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella*"; en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.

DÉCIMO TERCERO: PAGO DE COSTAS.

El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1) del art. 500 del mismo cuerpo normativo; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.

PARTE RESOLUTIVA:

Estando a los considerandos antes expuestos y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad, **FALLA**:

- 8. CONDENANDO** al acusado **M.R.V.S.**, como **COAUTOR** del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, delito previsto y sancionado en los incisos 3) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de **T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.G.D.**
- 9. SE IMPONE** al acusado **M.R.V.S.**, **DOCE (12) AÑOS DE PENA PRIVATIVA**

DE LIBERTAD, con carácter de **EFFECTIVA**, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz; el mismo que será computado desde el día que sea detenido, cursándose para tal efecto, los oficios a la autoridad policial correspondiente para su inmediata búsqueda, captura e internamiento en el referido recinto penitenciario.

10. SE FIJA el monto de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SOLES (S/. 33,200.00)**, el cual deberá ser abonado por el sentenciado a favor de los agraviados en ejecución de sentencia.

11. SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal.

12. SE DISPONE EL PAGO DE COSTAS por la parte vencida.

13. CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente **REMÍTASE** el Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.

14. DESE LECTURA de la presente en acto público y **ENTRÉGUESE** copia a las partes procesales.

ALMENDRADES LÓPEZ JAVIEL

VALVERDE (D.D.) ALVAREZ

HORNA

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N^a 27

Huaraz, quince de agosto del

año dos mil diecinueve. -

VISTO Y OIDO, en audiencia pública, ante los jueces superiores Máximo Francisco MAGUIÑA CASTRO, Nilton MORENO MERINO, y José Luis LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES, la impugnación formulada por el sentenciado M.R.V.S. contra la sentencia contenida en la resolución N^o 14 de 25 de octubre del 2018, que resolvió condenar al acusado M.R.V.S., como coautor del delito contra Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, previsto en los incisos 3) y 4) del primer párrafo del artículo 189^o del Código Penal, en agravio de T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.G.D., imponiéndole doce años de pena privativa de libertad y treinta y tres mil doscientos soles por concepto de reparación civil.

III. ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN APELADA

El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, a través de la resolución número catorce⁴, condena a M.R.V.S. como coautor del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de T.J.V.V., y otros, básicamente por los siguientes fundamentos:

- d.** El colegiado de primera instancia estima que han quedado debidamente probados los hechos, la materialidad del delito, así como sus agravantes (a mano armada y con el concurso de dos o más personas), se encuentran debidamente acreditados. En tal sentido, ha quedado demostrado en juicio oral que, el día 17 de junio de 2016 a las 14:45 horas aprox., a la altura de la Calle Prolongación Caraz N^o 1024 de la ciudad de Huaraz, se produjo la sustracción de la suma total de S/. 30,200.00, de propiedad de los agraviado T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.G.D., siendo que una parte de dicho dinero (S/. 25,200.00) minutos antes había sido retirado de la Cuenta de Ahorros N^o 375-

24937784-0- 036 del Banco de Crédito del Perú, habiendo sido cometido dicho evento delictivo por dos personas de sexo masculino, quienes emplearon como medio comisivo la amenaza por la utilización de armas de fuego, en contra de los tres agraviados.

- e. Debe tenerse en cuenta que la preexistencia del dinero se encuentra debidamente acreditado. Así en primer orden la suma de S/. 25,200.00 se encuentra acreditada con el estado de la Cuenta de Ahorros N° 375-24937784-0-36 del Banco de Crédito del Perú, cuyo titular es la persona de Marco Antonio Dávila Romero, de donde se evidencia que el día 17 de junio de 2016 fue retirado por ventanilla la suma de S/. 25,200.00; asimismo, se encuentra acreditado con la testimonial de los tres agraviado T.J.V.V.,y ss.

M.A.D.R. y V.J.G.D., quienes de manera uniforme han señalado en el plenario que, el día 17 de junio de 2016 retiraron de la \ agencia del Banco de Crédito del Perú, ubicado en la Av. Raymondi, la suma de S/. 25,000.00, dinero que posteriormente fue materia de sustracción. Del mismo modo, la preexistencia de la suma de S/. 5,000.00 se encuentra acreditada con la testimonial del agraviado V.J.G.D., cuya versión ha sido coherente y uniforme, pues ha indicado en todo momento que dicho dinero lo tenía en su billetera, por cuanto le habían pagado por una residencia de obra; versión que se encuentra corroborada con las testimoniales de T.J.V.V., y Marco Antonio Dávila Romero, quienes ha depuesto en el plenario sobre la existencia de los S/. 5,000.00; en ese sentido, la preexistencia del dinero sustraído se encuentra debidamente verificado en el presente caso.

- f. Vinculan al imputado con la comisión del delito, los hechos indiciarlos antes descritos, como: la identificación del automóvil de color negro que participó en la comisión del delito (marca Toyota, modelo Yaris y placa de rodaje H1Y-696); el seguimiento que le hizo el vehículo (incriminado) a la camioneta de los agraviado minutos antes del evento delictivo; la posesión y la conducción del vehículo (incriminado) el día de los hechos estaba a cargo del acusado M.R.V.S.; el vehículo (incriminado) el día de los hechos se

encontraba fuera de su área de circulación, específicamente se encontraba a las 07:29:12pm. pasando por el peaje Vesique (de Sur a Norte), ubicado en el kilómetro 418 de la carretera Panamericana Norte, distrito de Nuevo Chimbote, departamento del Santa, provincia de Ancash, -siendo lógico y razonable establecer que, a la hora de los hechos (02:45pm. aprox.) dicho vehículo se encontraba en la ciudad de Huaraz; el vehículo (incriminado) salió de la provincia de Trujillo sin la autorización de la propietaria E.R.C.E.A.; tanto el vehículo (incriminado) como el acusado, inmediatamente después de la materialidad del delito, desaparecieron por aproximadamente dos semanas; el parecido o la similitud que existe entre el rostro humano (IDENTI-FAC) creado en el Informe Pericial de Identificación Facial N° 051/2016 con los rasgos faciales del acusado y; la mala justificación del acusado empleando un contrato vehicular cuyo contenido no es real; resultan ser plurales, concomitantes, guardan relación entre si y se refuerzan unos con otros, los cuales permiten concluir a este Colegiado de manera categórica en la vinculación del acusado M.R.V.S. con la sustracción de dinero ascendente a la suma de S/. 30,200.00, del día 17 de junio de 2016 a las 14:45 horas aprox., a la altura de la Calle Prolongación Caraz N°1024 de la ciudad de Huaraz, más aún, si en el presente caso no se ha verificado la existencia de contra indicios, que nos hagan inferir que el acusado no haya participado en el evento delictivo antes precisado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La señora Defensora Pública en calidad de abogada de M.R.V.S., interpone recurso de apelación, conforme se desprende del escrito de fojas doscientos ocho y siguientes; fundamentando su recurso impugnatorio, en los siguientes argumentos:

- d.** No se ha respetado el derecho a la tutela procesal efectiva, ya que el estándar para establecer responsabilidad de una prueba indirecta o por indicios, se requiere que estas sean plurales, convergentes, durante el desarrollo del juicio no se ha acreditado la suficiencia de medios probatorios para establecerse responsabilidad.

- e. Se ha tomado en cuenta un informe de identificación facial N° 049- 2016,050-2016, expedido por el PNP Perito Simeón Máximo Antúnez Celmi, al ser examinado manifestó que dichos informes emitió con la información dada por los agraviados T.J.V.V., M.A.D.R. ,V.J.G.D., asimismo señaló que él no puede determinar igual o similar el rostro del autor, quienes pueden determinarlo son los agraviados, sin embargo al ser examinados los testigos antes mencionados en juicio oral manifestaron que no les habían visto el rostro a los autores, porque se encontraban agachados cuando sucedieron los hechos, en ningún momentos manifestaron que no recordaban el rostro de dichos autores, sin embargo el aquo al fundamentar su sentencia señala que estos habían señalado que no recordaban, introduciendo información no deliberada en el juicio oral.

- f. Se ha atentado contra el principio de imparcialidad de los jueces con el proceso derogando de un plumazo el derecho a probar y negándose a oír fundamentos de la defensa, y se emite un pronunciamiento incongruente, violándose el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, que garantiza el derecho al debido proceso, tutela procesal efectiva, presunción.

POSICIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

- c. Por el principio de congruencia recursal, la abogada de la defensa ha hecho una exposición extensa de la que no obra en el recurso de apelación, el recurso de apelación básicamente cuestiona un punto el tema de la pericia de los informes de identificación facial N° 49, 50 y 51, cuestiona básicamente como puede ser posible que se puede hacer un informe con la información dada por los agraviados, si ellos todo el momento estaban con la cabeza gacha y no pudieron ver a los asaltantes. Luego se hace mención a los errores de derecho se hablan del principio de imparcialidad. Por el principio ya mencionado solicita que la sala tenga por no puesta o por no sustentada lo mencionado por la defensa técnica.

d. Asimismo, indica que se cuestiona que los agraviados se encontraban con la cabeza gacha, lo cual es totalmente falso, porque en sus declaraciones los agraviados indican que les tocaron la luna y los encañonaron, entonces ellos pudieron observar, y estuvieron viendo las caras de los asaltantes, luego les dijeron bajen las cabezas; en mérito de ello el perito hace el informe porque en sus declaraciones los agraviados quienes habían sido víctimas de robo agravado, un testigo había filmado al vehículo y con la policía se logra identificar al vehículo, el cual es de propiedad de la señora Evelyn y su esposo, quienes señalan que habían alquilado al vehículo al ahora sentenciado, quien no se había reportado hasta el veintitrés de junio, sumado a ellos hay una declaración del dueño de la empresa donde hacían los taxis colectivos, quien menciona que durante esas fechas el sentenciado no laboró en la empresa. Hay otro argumento de la defensa que señala que en dicha fecha ya alquilaba otro vehículo, sin embargo, C.A.L.R. indica que le alquiló su vehículo en el mes de octubre.

IV. ANÁLISIS y VALORACIÓN, contiene fundamentación

jurídica: Delimitación del ámbito de pronunciamiento

2.3 Previo al análisis del recurso cabe precisar, a tenor del artículo 409° del Código Procesal Penal, el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio de congruencia, aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por los impugnantes en los escritos de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción de la segunda instancia; sin perjuicio de la tolerancia que permite la litigación oral, la misma que se desarrolla respetando el principio de la igualdad procesal, congruencia o coherencia recursal.

Derecho de la presunción de inocencia

2.4 Una de las garantías de la Constitución Política del Estado, es el derecho de la

presunción de inocencia, la misma que para poder ser destruida, no sólo basta la acreditación del hecho punible, sino que es necesario acreditar la vinculación del hecho con el sujeto de imputación, de modo que se pueda determinar su responsabilidad penal. Siendo éste el sentido en el que se pronuncia el Tribunal Constitucional:

“(...)” El principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los jueces y tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”.

En atención a ello, si es que en el desarrollo del proceso no se ha encontrado suficiente convicción de la existencia del delito, así como de la vinculación de los procesados con éste, cabe por mandato constitucional absolver al acusado.

Principio de Imputación Necesaria

2.3.El principio de imputación necesaria supone la atribución de un hecho punible, fundado en el factum correspondiente, así como en la legis atinente y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser inescrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de los cargos, sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables. En virtud del mencionado principio, la jurisprudencia Constitucional³ ha señalado como:

“(...) ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa; con una descripción suficiente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en se fundamenta (...)”, según el cual "al momento de calificar la denuncia será necesario, por mandato directo e imperativo de la norma procesal citada, controlar la corrección

jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal, esto es, la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de todos y cada uno de los imputados"

El Principio de Responsabilidad

2.4. Previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece que *"La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva"*, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que los actores hayan querido causar la lesión que se les imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado La actividad probatoria

2.5. La actividad probatoria hábil para destruir la presunción de inocencia, tiene las siguientes características: En primer lugar, únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculan a los tribunales en el momento de dictar sentencia las practicadas en el acto del juicio oral, que constituye la fase estelar y fundamental del proceso penal donde concurren las garantías de oralidad, publicidad, concentración, inmediación, igualdad y dualidad de partes, de forma que la convicción del Juez o Tribunal que ha de dictar sentencia se logre en contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin por las partes.

2.6. Para imponer una sanción penal no basta se actúen las pruebas, sino que éstas sean suficientes y razonadas, para convertir la acusación en "verdad probada", y que deban de haber posibilitado el principio de contradicción al actuarse⁴, caso contrario, simplemente, este derecho fundamental quedaría intacto. Por su parte el Tribunal Constitucional señala:

*"La sentencia condenatoria se fundamenta en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia⁵. respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho > constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que, respecto al indicio: **a)** éste - hecho base - ha de estar plenamente probado - por los diversos medios de prueba que autoriza la ley -, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; **b)** deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa; **c)** también concomitantes al hecho que se trata de probar -los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son - y **d)** deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia -no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí En el mismo sentido, se sostiene en el fundamento quinto de la Casación N° 628-2015/Lima que: "En materia de prueba indiciaría, para que la conclusión inculpativa pueda ser tenida por válida es preciso: 1. Que los hechos Indicadores o hechos-base sean varios y viertan sobre el hecho objeto de imputación o nuclear -deben estar, por lo demás, interrelacionados y ser convergentes: deben reforzarse entre sí y ser periféricos o concomitantes con el hecho a probar-, 2. Que los indicios estén probatoriamente bien y definitivamente acreditados. 3. Que la inferencia realizada a partir de aquéllos, por su suficiencia, sea racional, fundada en máximas de experiencia fiables -entre los hechos indicadores y su consecuencia, el hecho indicado, debe existir una armonía que descarte toda irracionalidad de modo que la deducción pueda considerarse lógica: el enlace ha de ser preciso y directo-, 4. Que cuente con motivación suficiente, en cuya virtud el órgano jurisdiccional deberá expresar en la motivación los grandes hitos o líneas que lo condujeron a la deducción conforme al artículo 158° apartado 3 del Nuevo Código Procesal Penal -tiene que exteriorizar los hechos que están*

acreditados, o indicios, y sobre todo que explicita el razonamiento o engarce lógico entre el hecho base y el hecho consecuencia y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de experiencia común o en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes".

2.18. Bajo tales directrices corresponde testar el escenario de cuestionamientos a la valoración probatoria, pero con la salvedad que el Tribunal de Apelación ante ausencia de actuación de prueba en segunda instancia, tiene prohibido asignar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, ello, en estricta observancia del artículo 425° del Código Procesal Penal.I

IMPUTACIÓN FISCAL

2.19. El representante del Ministerio Público, según su tesis incriminatoria, consignada en el requerimiento de acusación global de 03 de julio del 2017.

Hechos precedentes: Siendo aproximadamente las 13:30 horas del día 17 de junio del 2016, la persona de Taylor Jhon Villanueva Vengara, quien es ingeniero civil de profesión se comunicó telefónicamente con su socio constructor Marco Antonio Dávila Romero, consultándole si las Municipalidades de Pariacoto y Pomabamba para las que habían trabajado, ya les habían depositado el dinero que les debían, ante lo cual Dávila Romero le responde que había efectuado la verificación del estado de cuenta y del depósito, por lo que acuerdan constituirse ambos a la agencia del Banco de Crédito del Perú con sede en la Av. Antonio Raimondi de esta ciudad de Huaraz con el objeto de retirar los fondos que necesitaban. Luego de aproximadamente media hora M.A.D.R .pasa a recoger a T.J.V.V., a su domicilio ubicado en la calle Prolongación Caraz N° 1024 de esta ciudad de Huaraz a bordo de la camioneta marca Toyota RAV de placa F3K-599 y media cuadra más arriba recogen a la persona de V.J.G.D., para finalmente dirigirse hacia la agencia del Banco de Crédito que queda ubicado en la Av. Antonio Raimondi de esta ciudad, estacionando su camioneta en el Jr. Lucar y Torre, al costado de la agencia de transportes CAVASSA. En seguida, las tres personas antes mencionadas ingresaron al BCP y la persona de M.A.D.R.se acerca a ventanilla y demora unos diez minutos

para efectuar un retiro de S/. 25,200 soles, retornando luego los tres hacia su vehículo y se disponen retornar hacia el domicilio de T.J.V.V.

Hechos concomitantes: *Luego de salir de la agencia bancada y abordar la camioneta toman la ruta del Jr. Lucar y Torre y suben por el pasaje donde queda ubicada la empresa de Transportes "El Veloz", llegando al Jr. Simón Bolívar, viran hacia el lado norte y llegan nuevamente a la Av. Antonio Raimondi donde voltean hacia el lado este con dirección a la Av. Agustín Gamarra, llegando así al semáforo y volteando hacia el lado izquierdo hasta llegar a la intersección con la calle Prolongación Caraz donde giran hacia arriba, ya que a una distancia aproximada de una cuadra queda ubicada la casa de T.J.V.V., y cuando estaban a punto de estacionarse al frente de dicho domicilio, son cerrados por un vehículo automóvil marca Toyota modelo Yaris de color negro de placa HIY-696 que estaba siendo conducido por el acusado M.R.V.S., de donde baja otro sujeto más, ambos provistos de armas de fuego y se colocan cada uno en cada ventanilla de la camioneta, amenazándolos con matarlos si no les entregan todos sus bienes. T.J.V.V., estaba conduciendo la camioneta y tenía en su poder los S/25, 200 soles que se llevaron los asaltantes en tanto que V.J.G.D. estaba en el asiento de copiloto a quien le arrebataron S/5,000 soles que tenía en uno de sus bolsillos, a la vez que se llevaron sus billeteras y sus teléfonos celulares de los tres agraviados, ordenándoles luego que bajen sus cabezas para finalmente huir del lugar por el pasaje Progreso con dirección norte.*

Circunstancias Posteriores: *Posteriormente, los vecinos y transeúntes del lugar pusieron el hecho de conocimiento de la autoridad policial y fiscal, iniciándose así la respectiva investigación.*

2.20. El hecho fue tipificado como delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, previsto y sancionado en el artículo 188° del Código Penal, que prescribe:

"El que se apodera ¡legítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o

amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física...", con circunstancias agravadas previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 189° que establece: "...la pena será no menor de 12 ni mayor de 20 años: 3) a mano armada y 4) con el concurso de dos o más personas...".

2.21. Comentando brevemente el delito de robo, cabe recordar que en este ilícito se afecta, en primer lugar y de forma predominante al bien jurídico: propiedad, pero también a la integridad física o salud y a la libertad, en la medida en que la conducta típica implica la realización no solo de un apoderamiento, sino de actos de intimidación y violencia. En palabras de Bustos Ramírez, el delito en comento es uno de naturaleza compleja, en el que junto al ataque del patrimonio se considera la afectación a la vida, la salud, la libertad y la seguridad de las personas⁸. Es decir, el apoderamiento ilegítimo del bien - total o parcialmente ajeno -, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, debe ser el resultado del empleo de violencia física contra la persona o mediando una amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física.

2.22. Para que exista "*violencia*" basta que se venza por la fuerza una resistencia normal, sea o no predispuesta. Debe tratarse, por tanto, de una violencia real, actual y susceptible de causar daño en los bienes jurídicos fundamentales de la víctima; es decir, el despliegue de una energía muscular lo suficientemente intensa como para vencer la resistencia de esta o, los mecanismos de defensa que aquella puede anteponer para conjurar la agresión ilegítima. Por su parte, la "*amenaza de un peligro inminente*" debe ser entendida como aquel anuncio serio, inmediato y de gran probabilidad de cometer un atentado contra la vida y/o salud de la víctima⁹. Ha de entenderse, en otras palabras, como aquella conducta que supone el anuncio de un mal con el fin de conseguir el efecto psicológico de constreñir a la libre formación de la voluntad, referida a la disposición patrimonial del sujeto pasivo de la acción de apoderamiento; es decir, toda coerción de índole subjetiva que se hace sufrir a una persona a fin de quebrantar su voluntad permitiendo al reo, realizar así, el apoderamiento.

2.23. En lo que respecta a la tipicidad subjetiva, ¿a figura delictiva de robo solo

resulta reprimible a título de dolo [conciencia y voluntad de realización típica]. Tal como lo comenta Cabrera Freyre¹¹, "el móvil que persigue el agente, es en puridad lucrativo (patrimonialista) de tomar como suyos los bienes muebles del sujeto pasivo; el hecho de que medie una violencia de por medio, es un dato a saber que reviste de un mayor contenido del injusto a este delito con respecto al hurto.

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

3.5. En **primer orden** el recurrente ha postulado como agravio que *no se ha respetado el derecho a la tutela procesal efectiva, ya que el estándar para establecer responsabilidad de una prueba indirecta o por indicios, se requiere que estas sean plurales, convergentes, durante el desarrollo del juicio no se ha acreditado la suficiencia de medios probatorios para establecer su responsabilidad.*

3.6. De la revisión de la resolución recurrida podemos advertir que el A quo en el considerando 9.9 se pronuncia sobre la vinculación del acusado con el delito, refiriendo textualmente: "*Es menester indicar que, si bien durante el juicio oral no se ha advertido la existencia de prueba directa que vincule al acusado con la materialidad del delito, sin embargo, para estos y otros casos la jurisprudencia penal recomienda el estudio de indicios y presunciones (...)*" (*subrayado es nuestro*); y habiendo valorado los hechos indiciados que se advierten en la presente causa, concluye que estos indicios resultan ser plurales, concomitantes, guardan relación entre sí y se refuerzan unos con otros. De lo que se colige que el A quo emite sentencia condenatoria sobre la base de la prueba indiciaría¹² recabada durante toda la investigación y actuada en el juicio oral, los mismos que han sido cuestionados por el representante del Ministerio Público, por lo que se procede a efectuar un análisis de los mismos.

3.7. Así, según el Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-veintidós, del Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, refiere que para sustentar la responsabilidad penal de un agente a través de la prueba indiciaría, entre otros, han de concurrir los indicios que en conjunto determinan la responsabilidad del encausado.

3.8. Siendo ello así, desde la óptica de la prueba por indicios, corresponde realizar la valoración sobre la prueba del hecho investigado a partir de indicios.

En cuanto al indicio de *oportunidad para delinquir*, se refiere a la oportunidad física del sospechoso de haber podido cometer el delito; es decir si el sospechoso el día de los hechos materia de investigación penal se encontraba en el lugar del crimen al tiempo que se produjo, se abre la posibilidad de que ha podido participar en él.

Para ello en la imputación táctica se detalla que los hechos ocurrieron el día 17 de junio de 2016 a las 14 hs con 54 mn aprox., a la altura de la Calle Prolongación Caraz N° 1024 de la ciudad de Huaraz, delito efectuado por dos sujetos a bordo del automóvil de color negro, modelo Yaris, marca Toyota y placa de rodaje H1Y-696, el mismo que según el Reporte de consulta vehicular en línea de la SUNARP registra como uno de los propietarios a la persona de E.R.C.E.A.; por lo que tomada su declaración en juicio oral ha referido ser propietaria del vehículo en mención y que su vehículo se encontraba suscrita en la Empresa "New Taxi" de la ciudad de Trujillo, *siendo el conductor el señor M.R.V.S.*, con quien mantuvo una relación laboral de aproximadamente siete meses; versión que ha sido corroborada con la declaración testimonial de J.O.V.Q., representante legal de la Empresa "New Taxi" de la ciudad de Trujillo, quien señaló que la señora E.R.C.E.A., es propietaria del vehículo Yaris, de placa de rodaje H1Y- 696, el cual estaba afiliado a la empresa de taxis; *dicho vehículo tenía como conductor al señor M.R.V.S.*; quedando acreditado que la persona de **M.R.V.S. era el conductor del vehículo.** prestando el servicio de taxi en la provincia de Trujillo y que a decir de los testigos "*... sólo tenía autorización para circular en la provincial de Trujillo...*", "*...el servicio de taxi que brindan es netamente provincial, es decir, las unidades no deben salir de la provincia de Trujillo...*"; sin embargo la propietaria en juicio oral ha dicho que al retener su vehículo y al revisar su interior *encontró un Boucher de peaje (Chimbote)*, lo que se condice con la **Carta AN-GG-C-16-503¹³**, emitida por la empresa Autopista del Norte - Grupo OHL, mediante el cual se remite el registro tabulado del vehículo de placa H1Y-696 desde el 15 al 22 de junio de 2016, en cuyo cuadro adjuntado se observa que el vehículo pasó por el Peaje Vesique en *el sentido de Sur- Norte el día 17 de junio de 2016 a las 07:29:12pm*, por lo que pese a que su rango de funcionamiento como servicio de taxi era en la ciudad de Trujillo, el vehículo

conducido por M.R.V.S. salió de dicha lugar rumbo al sur (Huaraz) y retornó horas después del día en que se suscitaron los hechos denunciados.

- c) De igual forma, se ha identificado plenamente el vehículo que usaron los asaltante para cometer el ilícito penal, con las declaraciones de los testigos

Y.A.G.L. y Z.V.T. quienes observaron descender a dos personas del vehículo negro de placa de rodaje H1Y-696 y atacar a los agraviados, lo cual también ha quedado registrado en los videos tanto de la cámara de seguridad del establecimiento comercial "Ringo" como por el video entregado por el testigo Y.A.G.L., asimismo se ha identificado plenamente a uno de los sujetos participantes del hecho no solo por ser la persona que tenía en su poder el vehículo incriminado de placa de rodaje H1Y-696 sino con la prueba del Identifac - Informe Pericial de Identificación Facial N° 051/2016, que se realizó en base a las declaraciones de los agraviados T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.G.D. y cuya imagen obtenida en esta pericia se asemeja o aproxima al sentenciado M.R.V.S.. Por lo que el indicio de que el sentenciado el día de los hechos materia de investigación penal se encontraba en el lugar del crimen al tiempo que se produjo, adquiere fuerza probatoria y genera convicción en este Colegiado.

Asimismo, se procederá a desarrollar los demás indicios que concurren y dotan de mayor fuerza de convicción a lo antes expuesto.

- ✓ Respecto al indicio de **participación en el delito**, está referido a la obtención de vestigios, objetos o circunstancias que impliquen un acto en relación con la perpetración del delito.

Sobre ello, los hechos ocurridos el 17 de junio de 2016 a las 14:45 horas aproximadamente, a la altura de la Calle Prolongación Caraz N° 1024 de la ciudad de Huaraz, fueron presenciados por el señor Z.V.T., quien en el plenario ha referido que *"e7 día 17 de junio de 2016 ... cuando se estaba regresando a la casa de su hija, a unos 06.00 mts. aprox. de una esquina se cruzó un auto negro, del que bajaron dos señores y se dirigieron hacia una camioneta negra grande, de donde sacaron un paquete, luego se regresaron y subieron al auto negro y se fueron..."*, asimismo se tiene la Visualización de la filmación contenida en un DVD, que fuera entregado por la propietaria de establecimiento comercial "Ringo", registrando que a las 14:42:44 hace su aparición el automóvil de color negro, con Toyota, modelo Yaris; quedando más que

acreditado que las personas que realizaron la sustracción se encontraban a bordo del vehículo de color negro de marca Toyota, modelo Yaris y si bien los referidos no fueron identificados a las personas que intervinieron en el delito, empero este hecho cierto es acreditado por otro con el que 5 está estrechamente relacionado como es el hecho de que el conductor (j del vehículo era M.R.V.S. y sobre todo con la identificación efectuada por los tres agraviados conforme se advierte del Informe Pericial de Identificación Facial N° 051/2016.

- ✓ En relación al indicio de **mala justificación**, esta sirve para completar y precisar los anteriores, por medio de las propias declaraciones del acusado, a través de hechos o actos equívocos, que adquieren un significado de sospecha de autoría o participación cuando tiene un grado de inverosimilitud manifiesto.

El procesado refirió que a la fecha en que se suscitaron los hechos, ya no mantenía ninguna relación laboral con E.R.C.E.A., (propietaria del vehículo color negro, modelo Yaris, marca Toyota y placa de rodaje H1Y-696), perteneciente a la empresa "New Taxi", siendo su relación comercial desde noviembre de 2015 hasta mayo de 2016 y que por el contrario desde el 06 de junio de 2016 trabaja para la empresa "Tico Taxi", dejando como prueba los contratos de alquiler de vehículo suscrito con la persona de C.A.L.R., quien al ser examinado en el plenario ha señalado que reconoce haber suscrito dos contratos con el señor M.R.V.S., el primero tiene vigencia del 06 de junio de 2016 al 06 de octubre de 2016, y el segundo del 06 de octubre de 2016 al 06 de febrero de 2017, sin embargo el referido testigo indicó que el primer contrato no es válido, por cuanto lo otorgó a modo de favor y a solicitud del señor Valverde Sánchez, porque éste lo necesitaba para comprar un artefacto; el segundo contrato si es totalmente válido, porque sí trabajó en dicho periodo. De lo que se colige que para el día en que sucedieron los hechos (17 de junio del 2016) el sentenciado no mantenía relación laboral con C.A.L.R., por lo que resulta desacreditada la hipótesis táctica explicativa ofrecida por el acusado, reforzándose así los anteriores indicios al ser una explicación falsa faltando a la verdad, más aún cuando ha quedado acreditado con la declaración de la E.R.C.E.A. que el sentenciado M.R.V.S. para el día

de los hechos aún conducía su vehículo (color negro, modelo Yaris, marca Toyota y placa de rodaje HIY-696) y al tomar conocimiento de los hechos delictivos, trató de comunicarse con él, pero estaba desaparecido y cuando apareció retuvo su vehículo.

- ✓ Aunado a ello se advierte también el indicio de **actitud sospechosa**, consiste en el comportamiento, que se manifiesta comúnmente por conductas exteriores del acusado, tales como la fuga, la disimulación, ocultación o destrucción del objeto comprometedor, tal como se acredita con la declaración vertida por la testigo E.R.C.E.A. quien en el plenario ha referido que al haber tomado conocimiento del ilícito "*...se comunicó con el señor Valverde, quien llevaba varios días sin reportarse, lo buscó personalmente en su domicilio, pero no lo encontraba, el señor estaba desaparecido como dos semanas. Posteriormente, apareció el señor, retuvo su vehículo* cuyo comportamiento permite inferir que tiene relación con el delito cometido, ya que su conducta manifiesta una acción contraria a la que cabría esperar de un investigado (inocente) en una situación similar.

3.9. Siendo ello así, se advierte una pluralidad de indicios, que a la vez son concordantes y convergentes entre sí, permitiendo generar certeza respecto la responsabilidad penal del encausado, toda vez que el sentenciado estuvo sin motivo en el lugar y al tiempo del delito, permaneciendo desprovisto de justificación válida. En suma, los indicios mencionados libres de contraindicios, generan convicción en este Colegiado en cuanto a la culpabilidad del procesado debido a que entre los datos indiciarlos descritos, la naturaleza de las evidencias de cargo actuadas y valoradas, y la mala justificación propuesta existe una conexión racional, precisa y directa; por lo que la inferencia categórica se deduce de la sucesión de hechos precedentemente establecidos; sin hipótesis alternativa para explicar el curso causal de acontecimientos que posibilite decantarse por una conclusión diferente, por lo que la combinación de estos indicios múltiples permiten testar el grado de solidez y consistencia a la inferencia para alcanzar la afirmación consecuencia.

3.10. En **segundo orden** el recurrente ha postulado como agravio que *se ha tomado*

en cuenta un informe de identificación facial N° 049-2016,050-2016, cuya determinación del rostro del autor, son realizados por los agraviados, sin embargo, al ser examinados en juicio oral manifestaron que no les habían visto el rostro a los autores, porque se encontraban agachados cuando sucedieron los hechos.

3.11. Entiéndase que el Identifac o retrato hablado es considerado una disciplina a través de la cual se elabora el retrato de una persona buscada, extraviada o de identidad desconocida, esta técnica es empleada por las policías y organismos judiciales para ayudar a resolver casos criminales, tomando como base de su trabajo, el testimonio y los datos fisonómicos aportados por testigos o personas que vieron al individuo que se describe. Actualmente esta técnica es digital, pues se realiza a través de programas informáticos especializados que están cargados con cientos de figuras o formas de cada parte del rostro de una persona, las cuales se van combinando según los datos aportados por los testigos.

3.12. En ese sentido el Informe Pericial de Identificación Facial N° 051/2016 de fecha 27 de junio de 2016 se efectuó en base a las características proporcionados por las personas de Taylor John Villanueva Vergara, M.A.D.R. y Víctor Johny Guerrero Dextre, siendo que la imagen obtenida en esta pericia es la que más se asemeja o aproxima al presunto autor según lo refirieron los tres agraviados. Sin embargo, el recurrente sostiene que los agraviados no les vieron el rostro a los autores porque estuvieron agachados. Respecto a ello de la revisión de las declaraciones vertidas por los agraviados podemos advertir que T.J.V.V. refirió que *"...descendieron dos personas con pistolas y comenzaron a golpear las lunas del piloto y copiloto.."*, M.A.D.R. señala: *"descienden dos sujetos de contextura gruesa y con gorras, quienes provistos de pistolas comenzaron a golpear las lunas de su vehículo, y les dijeron "bajen la mirada", por lo que bajaron las luna..."* y V.J.G.D. refiere *"...descendieron dos sujetos, quienes provistos con armas de fuego se les acercaron, golpearon las ventanas..."*; de lo que se colige que los agraviados tuvieron la oportunidad de ver los rostros de los dos autores del delito desde el momento que descendieron del vehículo inculcado hasta el momento que los agraviados bajaron las lunas, por lo que existe un lapso de tiempo suficiente como para poder haber efectuado un reconocimiento de los rostros de sus atacantes y en base a las características brindadas por ellos, se efectúa

el Informe Pericial de Identificación Facial N° 051/2016 que coincide con los rasgos faciales del sentenciado, más aún si los hechos se produjeron en horas del día, lo que les permitió a los agraviados percibir directamente las características físicas de los atacantes y en base a ello se elabora el Identifac, por lo que no es de recibo el agravio planteado por la parte recurrente.

3.13. En tercer orden, el recurrente sostiene que *se emite un pronunciamiento incongruente, violándose el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, que garantiza el derecho al debido proceso, tutela procesal efectiva, presunción.*

3.14. Se erige como imperativo Constitucional para la Función Jurisdiccional el respeto al principio del debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, esta institución del Derecho Procesal Constitucional identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado; y existe contravención cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva [y/o] o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales; sin embargo ninguna de las consideraciones antes expuestas se evidencian en el presente caso, toda vez que la resolución se encuentra debidamente motivada, al haber sometido al contradictorio elementos de convicción ofrecidos por los sujetos procesales, dejando en claro que la parte acusada no postuló sus contraindicios y ya para emitir pronunciamiento, se efectuó un análisis de ello (de lo actuado en Juicio Oral), los mismos que fueron evaluados, analizados para emitir su decisión, la misma que es compartida con este Colegiado Superior, por lo que no se ampara el agravio expuesto.

3.15. Siendo así, y teniendo en cuenta que la doctrina establece que "[l]a garantía se asienta en ideas fundamentales, como el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad

probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y cabe confirmar la recurrida toda vez que se más que suficientes y que dan certeza y seguridad sobre la culpabilidad del sentenciado M.R.V.S. en el delito instruido.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad emite la siguiente:

RESOLVIERON:

I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado M.R.V.S. contra la sentencia contenida en la resolución N° 14 de 25 de octubre del 2018.

II. En consecuencia **CONFIRMARON** la resolución N° 14 de 25 de octubre del 2018 que resolvió condenar al acusado M.R.V.S. como coautor a doce años de pena privativa de libertad y treinta y tres mil doscientos soles por concepto de reparación civil; por el delito contra Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, previsto en los incisos 3) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.G.D.

III. DEVUÉLVASE al juzgado de origen. *Juez Superior Ponente Máximo Maguiña Castro.*

05:39pm NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales inconcurrentes en su domicilio señalado en autos.

05:40 pm **FIN:**(Duración 05 minutos). Suscribiendo la Especialista de Audiencia por disposición Superior. Doy fe

SS.MAGUIÑA CASTRO

MORENO MERINO